MIDVS

INIUSTITIAM

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

PARA MAMÁ…

Quizá físicamente ya no estés, pero siempre te llevaré dentro mí

Gracias por todo.

INTRODUCCIÓN

"No sobra decir, que aun cuando los suscritos Magistrados que integramos este tribunal de apelación somos peritos en derecho y conocemos los alcances de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplicamos en nuestras resoluciones, ello no releva a los agraviados de la carga procesal que les corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que contamos los suscritos, no podemos, de oficio, examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan bases para ese efecto, como ocurre en el caso, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja a favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el principio de equidad procesal en materia civil y mercantil que por regla general es de estricto derecho."

Fragmento del AMPARO EN REVISIÓN 295/2001, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,

Al respecto me permito citar un fragmento de la contradicción de tesis 187/2017 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> “La suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, entre otros casos, cuando por las graves desigualdades sociales del quejoso, o por la gravedad de las consecuencias del juicio (familiar, penal), sería injusto no hacerlo. Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas.”

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

FALSAS CREENCIAS SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

NO EXISTEN VIOLACIONES EVIDENTES

Algo que en la práctica la mayoría de los abogados desconoce es que "Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida[i]"

A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia[ii], por lo que "NO EXISTEN VIOLACIONES EVIDENTES".

Y esto es así debido a que "(...) ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado[iii]" consistente en que:

"Los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez[iv] "

En la práctica del juicio de amparo es frecuente que se aleguen violaciones evidentes a derechos humanos, situación que es incorrecta como te lo demuestro a continuación.

"AUTO.NICOLAS ROMERO, MÉXICO A (09) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. Con el escrito de cuenta. se tiene por presentados a **_____**

Visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que hacen valer los promoventes, de las cuales refieren interponer recurso de Revocación., sin embargo y de acuerdos a las disposiciones contenidas en los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1.101, 1.134. 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no son recurribles, en consecuencia, no es procedente la admisión del recurso planteado.

NOTIFÍQUESE."

De la resolución en comento ¿la violación a derechos humanos es obvia o evidente?

Antes de responder...

1. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio?
2. ¿Sabes si tales preceptos establecen o no la procedencia de un recurso?
3. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1.101, 1.134, 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles?

No debemos olvidar que la autoridad puede actuar a partir de “la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrolladav”.

Lo anterior es así debido a que “por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrariovi”.

La correcta impugnación violación parte de la premisa relativa a que “(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruidavii”.

Por ello, la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la mismaviii

Desatacando que “no son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal (de amparo) al fallar en la definitiva, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues, aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal (de amparo) no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legalix”.

Es decir, “los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, y las consideraciones que fundamenten esa propia sentenciax”.

A mayor abundamiento “la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales

y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producidoxi".

En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperantexii".

De lo anterior, la argumentación de los conceptos de violación debe "(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantesxiii".

En conclusión el quejoso "deberá "(exponer(se) porque el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado, sus (fundamentos) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el casoxiv".

De lo anterior, "si el (juzgador) no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, (el) control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano".xv

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver "únicamente (...) deba pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum".xvi

Por lo que la técnica correcta para un planteamiento útil radica en que la argumentación de los conceptos de violación debe “(…) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantesxvii”.

En consecuencia “(…) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (…) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalmente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inconstitucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen”.xviii, negando en consecuencia el amparo solicitado.

Si bien es cierto, existe una Nueva Ley de amparo desde 2013 y en ella se introducen nuevas figuras jurídicas no debe olvidarse que la técnica de amparo ya existía antes de la nueva ley y se sigue aplicando actualmente con la integración de nuevas particularidades.

Dentro de las novedades técnicas del juicio de amparo se introducen el control de convencionalidad, principio pro persona, interpretación conforme, así como la causa de pedir, estas no son aplicables de forma indiscriminada ni al capricho de los quejosos, por lo que tiene una regulación técnica prevista en jurisprudencia la cual te comparto a continuación[xix]:

El ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos.

Tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se

precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional.

Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes.

Más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso.

Lo anterior, en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

LAS FALSAS CREENCIAS DEL QUEJOSO RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS ABSOLUTOS

COMENTARIO:

Es común ver en la práctica abogados que creen que con solo hacer cita de la denominación de un derecho humano es suficiente para estimar que este se violenta o que aquellos son abstractos y no se les puede delimitar, lo anterior sin tomar en consideración que generalmente existe una restricción de aquellos, misma que se encuentra positivizada en una legislación secundaria que faculta a la autoridad para poder afectar la esfera jurídica del gobernado y que solo se podrá hablar de violación a derechos humanos cuando el acto de autoridad salga de lo que la norma le permite.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación [xx]"ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, (...) el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)".

LAS FALSAS CREENCIAS DEL QUEJOSO RESPECTO A LA PREFERENCIA DEL FONDO ANTES QUE A LA FORMA

COMENTARIO:

En los últimos años la expresión *"debe preferirse el fondo a la forma"* ha sido añadida a la idiosincrasia del abogado mexicano sin saber de dónde surge, así como su contenido, alcances y limitaciones, por lo que cree que es un derecho abstracto e infinito que le excusara de cumplir con la normatividad cuando esta represente un obstáculo a sus intereses, alegando que de no cumplirse se violentan los derechos humanos del quejoso.

"(...) Interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción) <implica> apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita[xxi]

La única limitante "(.... será) no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)[xxii]".

LAS FALSAS CREENCIAS DEL QUEJOSO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN OFICIOSA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

COMENTARIO:

Al igual que en el tema anterior, el abogado mexicano cree que la aplicación del control de convencionalidad es indiscriminada y no debe cumplirse requisito alguno, llegando al extremo de ser la base para la justificación de su falta de capacitad y la excusa perfecta si llega a obtenerse un resultado negativo, pretendiendo que el juzgador les conceda el amparo solicitado con la simple presentación de la demanda de amparo.

"(...) Esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan[xxiii].

"(...) si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente (...) derechos humanos (...), a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano".[xxiv]

Por lo tanto, de no existir sospecha de invalidez de una norma, no se puede realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de forma oficiosa por así determinarlo la Suprema Corte de Justicia.

"(....) cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto".[xxv]

En resumen "(...) la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis".[xxvi]

LA FALSA CREENCIA DEL QUEJOSO RESPECTO

AL PRINCIPIO PRO PERSONA

En este punto del libro te podrás dar cuenta que los abogados tienen creencias bastante distorsionadas de lo que en realidad es el juicio de amparo, por lo que la información contenida en esta obra te dará un panorama completo a fin de que puedas usar a tu favor sus errores.

Es frecuente que en la práctica los conceptos de violación se limiten a realizar afirmaciones genéricas o abstractas sobre la violación a sus derechos humanos desconociendo que:

"(...) La sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho".xxvii

Dicha regla se explica por lo siguiente:

"A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, (...) todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano".xxviii

Por lo tanto, de no existir sospecha de invalidez de una norma, no se puede realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de forma oficiosa por así determinarlo la Suprema Corte de Justicia.

"(....) cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto".xxix

La regla antes aludida toma mayor importancia y genera una estructura dentro del argumento a plantear en relación al orden en que este debe formularse, resultandos orientadores los lineamientos establecidos al principio pro persona:

"(...) si el quejoso se inconforma con su falta de aplicación, o bien, solicita al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, misma que para ser atendida de fondo, (...) es necesaria la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, misma que reúna los siguientes requisitos mínimos:

a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable (se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal);

b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende (para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada);

c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,

d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

El tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental".xxx

Te darás cuenta que no solo se trata de realizar afirmaciones genéricas, sino que deben cumplir con ciertos requisitos, máxime si se invoca la aplicación o inaplicación del principio pro persona.

LA FALSA CREENCIA DEL QUEJOSO RESPECTO A LA CAUSA DE PEDIR

COMENTARIO:

Es frecuente ver en la práctica a abogados que creen que la causa de pedir es un símil de la suplencia de la queja y que basta con realizar un planteamiento breve y ambiguo en que la simple cita de la denominación de un derecho humano acompañado de una tesis aislada o de jurisprudencia es suficiente para cumplir con esta, siendo falso, pues sus alcances y limitaciones no llegan a ese extremo.

Por regla general "(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento[xxxi]".

Es importante destacar que "no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa

procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[xxxii].

Su única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa[xxxiii].

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse[xxxiv].

Ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante[xxxv].

En resumen, la causa de pedir “(...) únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última[xxxvi].

LA FALSA CREENCIA DEL QUEJOSO SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS

CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO

El quejoso o recurrente solicita que se aplique en su favor el beneficio procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja.

ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

El resolutor federal estimó actualizada una causal de improcedencia al momento de dictar sentencia, por lo que decide decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso en estudio la suplencia en cita no es procedente y esto es así debido a que este beneficio única y exclusivamente es aplicable si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de amparo en los que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, puesto que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

Es de invocarse, en lo conducente, la contradicción de tesis 187/2017 xxxvii en la que se establece que “(...) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (...).

la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste".

Finalmente, impera en la practica la falsa creencia relacionada a que por encontrarse el quejoso en alguno de los supuesto del artículo 79 de la Ley de Amparo en automático el acto reclamado es violatorio de derechos humanos y por ese motivo la concesión el amparo es forzosa para el juzgador de amparo, sobre todo si se ven involucrados menores de edad, por ello te comparto un ejemplo verídico que en el que el juzgador de amparo niega el amparo a la parte quejosa, pese a encontrase en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por lo que se reitera que el hecho de que el quejoso se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo no implica que por ese hecho el juzgador se encuentre obligado a conceder el amparo solicitado, por ello te comparto el fragmento siguiente, mismo que fue tomado de una ejecutoria real.

> *"Antes de abordar el fondo del asunto, debe destacarse que en el presente caso es dable la suplencia de la deficiencia de la queja, para el análisis correspondiente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que se reclama violación a la garantía de audiencia; lo que se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, sin que ello*

implique necesariamente la concesión del amparo, sino únicamente el análisis de su legalidad, tal como se pasa a exponer."

Un ejemplo más amplio sobre el tema es el siguiente:

QUINTO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, son inoperantes, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad a lo establecido en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.20.C.42 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 2365, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CUANDO DOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA TENGAN EL CARACTER DE QUEJOSO Y DE TERCERO INTERESADO (DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIO). De acuerdo con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecten el orden, desarrollo y estabilidad de la familia. Lo anterior especifica la obligación de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución. De manera que en los casos donde dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado, respectivamente, deberá suplir la deficiencia de la queja, sin implicar una asesoría técnica jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario."

Lo anterior permite concluir que los conceptos de violación que plantea la parte quejosa son inoperantes, en razón de que en nada controvierten los fundamentos y motivos o deficiencia de

*éstos, expuestos por la responsable, lo que imposibilita su estudio, ya que, en la resolución reclamada se ordenó dejar insubsistente la resolución apelada dictada por el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala dentro del expediente ***, relativo a las diligencias de alimentos provisionales, promovidas por la hoy quejosa _____en representación de su menor hija (se suprime datos de identidad), en contra del aquí tercero interesado decretando a favor de la menor **** por concepto de pensión alimenticia temporal la cantidad de un día de salario mínimo equivalente a $_____ (_____moneda nacional), en forma diaria, en la que la Sala responsable expuso las consideraciones siguientes:*

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el Juez de Distrito debió sobreseer y no conceder la protección de la justicia federal haciendo extensiva la suplencia de la queja deficiente a favor la madre de los menores quejoso al ser improcedente la acción de amparo.

II. PREMISA MAYOR: CONSIDERACIONES TORALES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

A. ACTUAR DEL JUEZ DE DISTRITO: Declara infundados los conceptos de violación, sin embargo, hace extensiva la suplencia de la queja realizada a los menores de edad también a favor de la madre de los menores quejosos concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal.

B) RAZÓN DECISIVA DEL JUEZ DE DISTRITO: El juez de distrito considera que también se le debe hacer extensiva la suplencia de la queja prevista en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo a favor a la madre de los menores quejosos y en consecuencia también a ella se le debe conceder el amparo por medio de la suplencia aludida debido a que la responsable únicamente concreta dispositivos del código adjetivo civil inherente al desarrollo de dicha probanza, empero, pero no establece la necesidad de su elaboración, y menos aún, realiza un planteamiento respecto al cariz que reviste dicha probanza conforme al interés superior de los menores.”

III. PREMISA MENOR: FACULTADES LEGALES DEL JUEZ DE DISTRITO

Por técnica procesal *"la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales)* indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[xxxviii], *salvo los casos de suplencia de la queja"*.

En este entendido "(...) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (...) lo que significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto".[xxxix]

Es decir, por regla general los Juzgadores de Amparo *"(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo*[xl]*".*

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que *"la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran*

fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio[xli]*".*

IV. CONCLUSIÓN:

Por técnica procesal *"*los motivos de inconformidad del recurso de revisión indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia" como lo establece la **Tesis: XIX.2o.A.C. J/16** de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

De lo anterior se controvierte la legalidad del considerando que se trascribe a continuación siendo la porción en cuestión de la que se deriva la concesión del amparo que dio origen a la sentencia que se recurre.

> *"Lo que debe hacerse extensivo a la admisión de la valoración en psicología de la madre de los infantes, en tanto que la responsable únicamente concreta dispositivos del código adjetivo civil inherente al desarrollo de dicha probanza, empero, no establece la necesidad de su elaboración, y menos aún, realiza un planteamiento respecto al cariz que reviste dicha probanza conforme al interés superior de los menores."*

Contrario a lo argumentado por el Juez de distrito no puede hacerse extensiva la concesión del amparo a la madre de los menores quejosos partiendo de los razonamientos que son usados para suplir la deficiencia de la queja de estos últimos debido a que en relación a los menores de edad la jurisprudencial les reconoce un tratamiento privilegiado como se desprende del texto de la **Tesis:** I.15o.C.71 C (10a.), localizable con el número de registro: 2021873 de rubro:

ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES., en que se establece que:

> *"El derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación.*
>
> *Con la práctica de estudios psicológicos que pudieran ser dañinos para el desarrollo de la menor por los argumentos que se alegan en el escrito de demanda, respecto de la violencia intrafamiliar que dice la peticionaria de garantías el padre de la menor ejerce respecto de la niña; de ahí que el énfasis debe centrarse en preservar su integridad emocional más que en los beneficios que pudieran resultar posteriormente de esos estudios. Ello en aras de proteger el interés superior de la menor cuando las condiciones bajo las cuales se discuta sobre su guarda y custodia puedan sufrir alguna afectación, al revivir episodios traumáticos y que estarían consumando irreparablemente los actos con el consecuente daño que pudiera causarle.*
>
> *Así, resulta que con la ejecución del acto reclamado sí se estarían causando daños de difícil reparación porque con ello se estaría vulnerando el derecho de la menor a la protección de su entorno y sus emociones, los cuales no sería posible restituir en caso de que llegaren a efectuarse los estudios psicológicos, pues la obtención de esa información mediante la instauración de una evaluación en su psique representa una afectación de imposible reparación aun en caso de obtener sentencia favorable."*

Del criterio anterior se desprende también que "debe negarse la suspensión provisional, respecto de la evaluación psicológica de su progenitora, pues de suspenderse la medida cautelar respecto de este punto se afectaría la posibilidad de mejorar el estado físico y emocional de los padres, así como la calidad de la convivencia con su menor hija".

Idea que cobra relevancia al relacionarse con lo sostenido por la **PRIMERA SALA** en la **Tesis: 1a. CCCXLIII/2014 (10a.)**, localizable con el número de registro: **2007732,** de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.**, en la que se estableció que:

> *"Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas".*

Asimismo, en la jurisprudencia visible como **Tesis: II.1o.46 C (10a.)** localizable con el número de registro: **2012562**, de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS).**, se desprende que:

> *"(...) es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente."*

Por lo que en concordancia con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles cuyo texto reza que "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones fiscales o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte,

salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder", en relación a la prueba que la madre de los menores quejosos reclama como violatoria de derechos humanos esta no afecta un derecho sustantivo, sino uno procesal al tener reconocido a su favor el derecho de audiencia durante el desarrollo del juicio natural como se desprende de la porción que reza "salvo prueba en contrario".

Premisas que conducen a realizar una interpretación armónica entre el texto del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, así como de los criterios visibles como **Tesis: 1a. CCCXLIII/2014 (10a.)**, localizable con el número de registro: **2007732,** de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.,** y la **Tesis:** II.1o.46 C (10a.) localizable con el número de registro: 2012562, de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS).**, en la que es dable concluir que no se puede considerar que en relación a los padres y demás miembros en edad adulta la admisión y desahogo de una prueba pericial se pueda considerar como un acto de imposible reparación susceptible de ventilarse en la vía indirecta al no ponerse en riesgo su desarrollo mental por medio de la revictimización".

En este orden de ideas al reconocerse el derecho de audiencia dentro del desahogo de la prueba pericial en psicología como tácitamente se desprende del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, y que a su vez en caso de negativa reconoce una presunción legal en contra de la parte que se niegue a su desahogo, se puede concluir que no se actualiza en favor de la madre la excepción prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 20/2011, localizable con el número de registro: **162017**, de rubro: **PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.,** que reconoce que la pericial en psicología en la que intervienen menores de edad representa un acto de imposible reparación que hace procedente el amparo en la vía indirecta y al mismo tiempo en dicha hipótesis les es aplicable la suplencia de la deficiencia de su queja prevista en el artículo de la Ley de Amparo.

De lo que de la jurisprudencia de rubro: **PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.,** en relación con la justificación que se desprende de la **Tesis:** I.15o.C.71 C (10a.), localizable con el número de registro: 2021873 de rubro: **ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES.**, la madre de los menores quejosos no se ubica en el supuesto de excepción protegido por artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño al no estar la madre de estos en riesgo de sufrir alguna afectación, al revivir episodios traumáticos que se estarían consumando irreparablemente con la ejecución del acto reclamado.

A mayor abundamiento, en relación a los menores quejosos está reconocido expresamente por la jurisprudencia que el acto que se reclamó como violatorio de derechos humanos consistente en una prueba pericial en psicología para efectos del juicio de amparo sí es considerado como un acto de imposible reparación que debido a su gravedad debe ser ventilado en la vía indirecta al no poder ser un acto susceptible de reclamarse con posterioridad al dictado de la sentencia de primera y segunda instancia.

Hipótesis en la que no se encuentra ubicada la madre de los quejosos y por tanto no se le puede aplicar la suplencia de la queja prevista en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo por no ser una persona que en relación al acto reclamado se considere una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

A su vez con independencia de lo argumentando por la parte recurrente, así como por parte del Juez de Distrito, en observancia de **Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del **artículo 217 de la Ley de Amparo**, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

> **“(…) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (…)”.**

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía debido a que por la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte no podría resolverse en un sentido distinto al que su jurisprudencia ha establecido o interpretado, estableciéndose que:

> **“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(…) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (…) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.”**

En suma, a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, visible como **Tesis P./J. 7/2006**, localizable con el número de registro: **175753**, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS**., en relación con la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017**, de la **PRIMERA SALA** localizable con el número de registro: **28964**, que establece:

"(...) Aquélla podrá aplicarse (la suplencia de la queja), pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio (...) por lo que "(e)s criterio de esta Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente".

Esto debido a que "(...) partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; (...) no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente"

Así como debe prevalecer lo establecido en la **JURISPRUDENCIA** de la **SEGUNDA SALA VISIBLE** como **Tesis:** 2a./J. 48/2016 (10a.), **localizable con el número de registro:** 2011580 de rubro **AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.,** que estableció que:

> *"De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional (...) los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo (...)".*

Así pues, de lo expuesto en líneas que anteceden no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a un derecho de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales mismos que son susceptibles de ventilarse en la vía directa de ser el caso, más no en la vía indirecta.

En la especie la admisión y desahogo de una prueba pericial en la que debe intervenir la madre de los menores quejosos en su carácter de parte procesal dentro de la litis natural no puede considerarse como un acto de imposible reparación como sí lo es respecto a los menores quejosos que a su favor tienen reconocido el derecho excepcional de inconformase en la vía del amparo biinstancial en contra del multicitado acto de autoridad.

Por lo que, al no existir una afectación material a derechos sustantivos de la madre de los menores quejosos respecto al contenido del auto de veintiocho de enero de dos mil veinteno, dentro del juicio 316/2020, en el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por su contraparte, ordenándose la práctica de aquellas que merezcan preparación especial, dicha consecuencia jurídica no afecta derechos que afecten de manera irreparable su esfera jurídica.

A mayor abundamiento de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 325/2015 resuelta por la SEGUNDA SALA localizable con el número de registro: 26269 se estableció que:

“De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

"La primera, la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

"La segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de ‘sustantivos’, expresión opuesta a los derechos de naturaleza ‘formal o adjetiva’ (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva)."

“Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a "derechos sustantivos", aunado a la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión -esta última- que se opone con la de "formal o adjetiva".

“Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión a (un precepto). constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta”.

Situación que conduce a que en relación a la madre de los menores quejosos el acto reclamado consistente en el auto de veintiocho de enero de dos mil veinteno, dentro del juicio 316/2020 que ordena el desahogo de una prueba en psicología no se puede considerar para efectos del amparo un acto de imposible reparación al no vulnerar derechos sustantivos.

En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos que no revistan el carácter de sustantivos, sino de adjetivos que en la especie acontecen el amparo resulta notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, sin embargo esto no aconteció y se admitió de forma parcial la demanda de amparo respecto a la admisión y desahogo de una prueba pericial en psicología que como se expuso en vía de agravio no es un acto de imposible reparación respecto a la madre de lo menores quejosos pues se actualiza en su contra la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se debió sobreseer el juicio de amparo y no suplirse la deficiencia de la queja pues como lo reconoce la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, visible como **Tesis P./J. 7/2006**, localizable con el número de registro: **175753**, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS**., la suplencia de la queja no tiene el alcance de volver procedente lo improcedente.

Razones por la cuales se debe revocar la sentencia de amparo recurrida respecto a la madre de los menores quejosos y sobreseerse el tocante juicio por lo que hace aquella, más no así respecto a sus menores hijos a quienes sí les está reconocida una excepción para impugnar en vía de amparo indirecto la práctica de una pericial en psicología en la que se ordena su intervención.

EJEMPLO DE CÓMO PEDIR LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

II.

A. DEMOSTRAR QUE AL CASO CONCRETO RESULTABA APLICABLE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

B. DEMOSTRA QUE TESIS: 1A./J. 14/96 DE LA PRIMERA SALA, LOCALIZABLE CON EL NÚMERO DE REGISTRO: 200414 ES IDONEA PARA RESOLVER LA LITIS PLANTEADA MÁS NO ASÍ LA TESIS: (II REGIÓN) 3O.1 C (10A.), LOCALIZABLE CON EL NÚMERO DE REGISTRO: 2013761.

III. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- En la resolución combatida se inobserva el contenido de los artículos 79 y 217 de la Ley de Amparo.
- También se pasa por desapercibido el contenido del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impone a los Juzgadores Federales el acatar la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL: Se omite la aplicación de las jurisprudencias siguientes:

- Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN

- Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA

- Tesis: VI.2o.C. J/29 (10a.), localizable con el número de registro: 2017956, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

- Además de las que se emplearan en la argumentación de este agravio y que se citan en la parte conclusiva del mismo.

IV. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Niega el amparo y protección de la justicia federal por considerar que existe inoperancia en los conceptos de violación hechos valer.

B. RAZÓN DECISIVA: El Juzgador considera que al tocante asunto no le es aplicable la figura de la suplencia de la queja, asimismo declara inoperantes los conceptos de violación hechos valer por considerar que son una repetición de los agravios hechos valer en apelación fundadose en la jurisprudencia II.2o.C. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Segundo Circuito, con registro electrónico 192315, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.”

Así mismo desestima la aplicación al caso concreto de la Tesis: 1a./J. 14/96 de la PRIMERA SALA, localizable con el número de registro: 200414, de rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**.

Realiza por demás un estudio de fondo de mutuo propio pese a haber declaro que los conceptos de violación eran inoperantes basando para ello en la argumentación visible en el contenido de la Tesis: (II Región) 3o.1 C (10a.), localizable con el número de registro: 2013761, de rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES. CUANDO SE TRATE DE LAS SUBSECUENTES AL EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO NO ESTÁ OBLIGADO A CERCIORARSE DE QUE AHÍ HABITA LA PERSONA A NOTIFICAR Y TAMPOCO A DEJARLE CITATORIO CUANDO NO ESTÉ PRESENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**, criterio que de forma fáctica se aplica para dar solución a la litis ventilada.

IV. CONCLUSIÓN:

En relación a la información aportada en la premisa menor, la calificación que realiza el Juzgador en es incorrecta al considerar que al tocante asunto no le es aplicable la suplencia de la queja deficiente, aseveración judicial que se contrapone al contenido de la Tesis: VI.2o.C. J/29 (10a.), localizable con el número de registro: 2017956, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO., en la que se establece que:

“(...) cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley, que

deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.”

Criterio que se corrobora con el de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia visible como Tesis: 2a./J. 67/2017 (10a.), localizable con el número de registro: 2014703, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

Por lo que al actualizarse la “suplencia de la queja” referida se inaplica el diverso artículo 76 y 217 de la Ley de amparo, por la omisión tanto de la autoridad responsable cómo del Juez de Distrito en aplicar la Tesis: 1a./J. 14/96 de la PRIMERA SALA, localizable con el número de registro: 200414, de rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**.

Con independencia de lo argumentando por la parte recurrente, así como por parte del Juez de Distrito, en observancia de Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

“(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)”

Tanto el Juez de Distrito como este Tribunal Colegiado carecen de facultades legales para cuestionar su carácter y contenido de la Tesis: 1a./J. 14/96 la idónea para la solución de la litis ventilada, se afirma su adecuación al caso concreto y con identidad al contenido de la tesis antes citada porque tanto en la legislación que interpreta como en la en la legislación procesal del estado de Tlaxcala no existe disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales diversas a la primera.

Si bien el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala establece la forma en que se debe practicar las notificaciones ulteriores de tipo personal, no regula los requisitos que deben cumplirse para su correcto desahogo.

Contrario a lo argumentando por la autoridad responsable y el Juez de Distrito, el artículo 97 de la aludida codificación, en sus fracciones VII y VIII, no puede interpretarse de forma aislada, esto se afirma debido a que para la aplicación de la fracción VIII, se requiere del uso del "instructivo", mismo que para que sea utilizado requiere citatorio previo como lo establece la fracción IV, que a su vez debe ser interpretada conforme al texto de la fracción III, por lo que todas sus fracciones, con excepción de fracción II, no pueden ser interpretadas de forma aislada sino como un solo cuerpo normativo.

Se robustece este argumento con lo expuesto por la Primera Sala en la **CONTRADICCION DE TESIS 15/95. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL SEXTO CIRCUITO**, localizable en el Tomo III, Junio de 1996, página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que refiere que "en virtud que sólo en dicho precepto ***(en este caso el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala)*** se establecen los lineamientos para llevar a cabo una notificación personal, que si bien es cierto ya no va a ser la primera en efectuarse, también es verdad que el referido dispositivo legal es el único en el que se establecen las reglas para efectuar una notificación personal, y por ende, debe servir de parámetro para la realización de las notificaciones personales en general".

Ante la laguna existente en la legislación procesal del estado de TLAXCALA debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades previstas en la diligencia de emplazamiento, mismas que permiten establecer la certeza de una notificación legal y bajo la interpretación de la PRIMERA SALA relativa a la CONTRADICCIÓN DE TESIS en mención ***"si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica,***

consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal".

Del texto de la ejecutoria relativa a la multicitada CONTRADICCIÓN DE TESIS, en la que se interpreta el **ARTÍCULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA** de contenido análogo al del **ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCAL** quedó sentado que:

"Sin embargo, en lo que respecta al resto de los requisitos previstos en las demás fracciones del artículo 49, sí deben observarse, dado que éste tipo de notificaciones se reviste de mayor formalidad con el objeto de que la persona que se va a notificar, efectivamente tenga noticia de lo resuelto por el juzgador, por lo que el diligenciario sí debe entregar personalmente al interesado el instructivo de notificación, haciendo constar en autos los medios de que se valió para cerciorarse quiénes eran las personas con las que entendió la diligencia."

Y pese a existir la Tesis: (II Región) 3o.1 C (10a.), localizable con el número de registro: 2013761, de rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES. CUANDO SE TRATE DE LAS SUBSECUENTES AL EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO NO ESTÁ OBLIGADO A CERCIORARSE DE QUE AHÍ HABITA LA PERSONA A NOTIFICAR Y TAMPOCO A DEJARLE CITATORIO CUANDO NO ESTÉ PRESENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).,** esta no resulta aplicable al caso concreto por las razones antes expuestas.

Resultando por demás aplicable a contrario sentido la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 14/97, localizable con el número: 198920, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA**., que establece ***"Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, (...) si existe jurisprudencia aplicable (...) con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."***; desestimando con ello la aplicación innecesaria de la Tesis: (II Región) 3o.1 C (10a.), localizable con el

número de registro: 2013761, de rubro: **NOTIFICACIONES PERSONALES. CUANDO SE TRATE DE LAS SUBSECUENTES AL EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO NO ESTÁ OBLIGADO A CERCIORARSE DE QUE AHÍ HABITA LA PERSONA A NOTIFICAR Y TAMPOCO A DEJARLE CITATORIO CUANDO NO ESTÉ PRESENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

A su vez, en caso de no compartir el criterio de la Primera Sala este Tribunal Colegiado tiene la obligación de denunciar la Contradicción de Tesis entre la Tesis: 1a./J. 14/96 de la PRIMERA SALA, localizable con el número de registro: 200414, de rubro: ***NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA*** y la Tesis: (II Región) 3o.1 C (10a.), localizable con el número de registro: 2013761, de rubro: ***NOTIFICACIONES PERSONALES. CUANDO SE TRATE DE LAS SUBSECUENTES AL EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO NO ESTÁ OBLIGADO A CERCIORARSE DE QUE AHÍ HABITA LA PERSONA A NOTIFICAR Y TAMPOCO A DEJARLE CITATORIO CUANDO NO ESTÉ PRESENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).***, como lo establece el diverso 227 de la Ley de Amparo.

ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREVENCIÓN

1) AUTO ADMISORIO DE DEMANDA: Es la resolución judicial que emite un órgano jurisdiccional, por medio de la cual acepta a trámite la demanda de amparo, previo examen tanto del escrito de demanda como de su aclaración, si la hubo, y al no encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con este auto se da inicio al juicio de amparo.[xlii]

En amparo indirecto, el referido proveído ordena pedir a las autoridades responsables sus informes justificados, corriéndoles traslado con las copias de la demanda y, en su caso, emplazar al tercero interesado sobre el día y la hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, entregándole también una copia de la demanda.

En el mismo auto se ordena proveer sobre la suspensión provisional o se decreta de plano la suspensión de oficio, según lo que proceda. En el amparo directo, una vez admitida la demanda, se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo.[xliii]

2) AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA: Es la resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional, mediante la cual se requiere al quejoso para que aclare su escrito inicial de demanda, a fin de que subsane en tiempo las irregularidades o deficiencias advertidas.[xliv]

Estas irregularidades o deficiencias pueden ser:

1) En el amparo indirecto: por la omisión de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, porque no se haya indicado con precisión el acto reclamado o porque no se hubieran exhibido las copias a que alude el artículo 114 de dicho ordenamiento; estas irregularidades deberán subsanarse en el término de tres días; y,

2) En el amparo directo: por no haberse satisfecho los requisitos contenidos en el artículo 175 de la ley en comento, esta omisión deberá subsanarse en un término que no exceda de cinco días.[xlv]

3) AUTO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA: Es la resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional, mediante la cual no se admite la demanda de amparo por existir motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo que significa que existe un obstáculo jurídico que impide la admisión, tramitación, sustanciación y decisión del fondo de la controversia constitucional.[xlvi]

EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS.

Conforme la Ley de Amparo las causas por las que le está permitido al Juez de distrito o al Tribunal Colegiado desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo son las siguientes:

I. En amparo Indirecto:

a) **Si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano

b) Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días.

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

II. En amparo directo:

a)Por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

b) Si el quejoso no cumple el requerimiento en un plazo de cinco días.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Conclusión: En ambas vías las causas son las mismas, por no cumplir con los requerimientos y por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este capítulo el lector aprenderá a detalle los supuestos en que puede ser desechada una demanda o cuando se tiene por no presentada, para mejor comprensión del tema la dinámica es mediante preguntas y respuestas, dichas respuestas encuentran sustento en una minuciosa selección de tesis y jurisprudencias, lo cual proporciona certeza jurídica sobre su contenido.

1. ¿Cuáles son los requisitos básicos o esenciales de la demanda de amparo? Conforme la Tesis: I.11o.A.2 K los únicos que, en su caso, pudieran estimarse que tienen ese carácter son: el nombre del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado; por ende, es incuestionable que el Juez de Distrito debe requerir al promovente del amparo, cuando con los datos aportados en la demanda sea posible hacerlo, a efecto de que subsane la omisión en que incurrió, aun cuando se trate de varios requisitos y no desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

2. ¿Cuál es el alcance de la expresión motivo manifiesto e indudable de improcedencia? Conforme la Tesis: I.6o.C. J/19 se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se

está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

3. ¿Qué debe entenderse por manifiesto e indudable? Conforme la Tesis: II.1o.20 K, se entiende por **"manifiesto",** lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, y por **"indudable"**, cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho.

4. ¿Cuándo se presenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? Conforme la Tesis: I.16o.A.11 I, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia se presenta “Cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio.”

6. ¿La facultad de desechar una demanda de amparo por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia precluye? La respuesta es no, conforme la Tesis: XXI.1o.P.A.56 K, de los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de amparo no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciere las correcciones que corresponda, o presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente.

En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente:

a) Si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y,

b) Si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente.

Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse.

7. ¿Un Tribunal Colegiado puede desechar una demanda de amparo por una causal distinta a la que estimo el Juez de Distrito? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J.153/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, por tanto el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable.

En amparo directo cuando se desecha una demanda **¿Se debe dar vista al quejoso?**, conforme la Tesis: XXVII.3o.93 K, el artículo 179 de la Ley de Amparo dispone que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una demanda, en el plazo de tres días debe analizarla y resolver si la admite, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Como se advierte, este precepto no autoriza a dar vista al quejoso con la causa de desechamiento como si fuera una "posible causa de improcedencia".

Por tanto, si dicho Magistrado la desechó de plano porque en el auto admisorio advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es innecesario otorgar al quejoso previamente la mencionada vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de dicha ley; sin que lo anterior lo deje inaudito, pues contra esa determinación puede interponer el recurso de reclamación previsto por el artículo 104 de la ley mencionada, en el cual podrá expresar lo que a su interés convenga en relación con la causa de improcedencia advertida en el auto que desechó su demanda.

Lo que satisface su derecho de audiencia, atento al propósito subyacente en la sustanciación y resolución de la reclamación (revisión del acuerdo que desecha la demanda por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia). Así, para el Tribunal Colegiado de Circuito, la vista a que refiere el artículo 64 citado, está prevista para el caso de que la demanda de amparo directo ya ha sido admitida y, en la sustanciación posterior a la admisión, el órgano colegiado advierte una posible causa de improcedencia, acorde con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

9. ¿La existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: XIX.2o.P.T.1 K, la existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite su desechamiento, en virtud de que para determinar si la autoridad responsable al dictar el acto reclamado no tenía plenitud de jurisdicción, o si existe identidad entre los motivos de inconformidad analizados en los amparos o recursos anteriores, con los planteados en la última demanda, es necesaria la valoración de las pruebas relativas a las diversas ejecutorias de los juicios de amparo tramitados con antelación, estudio que es propio de la sentencia y ello no implica que la hipótesis de improcedencia sea manifiesta e indudable.

10. ¿Se puede desechar una demanda por la inexacta precisión de los actos reclamados? No, conforme la Tesis: I.1o.A.30 K, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

11. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo por extemporánea? La respuesta es sí, conforme la Tesis: I.5o.T.166 L, si el propio quejoso reconoce haber tenido noticia del acto reclamado en determinada fecha, y ante esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda es desechada en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

12. ¿Existe alguna excepción para no desechar la demanda por extemporánea? La respuesta es un tanto casuística, conforme laTesis: III.5o.C.1 K Aun cuando por regla general el reconocimiento del quejoso acerca del día en que se enteró de los actos que combate es suficiente para, en su caso, desechar la demanda de amparo por extemporánea, el caso de excepción lo constituye cuando aquél refiere que en realidad tuvo tal conocimiento en una fecha distinta (obviamente posterior a la admitida), lo que probará en su oportunidad. Consiguientemente, debe tramitarse el juicio de amparo para que el agraviado pueda defenderse y probar su afirmación, sin perjuicio de que el Juez de Distrito pueda sobreseer apoyado en la causal de consentimiento tácito.

13. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo o algún recurso por carecer dicho escrito de firma? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a. XXII/2018, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa, o excepcionalmente la huella digital pues es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del quejoso o recurrente de presentarlo. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

14. ¿Existe una excepción para el supuesto de que la demanda o recurso carezca de firma? La respuesta es sí, conforme laTesis: 2a./J. 32/2011 Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

15. ¿Es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que exista jurisprudencia exactamente aplicable al caso? La respuesta es sí, conforme la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 6 K, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el

juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto.

16. ¿La omisión de no cumplir con la protesta de decir verdad en la demanda puede dar motivo a que esta se tenga por no presentada? La respuesta es sí, en la décima época no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia definió en la Tesis: P./J. 127/99, determino que “Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.

Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.”

17. ¿La protesta de decir verdad la puede realizar una persona distinta al quejoso? La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 50/2014, el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la

acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto.

Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

18. ¿La omisión de no cumplir con la prevención para exhibir copias es motivo suficiente para tener por no presentada la demanda de amparo? Al respecto no existe tesis definida, sin embargo la Tesis: VI.3o.A.33 K de la novena época nos da algo de luz al respecto, en ella estableció que “De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes.

Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de

agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo."

Dicha tesis habla en específico de la presentación del recurso de revisión sin embargo aplicando su contenido de forma análoga podemos establecer que si en el recurso de revisión el no cumplir con dicha prevención procede el tener por no interpuesta la demanda de amparo con más razón es estimable que se aplica también para la demanda de amparo.

19. ¿Existe excepción para no exhibir copias? La respuesta si y el fundamento es cuando se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero, 110, párrafo segundo, 177, párrafo segundo de la Ley de Amparo .

Artículo 88, párrafo cuarto, "Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Artículo 100, párrafo tercero, "Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Artículo 110, párrafo segundo, “El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.”

Artículo 177, párrafo segundo, “La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.”

Otra excepción es la relativa a que no es necesario exhibir copias de las pruebas documentales que anexen a su demanda, lo anterior con fundamento en la Tesis: XXVII.3o.9 K, la cual establece que conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para traslado a las demás partes, ello no implica que deban exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.

Una última excepción es la siguiente, cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del

artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa -no sólo descriptiva ni prescriptiva- de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio iura novit curia, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante, lo anterior conforme laTesis: I.4o.A.8 K.

20. ¿En amparo directo la autoridad responsable puede tener por no presentada una demanda de amparo? La respuesta es no, conforme la Tesis: IV.2o.13 K, ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone fin al juicio, pues en términos del artículo 179 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 179 y 180 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 178 de la misma Ley, a recibir la demanda, asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las

copias de la demanda necesarias y remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

21. ¿La omisión de no señalar el domicilio particular del quejoso es motivo para no tener por presentada la demanda de amparo? La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 47/2002, el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal.

Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio.

Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

22. ¿Procede el desechamiento cuando el quejoso no acredite los hechos narrados en su demanda? La respuesta es no, conforme la Tesis: III.1o.A. J/4, resulta incorrecto el desechamiento que decrete un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

23. ¿Si la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter es procedente el desechamiento de la demanda? La respuesta es sí, conforme la Tesis: II.1o.20 K, si del escrito de demanda y sus anexos se aprecia, sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter, procede su desechamiento de plano, independientemente de los elementos que, eventualmente, pudieran aportar las partes en el procedimiento, ya que no desvirtuarían dicha improcedencia, por lo cual, resultaría estéril la tramitación del juicio.

24. ¿La imprecisión en la denominación de la autoridad responsable constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.A.1 K, la posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de amparo.

25. ¿La falta de interés jurídico es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: XVII.2o. J/15, la falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión

dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

26. ¿La ausencia de interés legítimo es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es depende de cada asunto en lo particular, conforme la Tesis: 2a./J. 57/2017, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente.

Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

28. ¿La inexistencia del acto reclamado es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.2o.A.20 K, el hecho de que el Juez de Distrito considere que no existe el acto que origine la promoción de la demanda de amparo, no puede ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, pues para poder determinar plenamente si existe o no violación de garantías en perjuicio del agraviado, el órgano de control constitucional debe admitir a trámite el juicio de amparo para poder determinar, una vez que las partes aporten las pruebas que a su derecho corresponda, si existe el acto reclamado y si éste vulnera las garantías consagradas en la Carta Magna a favor de los gobernados. Por ende, es un presupuesto indispensable para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, que la responsable rinda su informe justificado, razón por la cual no se puede establecer a priori la certeza o no de tales actos con la sola presentación de la demanda de amparo.

29. ¿La imputación de un mismo acto a un número considerable de autoridades responsables es motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 168/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda.

En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio.

30. ¿Cuándo se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse es un acto manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 25/2003, cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe

considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite.

Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 61 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal.

31. ¿La posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: I.3o.A.6 K, la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

Además la Tesis: I.4o.A.1 K señala que “Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.”

REQUISITOS DE LA DEMANDA

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto se encuentran establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, los cuales se estudiarán en este apartado de forma detallada, exceptuando el requisito del nombre del quejoso por haberse estudiado con anterioridad.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Tratándose de la demanda de amparo directo los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 175 de la Ley de amparo, por lo que en este apartado se estudiara de forma pormenorizada los requisitos a la fecha de notificación del acto reclamado y los conceptos de violación, finalizando esta obra con un breve estudio sobre la firma del quejoso, se excluyen los demás requisitos de la demanda por haber sido objeto de estudio en líneas anteriores.

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO

Este requisito es necesario en la redacción de la demanda de amparo directo por “constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, pretender colmar el requisito indicado con el señalamiento genérico del "laudo" dictado en un determinado expediente, crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que, en un mismo juicio (...), se hayan dictado varias sentencias o laudos a consecuencia del cumplimiento de una o varias ejecutorias de amparo”.[xlvii]

Por regla general “el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la

demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones".[xlviii]

Algo que resulta importante señalar es que en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "(...) el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. sí existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar".[xlix]

Asimismo, "(...) el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos".[l]

Existe a su vez un precedente que establece que "cuando el acto reclamado lo notificó el actuario en una fecha, y posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar si la demanda de amparo fue presentada, oportunamente debe tomarse la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que el actuario no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional".[li]

En amparo directo no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en amparo indirecto se estableció que "(...) la omisión de señalar en la demanda la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando ello no se desprenda

de los anexos con que se acompañe, constituye una irregularidad de aquélla al tratarse de un dato indispensable para que el juzgador de amparo pueda verificar su presentación oportuna, (...) por lo tanto el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que subsane esa deficiencia, y de no hacerlo, incurrirá en violación a las disposiciones fundamentales que norman el procedimiento, que podrá dar lugar a ordenar su reposición".

Dicho criterio puede invocarse por analogía, sin embargo, debido a que se toma como referencia la fecha de notificación de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio que consta en el expediente resulta difícil que se actualice la hipótesis antes citada.

COMPLEMENTO

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?

Ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

¿QUÉ PASA SI EN AMPARO DIRECTO SOLO ESTÁ FIRMADO AL CALCE EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO EL DE DEMANDA NO?

Según la Tesis: 1a./J. 33/2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Pag. 46, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de amparo, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de amparo de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados.

¿QUÉ ACTUACIONES DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: I.5o.C.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2539, las actuaciones que debe realizar la autoridad responsable cuando ante ella se presente una demanda de amparo directo, entre las cuales se encuentran:

a) Certificar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días hábiles que mediaron entre ambas;

b) Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y,

c) Rendir informe justificado acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, reservándose copia para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer sobre la suspensión.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Relacionado con el texto del artículo 171 de la ley en cita, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN A ESTE REQUISITO?

Si, según el artículo 171 de la Ley de Amparo, este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.
Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¿SEGÚN LA LEY DE AMPARO CUANDO INICIA UN JUICIO O PROCESO PENAL?

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control.

AMPARO NÚMERO:

_____EN TURNO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE _____

_____, promoviendo por mi propio de derecho con domicilio en _____y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo para recibirlas indistintamente a _____con cedula profesional _____comparezco para exponer:

PROEMIO

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir: *"mexicana, mayor de edad".*

Al respecto, aquella expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que "En atención a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa de las garantías individuales, que para determinar su procedencia sólo se rige por lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, en su ley reglamentaria, y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo; no hay razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población, en el sentido de que las autoridades de la República, en los tres niveles de gobierno, están obligadas, según proceda en cada hipótesis, a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país; pues ese requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo; lo cual implica que lo establecido en la Ley General de Población, no puede hacer improcedente la demanda de amparo interpuesta[lii]."

NACIONALIDAD Y EDAD:

Algo que es común en algunas demandas de amparo es especificar la nacionalidad y edad del promovente empleando la frase “mexicano, mayor de edad”, al respecto, tal expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que “no existe razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población[liii], en razón de que este requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo”.[liv]

Además, “de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo no se desprende como causal de improcedencia del juicio de amparo, la nacionalidad extranjera del quejoso”.[lv]

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

La obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. [lvi]

La fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho o el señalado resulte inexacto, la notificación personal se hará por lista, lo cual obedece a la imposibilidad de realizarla ante la inexistencia de un domicilio, abundando en el tema “la Ley de Amparo no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista”.

La expresión "lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto" contenida en el citado artículo, debe entenderse como el municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades. Por tanto, si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.[lvii]

Cabe destacar que “el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento”.[lviii]

AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

> “*(…) así mismo autorizando en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho”*

Más allá de señalar un error de redacción, conviene aclarar los alcances del artículo 12 de la Ley de Amparo, en dicho precepto se advierte que las partes en el juicio de amparo pueden autorizar para actuar por su cuenta en el proceso a cualquier persona con capacidad legal. Pero tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (cuando se trata del patrón), administrativa y penal, ésta debe, además, presentar las constancias que generen la convicción de que tiene la calidad de licenciado en derecho; de lo contrario, se entiende autorizado sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Existe precedente que establece que “si del análisis integral de la totalidad de constancias que integren el expediente, deriva en forma fehaciente que el autorizado tiene la calidad de licenciado en derecho, no obstante que se haya omitido acreditarlo y para privilegiar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, debe reconocerse esa calidad de autorizado en los términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia[lix]”.

Si eres recién egresado o tienes poca experiencia en materia de amparo es importante que seas que no es suficiente con que en la demanda de amparo se haga la mención de que se “autoriza en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo”, sino que además debes estar inscrito en "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho", mismo que tiene como propósito ser un padrón en la que quienes se ostentan con licenciatura en derecho o un grado académico superior, inscriban su cédula profesional, a fin de que para el órgano jurisdiccional sea ágil y sencillo verificar que en realidad cuentan con el grado profesional y como tal puedan intervenir en el juicio que corresponda, esto con fundamento en el ACUERDO GENERAL 24/2005 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL .

Un ejemplo de lo que te comento se desprende del siguiente fragmento tomado del auto de radicación de un juicio de amparo indirecto.

> *“Por otra parte, se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a_____, toda vez que sí cuentan con registro único en el sistema computarizado de profesionales del derecho ante los órganos jurisdiccionales, y sólo para oír y recibir notificaciones a_____, por no contar con dicho registro.”*

Como dato a destacar “el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha

presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes”.[lx]

Así mismo, “el artículo 16 de la Ley de Amparo dispone expresamente que en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado (siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte derechos estrictamente personales), es el "representante legal" del fallecido el que continuará la sustanciación hasta en tanto interviene la sucesión; entonces, cuando no exista esa designación, el autorizado en términos amplios del artículo 12 referido, carece de facultades para intervenir en el juicio”.[lxi]

Me parece importante destacar lo siguiente “el apoderado con limitación para delegar poderes generales o especiales puede accionar el juicio de amparo y autorizar a un tercero para que continúe con los actos procesales inherentes en términos del numeral citado, lo que no implica que se le otorgue legitimidad procesal. Por su parte, al autorizado sólo se le permite realizar actos dentro del juicio en el cual fue designado, siempre que actúe en defensa de su autorizante. Así, la distinción entre delegación y autorización radica en que el apoderado interviene mediante un poder general para pleitos y cobranzas que le permite actuar en nombre y representación del poderdante, mientras que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito presentado ante el juzgador por la persona legitimada o por su representante legal. Esto es, el primero es un mandatario o representante, mientras que el segundo sólo tiene el carácter de autorizado o representante procesal que le permite llevar a cabo todos los actos en juicio que correspondan a la parte que lo designó, y no aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio y los reservados a la persona del interesado”.[lxii]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 4, 5 fracción I, 107 fracción III, 108 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo VENGO A SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra de las autoridades que se precisaran en el capítulo correspondiente.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. _____

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

(En caso de desconocer sus datos) Bajo protesta de decir verdad desconozco su existencia.

JURISPRUDENCIA

TERCERO INTERESADO

De la Tesis: I.1o.P.28 K (10a.)lxiii también se establece que con posterioridad a su emplazamiento “el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes, porque de otro modo, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico”.

En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interéslxiv.

No obstante **Tesis:** I.4o.C.35 Klxv se desprende que “(en) el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero (interesado) sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

Por lo que, en atención a lo anterior, si bien tienen también reconocido en el juicio de amparo el derecho de audiencia, no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgado federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezcalxvi.

Al tercero (interesado), reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido más amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlaslxvii.

CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO

Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero interesado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal; (...) pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender. [lxviii]

AUTORIDAD TERCERO INTERESADA

Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de amparo no prevé de forma expresa que una autoridad puede tener el carácter de tercero interesada, “para los efectos del presente asunto, merece especial referencia el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; por tanto, si el acto reclamado emana de un juicio contencioso administrativo en el cual el actor sea el promovente del amparo, la autoridad demandada tendrá en este último el carácter de tercero interesada”. [lxix]

Otro supuesto se presenta “cuando la autoridad (...) no actúa con imperio -esto es, en una relación de supra a subordinación con el gobernado en el ejercicio de una facultad pública-, sino que comparece en un plano de igualdad con el quejoso -como acontece cuando, por ejemplo, deriva de una mera relación laboral que sostuvieron- “.[lxx]

En este caso “cuando el tercero interesado sea una autoridad, se considere lógica la regla de que pueda ser representada con arreglo a la normativa orgánica que se ocupa de señalar quién puede representarla, y que mediante oficio pueda designar delegados, dada la remisión que el artículo 10 de la Ley de Amparo, hace en su último párrafo, en el sentido de que: "Cuando se trate del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior", y que este numeral se refiere tanto a la justificación de la representación en el juicio como al ejercicio de ésta mediante la figura jurídica de los delegados”.[lxxi]

Por lo tanto, “los delegados designados por las autoridades que en los juicios de amparo tengan el carácter de tercero interesadas, ejercen en favor de éstas una representación jurídica, por virtud de la cual cuentan con legitimación para interponer en su nombre el recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo”. [lxxii]

Si bien, “las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de garantías; sin embargo, tal limitación no es aplicable cuando un órgano del Estado es llamado a esa contienda constitucional con el carácter de tercero perjudicado,

supuesto en el cual el órgano respectivo puede ser representado por un tercero diverso al titular o al que legalmente lo representa”.[lxxiii]

Asimismo, “el presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo por conducto del procurador general de la República y los secretarios de Estado, y que las demás autoridades responsables, salvo los órganos legislativos Federal, de los Estados y del Distrito Federal, no pueden ser representados en ese procedimiento constitucional, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley citada”.[lxxiv]

DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló.

Al respecto, “el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.[lxxv]

Ahora bien existe un caso de excepción respecto a la cita de dicho domicilio “cuando se trata de un tercero extraño al mismo, es razonable que los ignore y sea un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que no son parte en los procedimientos que tramitan; por ello, es ilegal que

el Juez de Distrito tenga por no interpuesta la demanda si no investiga esos datos cuando el quejoso afirme ignorarlos, ya que recaerá en él la obligación de allegárselos cuando se trata del domicilio del tercero interesado”. [lxxvi]

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

La autoridad responsable es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De acuerdo a la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, mayo de 2009, Pág. 887, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

A. ORDENADORAS:

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD ORDENADORA

Para los efectos del amparo “la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan”. [lxxvii]

B. EJECUTORA:

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD EJECUTORA

La autoridad ejecutora para los efectos del amparo será “la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus

últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora”. [lxxviii]

COMPLEMENTO

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA

Se denomina autoridad por equivalencia, a los particulares cuando estos realizan actos equivalentes a los de autoridad, y esta es una excepción que prevé la Ley de Amparo, que procede únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, en los que los actos que emiten estos se desnaturalizan y dejan de ser producto de las relaciones de coordinación con otros particulares, y se crean por el contrario a partir de una relación de supra a subordinación.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, “su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo”. [lxxix]

AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

El Máximo Tribunal de la nación, en distintas tesis aisladas, ya se ha pronunciado respecto a que si en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la expedición de determinada ley, y se llama a juicio como responsables al Congreso

de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al secretario de Gobernación, y al director del Diario Oficial de la Federación, quienes únicamente certifican y publicitan la voluntad de su superior jerárquico, en cumplimento de la actividad desarrollada por éste (presidente de la República), en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así, de la consignada en el diverso ordinal 72, inciso a), del ordenamiento constitucional invocado, que atañe directamente al proceso legislativo del que emana el acto tildado de inconstitucional; pues, aun cuando es verdad, que es indispensable para la validez de una ley el refrendo del decreto promulgatorio por el secretario de Gobernación; empero, también debe tenerse presente que no es exacto que la expedición y promulgación de una ley sea consecuencia del refrendo, de manera que una vez otorgado éste, deba expedirse y promulgarse aquélla, pues con este criterio se invierte el orden jerárquico y temporal del proceso legislativo, ya que sin la expedición y promulgación es inexplicable y carece de sentido el refrendo, que siendo complementario de dichos actos, no tiene fuerza legislativa para producir por sí mismo la ley.[lxxx]

DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

No es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen que “esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables, ya que con las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se ha propiciado la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía con las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función como el que se cuestiona; en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de garantías no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla”.[lxxxi]

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que “(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso”. [lxxxii]

Debe además señalarse que existe un precedente que establece que el domicilio de la autoridades debe considerarse dentro de los hechos notorios debido a que están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, señalándose que “precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera interesada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico”. [lxxxiii]

Conviene destacar que “el carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto”. [lxxxiv]

Asimismo, “cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que, tratándose de actos futuros o inciertos, debe

admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio".[lxxxv]

Sin embargo, "en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que debe ordenarse su reposición".[lxxxvi]

No obstante, existe un precedente que señala que "cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye".[lxxxvii]

SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

"III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señala como autoridad responsable, a C. MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN El ESTADO con domicilio conocido y ubicado en ....”

Es importante destacar que “no es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen que "esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables (...) en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de (amparo) no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla[lxxxviii]”.

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que “(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso.

JURISPRUDENCIA

EL ACTO RECLAMADO

Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos o de la distribución competencial entre la Federación, o los Estados.

Para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, se debe constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento.

FASES DEL ACTO RECLAMADO		
ACTO CONDUCTA	**ACTO DOCUMENTO**	**ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN**
El acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla[lxxxix].	Constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera (el acto) documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica[xc].	Consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución[xci]

ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO

Existe jurisprudencia que establece que “cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo (...) es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de amparo como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia”.[xcii]

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

"IV. ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que el acto reclamado es el siguientes:

Se reclama del C, MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2020 que puso fin al juicio dentro del toca 480/2019 el cual deriva del expediente 212/2018 al índice del Juzgado Quinto de lo Familiar por Audiencias de la ciudad de chihuahua del cual) tuve conocimiento el día tres de marzo del dos mil veinte mediante las listas de la autoridad responsable."

Al respecto es importante aclarar que la Ley de Amparo no exige como requisito de la demanda el realizar "protesta de decir verdad" para el señalamiento del acto reclamado.

"IV. ACTO RECLAMADO:

Sentencia definitiva de fecha __ de_____, dictada en el toca de apelación _/_, derivada de la causa penal __, que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de fecha de _____pronunciada por la Juez Sexagésimo Séptimo de lo Penal de la Ciudad de México en relación con la Ejecución de la Sentencia en su RESOLUTIVO SEGUNDO, CONFIRMANDO los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia y dejando INSUBSISTENTES lo ordenado en los resolutivos SEPTIMO y NOVENO. En la resolución combatida se consideró a la quejosa_____, Penalmente responsable en la comisión del delito de ADMINISTRACCIÓN FRAUDULENTA (hipótesis: al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración de bienes ajenos, a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio de un tercero). Previsto por

el artículo 234 del Código Penal de esta Ciudad y sancionado en el diverso numeral 230 fracción Y de la misma Legislación.

Se consideró un grado de culpabilidad mínimo; por lo que se le impuso la pena de 6 seis años de prisión y multa de 800 OCHOCIENTAS VECES LA UNIDAD DE CUENTA equivalente a_____,. se le condenó a la reparación del daño material en favor de la moral ofendida; se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena."

"IV. ACTO RECLAMADO:

En contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 05 de abril de 2019 y siendo notificada el 10 abril de 2019 por conducto de los estrados de este H. Juzgado, considerando que la resolución dictada me causa un agravio de imposible reparación al violarse las garantías del debido proceso, legalidad en la materia, así como los principios de congruencia, exhaustividad y justicia, causando violación a la norma procesal toda vez que se han afectado las garantías de seguridad jurídica consagradas en los dispositivos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la afectación a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano ha suscrito y ratificado como parte.

Conforme a su definición es "el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecten de su juridicidad. Par esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él".

De la premisa anterior, es un error común en la práctica el trascribir los resolutivos completos de la sentencia o resolución que se reclama, así como el uso de calificativos para describir al acto reclamado, ejemplos de ello son calificar en ese apartado al acto de autoridad como ilegal, arbitrario, inconstitucional, chicanero, injusto, etcétera, debido a que la sola expresión de aquellos adjetivos no es útil para demostrar la violación a derechos humanos, sin contar que es de pésimo gusto y exhibe una ignorancia enorme sobre el juicio de amparo y si finalidad.

En conclusión, a nada práctico conviene ir más allá de los datos de identificación del acto que le reclama a la autoridad responsable, un ejemplo que te comparto de cómo señalar correctamente el acto reclamado es el siguiente:

IV. ACTO RECLAMADO.

De las autoridades ordenadoras lo constituye _____notificada el día _____ de septiembre.

De la ejecutora_____.

NORMAS GENERALES

De acuerdo a la Tesis I.15o.A. J/12 [xciii], en el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa), pues basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada

por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), en este caso la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación;

3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, se actualiza cuando no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.; y

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS

El juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, (...) tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las

cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día.[xciv]

La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.[xcv]

NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.[xcvi]

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA

Para el correcto señalamiento del primer acto de aplicación, este ***“debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio”.***[xcvii]

Así las cosas, ***"para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso".***

Por lo tanto ***"para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio***".[xcviii]

COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN

No existe jurisprudencia definida, sin embargo, existe precedente que establece que ***"si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma".***[xcix]

Asimismo en tesis aislada se estableció que ***"si la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil, (...), inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una***

cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.[c]

De acuerdo a la Tesis 1a. XIV/99, publicada en la página sesenta y tres, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.", determinó que "no obstante que los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo, ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado, como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo.". Acorde con dicho criterio, ***"si la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional se realizó en día considerado inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esa circunstancia no afecta el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, ya que dicho plazo inicia al día siguiente en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución".***[ci]

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL

Se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, (...), según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.[cii]

NORMAS EN VACATIO LEGIS

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.[ciii]

V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO (en amparo directo no se necesita capítulo de antecedentes).

Bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que sirvan como antecedente del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

JURISPRUDENCIA

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Conviene aclarar la finalidad de la “protesta de decir verdad”, “(d)icho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda. Así, dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos, con la finalidad de evitar el abuso del juicio de amparo y procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio”,

Los "antecedentes" implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos a él[civ]., por lo que no es correcto que en amparo directo se señale un capítulo de antecedentes del acto reclamado en el entendido de que el T.C.C tiene a la vista los autos de juicio generador del acto reclamado, por ello es innecesario describir cómo surge a la vida jurídica la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio y que constituye el acto que se reclama a la autoridad responsable.

Para dar cumplimiento al requisito previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, concerniente a la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que le constan al gobernado y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, es necesario realizar una narración precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo ocurridos con antelación a los actos reclamados y que por su estrecha relación resultan relevantes para conocer la verdad legal al resolverse el juicio de garantías, incluyendo los aspectos que influyan en su procedencia por ser una cuestión de orden público.[cv]

Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda.[cvi]

La parte quejosa debe manifestar los hechos y abstenciones descritos con antelación; sin embargo, en la hipótesis de que no sea satisfecha dicha carga procesal, el Juez Federal debe requerir para que sea subsanada la irregularidad.[cvii]

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO	**ACTO RECLAMADO**	**RELACIÓN ENTRE EL ACTO RECLAMADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**
Los "antecedentes" implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento	“Es una conducta de la autoridad (activa o pasiva), (...	Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una	Los "conceptos de violación" representan la argumentación

del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos al (acto reclamado) Tesis: **II.2o.P.34 K**	entendiéndose por) acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, pero también en una omisión que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas. **Tesis: I.13o.T.122 L**	presunción de validez que debe ser destruida. **<Tesis: I.4o.A. J/48>** A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. **Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.)** En consecuencia "el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones	tendente a justificar la pretensión de evidenciar las razones o motivos por los que estima el quejoso que el acto reclamado es inconstitucional. Tesis: **II.2o.P.34 K** Por ello, la argumentación de los conceptos de violación debe "(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes". **Tesis: I.7o.A.123 K**

		sustentadas por los juzgadores”. **Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)** Por lo anterior, “(...) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos). Tesis: **IV.3o.C. J/1** Dado que la “constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o	

		pruebas en que se haya fundado ese propio acto. Tesis: **III. 1o. A. 59 K** A la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja". Tesis: **IV.2o.C.43 K**	

PROTESTA DE DECIR VERDAD

Para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos.[cviii]

Este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, es una obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar

al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello.[cix]

Dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.[cx]

LA AUSENCIA DE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD

El asunto se deriva de un amparo que fue promovido originalmente como directo, sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito receptor declinó competencia a un Juzgado de Distrito para su sustanciación.

Posterior al emplazamiento del tercero interesado y previo apersonamiento de este a dicho juicio de amparo mientras daba lectura a la demanda de amparo noté que faltaba un requisito y este era la “protesta de decir verdad”, lo anterior debido a que como señalé previamente la demanda se presentó en la vía directa, destacando que en esa vía no es un requisito el capítulo de antecedentes del acto reclamado y en consecuencia se omitió la protesta de ley, sin embargo, al ser tramitada en la vía indirecta debido a la declinación del Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo en cita debía satisfacer el requisito antes descrito.

Por ello, el Tercero interesado presentó la promoción que a continuación te comparto.

AMPARO INDIRECTO: ____/_____

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

_____, con la personalidad que tengo reconocida en autos de este juicio, por medio de la presente expongo:

En atención a que este juicio fue promovido originalmente como directo, y al declinar competencia el Tribunal Colegiado receptor, remitió los autos del mismo a este Juzgado admitiéndose como indirecto, a efecto de normar el procedimiento como lo establece la jurisprudencia de la Primera Sala, en la Tesis: **1a./J. 64/2015 (10a.),** localizable con el número de registro: **2010471**, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE**, pido se le requiera a la parte quejosa para que manifieste bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con la prevención, se le tenga por no interpuesta su demanda de amparo, esto con fundamento en la Jurisprudencia del **Pleno de la Suprema Corte**, visible en la Tesis: **P./J. 127/99**, localizable con el número de registro: 192843, de rubro: **PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA**; jurisprudencias que resultan obligatorias para esta autoridad en términos del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Acordar lo procedente en términos de ley.

De la promoción de referencia recayó el acuerdo siguiente:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, signado por el tercero interesado_____; en atención a su contenido, como lo solicita el promovente, requiérase a la parte quejosa para que dentro del término de tres días, siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, deberá señalar con precisión, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del acto reclamado, apercibido que de no hacerlo, se resolverá el juicio de amparo en el estado en que se encuentra; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese por lista a las partes.

Al trascurrir el plazo dado a la parte quejosa sin que está diera cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Juzgado de Distrito se presentó esta promoción:

AMPARO INDIRECTO: ____/_____

JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

_____, con la personalidad que tengo reconocida en autos de este juicio, por medio de la presente expongo:

Tomando en consideración que la parte quejosa no dio cumplimiento dentro de término a la prevención realizada mediante acuerdo notificado el día veintiocho de enero del presente año, pido se haga efectivo el apercibimiento, conforme al texto del criterio jurisprudencial del **Pleno de la Suprema Corte**, visible en la Tesis: **P./J. 127/99**, localizable con el número de registro: 192843, de rubro: **PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA**; jurisprudencia que resulta obligatoria para esta autoridad en términos del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, a efecto de no incurrir en la responsabilidad prevista por la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Juridicial de la Federación, en relación con artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Juzgador debe resolver de conformidad al texto contenido en la citada jurisprudencia al no poder fallar en un sentido distinto, debiendo acordar que **"SE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO"** promovida por la quejosa en representación de su menor hija.

Por lo anterior, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Acordar lo procedente en términos de ley.

Promoción de la que recayó el acuerdo que reza:

Agréguese a sus autos el escrito con que se da cuenta, suscrito por la quejosa ********** visto su contenido, téngase dando cumplimiento fuera del término concedido en proveído de veinticinco de enero de dos mil diecinueve; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, esto es, se resolverá el presente asuntos en el estado en que se

encuentra, toda vez que se advierte haber sido presentado de manera extemporánea; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese por lista a las partes.

VI. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

Ante la naturaleza del acto reclamado este constituye un acto _____ubicándose en las excepciones contenidas en los dos primeros párrafos del artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo.

Existiendo jurisprudencia que impide el desechamiento de esta demanda de amparo y que es visible en_____, localizable con el número de registro: _____, de rubro: _____.

VII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

Se viola el derecho humano de _____previsto por el artículo ____ y _____de la Constitución Federal.

JURISPRUDENCIA

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS*. Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los* ***PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS***

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. *Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo: 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OC-11/90, del diez de agosto de mil novecientos, dispositivos: 1205, 1324,1325, del Código de Comercio, dispositivos: 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, los siguientes:*

Al respecto en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se *estableció "que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis*[cxi]*."*

También es de señalar que no es necesario citar la constitución entera en este apartado, además de que si el precepto legal que se cita no será parte del concepto de violación ni se abundará sobre su contenido, alcances ni la forma en que se violenta es mejor omitir su cita.

VIII.CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

REDACCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En la práctica es común leer que los conceptos de violación inicien de la siguiente forma:

CONCEPTOS VIOLADOS *Me causa un agravio de imposible reparación al violarse las garantías del debido proceso, legalidad en la materia, así como los principios de congruencia, exhaustividad y justicia, causando violación a la norma procesal toda vez que se han afectado las garantías de seguridad jurídica consagradas en los dispositivos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la afectación a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano ha suscrito y ratificado como parte.*

CONCEPTOS VIOLADOS.- *Se violan en mi perjuicio las garantías individuales de legalidad, audiencia y de administración de justicia por dejarme en estado de indefensión a mis excepciones, previstas y consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los cuales por economía procesal, solicito se tengan por reproducidos como se insertaran a la letra, de esto se desprende que todo gobernado tiene derecho a que en un juicio se observen las formalidades establecidas en la ley con su seguimiento armónico en concordancia lógica y jurídica, en este asunto se omite dar cumplimiento a lo anterior por lo siguiente:*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *- Se violan en nuestro perjuicio las garantías individuales de LEGALIDAD, AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PROPIEDAD, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, previstas y consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- *Es de señalar como un hecho notorio que los derechos fundamentales como son el de tutela judicial efectiva y acceso efectivo a la justicia, el de interpretación conforme, el de progresividad, debida fundamentación, justificación, proporcionalidad, el control de convencionalidad, pro-persona, interés jurídico e interés legítimo, congruencia, imparcialidad, equilibrio procesal entre las partes, por lo menos, comprenden las formalidades relativas a las diversas etapas procesales, que deben necesaria y legalmente ser observadas y respetadas por la jueza como rectora del proceso, debiendo ésta sujetarse, tanto a la legislación que las rige, como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, firmados por nuestro país, para de esta forma emitir cualquier tipo de determinación judicial en congruencia y exhaustividad, con imparcialidad, respetando en todo momento el debido proceso, lo cual evidentemente no ha sido observado por la A-quo.*

Lo cual es un error debido a que inician por la conclusión de decir, la violación a derechos humanos sin previamente exponer las razones por las que esto se actualiza, además de que tampoco se trata de citar todos los derechos humanos que el abogado conoce, sobre todo si la exposición de estos únicamente se va a limitar en solo mencionar sus nombres, pero sin abundar en la forma en que fueron violados por el acto de autoridad.

En la práctica es común encontrar conceptos de violación como el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Artículo 14 Constitucional

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Es el caso que la autoridad señalada como emisora del acto reclamado no cumple cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento impuestas a dicha autoridad por el dispositivo constitucional anteriormente señalado y que considero se viola flagrantemente ya que no respeto ni mucho menos cumplió con el debido proceso (garantía de audiencia) conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto debido a que en el caso particular se está afectando un derecho sustantivo como lo es la propiedad de nuestros bienes muebles y posesiones que tengamos.

De conformidad con lo expuesto, el proceder de los elementos policiacos es un acto contrario a lo que marca nuestra constitución en su dispositivo 14, ya que nadie puede ser privado de sus propiedades sin que haya sido oído y vencido en juicio con todas las garantías de la ley para su defensa. Por lo cual nos parece que la autoridad responsable se está excediendo en sus facultades al no respetar el mandato constitucional.

Artículo 16 Constitucional

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Es el presente caso que la autoridad responsable viola flagrantemente el presente dispositivo constitucional, ya que en su actuar el día 20 de enero de 2018, la autoridad no me explica nada, ni da las razones suficientes al quejoso para que haya procedido a quitarme el vehículo. Con lo que afecta directamente la debida motivación y fundamentación del que todo acto emanado de una autoridad administrativa debe estar investido para su credibilidad y entendimiento.

Cabe señalar su señoría un aspecto importante, que la autoridad responsable al llevar a cabo dicho acto en cuestión, no fundamenta nada, es decir: No entrega por escrito algún documento al quejoso en el que le explique debidamente los motivos que llevaron de su proceder y mucho menos cita algún reglamento, ley que lo faculte a realizar tal actuación, esto con el fin de tener certeza como ciudadano del proceder que tiene la autoridad.

Con lo cual su señoría considero que queda en completa evidencia que se me está violando flagrantemente una garantía individual de suma importancia como lo es el principio de legalidad.

Articulo 21 Convencional

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Es el presente caso que la autoridad responsable viola flagrantemente este dispositivo Convencional en materia de Derechos humanos, por lo siguiente es así: ya que toda persona tiene derecho al uso y disfrute de sus bienes muebles sin tener alguna molestia, injerencia o privación de los bienes por parte de la autoridad, más sin en el caso particular no se sigue el proceso de ley, ya que la autoridad responsable ordena un aseguramiento del vehículo sin tener facultad prevista en la norma, sin motivo ni razon suficiente.

Por tales motivos esta autoridad responsable está actuando contraria a los derechos fundamentales como son lo son: el respeto irrestricto a la propiedad y posesiones de la persona.

Para una mejor compresión expongo la siguiente Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 218, Ecuador, 2004218. Es generalizada la admisión de que la posesión establece por si sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido amplio que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes."

Sin embargo, en la práctica no es útil hacer uso de formatos en los que se alega de forma genérica la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. O realizarlos en los términos antes descritos debió a que:

CRITERIOS DE REFERENCIA:

Si en la demanda presentada por el quejoso se limita a hacer una generalidad de los requisitos de la demanda de amparo, como la expresión del nombre y domicilio del quejoso, la indicación de las autoridades responsables, la del tercero interesado y de los actos reclamados, etcétera; luego, hace una narración sucinta de los antecedentes del acto reclamado, y al llegar al capítulo de los conceptos de violación, **se concreta a afirmar la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, a señalar que se pretende privarlo de su libertad y derechos, sin que medie juicio o procedimiento alguno ante los tribunales competentes previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales; a decir que también se viola el artículo 16 constitucional, porque se le molesta en su persona, familia, domicilio y posesiones, sin mandamiento expreso de las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del proceder, y concluye con el señalamiento de los preceptos legales relativos a la sustanciación y resolución del juicio de amparo.**

Se actualiza la hipótesis visible en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO CIVIL.,** que establece:

"Si en la demanda de amparo sólo se dice que la sentencia reclamada violó los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no se menciona la ley infringida por omisión o por mala aplicación, ni se expresa concepto alguno de violación, debe decirse que como el amparo civil es de estricto derecho, y por ello no pueden suplirse las deficiencias de la demanda, en el caso no hay materia para el estudio de la violación de los preceptos constitucionales invocados, los que es bastante para tener por no probada la ilegalidad de la sentencia reclamada y negar al quejoso la protección federal solicitada[cxii]**"**

Por lo que el argumento en estudio no es útil para lograr la concesión del amparo debido a que **"**la (sola) transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados, (no son) suficientes para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido[cxiii]".

En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante[cxiv]".

De lo anterior, "si el (juzgador) no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, (el) control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano".[cxv]

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver “únicamente (...) deba pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum".[cxvi]

Por lo que la técnica correcta para un planteamiento útil radica en que la argumentación de los conceptos de violación debe “(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes[cxvii]”.

Como se evidencia, en la demanda no existen razonamientos donde concurran los elementos típicos de los conceptos de violación, porque sólo se hace referencia a los términos contextuales de los artículos constitucionales aducidos como vulnerados y se acomoda la redacción para afirmar que en la persona del peticionario recayeron violaciones de todos los derechos consignados en tales disposiciones de la ley superior.

Por otra parte, sin olvidar la unidad de la demanda de amparo, tampoco se encuentran algunas expresiones o narración de hechos susceptibles de ser tomados como causa de pedir, en las otras partes de la demanda, según fue descrito.

Empero, a mayor abundamiento, si las escuetas expresiones mencionadas se tomaran como causa de pedir, tampoco se podrían acoger, porque el mismo quejoso narró la existencia de un juicio ante tribunales competentes y que intervino en sus diversas formalidades, y en el fallo reclamado, cuyas consideraciones se reproducen en esta ejecutoria, se advierte que el acto reclamado se exteriorizó por escrito, por una autoridad notoriamente competente, y que contiene los fundamentos y motivos de la responsable, en justificación de su fallo.

Consecuentemente, se procederá a negar el amparo.

NOCIONES PRELIMINARES

En la práctica no es útil hacer uso de formatos en los que se alega de forma genérica la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal debió a que:

CRITERIOS DE REFERENCIA:

Si en la demanda presentada por el quejoso se limita a hacer una generalidad de los requisitos de la demanda de amparo, como la expresión del nombre y domicilio del quejoso, la indicación de las autoridades responsables, la del tercero interesado y de los actos reclamados, etcétera; luego, hace una narración sucinta de los antecedentes del acto reclamado, y al llegar al capítulo de los conceptos de violación, **se concreta a afirmar la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, a señalar que se pretende privarlo de su libertad y derechos, sin que medie juicio o procedimiento alguno ante los tribunales competentes previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales; a decir que también se viola el artículo 16 constitucional, porque se le molesta en su persona, familia, domicilio y posesiones, sin mandamiento expreso de las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del proceder, y concluye con el señalamiento de los preceptos legales relativos a la sustanciación y resolución del juicio de amparo.**

Se actualiza la hipótesis visible en la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO CIVIL.,** que establece:

“Si en la demanda de amparo sólo se dice que la sentencia reclamada violó los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no se menciona la ley infringida por omisión o por mala aplicación, ni se expresa concepto alguno de violación, debe decirse que como el amparo civil es de estricto derecho, y por ello no pueden suplirse las deficiencias de la demanda, en el caso no hay materia para el estudio de la violación de los preceptos constitucionales invocados, los que es bastante para tener por no probada la ilegalidad de la sentencia reclamada y negar al quejoso la protección federal solicitada[cxviii]”

Por lo que el argumento en estudio no es útil para lograr la concesión del amparo debido a que **“**la (sola) transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados, (no son) suficientes para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido[cxix]**”**.

En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante[cxx]**"**.

De lo anterior, “si el (juzgador) no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, (el) control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano”.[cxxi]

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver “únicamente (...) deba pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum".[cxxii]

Por lo que la técnica correcta para un planteamiento útil radica en que la argumentación de los conceptos de violación debe “(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes[cxxiii]**”**.

Como se evidencia, en la demanda no existen razonamientos donde concurran los elementos típicos de los conceptos de violación, porque sólo se hace referencia a los términos contextuales de los artículos constitucionales aducidos como

vulnerados y se acomoda la redacción para afirmar que en la persona del peticionario recayeron violaciones de todos los derechos consignados en tales disposiciones de la ley superior.

Por otra parte, sin olvidar la unidad de la demanda de amparo, tampoco se encuentran algunas expresiones o narración de hechos susceptibles de ser tomados como causa de pedir, en las otras partes de la demanda, según fue descrito.

Empero, a mayor abundamiento, si las escuetas expresiones mencionadas se tomaran como causa de pedir, tampoco se podrían acoger, porque el mismo quejoso narró la existencia de un juicio ante tribunales competentes y que intervino en sus diversas formalidades, y en el fallo reclamado, cuyas consideraciones se reproducen en esta ejecutoria, se advierte que el acto reclamado se exteriorizó por escrito, por una autoridad notoriamente competente, y que contiene los fundamentos y motivos de la responsable, en justificación de su fallo.

Consecuentemente, se procederá a negar el amparo.

En amparo se puede estudiar no solo la constitucionalidad y la convencionalidad, también se puede estudiar la legalidad.

CRITERIO DE REFERENCIA:

El juicio de amparo directo es un medio de defensa idóneo y eficaz para proteger el derecho humano que el quejoso considera vulnerado -acceso efectivo a la tutela jurisdiccional para impugnar el laudo- porque a través de él, tiene la posibilidad de reclamar las violaciones en su aspecto de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que se cometan por una autoridad jurisdiccional[cxxiv].

También debes saber que las ejecutorias de amparo tienen efectos declarativos, más no constitutivos, es decir, solo declaran si el acto reclamado viola o no derechos humanos, pero en ningún caso puede absolver o condenar a ninguna de las partes contendientes en el juicio natural.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

En materia de amparo contra sentencias judiciales, la situación material creada por la autoridad es destruida no en forma automática, directa, por la sentencia de amparo, sino mediante procedimientos que en ejercicio de su jurisdicción propia siga la autoridad responsable bajo el control y vigilancia de la autoridad judicial federal; la desvinculación que conforme a la teoría constitucional existe entre la sentencia de amparo y la revocación del acto, permite sostener que la primera es puramente declarativa de los vicios de que el acto adolece, y que no es la sentencia de amparo sustitutiva del acto impugnado ni creadora de la situación que deberá tomar nacimiento al desaparecer la que existía antes de la interposición del juicio. Con las salvedades anotadas puede, pues, sostenerse que el juicio de (amparo) es un juicio de nulidad[cxxv].

Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, (...) son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, sólo tienden a restituir a los quejosos, en el goce (del derecho humano violado), toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden estimarse como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de (amparo), diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional[cxxvi].

CÓMO ESTUDIAR UNA SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN

Para un correcto desarrollo de un argumento en recursos y amparo el primer paso a seguir es identificar argumentos torales.

Esta tarea resulta sencilla, de todos los fundamentos citados por el Juzgador o autoridad, se debe identificar los fundamentos de tipo sustantivo, posteriormente los de tipo procesal que guarde una relación directa con los sustantivos.

No debe pasar desapercibido que el hecho se debe ajustar a la norma, no la norma al hecho esto debido a que la norma es impersonal.

Una vez identificados los fundamentos torales se debe identificar los motivos torales, es decir, los razonamientos que justifican la aplicación de los argumentos torales por parte del juzgador o autoridad.

CONFRONTACIÓN

Identificados los fundamentos torales (sustantivos/procesales) y los motivos torales, se debe confrontar el texto de los fundamentos torales contra los motivos torales, debiendo existir una adecuación entre texto del fundamento y el motivo (razón) que justifican su aplicación.

CALIFICACIÓN

Después de la confrontación del texto de los fundamentos torales frente a los motivos torales, se procederá a calificar el fundamento respecto a su relación con el motivo toral y la idoneidad de este para dar solución a la litis ventilada, mediante el siguiente filtro, debiendo seleccionar únicamente un solo supuesto.

- El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho;
- Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;
- El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);
- El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;
- No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.

SELECCIÓN

Una vez que han sido calificados los fundamentos torales mediante el filtro anterior, se procederá a seleccionar únicamente aquellos que constituyen un supuesto de violación jurídica de la norma.

Seleccionados los fundamentos torales se procederá a realizar un análisis en relación a que derecho humano están regulando tanto por los fundamentos sustantivos como torales.

Esto es así en relación a que no existen derechos absolutos, sino que reconocido el derecho por el marco normativo este regula para poder aplicarse.
EJEMPLO GRAFICO

RESOLUCIÓN EN ESTUDIO

Sin embargo, tal supuesto no se actualiza en la especie, porque en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, sí existe disposición expresa respecto de la forma en que deben practicarse las subsecuentes notificaciones personales, específicamente el artículo 105, el cual señala que se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores.

Asimismo, como quedó expuesto, el artículo 97 de la aludida codificación, en sus fracciones VII y VIII, prevé específicamente que si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se hará la notificación por medio de cédula que se fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal, lo cual de igual forma se observará cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; reglas que aplican no solo tratándose del emplazamiento, sino también de las notificaciones personales subsecuentes.

De esta forma, no es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado.

Como consecuencia, es evidente que fue correcta la determinación de la sala responsable, en cuanto a confirmar la resolución recurrida, tomando en consideración que la actuación del diligenciario estuvo estrictamente encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 97, fracciones VII y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; es decir, al no tratarse de un emplazamiento y al no haberse encontrado en el domicilio señalado en autos, a persona

alguna que recibiese el instructivo (según se advierte del sello de notificación correspondiente el cual obra a foja 38 del anexo II, en donde se asentó que se encontraba cerrado el domicilio), fue acertado que procediera a realizar la notificación por medio de cédula que se fijó en las puertas de la casa y en los estrados del juzgado.

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULOS TORALES:

Artículos 91, 92, 93 bis, 94, 96 bis, 97, y 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala

FUNDAMENTO TORAL	MOTIVO
Artículo 91	
Artículo 92	
Artículo 93 bis	
Articulo 94	
Artículo 96 bis	
Artículos 97 bis	Como quedó expuesto, artículo 97 de la aludida codificación, en sus fracciones VII y VIII, prevé específicamente que si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se hará la notificación por

	medio de cédula que se fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal, lo cual de igual forma se observará cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; reglas que aplican no solo tratándose del emplazamiento, sino también de las notificaciones personales subsecuentes. De esta forma, no es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo

	ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. No es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo de

	notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. Es evidente que fue correcta la determinación de la sala responsable, en cuanto a confirmar la resolución recurrida, tomando en consideración que la actuación del diligenciario estuvo estrictamente encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 97, fracciones VII y VIII

	del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; es decir, al no tratarse de un emplazamiento y al no haberse encontrado en el domicilio señalado en autos, a persona alguna que recibiese el instructivo (según se advierte del sello de notificación correspondiente el cual obra a foja 38 del anexo II, en donde se asentó que se encontraba cerrado el domicilio), fue acertado que procediera a realizar la notificación por medio de cédula que se fijó en las puertas de la casa y en los estrados del juzgado.
Artículos 105	En el Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV, del Código de

	Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, sí existe disposición expresa respecto de la forma en que deben practicarse las subsecuentes notificaciones personales, específicamente el artículo 105, el cual señala que se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores.

CONFRONTACIÓN

“Artículo 91. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o Tribunal no dispusiere otra cosa”.	
“Artículo 92. En toda resolución se expresará a que personas habrá de notificarse o requerirse”. “Artículo 93. Los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar la casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias”.	

“Artículo 93 Bis. Los interesados deberán concurrir al Juzgado o Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos. Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista y mediante el boletín judicial. Quienes concurran a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación”.	

“Artículo 94. Igualmente deben designar los litigantes la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan”.	
“Artículo 96 Bis. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 95 de este Código, únicamente la notificación de las siguientes resoluciones deberá realizarse de manera personal: I. El emplazamiento y la primera notificación que se haga a la persona contra quien se siga el procedimiento; II. La primera resolución que se dicte cuando haya existido suspensión o interrupción del procedimiento; III. Los requerimientos a	

quienes deban cumplirlos; IV. Las sentencias; V. Las determinaciones por las que se desechen recursos o incidentes, y VI. En los demás casos en que a criterio del titular del órgano jurisdiccional deba realizarse en forma personal, haciéndolo constar fehacientemente en la parte conducente de la resolución respectiva".	
"ARTÍCULO 97. En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se hará personalmente al interesado por el Secretario del Juzgado o quien lo substituya, en su caso; II. Quien haga la notificación debe cerciorarse, previamente, que en la	Como quedó expuesto, artículo 97 de la aludida codificación, en sus fracciones VII y VIII, prevé específicamente que si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se hará la notificación por medio de cédula que se

casa designada para hacerla, vive la persona que ha de ser notificada; III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; IV. Si la persona citada conforme a la fracción anterior no espera, se le hará la notificación por instructivo; V. En el instructivo se hará constar: a) El nombre y apellido del promovente; b) El Juez o Tribunal que mande practicar la diligencia; c) La determinación que se mande notificar individualizándola por su fecha y por la mención del negocio y expediente en que se dictó; PJF - Versión Pública d) La fecha y la	fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal, lo cual de igual forma se observará cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; reglas que aplican no solo tratándose del emplazamiento, sino también de las notificaciones personales subsecuentes. De esta forma, no es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo

hora en que se deja; y e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega. VI. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa. VII. Si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, el secretario hará la notificación por medio de cédula que se fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal. VIII. Lo dispuesto en la fracción anterior se observará también, cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; y	de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. No es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que

IX. En autos se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones anteriores”.	se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. Es evidente que fue correcta la determinación de la sala responsable, en cuanto a confirmar la resolución recurrida, tomando en consideración que la actuación del diligenciario estuvo estrictamente encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 97, fracciones VII y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; es decir, al no

	tratarse de un emplazamiento y al no haberse encontrado en el domicilio señalado en autos, a persona alguna que recibiese el instructivo (según se advierte del sello de notificación correspondiente el cual obra a foja 38 del anexo II, en donde se asentó que se encontraba cerrado el domicilio), fue acertado que procediera a realizar la notificación por medio de cédula que se fijó en las puertas de la casa y en los estrados del juzgado
“ARTÍCULO 105. Las subsecuentes notificaciones se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o	En el Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, sí existe

tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores”.	disposición expresa respecto de la forma en que deben practicarse las subsecuentes notificaciones personales, específicamente el artículo 105, el cual señala que se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores.

CALIFICACIÓN

ARTÍCULOS 91

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 92

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se		

aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 93 BIS

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta		

interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 94

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		

El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 96 BIS

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta		

interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 97

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable		

debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 105

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		

El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

SELECCIÓN

SELECCIÓN		
Fundamento en el que se actualiza la violación.	Causa generadora de la violación.	Derecho humano que regula el fundamento toral y que

		resulta violentado.
	Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;	
	El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);	
	El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta	

	interpretación jurídica de la ley);	
	El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;	
	No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.	

DESARROLLO

o Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó;	El argumento se enfoca en expresar que disposición no fue aplicada, su idoneidad para resolver la litis y

	resaltar su trascendencia al resultado final del fallo.
o Se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley); o Se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);	El argumento se enfoca a expresar porqué el fundamento combatido no es aplicable con la finalidad de pedir su inaplicación, así como resaltar su trascendencia al resultado final del fallo evidenciando el perjuicio causado con su aplicación.
o Es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;	El argumento se enfoca a evidenciar porqué la interpretación que realiza el juzgador no es correcta, su trascendencia al resultado final del fallo resaltado el perjuicio causado y se propone la interpretación que se considera correcta explicando la metodología

	que se empleó para llegar a dicha conclusión.
o No existe ley aplicable al caso y no se aplicó en su solución los principios generales de derecho.	El argumento se centra en expresar los motivos por los que legislación aplicada no da solución a la litis planteada, resaltando la trascendencia que esta violación tiene al resultado del fallo, así como el perjuicio causado, evidenciando la necesidad de recurrir a los principios generales del derecho y expresando el principio general que por su idoneidad da solución al problema en análisis.

SUJETO	VERBO	PREDICADO
¿Quién es la autoridad responsable?	¿Qué hizo la autoridad responsable?	¿Qué fundamentos torales citó la autoridad responsable? ¿Qué motivos torales citó la autoridad responsable?
LOS FUNDAMENTOS TORALES SON: -Inaplicables -Se inaplicó un fundamento que le es benéfico al quejoso -Se interpretó incorrectamente	**LAS TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA CITADAS SON:** -Inaplicables -Se inaplicó una tesis que le es benéfica al quejoso -Se interpretan incorrectamente	**LOS MOTIVOS TORALES SON:** -Omisos -Insuficientes -indebidos

¿Y POR QUÉ SE CONSIDERA QUE SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN ENLISTADA?

LA VIOLACIÓN RECLAMADA: -Suspende un derecho humano -Restringe un derecho humano	Denominación del derecho humano
	Fundamento del derecho humano
	Alcances y contenido

PREVENCIÓN ANTE LO FUNDADO, PERO INOPERANTE

LA VIOLACIÓN RECLAMADA ES:

-Determinante en el sentido toral del acto reclamado

-No es determinante en el sentido toral del acto reclamado

EJEMPLO PRÁCTICO

En _____ de ____ de dos mil _____, la suscrita da cuenta, al Juez del Juzgado Cuarto de los Familiar del Distrito Judicial de ____, con el escrito de ; sin anexos, recibido el _____ de _____ del año en cursos, con números de registro interno____, para su acuerdo conste.

Agréguese a los autos con el escrito de _____, sin anexos, recibido el _____ de _____ del año en curso, con el número de registro interno ____-,visto su contenido, SE ACORDÓ: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 106, 116 y 124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, en relación a con el numeral 26 de la Ley de Amparo, dígasele al promovente que este incidente no caduca, en razón de que se deduce de un Juicio Intestamentario, no acordando su petición. En otro orden de ideas se les hace saber a las partes, que ha sido designada como Secretaría de Acuerdos de este Juzgado la licenciada_____, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho con venga, Notifíquese.

SUJETO		VERBO	
¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE?	Juez del Juzgado Cuarto de los Familiar del Distrito Judicial	¿QUÉ HIZO LA AUTORIDAD RESPONSABLE	no acordando su petición

PREDICADO							
¿QUÉ FUNDAMENTOS TORALES CITÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE?							
FUNDAMENTOS	TEXTO						
Artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala	Artículo 7°.- El impulso procesal corresponde a las partes; y el Juez o Tribunal sólo procederán de oficio, cuando expresamente lo dispongan la ley.	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	
Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala	Artículo 106.- Cuando haya cambiado el personal de un Juzgado o del Tribunal que conozca del negocio, en la primera notificación se hará saber el nombre del	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	

	nuevo funcionario.						
Artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala	Artículo 124.- Los magistrados y jueces no admitirán promociones notoriamente improcedentes; las desecharán de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber a la otra parte, ni de dar traslado ni de formar incidente.	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	
Artículo 26 de la Ley de Amparo	Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: a) Al quejoso privado de su	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	

	libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable; c) Los requerimientos y prevenciones; d) El acuerdo por el que se le requiera para						

	que exprese si ratifica su escrito de desistimiento; e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional; g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;						

	h) La aclaración de sentencias ejecutorias; i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva; j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta; k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y l) Las resoluciones interlocutorias						

	que se dicten en los incidentes de reposición de autos; II. Por oficio: a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo; b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y						

	c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales. III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.						

PREDICADO
¿QUÉ MOTIVOS TORALES CITÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE?
MOTIVOS

“Este incidente no caduca, en razón de que se deduce de un Juicio Intestamentario”.	-OMISO		-INSUFICIENTE		-INDEBIDO	

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ/CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Tomando en consideración que ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, para convertir al juicio de amparo en general en una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su petición de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ/CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD	**¿DÓNDE ESTÁ PREVISTA?** A partir de “la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[cxxvii]”. Lo anterior es así debido a que “por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[cxxviii]”.
	¿EN QUÉ CONSISTE? "Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida[cxxix]" A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia[cxxx]. Y esto es así debido a que "(...) ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una

	revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado[cxxxi]".
	¿CÓMO SE DESTRUYE? De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[cxxxii]". Por ello "La parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a[cxxxiii] controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél[cxxxiv]". Por lo que la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[cxxxv] De lo anterior, la argumentación de los conceptos de violación debe "(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes[cxxxvi]". Es decir, se "deberá "(exponer(se) porque el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado, sus (fundamentos) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en

	consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[cxxxvii]". Por lo que "(...) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalmente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inconstitucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen".[cxxxviii], negando en consecuencia el amparo solicitado. A mayor abundamiento "la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido[cxxxix]". En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante[cxl]". Resulta conveniente resaltar que: "(...) la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre

	el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis”.[cxli] Se reitera en otro criterio jurisprudencial la citada regla: “(...) la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho”.[cxlii] Dicha regla se explica por lo siguiente: “A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, (...) todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano”.[cxliii]

	Por lo tanto, de no existir sospecha de invalidez de una norma, no se puede realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de forma oficiosa por así determinarlo la Suprema Corte de Justicia. "(....) cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto".[cxliv] Destacando que "es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo[cxlv] (...). Siendo también importante comprender que: El ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos[cxlvi].

	Tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional[cxlvii].

EL ACTO RECLAMADO Y SU RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Por técnica “la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del (juzgador) en el amparo (...), se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[cxlviii], salvo los casos de suplencia de la queja”.

FASES DEL ACTO RECLAMADO			**¿DE QUE DEPENDE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO?**	**LO QUE NO ES EL ACTO RECLAMADO**	**TEMAS QUE PUEDEN SER MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO**
ACTO CONDUCTA	**ACTO DOCUMENTO**	**ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN**			

El acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla **Tesis: I. 3o. A. J/26**	Constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera (el acto) documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. Registro digital: 244766	Consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución **Registro digital: 244766**	La "constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto. **Registro: 255539**	"Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de	Debiendo solo ser materia de la parte conclusiva los temas relativos a: **1)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica[cxlix]; **2)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones infringió la ley al (aplicarla) o interpretarla, al (momento de) valorar la prueba o apreciar los hechos (litigiosos); **3)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones ejerza desvío de poder, cuando "(el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado) (...) invoca el precepto(s) legal(es), (que) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por

				todos los elementos ajenos a él. **Tesis: VIII.4o. J/1,**	las características específicas de éste que (impidiendo) su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[cl]" O "cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[cli]". **4)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones cometa una "(...) omisión total de
				"(...) cuando (los conceptos de violación) se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las	

				apreciaciones del quejoso” **Tesis: 1a./J. 81/2002.**	motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado[clii]”.
				Por ello la técnica también impide que los conceptos de violación “(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...)” **Tesis: 2a./J. 88/2003.**	

Solo se concederá la protección federal “(...) cuando en el juicio de amparo (...) se adviert(a) que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica, (o que) infringió la ley al interpretarla, valorar las pruebas o apreciar los hechos[cliii]”

CONTENIDO RELEVANTE DEL ACTO RECLAMADO	NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO RECLAMADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	CONCESIÓN DEL AMPARO
La "constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto [cliv] a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja".	**IDENTIDAD** "(...) Deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de	La argumentación de los conceptos de violación debe "(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes". **Tesis: I.4o.A. J/48** La refutación del acto reclamado solo es posible mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para	"Deberá "(exponer(se) porque el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado, sus (fundamentos) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso". **Tesis: I.3o.C. J/47**

Tesis: IV.2o.C.43 K	(derechos humanos); en esa virtud, si en el juicio de (amparo) no (se cuestionan) las consideraciones que invoque (la autoridad responsable) para emitir aquélla, procede calificar (los conceptos de violación) de inoperantes, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional	poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma **Tesis: VI.2o. J/29**	**NEGATIVA DEL AMPARO** "(...) Al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalmente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inconstitucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen"., negando en consecuencia el amparo solicitado. **Tesis: V.2o. J/54**

	AJENEIDAD “(...) Cuando (los conceptos de violación) se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso” **Tesis: 1a./J. 81/2002.** .		

CÓMO SE PLANTEA UNA APELACIÓN EN LA PRÁCTICA

VISTOS los autos del expediente _____ juicio ordinario civil, promovido por _____por propio derecho y como_____, en contra de _____, de quien demanda la rescisión del contrato de promesa de venta:

RESULTANDO:

UNICO.- Por escrito presentado ante este Juzgado el día _____, compareció ante este Tribunal los CC. _____ y _____ por propio derecho y apoderado de _____, demandando del C._____, la rescisión del contrato de promesa de venta celebrado con fecha _____; la pérdida de la cantidad de _____ que había dado como anticipo según lo establecido en la cláusula tercera del contrato celebrado; pide la entrega física y material del bien inmueble materia del contrato y el pago de daños y perjuicio; por auto de _____, se dio curso a la promoción en la vía y forma propuesta ordenándose el emplazamiento al demandado, lo que se hizo mediante edictos, quien al no haber producido su contestación dentro del término que legalmente se le concedió, se le acuso la rebeldía; se celebraron las audiencias y hecho ello se tueno a resolver; emitiéndose sentencia con fecha _____; posteriormente, el reo promueve juicio de amparo el cual se radico bajo el número _____, en el Juzgado Séptimo de Distrito. Así mismo, mediante certificación de fecha_____, se asentó que causo ejecutoria la sentencia amparadora en la que se declaró dejar insubsistente el auto de fecha_____, incluyendo la sentencia y su ejecución, a fin de restituir al quejoso en la posesión del inmueble. Posteriormente, mediante auto de fecha_____, se tiene al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra y reconviniendo de la actora el otorgamiento y firma de la escritura pública ante notario público y en caso de rebeldía la firme el titular del Juzgado; la entrega de ____ hectáreas de terreno faltante, pago de daños y perjuicios; el pago de la cantidad de _____ más intereses bancarios; el pago

de gastos y costas del juicio; dio contestación la parte demandada en reconvención; posteriormente, se celebraron las audiencias 219, 221 y 247 del Código Procesal Civil, turnándose los autos para dictar sentencia misma que en este acto se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y de emplazamiento, mismos que son de orden público en la especie se encuentran satisfechos en términos de los artículos 28, 30, 31, 76, 81, 109 111 y 116 fracción I del Código Procesal Civil.

II.- Los artículos 57 y 228 del mismo texto legal, en síntesis, establecen que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, condenando o absolviendo al demandado, deben de resolver todos los puntos litigiosos, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -------

III.- Los CC. _____ y _____ por propio derecho y como apoderado de _____ reclama del C. _____: la rescisión del contrato de promesa de venta celebrada con fecha_____, con el aquí demandado, mismo que se celebró ante la fe de_____, respecto de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____, que se identifica como _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en_____, con una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con _____, AL SUR, con propiedad de_____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____ ; que se pactó como precio de la operación la cantidad de _____; señalando que los pagos se realizarían en _____a la firma del contrato;_____ el día_____; el día _____ y, el día_____; refiere que el demandado ha incumplido con el contrato al no haber realizado el pago de la totalidad del precio pactado, y que al ocupar el inmueble empezó a desforestar el

predio y lo convirtió en leña para su venta. Para lo cual ofreció como medios de pruebas la CONFESIONAL a cargo del demandado _____, quien ante la inasistencia se le declaro confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, y que obran a fojas sesenta y seis, al tenor de los numerales 316 y 320 del Código Procesal Civil; DOCUMENTAL PUBLICA; glosa a fojas_____, copias certificadas del expediente _____, mismas que se refieren a diligencias de jurisdicción voluntarias promovida por los oferentes de la prueba, a efectos de que se interpelara al C. _____para que diera cumplimiento al contrato denominado contrato de promesa de compraventa, coplas en las que además glosa el contrato de promesa de compraventa de los contendientes; 261 fracciones II, VII, 265 del Código Procesal Civil; mismo valor se le asigna ala PERICIAL misma que glosa a fojas_____, de autos a cargo del Ingeniero_____; PRESUNCIONAL, LEGAL y HUMANA, a la que se le otorga el valor contenido en los artículos 326 y 336 del Código Procesal Civil.

Es de establecerse, que el demandado_____, en su contestación de fojas_____, establece que las prestaciones son improcedentes, toda vez que no incurrió en ninguna causal de rescisión, refiere que hizo pago total del precio pactado y una renovación del acuerdo de voluntades que extinguió dicha acción y que aunque se ese acto jurídico se denominó promesa de venta en realidad se trató de una verdadera compraventa; señala que resulta improcedente la prestación de la cláusula penal pues no ha incumplido y no tiene por qué pagar la suma de _____ya que pago la totalidad del precio de la compraventa y que al haber cubierto la totalidad del precio pactado, resulta que quien ha incumplido son los actores, pues refiere que si los actores señalan que solo debe la cantidad de _____, pues el pago la totalidad y no debe esta cantidad, pues no toma en cuenta la actora que realizo un pago por la cantidad de _____mediante cheque número _____, del Banco _____ de la cuenta _____ y que con fecha_____, entrego _____ante dos testigos de nombres _____la cantidad de _____.

Apuntándose, que el C. _____ opuso como excepciones y defensas “todas y cada una de las que se derivan del presente escrito, bajo el principio de que operan en juicio aun cuando no se le citen por su nombre”; excepciones que a criterio del suscrito juez, si bien no fueron señaladas por el demandado; las mismas de haberse indicado resultarían improcedentes, dado que el C._____, no aporto medio de prueba alguno que le sirviera para apoyar sus aseveraciones.

Debidamente impuesto el suscrito Juez de todas y cada una de las constancias que conforman A juicio considera jurídico concluir que la parte actora cumplió con la carga probatoria derivada del artículo 228 del Código Instrumental del Ámbito Civil.

La relación contractual de promesa de contrato de compraventa celebrado entre los actores _____ y _____por propio derecho y como apoderado de _____y el demandado C._____, de la fracción restante de la parte sur del predio rustico en fecha veinte de septiembre del + dos mil siete, respecto denominado _____, que se identifica como _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en_____, con una superficie de _____hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de_____, AL SUR, con propiedad de_____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de _____, se justifica a través de la documental privada que obra a fojas_____, en donde aparecen como promitentes los señores _____por propio derecho y como apoderado de _____y _____y como promisorio el señor_____; aunado a que se cuenta con la prueba CONFESIONAL a cargo del demandado quien a pesar de haber sido notificado debidamente para absolver las posiciones que le formulara su contrario, no compareció el día y hora fijado, admitiendo fictamente entre otras cosas que conoce a los actores, que celebró un contrato respecto del bien inmueble objeto del contrato, que el precio de la operación fue de _____ y que solamente cubrió el monto de _____ dejando de cubrir la cantidad de _____; acepto tener la posesión del inmueble desde_____; y ello hace prueba en términos de los artículos 248 y 257 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; datos de prueba a los que se adhiere la prueba respecto al dictamen emitido por el Ingeniero_____, quienes coinciden en establecer que se trata del mismo bien inmueble; probanzas que se valora atento a lo dispuesto por el numeral 332 del Código de Proceder de la materia.

Medios de convicción que valoradas conjuntivamente en términos de los artículos 228 y 337 del Código Procesal Civil, nos permiten concluir que la parte actora probó su acción, porque en efecto en términos de los artículos 2226 y 2233 del Código Civil, que quedó demostrada la existencia y validez del contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, y al haber dejado de cumplir el demandado _____con la cláusula tercera del convenio motivo de este juicio, esto es haber incumplido en el pago de la cantidad pactada como precio de la operación; máxime que obra en actuaciones las diligencias de

interpelación al demandado a efectos que cubriera la cantidad de _____ a través del Juzgado de Primera Instancia de _____, Veracruz.

Declarándose judicialmente que el demandado _____ incumplió con los términos del contrato de promesa de venta celebrado con los CC. _____ por propio derecho y como apoderado de_____, como consecuencia de la rescisión del contrato de promesa de venta de fecha _____, y por ello debe condenarse al citado demandado _____, a la restitución de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____, que se identifica _____denominado _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en, con una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de_____, AL SUR, con propiedad de _____,AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____, lo que debe efectuar a favor de la parte actora dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia: sin que haya lugar a la condena de daños y perjuicios, toda vez que en autos no existe dictamen alguno que determine la cuantía por ese rubro.

Los gastos y costas del juicio son a cargo de la parte demandada al no obtener sentencia favorable en términos de los artículos 100 y 104 del Código Procesal Civil.

En tratándose de la RECONVENCION planteada por el C._____, seguida en contra de los CC. _____y _____por propio derecho y como apoderado de_____; de quienes demanda la acción de otorgamiento de escritura pública ante notario público y para el caso de rebeldía sea firmada por el titular de este juzgado.

Al efecto es establecerse que acción resulta improcedente; ello se considera así, primeramente, por que la acción principal de rescisión de contrato de promesa de compraventa demandada por los actores en lo principal se ha declarado procedente; así mismo, es de señalarse que el actor en reconvención C._____, ofreció como medios de pruebas la Confesional, Testimonial, las cuales fueron desechadas; así como la Instrumental de actuaciones, Presuncional, Legal y Humana. De lo que se deduce que dicha prestación es completamente improcedente, pues se reitera que los actores

en lo principal han justificado plenamente la acción intentada de rescisión de contrato de promesa de compraventa lo que trae como consecuencia la improcedencia de la acción reconvencional de otorgamiento de escritura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO: La parte actora en lo principal probó su acción y la demandada no hizo lo adecuado, en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara judicialmente rescindido el contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, como promisorios los CC. _____y _____por propio derecho y como apoderado de _____, y como promisorio el C. _____, de fecha_____, respecto de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado_____, que se identifica como lote _____denominado_____ del municipio de _____, Veracruz, ubicado en _____una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de _____, AL SUR, con propiedad de _____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____.

TERCERO: Se condena al demandado _____ a la restitución de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____ que se identifica como denominado _____del municipio de _____Veracruz, ubicado en, lo que debe efectuar a favor de la parte actora dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia a favor del actor.

CUARTO: Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios, toda vez que no obra/en autos dictamen que determine ese rubro.

QUINTO: En reconvención, la parte actora _____, ante la improcedencia de la acción principal y de los hechos de demanda, no acredito su acción, en consecuencia:

SEXTO. - Se absuelve a los demandados en reconvención _____y _____por propio derecho y como apoderado de _____de la acción de otorgamiento de escritura pública.

SEPTIMA. - Los gastos y costas de juicio son a cargo del C. _____.

OCTAVO: Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y remítase copia autorizada a la superioridad para los efectos de la noticia mensual y oportunamente previas las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno respectivo, archívese este asunto como concluido.

Lo más frecuente después de leer una sentencia es buscar defectos en los razonamientos y formular ideas sobre cómo combatir los razonamientos a priori, sin embargo, se pasa por desapercibido el leer los fundamentos de la resolución en comento.

La clave de cómo elaborar cualquier razonamiento sea en recursos o en amparo es el "***expresar un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso".***[clv]

Y pese a que parece obvio, en la práctica no lo es, pues ningún autor lo menciona ni en textos ni tampoco en cursos.

De la explicación anterior, lo primero que haremos será "***expresar un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada",*** pero para ello debemos conocer el contenido de aquellos fundamentos.

En la sentencia que cite anteriormente, el fondo del asunto versa sobre una recisión de contrato, siendo los únicos artículos que se invocan sobre la parte sustantiva son los diversos 2226 7 2233 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Siendo el argumento toral ***"porque en efecto en términos de los artículos 2226 y 2233 del Código Civil, que quedó demostrada la existencia y validez del contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, y al haber dejado de cumplir el demandado _____con la cláusula tercera del convenio motivo de este juicio, esto es haber incumplido en el pago de la cantidad pactada como precio de la operación".***

NOTA:

Algo muy importante es distinguir a los argumentos torales o centrales de los accesorios o secundarios, los torales serán aquellos basados en un precepto sustantivo o procesal, o en un criterio jurisprudencial que resultan vinculantes para las partes y representan el aspecto facultativo del Juzgador, es decir, le autorizan o restringen para actuar de determinada forma.

Por su parte los accesorios serán aquellos basados en tesis aisladas donde se no se realice una explicación o razonamiento sobre su aplicación, o en su caso en comentarios y opiniones personales del Juzgador o la cita de doctrina que reitero no se explica o razón en cuanto a su aplicación, es decir, son consideraciones que no vinculan a las partes y son expresadas de forma complementaria a algún argumento toral.

Analicemos pues, el contenido de los preceptos antes citados.

ARTÍCULO 2226.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ARTICULO 2233.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1883 y 1884.

Es de verse que dichos artículos en efecto guardan relación con el fondo del asunto, y en consecuencia debe condenarse al demandado como lo establece el tercer resolutivo de la sentencia antes citada, sin embargo; algo que tal vez el lector no ha observado es que, solo se condenó a una de las partes y lo interesante de esto es precisamente conocer la legislación que se aplica.

Se afirma esto por lo siguiente, el artículo 2245 del Código Civil del Estado de Veracruz establece lo siguiente:

ARTICULO 2245 Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

Entonces, siguiendo la clave antes expuesta, se actualiza el supuesto previsto como "***siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó",*** por lo que el agravio a desarrollar consistirá en expresar que:

"Sé viola el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, en su vertiente de debida fundamentación y motivación dentro de la resolución recurrida por no aplicarse el artículo 2245 del Código Civil del Estado de Veracruz, mismo que beneficia al suscrito y que ante su inaplicación produjo que únicamente se condenara a la parte demandada, siendo que debió condenarse a ambas partes al proceder la acción principal a la

restitución de las prestaciones que se hubiesen hecho, además de que se debió condenar de forma adicional a la parte actora al pago de los intereses legales por la cantidad que recibió del demandado."

Del argumento anterior, resalta que se señala con precisión el precepto donde se encuentra el derecho humano violado, en vía de consecuencia se expresa que precepto secundario se violentó **(premisa mayor)** haciendo notar que en la resolución controvertida únicamente se condena a la parte demanda **(premisa menor)** y como conclusión que se inaplica un precepto legal en perjuicio de la parte demandada **(conclusión).**

A mayor abundamiento, en la premisa mayor se debe precisar en donde se localiza el derecho humano que se estima violentado, de ser posible indicar su denominación y contenido, siendo lo más exactos en el número de artículo, párrafo, inciso o fracción y legislación en donde se reconozca aquel derecho que reclamamos se restituya.

En la premisa menor debemos describir el actuar del juzgador basado en el fundamento y la razón que expresa del porque aplica tal o tales preceptos.

La conclusión se basará en "***poner de manifiesto ante la potestad federal que los fundamentos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso".***[clvi]

CÓMO SE PLANTEA UN AMPARO DIRECTO EN LA PRÁCTICA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	**REQUISITOS TÉCNICOS DE UN AGRAVIO QUE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**	**CÓMO SE PLANTEA UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO**	**HIPÓTESIS DE INOPERANCIA EN AMPARO DIRECTO**	**EXPLICACIÓN TÉCNICA**
-Consideraciones torales -Consideraciones accesorias	Los constituyen la manifestación de motivos de inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas (la expresión de motivos de inconformidad que se hagan valer respecto de violaciones procesales, sustanciales en el procedimiento y de fondo) y los	-Consideraciones torales -Consideraciones accesorias **FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN** El tribunal de alzada al analizar los agravios en términos generales puede conferirles las calificativas relativas a si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes.	A mayor abundamiento, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si el juicio de (amparo) se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a	Los conceptos de violación resultan inoperantes para analizar la legalidad de la sentencia reclamada; en virtud de que aquellos argumentos que la quejosa reitera fueron expresados para combatir las consideraciones del fallo de origen (sentencia de primera instancia), mas no los motivos y fundamentos en que se sustenta el acto reclamado	El análisis en el recurso de apelación debe atender inexorablemente a lo planteado oportunamente por las partes en los escritos en que se fija la litis ante el Juez natural y lo expresado ante el tribunal en el escrito de agravios, pues la segunda instancia no constituye una renovación de la primera (principio de sustitución de sentencias, es decir, la sentencia de segunda

	razonamientos relacionados con las circunstancias que tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.		combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla (es decir, las calificativas relativas a si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes.. Registro digital: **178228**	(sentencia de segunda instancia).	instancia sustituye a la de primera instancia). Registro digital: **2020832** Por lo que al no controvertirse por el quejoso deben continuar firmes rigiendo en sus términos el sentido del acto reclamado (sentencia de segunda instancia); sin que este tribunal pueda oficiosamente ocuparse de tales cuestiones, en virtud de que en el presente asunto no opera la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79

					de la Ley de Amparo

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando.

Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada.

TESIS: 1A. IX/2011

SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE PLANTEAN	
Se combate la trascendencia que tuvo el desechamiento de una prueba, desechamiento que fue impugnado mediante la interposición de un recurso idóneo	**VIOLACIONES PROCESALES:** Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan,

		que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.
SE COMBATE LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA	**NO VALORACIÓN/ SE RESTÓ VALOR A UNA PRUEBA**	**VIOLACIONES FORMALES:** Se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.
	MALA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA	**VIOLACIONES DE FONDO:** Son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.
LITIS EN AMPARO DIRECTO		

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de derechos humanos.

TESIS: **IV.3O.C. J/1**

SE COMBATE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN

SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN PROCESAL	**SE CALIFICÓ AL AGRAVIO DE:** **-INOPERANTE (INATENDIBLE, INSUFICIENTE, INEFICAZ, IMPROCEDENTE, ETCÉTERA)** **-INFUNDADO** **-FUNDADO** **-SE OMITIÓ REALIZAR SU ESTUDIO**	**SE OMITIÓ ESTUDIAR EL AGRAVIO** Se debe combatir expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado. **Tesis:** 2a./J. 59/2016 (10a.) **Registro:** 2011781 Se debe expresar razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida con antelación y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados". **Registro:** 188864

		Se debe precise qué argumento de los que oportunamente planteados no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio. **Tesis:** III.6o.A.4 K (10a.) **Registro:** 2016152 Evitar no exponer las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en (agravio) que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos.
SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN DE FORMA		**SE CALIFICÓ DE FUNDADO/INFUNDADO** Poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, mediante argumentos que expresen razonamientos jurídicos concretos que pongan en evidencia ante la potestad federal, que las consideraciones torales de dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicaron, o porque se aplicaron sin ser aplicables o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, porque la sentencia combatida no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley. **Tesis: VI.2o. J/29**
SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN DE FONDO		

		Registro digital: 203904

		SE CALIFICÓ DE INOPERANTE AL AGRAVIO Cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado. La falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada". **Tesis: XIV.1o.10 K** **Registro digital: 19326**

TIPO DE LITIS	CAUSA DE PEDIR	CÓMO SE DEBE PLANTEAR EL ARGUMENTO
LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la	**AGRAVIO** Si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que les demerita valor a su testimonial, al resolverle infundado este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia.	Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes. **Tesis: VI.2o.C. J/185** **Registro digital: 191782**

emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque,		

modifique o nulifique la sentencia apelada. **Registro digital: 162941** **Tesis: 1a. IX/2011**		
LITIS EN AMPARO DIRECTO La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad	**CONCEPTO DE VIOLACIÓN** La determinación de la responsable al resolver infundado el agravio al considerar toralmente que fue correcta la valoración de primera instancia. se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado, es decir, la materia argumentativa del concepto de violación. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá	Deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si el juicio de (amparo) se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional. No constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos, aduce, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial, se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales. **Tesis: IV.3o.C. J/1** **Registro digital: 178228**	evidenciar con la prueba correspondiente, que la responsable apreció indebidamente la prueba, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.	Registro digital: 178228 Tesis: IV.3o.C. J/1

TIPOS DE VIOLACIONES RECLAMABLES EN AMPARO

En amparo directo puedes reclamar 3 tipos de violaciones[clvii]

CRITERIOS DE REFERENCIA:

VIOLACIONES PROCESALES: Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

VIOLACIONES FORMALES: Se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

Debe precisarse que tratándose de violaciones formales, derivadas de presuntas omisiones en el análisis de argumentos y pretensiones oportunamente planteadas y no analizadas por las autoridades jurisdiccionales, sólo es susceptible de conceder la protección constitucional cuando se reúnen cuatro condiciones a saber:

a) Que el argumento o pretensión haya sido efectivamente planteado ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno;

b) Que la omisión de analizar radique sobre alegaciones fundamentales y oportunamente planteadas, pues sólo este tipo de argumentos requieren que el órgano judicial dé una respuesta explícita y pormenorizada, a efecto de no dejar en indefensión a las partes o, en su caso, inauditas;

c) La falta de respuesta del órgano judicial a la cuestión debidamente planteada dentro del proceso, que no siempre implica una falta de respuesta expresa, pues puede satisfacerse a través de una respuesta tácita, como sería el caso de

aquellas prestaciones que tienen el carácter de subordinadas a la decisión que se adopte respecto de otras pretensiones también planteadas en el proceso, cuyo análisis sea preferente, en atención a su naturaleza o conexión procesal, pues ello tornará innecesario un pronunciamiento respecto de aquellas otras; y,

d) Que la omisión de la autoridad judicial se refiera a cuestiones que de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado pues, de otro modo, la falta de respuesta carecería de relevancia material.

Lo anterior se estima así, porque no se desconoce la obligación impuesta a los Tribunales Colegiados en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."(25), sin embargo, del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008, de la que deriva dicho criterio jurisprudencial, se advierte que la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales se aplica o no a un caso concreto un determinado criterio judicial, una tesis aislada o, incluso, una jurisprudencia, parte del supuesto específico de que el tema de fondo planteado en la tesis o jurisprudencia invocada, haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, caso en el cual deberá manifestar las razones por las que se acoge al criterio invocado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis o jurisprudencias invocadas constituyen o son parte de los argumentos citados en la demanda de amparo.

Así, la obligación de los tribunales constitucionales de desvirtuar la aplicación individualizada de cada una de tesis aisladas o jurisprudencias invocadas en el escrito de demanda de amparo, se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en ellas deban ser motivo de análisis constitucional por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberá resolverse si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso.

Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que incida sobre el fondo del asunto y que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación en que se invocan diversas tesis y jurisprudencias, esto es, que tales conceptos de violación resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una falta de técnica de estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados, resultan inatendibles, precisamente, por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que en el presente asunto no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del criterio jurisprudencial invocado por la quejosa en su demanda de amparo.

VIOLACIONES DE FONDO: Son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

CÓMO COMBATIR UNA MALA VALORACIÓN PROBATORIA (VIOLACIÓN DE FONDO)

- ✓ Partiendo de que el juzgador mal valoró alguna prueba, ¿cuál es la denominación de ésta?
- ✓ ¿En qué consiste?
- ✓ ¿A cargo de quién corresponde dicha prueba?
- ✓ ¿En qué fecha se desahogó esta prueba?
- ✓ ¿Qué fundamentos aplicó el juzgador para realizar su valoración?
- ✓ ¿Cuáles son las razones que el juzgador expresó para realizar su valoración?
- ✓ De los fundamentos citados por el juzgador, ¿cómo los calificarías, aplicables o inaplicables?
- ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

- ✓ De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados no?
- ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?
- ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?
- ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?
- ✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?
- ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?
- ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?
- ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?
- ✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?
- ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio?
- ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances?
- ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano?
- ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano?
- ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste?
- ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿qué información aporta la prueba que fue mal valorada y cómo impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?
- ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?
- ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?
- ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?
- ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿sobre qué fundamentos debió valorarse la prueba que se estima mal valorada y las razones por las que se debe valorar con aquellos preceptos?

- ✓ De apreciarse de forma correcta la información que se desprende de aquella prueba mediante la solución antes propuesta, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador?
- ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?
- ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio producto de la solución propuesta para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE VALORAR UNA PRUEBA (VIOLACIÓN FORMAL)

- ✓ Partiendo de que el juzgador omitió valorar alguna prueba, ¿cuál es la denominación de ésta?
- ✓ ¿En qué consiste?
- ✓ ¿A cargo de quién corresponde dicha prueba?
- ✓ ¿En qué fecha se desahogó esta prueba?
- ✓ En la sentencia combatida, ¿se omitió su valoración sin que exista un fundamento y un motivo que justifique dicho actuar o el juzgador expresó una razón por la que justifica que porque no puede darle valor aquella prueba y en consecuencia se releva de examinarla?
- ✓ De existir una razón por la que el juzgador justifica porque se releva de examinar aquella probanza, ¿Qué fundamentos aplicó el juzgador para relevarse de dicho estudio?
- ✓ ¿Cuáles son las razones que el juzgador expresó para relevarse de dicho estudio?
- ✓ De los fundamentos citados por el juzgador, ¿cómo los calificarías, aplicables o inaplicables?
- ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el motivo por el que el juzgador se releva para no realizar el examen de aquella prueba o son de mero trámite?
- ✓ De influir en el motivo por el que el juzgador se releva del estudio de aquella prueba, ¿están correctamente aplicados o no?
- ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?
- ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?
- ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?
- ✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

- ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?
- ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?
- ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?
- ✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?
- ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio?
- ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances?
- ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano?
- ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano?
- ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste?
- ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿qué información aporta la prueba que se omitió valora y cómo impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?
- ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?
- ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?
- ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?
- ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿sobre qué fundamentos debió valorarse la prueba que se estima omitida en su valoración y las razones por las que se debe valorar con aquellos preceptos?
- ✓ De apreciarse de forma correcta la información que se desprende de aquella prueba mediante la solución antes propuesta, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador?
- ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?
- ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio producto de la solución propuesta para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

EJEMPLO Y ANÁLISIS DE ERRORES TÉCNICOS EN EL PLANTEAMIENTO

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el concepto de violación, la parte quejosa aduce que no comparte el criterio sostenido por el tribunal de apelación, ya que de la testimonial ofrecida por la parte demandada, la cual estuvo a cargo de ********** y **********, se advierte que ambos testigos fueron coincidentes al contestar respectivamente la pregunta cuarta y la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, pues el primero de los nombrados con relación a la pregunta cuarta, consistente en quién había estado en posesión del predio -fracción del terreno urbano ubicado a un costado del camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********- objeto del contrato sobre el que se ejerció la acción pro forma, contestó que la pregunta era errónea, porque en la calle ********** está el restaurante, luego siguen **********, **********, **********, ********** y **********, mientras que la fracción que sigue hacia el camino a **********, le corresponde al de la voz **********, incluso que ********** lo llevó con **********, en octubre de mil novecientos noventa y nueve, para que se elaborara la escritura a favor del declarante y ********** le mostró el plano donde estaba fraccionado, el cual se dividía en siete partes. Y el segundo testigo manifestó en la repregunta señalada que ********** le vendió a ********** el lote ubicado junto al camino que va a **********, mismo que el vendedor había reservado para él, y enseguida de ese lote estaban los que pertenecían a **********, **********, **********, seguía ********** y el restaurante, que es todo lo que vio en un croquis. De ahí que esta testimonial, ofrecida para acreditar las excepciones opuestas, adquiere valor probatorio en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, ya que de acuerdo a las reglas mínimas de valoración y, con arreglo a la imparcialidad, se acreditó que los testigos fueron coincidentes en manifestar que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********; se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********.

ANÁLISIS TÉCNICO

Primeramente, es necesario establecer que no es materia del amparo una parte del estudio de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, como lo es la consistente en que era infundado el incidente de tachas, porque el hecho de que los testigos tuvieran amistad con la parte que los presentó no era suficiente para considerar que su imparcialidad se viera afectada y desestimar su dicho, pues era preciso justificar, con razones fundadas, que los testigos no eran dignos de fe, sin que el incidentista hubiera justificado, en forma fehaciente, las tachas mediante las pruebas que aportó. En este sentido, las consideraciones respectivas permanecen intocadas.

Por lo demás, el concepto de violación es inoperante, porque no es apto para demostrar la ilegalidad de la valoración de la testimonial en cuestión, como se verá enseguida:

Es necesario establecer que el concepto de violación en estudio carece de base de sustento, porque se intenta fundar en datos que no están contenidos en las declaraciones de los testigos, pues la quejosa asevera que los testigos coincidieron en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********, pero de las respuestas que los declarantes proporcionaron, el primero con relación a la pregunta cuarta directa y el segundo con relación a la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, no se advierte que hayan aseverado que ********** nunca vendió la fracción de terreno contigua a la que pertenece a **********, pues ninguno de los declarantes, en la respuesta que dieron a la correspondiente pregunta, hicieron una afirmación en este sentido -sobre que ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión-, sino que únicamente hicieron referencia a que a dicha persona le correspondía la fracción contigua a la perteneciente a **********, siendo hechos diferentes los que derivan de que los testigos de alguna manera tuvieran noticia de que un determinado terreno perteneció a una persona, a que conozcan y les conste que esa persona nunca enajenó el bien raíz.

En tal virtud, si el hecho con base en el cual la parte quejosa pretende plantear el concepto de violación es erróneo, pues de la declaración de los testigos al responder a las interrogantes a las que hace alusión no se colige el hecho central con el que la inconforme funda el concepto de violación en estudio, como lo es que el de cujus ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión, entonces el motivo de disensión expresado no es apto para desvirtuar la valoración de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, pues si el argumento contenido en los conceptos de violación parte de una incorrecta apreciación del contenido de las declaraciones de los testigos, entonces no posee la fuerza demostrativa necesaria para destruir las consideraciones sostenidas por el tribunal de alzada sobre el aludido medio de convicción.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró respecto del alcance demostrativo de este medio de convicción, que de las respuestas dadas por los testigos a las preguntas y repreguntas formuladas, las cuales se reprodujeron en el propio fallo, se advertía que los declarantes no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las compraventas a las que hacían referencia, por lo que no les constaban los hechos, ni dieron una suficiente razón de su dicho, por lo tanto, la parte quejosa debió comprobar que de la narrativa de los hechos por parte de los testigos sí se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron las compraventas, o bien, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que dieron noticia los declarantes, eran suficientes para corroborar el hecho o hechos concretos que se pretendían probar, a la vez que evidenciaban que los testigos tuvieron un conocimiento directo y que la razón de su dicho era bastante, sin embargo, ***la quejosa no hace valer, en los conceptos de violación, argumentos jurídicos aptos para desvirtuar lo sostenido por la Sala responsable***, pues la inconforme enfatiza que los testigos respondieron en forma coincidente sobre un punto, el cual consiste, según la quejosa, en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, de **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********, empero, con tal afirmación la parte quejosa no demuestra que los testigos sí proporcionaron en sus respectivas declaraciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos sobre los que declararon, ni dice la causa por la que puede considerarse que se percataron directamente de los mismos y por qué motivo debía estimarse que los declarantes sí dieron la razón de su dicho en forma suficiente.

COMPLEMENTO

Puesto que en ninguna parte del acto reclamado la responsable se condujo en los términos que apunta el quejoso, de ahí que deba declararse inatendible el presente argumento al no existir la consideración de la que se queja; además, es de observarse que el planteamiento realizado por la parte quejosa es sumamente genérico al referir la interpretación que alega, pero no precisa en qué parte de la sentencia se realizó tal consideración y en qué le perjudica, y por ello se evidencia la inoperancia citada., es por lo que se concluye que el presente concepto de violación es inoperante al partir su inconformidad de una premisa falsa y al ser inatendible por no haber sido materia de estudio en la alzada.

La quejosa aduce en el concepto de violación, que no comparte el criterio que la Sala responsable siguió al estudiar el agravio planteado en apelación, ya que en la contestación de demanda manifestó que el de cujus realizó la venta de diversas fracciones del predio y que una de ellas la hizo a favor del actor en el juicio de origen, pero que esta compraventa se celebró por escrito y ante notario público, de ahí que las documentales que valoró incorrectamente la ad quem -consistentes en diversos testimonios de instrumentos notariales, certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, copia certificada del oficio de libertad de gravamen expedido por "_____" y copia simple de un contrato privado de compraventa- en realidad sí tienen relación con el juicio de otorgamiento de contrato en escritura pública, ya que la ahora parte inconforme, en su carácter de demandada en el juicio natural, las relacionó con los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de la contestación de demanda y con lo que demuestra básicamente que el predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, en ninguna de sus medidas y colindancias, puede tener más de cuarenta metros, que el finado ********** no celebraba contratos de compraventa en forma verbal sobre las fracciones del predio y que no recibió precio alguno por la venta de la fracción de terreno, supuestamente enajenada, a favor de quien fue actor en el juicio de origen.

Este conceptos de violación es inoperante, porque no basta para acreditar que haya sido ilegal la valoración que la Sala responsable hizo de las documentales, en tanto que la ad quem estimó, sobre el particular que, al encontrarse referidas las documentales a varias compraventas celebradas sobre diferentes fracciones del predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, no eran medios de convicción idóneos para acreditar que el autor de la sucesión **********, en vida, no celebraba contratos de compraventa en forma verbal y que no recibió el dinero por concepto del precio de la supuesta compraventa verbal que se le atribuía en la demanda civil.

Pero la quejosa no argumenta sobre los motivos jurídicos por los cuales tales extremos sí se comprueban con las documentales analizadas por el tribunal de apelación, pues la parte quejosa no hace referencia concreta sobre el valor y alcance demostrativo de cada documental, sino que, en forma general, nada argumenta en función de los motivos jurídicos por los cuales las documentales a las que hace alusión, eran aptas para justificar, conforme a derecho la imposibilidad de que el de cujus haya celebrado la compraventa verbal sobre la que se ejerce la acción pro forma y para acreditar la recepción de dinero por concepto de precio de la enajenación, menos aún, dice la quejosa, por qué motivo el hecho de que ninguna de las medidas y colindancias del predio ubicado a un costado del llamado **********, pudiera exceder de cuarenta metros sea suficiente para acreditar su postura litigiosa, de ahí que los conceptos de violación expresados no son bastantes para desvirtuar las consideraciones sostenidas por la Sala responsable sobre la valoración de las documentales a las que se hace alusión, tanto en el fallo de apelación como en los motivos de disensión, planteados en el presente juicio de amparo.

CÓMO SE DEBE COMBATIR

Si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que les demerita valor a su testimonial, al resolverle infundado este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia.

Dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente, que la responsable apreció indebidamente la prueba, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.

Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos, aduce, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial, se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último

supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

CÓMO COMBATIR VIOLACIONES PROCESALES

Cuando se reclamen violaciones procesales estas se deberán impugnar en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera[clviii], debiendo observarse las siguientes reglas.

I. Se debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera.

III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional.

Adicionalmente habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario sí éste se hubiese desechado, resulta imperativo que de existir en contra de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote.

En resumen, una correcta argumentación "(...) debe plantear las violaciones procesales en el siguiente orden para su estudio:

- ✓ ¿En qué etapa del procedimiento se actualizó la violación procesal?
- ✓ ¿Qué fecha se actualizó la violación procesal?
- ✓ ¿Cuál fue la omisión o el acto positivo ocurrido dentro del juicio que constituye la violación procesal y en qué consiste?
- ✓ ¿Existe algún recurso o medio de defensa ordinario procedente contra la resolución u omisión que constituye la materia de la violación al procedimiento y cuál es esté?
- ✓ ¿Aquel recurso o medio de defensa ordinario se agotó y de ser así en qué sentido fue resuelto?
- ✓ De ser desfavorable la resolución recaída aquel recurso o medio de defensa ordinario aquel ¿existe algún otro recurso o medio de defensa ordinario procedente contra aquella resolución desfavorable?
- ✓ ¿Aquel recurso o medio de defensa ordinario se agotó y de ser así en qué sentido fue resuelto?
- ❖ Ante la existencia de una resolución firme que desechó el recurso o medio de defensa ordinario antes descrito, se deberá dirigir los argumentos a demostrar la ilegalidad del desechamiento, porque de ser fundados, se removerá ese obstáculo para que, en su caso, la autoridad responsable resuelva el fondo de los agravios que haya causado la resolución que motivó la impugnación del recurso o medio de defensa ordinario interpuesto con antelación.
- ❖ Cuando el medio de defensa o recurso ordinario se agotó cabalmente y se resolvió sobre los agravios; los argumentos deben impugnar las consideraciones que dieron respuesta a los agravios del recurso o medio de defensa ordinario.
- ✓ ¿La violación procesal se expresó mediante agravio en el recurso ordinario (de ser procedente la interposición de éste), del que se originó la sentencia definitiva materia del amparo directo?
- ✓ ¿Aquel agravio fue desestimado por inoperante o por infundado?
- ✓ ¿De qué forma la resolución calificada como violación procesal trasciende al resultado del fallo combatido en amparo directo?

Satisfechos los requisitos previos de la impugnación con el recurso o medio ordinario de defensa, es necesario estudiar el fondo y con base en los conceptos de violación, ha de determinarse si la norma procesal fue debidamente aplicada, si debió aplicarse otra norma o si se apreciaron debidamente los hechos.

El incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes.

Asimismo, no todas las violaciones procesales revisten de relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.

EJEMPLO Y ANÁLISIS DE ERRORES TÉCNICOS EN EL PLANTEAMIENTO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Sostiene el instituto quejoso como violación procesal en el primero de los motivos de inconformidad, que la Junta del conocimiento desechó la confesional a cargo de la actora a fin de acreditar las excepciones opuestas en su contestación, específicamente la excepción de pago y las correspondientes a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda.

Que no obstante, dicha autoridad se limitó a negar la admisión del medio de convicción por considerarlo inútil e intrascendente, por el hecho de que lo que se reclama al ********** son devoluciones de aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, prejuzgando la responsable que el actor en lo personal no puede tener conocimiento de las mismas por considerar

que derivan de un trámite administrativo realizado en forma interna en el instituto demandado, sin establecer los razonamientos o consideraciones de derecho y de hecho que la hicieron llegar a tal conclusión.

Agrega que el proceder de la Junta del conocimiento lo dejó en estado de indefensión, ya que precisamente el desechamiento de la prueba le impidió la oportunidad de desahogar la confesional a cargo de la actora, misma que resultaba trascendental para poder acreditar las excepciones opuestas en su contestación de demanda, específicamente las consistentes en la excepción de pago y la falta de acción y derecho de la actora para exigir las prestaciones que reclamó en su demanda, en virtud de que las aportaciones de la subcuenta de vivienda ya no se encontraban ni en poder ni bajo la administración del **********, en razón de que el actor ya había dispuesto de la totalidad de dichas aportaciones, como se hizo valer.

Motivos de disenso que devienen inoperantes por partir de premisas falsas, dado que las afirmaciones que formula el instituto quejoso se sustentan en la existencia de excepciones y/o defensas que en realidad nunca opuso, en virtud de que, por una parte el impetrante del amparo es reticente en cuanto a que, de las constancias que integran el juicio laboral de origen, se obtiene que la actora **********, demandó del **********, la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore demandada para que realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda correspondientes a dos periodos diversos:

- Al segundo bimestre de ____ al tercer bimestre de _____, y

- Del tercer (sic) bimestre de ____ hasta su última cotización (fojas 1 a 3 del expediente laboral).

Por otro lado, del aludido escrito de contestación se advierte que el **********, como argumentos defensivos se limitó a aducir lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y a nombre de mi representado ********** (**********), personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, vengo a dar contestación a la infundada demanda que el actor promueve en contra de mi representado, lo que hago en los términos siguientes:

"En cuanto a las prestaciones:

"Carece la actora de acción y de derecho para exigir de mi representado la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore para que realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, en virtud de que mi representado no tiene cantidad alguna del trabajador ********** por concepto de aportaciones a la subcuenta de vivienda ya que se realizó la disposición de los recursos de dicha subcuenta de vivienda por parte de la Afore codemandada con fecha ___ de abril de _____ por la cantidad de $********** pesos, por lo que el actor ya dispuso de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda no teniendo a esta fecha mi representado cantidad alguna por ese concepto a favor del trabajador **********.

"En cuanto a los hechos:

"En cuanto a los hechos expresados por la demandante en el capítulo de hechos de su demanda, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de mi representado.

"En relación a la demanda que se contesta, se oponen las siguientes excepciones y defensas:

"Falta de acción y de derecho. Se opone a la demanda que se contesta, la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora en relación con las prestaciones que demanda del **********, ya que mi representado no tiene bajo su administración las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama la actora, en virtud de que ya dispuso de la totalidad de las aportaciones reclamadas por lo que mi representado, por lo que (sic) ya no tiene bajo su administración cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de la vivienda del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y de

derecho para exigir de mi representado la devolución de cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de vivienda que reclama, de conformidad con los argumentos expresados con anterioridad, además de sustentar su reclamo en una simple impresión de un estado de cuenta expedido por la Afore codemandada al amparo de la fracción IV del artículo 18 I Quáter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro pero es de fecha muy anterior, no indica el saldo real de la subcuenta de vivienda del actor y, sobre todo, es un documento privado que no tiene valor probatorio alguno ya que su contenido carece de la firma autógrafa del representante legal de la moral que lo expide de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en consecuencia, dicho documento no prueba a favor del oferente el saldo que reclama.

"La excepción de pago, que se hace consistir en el hecho de que al actor ya le fueron pagadas y devueltas las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama, no teniendo a la fecha mi representado ninguna otra cantidad a favor del actor ni bajo su administración en los fondos de subcuenta vivienda (sic) del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y derecho para exigir a mi representado la devolución de cantidad alguna ni por ese concepto ni por ningún otro ..." (foja 51 de autos).

ANÁLISIS TÉCNICO

Los conceptos de violación resultan inoperantes, puesto que parten de una premisa falsa de que en la contestación a la demanda el instituto demandado hizo valer específicamente determinados argumentos en vía de excepción cuando ello no ocurrió así.

Lo transcrito evidencia que la parte demandada no opuso como excepciones las que ahora esgrime vía concepto de violación, pues hace énfasis en sus motivos de disenso, que específicamente hizo valer la excepción de pago y la correspondiente a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda; sin embargo, la disposición de dichos fondos los circunscribió el instituto demandado a los recursos dispuestos por la Afore demandada el doce de abril de dos mil doce por la cantidad de $**********, importe que en el laudo reclamado se determinó que fue acreditada y, por tanto, no fue objeto de condena en contra del **********, mismo que en su contestación refirió dicho monto como la disposición total de los fondos de vivienda.

Asimismo, lo anterior se corrobora al examinar el laudo reclamado, en el que la responsable, al analizar la instrumental pública de actuaciones indicó:

"Por otro lado, la demandada ********** en su contestación a la demanda, refiere que no cuenta con recursos de la subcuenta de vivienda _____, pero no manifiesta nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de _____al tercer bimestre de ___, inclusive no objeta en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta que ofrecen la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia la aceptación de que efectivamente la actora cuenta con recursos acumulados en el periodo antes referido por concepto de vivienda, así mismo, de las pruebas que ofrece, sólo acredita que se transfirieron recursos de vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de ____ a nombre de la actora, pero no acredita haber pagado cantidad alguna por recursos de vivienda acumulados en el periodo del segundo bimestre de _____ al tercer bimestre de ____a favor de la actora."

Es decir, la Junta responsable determinó que el demandado ********** en su contestación a la demanda, refirió que no contaba con recursos de la subcuenta de vivienda_____, pero no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre_____, al tercer bimestre de_____, _____, inclusive sin objetar en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta ofrecidos por la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia el reconocimiento de que efectivamente la actora cuenta a su favor con los recursos acumulados en el periodo antes referido por concepto de vivienda ___.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.26 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1116, de título, subtítulo y texto siguientes:

" La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial;

consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Aunado a lo anterior, el quejoso no hizo valer ante la Junta responsable la excepción que ahora plantea en el concepto de violación en estudio, en virtud de que lo alegado en él no formó parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda; habida cuenta de que la Junta responsable consideró que el demandado ********** en su contestación a la demanda, no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de _____, mil novecientos noventa y dos, al tercer bimestre de _____.

Similar criterio sustenta, en lo conducente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/225 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1196, que dice:

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Deberán declararse inoperantes los conceptos de violación, si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda el quejoso."

CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UN ARGUMENTO PROPUESTO (VIOLACIÓN FORMAL)

- Lo primero que debemos distinguir antes de redactar el argumento es lo siguiente, ¿se omitió de forma arbitraria su estudio o existe una justificación legal para que el juzgador se relevara de su estudio?
- De existir aquella justificación, ¿ésta se derivó de lo improcedente del medio de defensa intentado o de la inoperancia del argumento planteado?

- ✓ Con independencia de las razones que expresó el juzgador para relevarse del estudio de aquel argumento, ¿Cuál fue el argumento que fue omitido en su estudio y en qué consiste?
- ✓ ¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador en la resolución combatida?
- ✓ ¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para relevarse del estudio de aquel argumento?
- ✓ ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?
- ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en la razón que externo el juzgador para relevarse de estudiar aquel argumento o son de mero trámite?
- ✓ De influir estos fundamentos en la razón que externó el juzgador para relevarse de estudiar aquel argumento, ¿están correctamente interpretados o no?
- ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?
- ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no resultan aplicables?
- ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?
- ✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?
- ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?
- ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?
- ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?
- ✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?
- ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio?
- ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances?
- ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano?
- ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano?
- ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste?
- ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trasciende la omisión de estudio de aquel argumento en el dictado de la sentencia a combatir?

- ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?
- ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?
- ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?
- ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador?
- ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?
- ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende el examinar el argumento del que se omitió su estudio en la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte solicitante de amparo manifiesta que la Sala responsable le dejó en estado de indefensión, ya que omitió analizar todas y cada una de las partes del tercer agravio que hizo valer en apelación, mismo que a continuación se reproduce.

ANÁLISIS TÉCNICO

Este concepto de violación es inoperante, porque la quejosa ni siquiera señala cuál fue en concreto la parte del agravio que, en su concepto, dejó de analizar la Sala responsable, en la inteligencia de que la ad quem sí emitió pronunciamiento sobre ese agravio.

La quejosa, se duele de que el estudio no fue total, sin señalar cuáles fueron las cuestiones cuyo estudio fue omitido, de manera que la inconforme no pone de manifiesto, cuál o cuáles argumentos fueron los que específicamente no estudió el tribunal de alzada y, en este sentido, no existe una base para corroborar que la ad quem incurrió en la falta de estudio de uno o varios aspectos contenidos en los agravios de apelación, sobre lo que debe tomarse en cuenta que el planteamiento en el

amparo, de omisiones de la autoridad que ocasionan perjuicio a la quejosa tiene como base mínima que se señale cuál o cuáles fueron las cuestiones que la autoridad debió hacer y no hizo, lo que trasladado al estudio de los agravios en la apelación civil exige que la parte inconforme señale, cuando menos, cuál o cuáles fueron los argumentos concretos de cuyo estudio no se ocupó el tribunal de alzada, en el caso de que en el recurso de apelación aparezcan analizados, cuando menos formalmente, los agravios planteados, pues en este supuesto no basta que la quejosa aduzca simplemente la omisión de estudio de uno de los incisos en que se dividieron los agravios planteados en el escrito respectivo, sino que es necesario que ponga de manifiesto cuáles fueron las cuestiones concretas que se dejaron de analizar, pues de otra manera sus conceptos de violación no son aptos para comprobar la ilegalidad del fallo de apelación reclamado y deben declararse inoperantes cuando no existe un motivo para suplir la queja deficiente, como en el caso acontece.

En amparo directo no se combate de la misma manera la omisión de estudio de un agravio que la omisión producida por la declaración de inoperancia que se hace a aquel.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

OMISIÓN POR INADVERTENCIA

Sucede por inadvertencia de dicho sentenciador (omisión pura, no existe fundamento ni motivo).

En tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto[clix].

OMISIÓN POR INOPERANCIA

Se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento[clx].

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto.

En esta última hipótesis es necesario entonces que el (quejoso) invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, ya que la falta de ataque sobre lo expuesto por el juzgador hace inoperante el argumento formulado, ya que mientras el Juzgador combatido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el impugnante se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada[clxi].

CÓMO REDACTAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN TÉCNICO EN LA PRÁCTICA

En la práctica del juicio de amparo es frecuente que se aleguen violaciones evidentes a derechos humanos, situación que es incorrecta como te lo demuestro a continuación.

> *En el caso concreto, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado lo hace en los siguientes términos:*
>
> *"AUTO.NICOLAS ROMERO, MÉXICO A (09) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. Con el escrito de cuenta. se tiene por presentados a* **_____**

Visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que hacen valer los promoventes, de las cuales refieren interponer recurso de Revocación., sin embargo y de acuerdos a las disposiciones contenidas en los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1.101, 1.134. 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no son recurribles, en consecuencia, no es procedente la admisión del recurso planteado.

NOTIFÍQUESE."

De la resolución en comento ¿la violación a derechos humanos es obvia o evidente?

Antes de responder...

1. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio?
2. ¿Sabes si tales preceptos establecen o no la procedencia de un recurso?
3. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1.101, 1.134, 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles?

No debemos olvidar que la autoridad puede actuar a partir de "la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[clxii]".

Lo anterior es así debido a que "por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[clxiii]".

La correcta impugnación violación parte de la premisa relativa a que “(…) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruidaclxiv”.

Por ello, la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(…) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la mismaclxv

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Demostrar que (se cita una introducción corta del contendido el argumento)

EXPLICACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Qué pretendes demostrar en el razonamiento?

Esta pregunta sirve como introducción de lo que tratara el argumento.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que el recurso de revocación si es procedente en contra en etapa de ejecución de sentencia mercantil.

II. **PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**

EXPLICACIÓN

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

¿Qué derecho humano fue violado por la autoridad?

Es importante identificar qué derecho humano fue violentado por el acto de autoridad pues de concederse el amparo, los efectos restitutorios dependerán de éste.

¿En qué consiste el derecho humano violado por la autoridad?

Se debe explicar el contenido y alcances del derecho humano que consideramos fue violentado por el acto de autoridad para desarrollar nuestro argumento.

¿En qué ordenamiento legal se encuentra previsto el derecho humano violado por la autoridad?

Recordemos que los derechos humanos tienen el mismo valor sin importar que estos se encuentren reconocidos en la Constitución Federal o en un Tratado Internacional, por lo cual es optativo elegir la cita del ordenamiento legal que lo contempla, pero aconsejo citar aquel que brinde una mayor protección al gobernado.

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se inobserva el artículo (se cita el número de artículo), (se cita el número de párrafo) párrafo de la Constitución Federal que reconoce el derecho humano (se cita la denominación del derecho humano) en su vertiente de (se detalla el contenido y alcance del derecho humano violado).

EXPLICACIÓN

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- **DENOMINACIÓN**
- **ALCANCES**
- **FUNDAMENTO**

Se integra a partir de la denominación del derecho humano violentado por la autoridad, así como de una breve explicación de sus alcances, acto seguido se indicará el artículo y párrafo de la Constitución en que este previsto.

B. MARCO CONVENCIONAL

- **DENOMINACIÓN**
- **ALCANCES**
- **FUNDAMENTO**

Se integra a partir de la denominación del derecho humano violentado por la autoridad, así como de una breve explicación de sus alcances, acto seguido se indicará el Tratado Internacional, artículo y párrafo en que este previsto.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- Se inobserva el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal que reconocer el derecho a la legalidad jurídica en su vertiente de debida fundamentación y correcta motivación.

- Se inobserva el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé el acceso a la tutela judicial.

B. **MARCO LEGAL SECUNDARIO/** (se cita la denominación de la legislación secundaria)

-Resultan inaplicables los artículos (se cita el número de artículo).

-Se viola por su incorrecta interpretación ((se cita el número de artículo).

-Se viola por su inaplicación el artículo (se cita el número de artículo).

EXPLICACIÓN

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- **PRECEPTO SUSTANTIVO O PROCESAL VIOLADO**

¿Qué artículo de la ley sustantiva o procesal se violó?

Es conveniente citar que artículos de la legislación secundaria y que regulan al derecho humano violado, se violentan dentro del acto de autoridad.

Como resultado del ejerció practicado en la premisa menor, dependiendo de la legislación aplicable (Ley Federal, Código, Acuerdo, Circular o Reglamento), se realizará la cita del precepto o preceptos legales contemplan los derechos sustantivos o procesales que se estiman violados, los cuales con su aplicación o inobservancia afectan la esfera jurídica del quejoso.

Por lo anterior, no existe obstáculo para solicitar en apelación que se practique un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos que la jurisprudencia ha establecido, para mayor abundamiento recomiendo la lectura de la jurisprudencia localizable con el número de registro: 2010532.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ CÓDIGO DE COMERCIO

- Resultan inaplicables los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio.

- Se viola por inaplicación el artículo 1334 del Código de Comercio.

C. **MARCO JURISPRUDENCIAL** (jurisprudencia inobservada)

Se viola por su inobservancia la tesis (cita la clave de la tesis), con el número de registro (cita el número de registro), de rubro (cita el rubro), que establece que: (cita únicamente el texto relevante que quieres que lea el juzgador de amparo).

EXPLICACIÓN

D. MARCO JURISPRUDENCIAL

- **TESIS, NÚMERO DE REGISTRO, RUBRO**

- **TEXTO RELEVANTE**

¿Qué tesis es aplicable, qué número de registro tiene y cuál es su rubro?

Conforme el artículo 221 de la Ley de Amparo, basta citar los datos que contempla el cuestionamiento planteado.

¿Qué parte del texto de la tesis quieres que la autoridad lea?

Aconsejo citar únicamente la parte del texto que queremos que conozca la autoridad y no todo su contenido, como mencioné al principio de esta obra, nuestro mensaje debe ser breve y claro.

Este marco se compone de los criterios jurisprudenciales que se estiman aplicables al caso concreto.

a) Debe omitirse la cita de aquellos que contemplan conceptos básicos o fundamentales;

b) Únicamente se debe hacer la cita de tesis aisladas para definir un concepto, interpretación o forma de actuación, de forma excepcional ante la ausencia de jurisprudencia aplicable;

c) La cita de jurisprudencia debe ser mesurada, prefiriendo aquellas que provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes que las de los Plenos y Tribunales Colegiados de Circuito, recordemos que el contenido de estas últimas por jerarquía resulta vinculante para los Juzgados de Distrito, más no así para los Tribunales Colegiados de otros circuitos;

d) La cita de tres jurisprudencias como máximo por agravio es suficiente para dar a entender lo que pretendemos y al mismo tiempo evitar obstaculizar la lectura de nuestro texto;

e) Conforme la Ley de Amparo únicamente es necesario indicar los datos de la tesis, la autoridad de quien provienen, el número de registro, el rubro, y aconsejo citar únicamente la parte del texto que deseamos conozca el Juzgador, pues en ocasiones el contenido es bastante extenso y distrae de la idea principal.

III. **PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO**

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juzgador (se cita el actuar del juzgador).

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador funda su determinación en los artículos (se cita el número de artículo) del (se cita la denominación de la legislación secundaria aplicada) con el argumento consistente en (se cita la idea central del juzgador).

EXPLICACIÓN

IV. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

NOTA IMPORTANTE

“Debes saber que existen dos tipos de argumentos en una resolución, los torales y los accesorios”

I

TORALES O CENTRALES

Son aquellos que resultan vinculantes y sostienen jurídicamente a la resolución, principalmente se pueden identificar por la cita de un precepto legal o jurisprudencia, antes, durante o después del razonamiento, en este caso su contenido será explicativo o justificante.

II

ACCESORIOS O SECUNDARIOS

Se componen por citas de doctrina y tesis aisladas, generalmente se ven acompañadas de comentarios y opiniones personales del juzgador, y cuyo contenido no tienen ninguna vinculación, su contenido es meramente expositivo.

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD

- **QUÉ HIZO LA AUTORIDAD**

- **QÚE NO HIZO LA AUTORIDAD**
- **QUÉ DEJÓ DE HACER LA AUTORIDAD**

¿Qué hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad?

En esta parte del argumento comienza el desarrollo de la precisión, debemos aprender a sintetizar la información, y señalar exactamente en qué consiste el actuar de la autoridad. Recomiendo omitir el uso de calificativos.

De forma breve se deberá narrar, qué hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad que emitió la resolución.

B. RAZÓN DECISIVA

- **ARGUMENTO TORAL (FUNDAMENTO Y MOTIVO)**

¿En qué consiste el argumento/ razonamiento que se combate y cuál es su fundamento?

Es justo aquí donde el justiciable puede encontrase con dificultades, para facilitar esta labor no existe una fórmula mágica, depende de la práctica que le dedique cada persona.

Resulta importante que el justiciable sepa distinguir los argumentos que constituyen la razón decisiva, y que son los que sustentan o determinan la resolución, así como aquellos que, pese a estar contemplados en la parte considerativa únicamente corroboran a la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante, dado a su naturaleza meramente complementaria.

Estos argumentos se caracterizan porque es el propio Juez el que opina de un tema concreto, en resumen, son opiniones personales carentes de un valor o fundamento legal.

Hasta en tanto se desarrolle la precisión, aconsejo citar textualmente los extractos de la sentencia o resolución que consideramos violentan al derecho humano que pedimos sea restituido. Obviamente, sin abusar de dichas citas.

Al igual que en la sección anterior, se expondrá de forma breve y precisa que argumentó la autoridad, mediante la cita del fundamento aplicado, y el razonamiento que sustenta su aplicación, los cuales de forma conjunta producen la afectación a un derecho sustantivo o procesal.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: desechó un recurso de revocación en materia mercantil.

B. RAZÓN DECISIVA: funda su determinación en artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, con el argumento relativo a que “las resoluciones en ejecución de sentencia no son recurribles”.

IV. CONCLUSIÓN

PRIMER SECUENCIA: ACTUAR DE LA AUTORIDAD (FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL ACTO RECLAMADO).

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Inicialmente se debe “(...) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s)[clxvi].

El juzgador determinó que (El actuar <se cita que hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad>)

¿CUÁL FUE EL ACTUAR DEL JUZGADOR?

¿CUÁLES FUERON LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?
¿CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS QUE EL JUZGADOR CITÓ PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita decir que es ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

NOTA IMPORTANTE: “No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal”.

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado en caso en los que textualmente me dicen “era obligación del juzgador hacer tal cosa”, a lo que les respondo “muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación”, en la mayoría de los casos, la respuesta es “no sé dónde está, pero debe de estar ahí”.

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso “dame los hechos que te daré el derecho”, siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

A mayor abundamiento, esto es de suma importancia y se relaciona con el principio de agravio personal y directo, esto significa que no cualquier violación a derechos es suficiente para la concesión del amparo, pues debe ser una violación que trascienda al resultado del fallo, pues de no ser así, sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse.

Te pongo un ejemplo burdo, supongamos que eres actor en un juicio equis, en el que se resuelve que la acción que promoviste es improcedente, y el motivo principal es que no acreditaste la propiedad el bien inmueble, pues no anexaste el documento fundatorio de la acción en original, sino en copia simple, y en apelación planteas como argumento que “en uno de los acuerdos estaba mal escrita una fecha” y que eso te causa una violación.

¿Se te hace conocido este caso hipotético?, puede ser que en efecto la violación exista, pero la apelación no el medio idóneo para combatirla, además el juzgador ni siquiera lo tomó en cuenta, es como si no existiera aquella actuación, pues pese a “estar mal escrita la fecha” ni te beneficia ni te perjudica, sino que el motivo real por el que se declaró improcedente es otro, siendo este el no exhibir un documento en original.

Siguiendo con este ejemplo, pues es verídico, en caso de sostener que es falsa esta afirmación y que violenta derechos humanos, te pido que busques en el ordenamiento que tú consideres aplicable a este supuesto, un precepto legal en el que diga textualmente que “el juzgador está obligado a prevenir a la parte actora para que exhiba sus documentos fundatorios de la acción en original en caso de no haberlo realizado, y que además, si no cumplimenta éste requerimiento debe dicho juzgador perfeccionar aquella probanza y requerirlos a quien los tenga en posesión de forma oficiosa”.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a eso.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

La autoridad responsable, confirmó la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

La autoridad responsable, confirmó la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos_____, por considerar que estos son inoperantes debido a que según su apreciación en el recurso de _____, no se hicieron valer aquellos argumentos.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

El juzgador decide desechar el recurso de revocación interpuesto en fecha_____, fundando su determinación en lo dispuesto por los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, con el argumento relativo a que “las resoluciones en ejecución de sentencia no son recurribles”.

SEGUNDA SECUENCIA: AXIOMA + PERJUICIO = TRASCENDENCIA.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Posteriormente se debe “(...) explicar el concepto por el cual fue infringido, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”.

A mayor abundamiento, el ejercicio anterior consiste en “(exponer porque el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado, sus (fundamentos) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso”.[clxvii]

La clave radica en que “las consideraciones expresadas (motivación) deben adecuarse a las hipótesis normativas que se citen como aplicables al caso concreto (fundamentación), es decir, que lo decidido conforme a la ley sea estrictamente acertado en los términos que la misma prescriba, pues de no ser así, lo resuelto será contrario a derecho”.[clxviii]

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR, OMISIVOS (CARENTES) INSUFICIENTES (AMBIGUOS) O INDEBIDOS (INTERPRETA INCORRECTAMENTE A LOS FUNDAMENTOS)?

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS FUNDAMENTOS CITADOS POR EL JUZGADOR, APLICABLES O INAPLICABLES?

DE RESULTAR APLICABLES, ¿SON FUNDAMENTOS QUE INFLUYEN DIRECTAMENTE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA O SON DE MERO TRÁMITE?

DE AFECTAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA ESTOS FUNDAMENTOS, ¿ESTÁN CORRECTAMENTE APLICADOS O NO?

DE NO ESTAR CORRECTAMENTE INTERPRETADOS, ¿POR QUÉ NO ESTÁN CORRECTAMENTE INTERPRETADOS?

DE NO RESULTAR APLICABLES, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO DAN SOLUCIÓN A LA LITIS PLANTEADA?

¿EXISTE ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE LE GENERA UN BENEFICIO AL JUSTICIABLE Y QUE DEBIÓ SER APLICADO POR EL JUZGADOR?

DE EXISTIR AQUEL PRECEPTO LEGAL, ¿EN QUÉ ORDENAMIENTO ESTÁ PREVISTO Y CUÁL SERÍA AQUEL PRECEPTO QUE NO FUE APLICADO POR EL JUZGADOR?

¿POR QUÉ MOTIVOS DEBE SER APLICADO AQUEL PRECEPTO LEGAL?

Adicional a la discordancia entre motivo a fundamento:

¿LAS RAZONES QUE EXPRESA EL JUZGADOR PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR SON COINCIDENTES CON EL CONTENIDO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

DE NO SER COINCIDENTES LAS RAZONES QUE EXPONE EL JUZGADOR CON LAS HIPÓTESIS DE LOS FUNDAMENTOS IRREGULARES, ¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLA JUSTIFICACIÓN CARECE DE IDENTIDAD FRENTE A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS?

DE LAS IRREGULARIDADES ACTUALIZADAS ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁLES SON LOS QUE AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL JUSTICIABLE?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juzgador, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte de la responsable un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _____, que establece____.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

Al respecto el artículo 1055 del Código de Comercio establece:

> **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
>
> **I.** Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
>
> **II.** Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
>
> **III.** En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Precepto cuyo contenido no guarda relación e idoneidad con la motivación expresada por el juzgador menor, al aseverar que las resoluciones en etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles.

En relación al artículo 1063 del Código de Comercio, éste precepto habla sobre la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo dicho precepto es inaplicable al caso concreto por establecer expresamente el artículo 1334 del Código de Comercio la procedencia genérica del recurso de revocación en contra de "los autos que no fueren apelables y los decretos" sin hacer distingo alguno; con lo cual se evidencia que el sistema de recursos en esta especialidad es completo y no admite la aplicación supletoria, pues para ello es necesario que la ley suplida prevea una institución de manera incompleta y en sus deficiencias se acuda a la supletoria.

De aplicarse de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles se estaría creando una falsa antinomia ante la incorrecta interpretación de la que parte el juzgador menor, lo cual es indebido; pues ello equivaldría a modificar o adicionar el ordenamiento especial que en el presente caso es el Código de Comercio, trastocándose algunos de sus propósitos fundamentales entre los que figura el de dar mayor celeridad al procedimiento, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos.

Por lo anterior los artículos 1.101, 1,1304, 1.308 y 2.184 del Código de Procedimientos (sic), del cual el suscrito desconoce de que codificación se trata, debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles solo se compone de 626 artículos.

Por otra parte, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

> **Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
>
> Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

> Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.
>
> Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

De la lectura del precepto antes citado, se aprecia que éste solo hace referencia a las obligaciones del juzgador al momento del dictado de sentencias definitivas e interlocutorias.

En suma, ni uno de los tres preceptos citados por el juzgador menor evidencia de forma expresa o sistemática una justificación legal que se adapte a su motivación, es decir, de los dispositivos citados por éste, ninguno lo faculta para “no admitir el recurso” propuesto bajo el argumento de "las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no son recurribles".

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Así mismo debe evidenciarse cuál fue el agravio sufrido por el acto de autoridad **(perjuicio)**, producto de la actualización de una violación al derecho invocado en la resolución combatida, lo cual genera como consecuencia el “interés jurídico[clxix]”, o en su caso el “interés legítimo[clxx]” para impugnar la constitucionalidad del acto reclamado.

Como resultado de la afectación sufrida, se debe señalar con precisión el derecho humano o fundamental que se fue afectado o lesionado e indicar la norma en donde se encuentra reconocido, lo anterior debido a que “no puede (llegarse) al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano[clxxi]”.

¿CUÁL SERÍA LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO HUMANO EN EL QUE SE ACTUALIZA AQUEL PERJUICIO?

¿EN QUÉ CONSISTE AQUEL DERECHO HUMANO Y CUÁLES SON SUS ALCANCES?

¿CUÁL ES LA DENOMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO, PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE AQUEL ORDENAMIENTO, ¿CUÁL SERÍA EL ARTÍCULO Y PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE ACTUALIZARSE EL PERJUICIO A AQUEL DERECHO HUMANO DEL JUSTICIABLE, ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE MATERIALIZA LA LI O PRIVACIÓN DE ÉSTE Y EN QUÉ CONSISTE?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO SEIS

Acto continuo, cita el derecho humano que se está violando con la indebida fundamentación y motivación que estas exponiendo, precisando su denominación, alcances, ordenamiento en que está previsto, su articulado correspondiente y la forma en que se violenta, es decir, si se limita o se te priva de aquel.

Al estar dirigido este libro exclusivamente a amparo judicial, te aconsejo siempre invocar el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, que establece la obligación de fundar y motivar debidamente, es decir que los fundamentos citados sean aplicables e idóneos al caso y su interpretación sea correcta, además de que las razones por las que estos preceptos de apliquen tenga relación con el texto de aquellos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los artículos citados por el juzgador, al apartarse estos de su correcta aplicación, como consecuencia se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación que impone al juzgador la obligación de conducirse con estricto apego a normatividad aplicable, debiendo además de adecuar las razones de su actuar a los textos legales que

invoca como fundamento, resaltando que éste derecho se encuentra reconocido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, el cual se ve limitado por apreciación contraria al marco legal.

NOTA IMPORTANTE: no es recomendable citar el artículo 14 de la Constitución Federal si no eres un tercero extraño a juicio en estricto sentido o por equiparación, o si no estás por impugnar una violación procesal en amparo directo.

Esto se debe a que es absurdo expresar que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En otras palabras, que se violó el derecho de audiencia previa, sí, de autos aparece que se te emplazó, ofreciste, admitieron y desahogaron pruebas, formulaste alegatos, se te notificó una sentencia de primera instancia, misma fue recurrida en apelación, tan es así que estas promoviendo por ejemplo amparo directo.

Tampoco cites que la resolución no está fundada y motivada, sí, de la misma se desprende que aparece en su texto varios artículos y razones por las que estos se están aplicando, pues en éste caso no existe una ausencia de aquellos, sino una indebida fundamentación y motivación.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Además, debe de exponerse la “trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse[clxxii] **(trascendencia).”**

DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS, ASÍ COMO EL PERJUICIO SUFRIDO, ¿DE QUÉ FORMA IMPACTA O TRASCIENDEN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA A COMBATIR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACTUALIZA ESTE IMPACTO O TRASCENDENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO SIETE

Después de expresar que derecho humano se viola, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juzgador, por las razones antes descritas y que como consecuencia actualizan una violación al derecho humano que estimo transgredido, esto trasciende al resultado final del fallo, (confirmando, revocando, condenando, absolviendo, etcétera) a _____.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

La indebida aplicación de los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio generan como perjuicio que el suscrito vea limitado mi derecho de acceso a la tutela judicial, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada como un motivo determinante para "declarar la improcedencia del recurso planteado".

TERCER SECUENCIA: CONTRA AXIOMA + BENEFICIO = TRASCENDENCIA.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Por último, debe realizarse "(...) la exposición de la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).[clxxiii]

FRENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE AQUELLA CESE, INAPLICANDO LOS FUNDAMENTOS, ¿INTERPRETÁNDOLOS CORRECTAMENTE O APLICANDO ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE FUE INOBSERVADO POR AQUEL?

DE LAS TRES OPCIONES ANTES CITADAS, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLAS RESULTAN APLICABLES PARA QUE CESE LA IRREGULARIDAD EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE EXPRESO EL JUZGADOR EN SU SENTENCIA?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO OCHO

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por la autoridad responsable, que debe hacer el juzgador de amparo con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de inaplicarse__.
De los preceptos citados por el juzgador estos deben de interpretarse de forma correcta.
De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO NUEVE

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador, pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juzgador, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juzgador, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/ texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juzgador, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO DIEZ

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

De los motivos expuestos, deben desaplicarse los diversos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, y aplicarse en su lugar el artículo 1334 de la multicitada codificación, al ser éste de aplicación genérica, pues de resaltar que de los artículos 1346 a 1348 del CAPÍTULO XXVII del código en cita, denominado “De la ejecución de las sentencias” se dispone expresamente la prohibición de poder recurrir las resoluciones dictadas en esta etapa.

AL APLICARSE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN, ¿QUÉ BENEFICIO PRODUCE AL CESAR LA LIMITACIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA VIOLADO COMO CONSECUENCIA DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUEL BENEFICIO SE ACTUALIZA Y EN QUE CONSISTE ÉSTE?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO ONCE

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

Con la inaplicación de los preceptos legales combatidos, queda desvirtuada la presunción de apego a derecho que todas las resoluciones judiciales poseen, derivando como beneficio para el quejoso que cese la limitación de poder ejercer el acceso a la tutela del estado, siendo motivo suficiente para la concesión del amparo solicitado.

CÓMO ELABORAR AGRAVIOS PARA RECURSOS EN AMPARO EN LA PRÁCTICA

Visto lo anterior procederemos a realizar un agravio usando el Secuenciador técnico en un caso práctico explicando paso a paso su funcionamiento.

RESOLUCIÓN A COMBATIR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo, ya que se actualiza de manera manifiesta e indudable, una causa de improcedencia.

En primer término, debe precisarse que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado, lo siguiente:

1. Se reclama del H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA la expedición del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

2. Se reclama del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO la promulgación y orden de publicación del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua;" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

3. Se reclama del C. DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como

argumento toral para dictar la resolución en auto de fecha SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE declarando la rebeldía del quejoso en el expediente 411/2019.

4. Se reclama del C. MAGISTRADO DE LA SEPTIMA SALA DE LO CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la resolución DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE dictada en la toca 2/2020 donde revoca el auto de fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso.

5. Cabe precisar y transcribir el artículo que se impugna en los actos reclamados es el siguiente:

Precisado lo anterior, el suscrito Juez Federal advierte que respecto al citado acto reclamado consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía, en la especie se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, está última interpretada a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Se afirma que tal procedencia es excepcional en virtud de que mediante una fórmula legal, el legislador estableció que los actos intra-procesales, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionado bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual - a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Ahora, como ya se dijo, del análisis de la demanda de garantías, se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía.

La determinación referida no es un acto de imposible reparación, por lo que se hace evidente que no se surte la hipótesis de procedencia establecida en el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que no afecta irremediablemente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso.

En efecto, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud que, como se afirmó, no causa un agravio de imposible reparación, ni se afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues existe la posibilidad de que la parte quejosa obtenga una resolución favorable a sus intereses dentro del juicio ordinario mercantil de origen; y en tal evento, ninguna huella quedaría en sus derechos de la posible violación procesal que

ahora reclama. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha determinación, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto.

En consecuencia, la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, pronunciada en el toca 2/2020 del índice de la sala responsable, resolución que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, utilizando como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso, sólo constituye una violación procesal reclamable a través del juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fondo, si ésta fuere desfavorable para el quejoso, tal como lo establecen los artículos 170, fracción I y 172, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

A mayor abundamiento, debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, sostuvo en lo que es materia de estudio, que el artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, ofrece mayor precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." lo que implica que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Criterio que se encuentra visible en la jurisprudencia identificada con la nomenclatura P./J. 37/2014 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 39, que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de (^expresión relativa a los actos de imposible reparación, al éslablecer que por dichos actos se entienden "... los qué afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor séguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto cóntra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificádos como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forfna actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente qué produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo

significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

En ese orden de ideas, si en el caso concreto y toda vez que la resolución reclamada no afecta de manera directa alguno de los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se concluye que la demanda de garantías es de manifiesta, notoria e indudable improcedencia, pues el acto reclamado sólo constituye, una infracción procesal que puede ser remediada en favor de la parte inconforme al momento de que se emita el fallo definitivo en el juicio de origen.

Sirve de apoyo por su contenido la tesis II.1o.C.1 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 2005910, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el catorce de marzo de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El siete de febrero de dos mil trece, previo a la aprobación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió dicha legislación, la Cámara de Diputados adujo, entre otras cosas, que incorporaba en forma puntual criterios que se habían desprendido de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaban el entendimiento del juicio de amparo, y que trataban de explicar eri forma clara y precisa los aspectos técnicos del juicio de amparo, y fuera asequible para el común de las personas. Sobre esa base, como en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación se situaba como tales, tanto a los que afectaran derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior, y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, debe entenderse que ante esa limitación, los citados en segundo plano no son susceptibles de combatirse en amparo indirecto, dado que no se incorporaron al texto del precepto de que se trata, no obstante la existencia de esos dos criterios orientadores que antaño interpretaban lo que debía entenderse por actos de imposible reparación. De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. De esta forma, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del que venía sosteniendo desde el tres de abril de dos mil trece, en relación con el tema ahora analizado, y donde se había pronunciado en sentido diverso."

Misma consideración debe prevalecer, respecto a los actos reclamados consistentes en: La expedición del ‘‘Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por la vía del tres y cuarto acto reclamado.

Toda vez que se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación, es decir, no por su sola expedición, sino por la existencia de un acto de aplicación que es el que causa tal perjuicio, siendo esto así, no puede desvincularse el estudio de la Ley del que concierne a su aplicación, pues éste, como se dijo, es precisamente el que causa perjuicio al accionante constitucional y no los preceptos legales por sí solos, considerados en abstracto, por lo que la vinculación estrecha entre los ordenamientos y los actos de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, lo que conlleva que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la Ley en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página 235, que a la letra dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así,

Por tanto, en atención a que se actualiza la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de garantías.

CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que al caso concreto no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: LEY DE AMPARO

Se viola por ser inaplicables los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se violan por su inobservancia las tesis jurisprudenciales siguientes, cuya aplicación se explicará en párrafos subsecuentes.

- Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.
- Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juez de distrito desechó la demanda de amparo promovida.

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador desechó la demanda los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo por considerar toralmente que se reclama consiste en un derecho adjetivo y no sustantivo, y en consecuencia no causa un agravio de imposible reparación.

IV. CONCLUSIÓN

¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador para desechar?

¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para desechar?

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita escribir las siguientes palabras “ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera”.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

Ejemplo de lo que no debes hacer, evita expresiones similares.

“Es completamente evidente que la resolución impugnada es completamente ilegal, incongruente y falta de exhaustividad afectada además de una errónea e indebida motivación y fundamentación ya que el Juzgador no puede ni debe”.

NOTA IMPORTANTE: “No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal”.

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado casos en los que textualmente me dicen “era obligación del juzgador hacer tal cosa”, a lo que les respondo “muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación”, en la mayoría de los casos, la respuesta es “no sé dónde está, pero debe de estar ahí”.

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso “dame los hechos que te daré el derecho”, siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: VI.2o. J/63, localizable con el registro digital: 201588, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS., que establece que: No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a cuestiones de legalidad.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito, sobreseyó el juicio de amparo, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos que aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito desechó la demanda de amparo, con fundamento en los artículos_____, por considerar que se actualiza un motivo notorio e indudable de improcedencia consistente en_____.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

El juzgador determinó que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, resolviendo el desechamiento de la demanda intentada fundándose en los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo, mismo que establece la siguiente hipótesis (se cita el texto del artículo), siendo aplicado por este bajo los siguientes motivos (se cita el razonamiento del juzgador).

¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste, es decir, aquellos en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juez de distrito, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados, quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones_____.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte del juez de distrito un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _____, que establece____.

PASO SEIS

Después de expresar los fundamentos y motivos en los que se actualiza una violación a lo establecido en la ley de amparo, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juez de distrito, por las razones antes descritas y que como consecuencia trasciende al resultado final del fallo, (desechando, teniendo por no presentada, sobreseyendo, concediendo, negando, etcétera).

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Al caso concreto los preceptos legales por el juzgador, así como la razones que de ellos derivan no son aplicables al caso concreto debido a la incorrecta interpretación que se realiza en la motivación de estos, más no así de sus hipótesis normativas, es decir de la justificación de su aplicación.

Se afirma esto debido a que se está reclamando no es el acto de aplicación como un acto autónomo e independiente sino la posible afectación material del derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente siendo procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V.

Contrario a la fundamentación y motivación del juzgador, si bien los fundamentos legales en apariencia tienen aplicación, es en la parte relaciona a los motivos en donde se puede apreciar la siguiente irregularidad “se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía”

Siendo una apreciación errónea del Juzgador pues si bien es cierto se señala como acto reclamado la resolución la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, ésta se reclama como primer acto de aplicación respecto pues lo que se está reclamando es el artículo 125 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, más no como acto autónomo e independiente.

Teniendo aplicación al caso concreto la Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA., del que se aprecia que “la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis (...) no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello. “

De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador?

¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?

¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

PASO SIETE

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por el juez de distrito, que debe hacer el Tribunal de Alzada con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de inaplicarse__.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de interpretarse de forma correcta.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO OCHO

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador, pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/ texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

PASO NUEVE

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

PASO DIEZ

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

Por lo que sí se desechó o se sobreseyó el juicio de amparo, no es posible que se analicen los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, debido a que el juicio terminó de forma abrupta, relevando al juzgador de poder analizar tus conceptos de violación e impidiendo con ello poder examinarlos de fondo.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Por lo que el actuar del juzgador es equivoco respecto a la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debido al estudio que este realiza para justificar, lo anterior debido a se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, ya que se está analizando un tema de fondo como lo es “la existencia o no de la afectación de un derecho sustantivo o procesal”, sirviéndose para ello de la cita y explicación de las siguientes tesis:

- Tesis P./J. 37/2014 (10a.) “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
- Tesis II.1o.C.1 K (10a.) “PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)
- Tesis: 2a./J. 71/2000 de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.

De la lectura del contenido de esta última se aprecia que su texto hace referencia a un análisis de fondo para determinar la procedencia o improcedencia del juicio más no así respecto a su admisión, por lo que al verse el juzgador en la necesidad de realizar un estudio de fondo ya no se esté en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De la Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", se desprende que “(...)los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda (...), deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.”

En consecuencia, al no reclamarse el acto de aplicación como un acto autónomo, su origen de la afectación sufrida a la esfera jurídica del quejoso no puede determinarse de su simple lectura, sino que se deberá constatar en la secuela procesal si e efecto se está afectando un derecho adjetivo o uno sustantivo dependiente de las constancias de autos y prueba que se ofrezcan en la sustanciación del juicio de amparo.

Por lo anterior, se desprende que al caso no se desprende un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sino un tema de debate propio de la secuela procesal o del dictado de sentencia.

RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

Es importante para el correcto desarrollo de un recurso comprender cada tipo de litis y de que se componen estas.

LITIS DE PRIMERA INSTANCIA

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión.

TESIS: 1A. IX/2011

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando.

Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada.

TESIS: 1A. IX/2011

LITIS EN AMPARO INDIRECTO

La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado.

TESIS: XIX.2O.A.C. J/16

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

En el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e

inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia.

TESIS: XIX.2O.A.C. J/16

LITIS EN AMPARO DIRECTO

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de derechos humanos.

TESIS: IV.3O.C. J/1

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

El recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia.

TESIS: 2A./J. 4/2016 (10A.)

La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste.

TESIS: 2A./J. 40/2014 (10A.)

Aunado a lo anterior es de suma importancia comprender los elementos de la causa de pedir en amparo indirecto y en amparo indirecto en revisión a fin de realizar un correcto planteamiento.

VÍA	**MATERIA DE LA LITIS**	**DENOMINACIÓN DEL ARGUMENTO**	**CAUSA DE PEDIR**
AMPARO INDIRECTO **(Primera instancia en amparo)**	La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez de Distrito en amparo indirecto se centra en el examen de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del	**CONCEPTO DE VIOLACIÓN** Siempre se les va a denominar así a los planteamientos que se realicen en las demandas de amparo sin importar si se trata de la vía indirecta o directa.	En los conceptos de violación los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, deben demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad de las consideraciones torales que rigen al acto reclamado.

	amparo en su demanda.		
AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN **(Segunda instancia en amparo)**	La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo indirecto en revisión se centra en el estudio integral del fallo combatido en vista de los agravios que plantean los recurrentes.	**AGRAVIO** Siempre se les va a denominar así a los planteamientos que se realicen en las demandas de amparo sin importar si se trata de un recurso ordinario o un recurso dentro del juicio de amparo.	Los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación. Es decir, deben combatir la calificación del Juez de Distrito respecto a los conceptos de violación por medio de los cuales: concede, niega o sobresee el juicio de amparo. Respecto a los que conceden o niegan el amparo se deberán combatir las consideraciones que los califican de inoperantes, fundado, infundados o fundados, pero inoperantes.

CASO PRÁCTICO	
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	**RAZONES POR LAS QUE RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**
El quejoso sostiene que la Sala responsable violó en su perjuicio el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, porque no estudió todos y cada uno de los agravios que adujo en	Tal argumento no constituye un verdadero concepto de violación, en virtud de que el quejoso no señaló cuál fue el agravio o agravios que hizo valer en apelación y que la Sala responsable omitió tomar en consideración en la sentencia reclamada.

apelación, además de no haber expresado los motivos por los cuales desestimó los mismos.	
Asimismo, el quejoso afirma que en el título de crédito base de la acción nunca convino el pago de intereses.	En el caso concreto la estipulación o no de intereses en el pagaré base de la acción, no fue materia de la litis en el juicio de origen, ya que el hoy quejoso no lo alegó al dar contestación a la demanda, lo que trae como consecuencia que ese argumento resulte inatendible. Por lo que el argumento es inoperante tomando en cuenta que en la sentencia sólo deben de tratarse las acciones deducidas y las excepciones opuestas".
Por último, refiere el quejoso que la Sala responsable no tomó en consideración las excepciones que opuso al contestar la demanda de origen, en el sentido que él nunca firmó título de crédito alguno y que por ende la firma que de él aparece en el pagaré base de la acción fue falsificada; que tampoco se tomó en consideración la excepción personal que opuso, ni se atendió al convenio privado de compraventa respecto de un automóvil cuyo precio fue pagado con dos cheques de un millón de pesos antiguos cada uno y en efectivo los otros quinientos mil	El argumento es inoperante debido a que no es más que una manifestación de inconformidad, que no ataca ni mucho menos destruye lo considerado en la sentencia reclamada en el sentido de que si bien el hoy quejoso opuso tales excepciones no cumplió con la carga procesal de ofrecer las pruebas pertinentes para demostrarlas, agregando respecto de la segunda de tales excepciones que sólo puede esgrimirse frente al beneficiario original y no frente al endosatario que adquiere el título con los derechos que literalmente se consagran en el mismo.

pesos antiguos, y que los restantes dos millones quinientos mil pesos antiguos se cubrieron mediante la reparación de las fallas mecánicas que presentó el vehículo.	

RECURSO DE QUEJA

¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.[clxxiv]

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA?

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA?

(Tanto el recurso de revisión como el de queja su) objeto es que un órgano jurisdiccional superior reexamine la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por el órgano que revisa, lo que conlleva a revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate. [clxxv]

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¿QUÉ SUCEDE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA?

Según la Tesis: P./J. 4/2017 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, con Número de Registro del Pleno, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnable mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA ADMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: XXVII.3o.110 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Épocade los Tribunales Colegiados de Circuito, la admisión total o parcial de una demanda de amparo indirecto es una resolución que, en sí misma, puede generar gravamen o perjuicio procesal susceptible de impugnarse a través del recurso de queja, según el artículo 97, fracción I, inciso a), in fine, de la Ley de Amparo. En este orden, la autoridad responsable -no jurisdiccional- tiene legitimación para interponerlo al ser parte en el juicio constitucional (legitimación ad procesum), en cuyo caso, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, corresponderá al tribunal de amparo analizar y, en su caso, desestimar o declarar fundados los agravios que plantee la autoridad inconforme, no así desecharlo o determinar su improcedencia en una fase preliminar o de admisión, ni anticipar esa conclusión al resolverlo, so pretexto de que la determinación combatida no le irroga agravio, dada la ausencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia pues, ese aspecto, no constituye un requisito de admisibilidad o procedencia, sino la materia misma del referido medio de impugnación, que podrá dilucidarse al resolver el recurso y decidir sobre su pretensión.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: PC.III.L. J/13 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Pag. 1612, el artículo 98 de la ley de amparo establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano).

Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO?

(Su finalidad) es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. [clxxvi]

¿SE PUEDE DESECHAR POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO LA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO DIVERSO AL DEL JUEZ DE DISTRITO?

La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume la plena jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en ese caso concreto, en los mismos términos en que lo hizo el juzgador primario; es con base en el anterior principio que ordinariamente en esta clase de recursos no procede el reenvío, y la resolución que se emita sustituirá procesalmente a la del juzgador de primer grado. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conforme al cual, de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal de alzada dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Asimismo, tratándose específicamente del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda o contra la determinación de tenerla por no presentada, el tribunal de alzada debe determinar si la resolución materia del recurso debe o no quedar subsistente. Por ello, si la resolución recurrida es aquella que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, de acuerdo a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizar el análisis de la procedencia de la acción constitucional no sólo con base en lo planteado por la parte recurrente en sus agravios, sino

también ajustándose a lo previsto en los artículos 62 y 113 de la citada ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de analizar la demanda de amparo y de advertir, oficiosamente, la actualización de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito.[clxxvii]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.[clxxviii]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA DE AMPARO?

De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas. [clxxix]

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

La suplencia (de la queja) procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable (Registro 2018980).

¿SE PUEDE PLANTEAR UN NUEVO AMPARO SI PREVIAMENTE SE DESECHO UNO EN CONTRA LOS MISMOS ACTOS Y LAS MISMAS AUTORIDADES?

Si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.[clxxx]

Cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede

desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.[clxxxi]

¿ES PROCEDENTE PLANTEAR EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS QUE NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE?

Si lo que se pretende con los medios probatorios, es desvirtuar los conceptos de violación de la demanda de amparo, es evidente que aquéllos no estuvieron a la vista de la autoridad responsable pues, además, en términos del diverso numeral 75, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable, y no deben tomarse en consideración pruebas que no se hubieren rendido ante ella; ya que, de otra forma, se contravendrían este último numeral y el derecho fundamental de audiencia de la contraria del oferente, al no darle oportunidad de realizar manifestaciones respecto de éstas; de ahí que resulte improcedente el recurso de queja promovido contra el auto que desechó las pruebas que no fueron rendidas ante la autoridad responsable.[clxxxii]

CÓMO COMBATIR UN DESECHAMIENTO (DEMANDA O RECURSO)

- ¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador para desechar?
- ¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para desechar?
- ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

- De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

- De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

- De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

- De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

- ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

- De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

- ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

- ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

- De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

- De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

- De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

- ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

- Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal

que fue inobservado por aquel?

 De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

 ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

En esta sección de la obra analizaremos algunos ejemplos de los tipos de agravios más comunes en la práctica y las razones por las que no útiles para lograr que sean revocada o modificada la resolución o sentencia recurrida.

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA

La lectura del acuerdo impugnado permite advertir que la demanda fue desechada al estimarse actualizada, de modo manifiesto e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada no es de imposible reparación, ya que es un acto netamente procesal, al hacerse del conocimiento de la parte quejosa el inicio del procedimiento; es decir, únicamente la obliga a comparecer al procedimiento de evaluación correspondiente del que puede, incluso, no resultar afectada.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente vierte dos agravios, en los que aduce que es ilegal la resolución recurrida, al violar e interpretar en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 77, fracción I y 113 de la Ley de Amparo, puesto que el resolutor federal desecha su demanda omitiendo el estudio de los conceptos de violación que hizo valer contra los defectos e irregularidades de la notificación para la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en educación básica y media superior LINEE-04-2017, con número de referencia **********, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En la cual, refiere, aparece una firma facsímil que supuestamente pertenece a la maestra **********, en su carácter de directora general de Permanencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la cual tuvo conocimiento a partir del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, al ingresar a su correo electrónico personal (**********) y que, por tratarse de una firma o rúbrica facsímil es ilegal, lo cual reiteró tanto en el capítulo de antecedentes, como en sus conceptos de violación.

ANÁLISIS TÉCNICO

Las manifestaciones sintetizadas en líneas precedentes son inoperantes.

Lo anterior es así, porque al haberse desechado la demanda, ello impidió que el resolutor federal se ocupara del análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En efecto, el sentido de la resolución impugnada no sólo liberaba a la autoridad de amparo de abordar tal estudio, sino que la imposibilitaba.

De lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo, ante la existencia de una causa notoria de improcedencia es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal omitió estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados, los cuales afectan sus derechos humanos y laborales, así como sus intereses patrimoniales protegidos por la Constitución Federal.

ANÁLISIS TÉCNICO

Dicho planteamiento es inoperante al actualizarse en el juicio de amparo un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por ende, el desechamiento de la demanda de amparo, ello constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

De tal forma que no causa agravio alguno a la parte quejosa (ahora recurrente) el desechamiento, en virtud del cual se omite el estudio de fondo del asunto; esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados ya que los agravios correspondientes debieron encaminarse a combatir los fundamentos y motivos citados por el juez de distrito para desechar evidenciando porque resultan contrarios a derecho ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone que para el caso de que la demanda de amparo no cumpliera con los requisitos de ley, debió prevenirla para subsanar las irregularidades y no desecharla.

ANÁLISIS TÉCNICO

Es infundado dicho planteamiento porque al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría algún requerimiento de los previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De ahí que resultaría ociosa una prevención en ese sentido, dicho de otro modo, la figura de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo no es apta a efecto de declarar la improcedencia del juicio, ya que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, si se actualiza la causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la plena demostración de los requisitos formales a que alude dicho dispositivo legal, pues a ningún fin práctico conduciría integrar un expediente de amparo al que no se dará trámite.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que con el dictado del auto de desechamiento existe una violación a los derechos humanos que consagra a su favor la Carta Magna.

ANÁLISIS TÉCNICO

Ello se sostiene, porque si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, modificó el sistema jurídico mexicano para incorporar el conocido principio pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, previsto en los artículos 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cierto es que este cambio de paradigma no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia o de legitimación del promovente, previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente o para reconocerle legitimación a quien no la tiene, para promover un medio de defensa extraordinario, como lo es el juicio de amparo.

Ello es así, se insiste, porque el hecho de que en la resolución impugnada el resolutor federal haya considerado actualizada, de modo manifiesto e indudable, una causal de improcedencia, no significa que no tiene acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las

normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Además, en lo conducente, la tesis VII.2o.C.30 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.
De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso 'Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos', las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería

absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo."

Por último, en lo conducente, la tesis III.2o.C.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, y que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia."

CONCLUSIÓN: de los argumentos analizados se plantean algunos de los errores más comunes por los que se declara infundado el recurso de queja en contra del auto de desecha la demanda de amparo, por lo que no debes olvidar que los agravios que se planteen en dicho recurso deben centrarse en desvirtuar los fundamentos y motivos que sostienen el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que impide que la demanda planteada sea admitida.

RECURSO DE REVISIÓN

¿QUÉ ES EL RECURSO DE REVISIÓN?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.[clxxxiii]

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de recurso de revisión procede:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se concedan o nieguen la suspensión definitiva”.
Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:
“Se modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se declare el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“**Se conceda, niegue o sobresea el juicio de amparo”.**

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

“La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste”. [clxxxiv]

En el amparo directo en revisión por regla general la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa, además que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo.

¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN?

El recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional. [clxxxv]

¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO?

La técnica jurídica procesal exige que los agravios expresados en el recurso de revisión estén relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia recurrida, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; de manera que, cuando el recurrente omite combatir algunas consideraciones en que se apoyó el resolutor federal para sobreseer en el juicio de garantías, negar o conceder el amparo, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la legalidad de éstas y, por ende, deben subsistir. [clxxxvi]

¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN?

Si los razonamientos del Juez de Distrito no se combaten en el escrito de revisión, debe estimarse que los argumentos de los recurrentes no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, ya que no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino que por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a los fundamentos de la sentencia a revisión. [clxxxvii]

EJEMPLO DE AGRAVIO EN REVISIÓN

AGRAVIO. - Por cuestión de método se expone de la siguiente manera:

Debido a que por técnica se debe "(...) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s) "., se preciosa que la parte considerativa que se combate en este agravio son las que toralmente establecen que:

"Se desestiman los reseñados motivos de disenso, toda vez que contrario a lo argumentado por la imputada(...), no los hizo valer ante la autoridad jurisdiccional responsable, lo toma improcedente abordar su estudio en el presente contradictorio constitucional.

"Por otra parte, también deviene infundado lo alegado en al sentido de que el juzgador se abstuvo de realizar la valoración de los requisitos legales que debe cumplir el mandato para poder surtir efectos, toda vez que dicho motivo de inconformidad no lo hizo valer en la audiencia de control ante el juez de la causa."

Establecido lo anterior, contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito, en observancia de Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

"(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y

resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

De lo anterior a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia la JURISPRUDENCIA de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN visible como Tesis: 1a./J. 94/2011 (9a.), de rubro: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE., se estableció que:

"(E)l órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, (...), supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, (...), esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad (...)."

Por lo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo tanto el juez de distrito como este órgano colegiado "deben considerar todos los argumentos formulados en la demanda de Amparo o en el escrito de expresión de agravios, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia, esto es, la suplencia se torna absoluta" como se desprende de la jurisprudencia antes citada.

Resultando falaz las afirmaciones del Juez de Distrito consistentes en que "no era posible analizar los conceptos de violación planteados por el quejoso debido a que no fueron planteados ante la responsable.

Por lo que adición a lo anterior, es de destacar que resulta aplicable por analogía la Tesis: VI.2o.C. J/206, de rubro: LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA., que establece que:

"La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio (...)."

Aunando al hecho de que como lo establece la jurisprudencia de la PRIMERA SALA visible en la Tesis: 1a./J. 25/2021 (11a.) de rubro: QUERELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL., establece que:

"El juicio oral no es la etapa procesal oportuna para analizar la querella como requisito de procedibilidad en el sistema procesal penal acusatorio, en tanto tal requisito fue acreditado y pudo ser discutido en la etapa de investigación y excepcionalmente en la etapa intermedia".

Por lo que dicha legitimación debió ser analizada incluso de oficio por parte de responsable debido a que como lo estableció la Primera Sala no podrá ser materia de análisis en la audiencia de juicio oral.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN Y POR CONDUCTO DE QUIÉN SE HACE?

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE DECIDIRSE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 91 de La Ley de Amparo, el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a la recepción del original del escrito de agravios y el cuaderno principal calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

¿QUÉ REGLAS DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, se observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

¿EN QUÉ CASO SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: III.2o.P.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2654, se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

No deben ser tomados en consideración, los agravios que no se refieran a los fundamentos que hubiera tenido el Juez de Distrito respectivo para decretar el sobreseimiento en determinado amparo, si se refieren al fondo de la cuestión y no son más que una reproducción de los conceptos de violación que se hubieran alegado en la demanda, y de los cuales no pudo haberse ocupado el juzgador por existir improcedencia en el asunto, surgida antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.[clxxxviii]

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE INVOCA LA OMISIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

(No, debido a que) son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. [clxxxix]

Si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado, o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido. [cxc]

¿QUÉ RECURSO ES PROCEDENTE PARA AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO?

Según la Tesis: III.4o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1947, tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los

alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

¿A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: XXVII.3o.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2116, el órgano constitucional de primer grado distribuirá las copias del escrito de agravios entre las partes y, una vez integrado el expediente, lo remitirá al tribunal revisor con el escrito original de agravios.

Así pues, a diferencia de la norma abrogada, la vigente ya no dispone que el juzgador a quo remitirá al ad quem una copia de los agravios para el Ministerio Público; por el contrario, establece que distribuirá las copias entre las partes, género que incluye a la representación social; por tanto, a él corresponde entregar la del escrito relativo.

No es óbice a lo anterior que los órganos jurisdiccionales de amparo de primer y segundo grados tengan adscritos a sendos agentes ministeriales, pues el Ministerio Público Federal es una institución indivisible, de modo que debe considerársele sabedor del recurso si se le comunica su interposición a través del que esté adscrito al juzgado de primera instancia.

¿CUÁNDO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 684, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del

procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado.

De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal.

¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1122, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley.

Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión.

En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma:

1) Se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y

2) Se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne

compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.

Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

¿EN QUÉ SUPUESTO ESTÁ LEGITIMADA LA AUTORIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES?

Según la Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1243, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido.

Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pag. 745, de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que:

a) En la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y

b) El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir.

Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano.

Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

¿CUÁNDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONCURRAN TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR?

Según la Tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 320, conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurran temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito -y los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que

serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia.

¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN ADHESIVA?

El artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA?

Según la Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 7, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico

previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

EJEMPLO DE AGRAVIOS EN REVISIÓN ADHESIVA

En tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo vengo a adherirme al recurso de revisión principal, para lo cual expongo los siguientes:

I. FORTALECIMIENTO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA FEDERAL PARA LOGRAR SU SUBSISTENCIA. - Es de destacar, que al caso concreto no le es aplicable la suplencia de la queja al quejoso, por lo que le son aplicables las reglas del estricto derecho.

Afirmación que encuentra sustento en lo establecido en la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible como tesis P./J. 7/2006, localizable con el número de registro: 175753, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS., en relación con la CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017, de la PRIMERA SALA localizable con el número de registro: 28964.

“(...) Aquélla podrá aplicarse (la suplencia de la queja), pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio(...) por lo que “(e)s criterio de esta Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente”.

En ese sentido, “(la suplencia de la queja) no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad. Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente

interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva[cxci].

Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente[cxcii]".

Por lo que con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo es aplicable y obligatoria al caso concreto la JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA visible como Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.), localizable con el número de registro: 2005039, de rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.,** que establece que:

> *"En los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo".*

Por lo anterior, "(...) partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar

lo parcial o incompleto; (...) no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente”

En esa tesitura el quejoso debió agotar previamente al amparo indirecto el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y al no actualizarse un supuesto de excepción al principio de definitividad, la sanción procesal es el sobreseimiento del juicio de amparo incoado.

Debido a que (juicio de amparo) no es una renovación de la instancia el Juez de Distrito “no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, (en atención a que el juicio de amparo no) tiene por objeto confir(mar), revo(car) o modifi(car) la resolución del inferior.

(Sino únicamente podrá declarar si el acto reclamado viola o no derechos humanos),de tal manera que (se le recuerda a esta autoridad) que el examen (a realizar), sólo se limitará (al estudio del acto reclamado y las documentales que obren en el informe justificado), a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte (quejoso) en sus (conceptos de violación[cxciii]), restringiendo con ello, el poder alterarse la fundamentación y motivación del acto reclamado, siendo únicamente permitido modificarse en el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a los actos materialmente administrativos.

A mayor abundamiento al ser materia de análisis únicamente la litis constitucional en los conceptos de violación, queda vedado tratar de introducir temas ajenos a aquella, destacando que al tener el juicio de amparo una naturaleza extraordinaria, no es el medio idóneo para aportar hechos que perfeccionen las acciones y excepciones que forman parte de la litis natural, menos pruebas que se relacionen a aquella y que sean susceptibles de ofrecimiento, admisión y desahogo ante la responsable, por lo que en atención al principio de sustitución de sentencias, cada nueva sentencia que se emite subsume a su antecesora, restringiendo cualquier posibilidad de actuar fuera de los cañones permitidos por la Ley de Amparo y su técnica tendentes a modificar o variar el contenido del acto reclamado.

El juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[cxciv].

La propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen.

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[cxcv].

De lo expuesto se concluye que *no puede ser materia de análisis ningún argumento o medio de convicción relacionado con la litis natural, debiendo desestimarse cualquier tema ajeno a la litis constitucional y todo aquella información tendiente a violar la inmutabilidad del acto reclamado.*

II. AGRAVIOS DE ADHESIÓN

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado con fundamento en la jurisprudencia visible como **Tesis: I.6o.T. J/46 (10a.),**localizable con el Registro digital: **2015179**, de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA., que establece:

> *"(…) es válido concluir que en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la procedencia del amparo principal, y deben ser analizadas por el tribunal preferentemente, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, pese a que en el citado artículo 182, no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse. Lo anterior, en virtud de que la procedencia es de estudio preferente por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto."*

Criterio que resulta aplicable por analogía, por lo que este Órgano Colegiado se encuentra facultado para analizar como estudio preferente las siguientes causales de improcedencia por ser de orden público, y en observancia de la jurisprudencia de la Segunda Sala visible en la Tesis: **2a./J. 153/2012 (10**a.), localizable con el Registro digital: **2002395,** de rubro: **REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.,** la de la voz procedo a informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión, mediante la expresión de agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, por ser una cuestión de orden público.

A. AGRAVIOS EN CONTRA DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 61, fracción II aplicada por analogía en razón de que ante la EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN CUANTO AL FONDO DEL TEMA PLANTEADO., la ejecutoria correspondiente tiene la característica de ser a su vez un acto de la Suprema Corte de Justicia.

Derivado de la obligatoriedad establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo en relación con la la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

> *"(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"*

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Ocasionado que aquella obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte impone que ni los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

> "Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo

> Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

Debiendo imperar al caso concreto la JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA visible como Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.), localizable con el número de registro: 2005039, de rubro: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD., que establece que:

> "En los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otros requisitos de procedencia del juicio de amparo".

En conclusión al no tener permitido ni el Juez de Distrito ni este Órgano Colegiado resolver en un sentido diferente al que ya determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a nada práctico conduciría la tramitación de un juicio de amparo del que se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, por lo que el juicio de amparo que se intente debe declararse improcedente toda vez que no se podría resolver de forma distinta al criterio que la Corte a establecido en su jurisprudencia dada su obligatoriedad.

Por tal motivo, al establecer la Corte que **"**(...) el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otros requisitos de procedencia del juicio de amparo".

Trae como consecuencia que sea improcedente todo juicio de amparo en el que no se agote el principio de definitividad sin que el hecho de que se trate de actos de imposible reparación en el que se vean involucrados menores genere por si una excepción a dicho principio.

También se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracciones XIII y XIV en relación con la fracción XVIII de la Ley de Amparo debido a que si no se recurrió el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, tal resolución adquiere firmeza al ser consentida tácitamente; consecuentemente, si con posterioridad se promueve amparo en contra del acuerdo que once de noviembre de dos mil veinte alegando que resulta ser consecuencia directa e inmediata de la ejecución del primero de los acuerdos citados y que tampoco fue recurrido en la vía ordinaria.

Por lo que debe sobreseerse el juicio de amparo por actualizarse la causal de improcedencia de mérito en relación con la jurisprudencia de la Quinta Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 17 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 12, de rubro: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.IMPROCEDENCIA**.", en virtud de que las resoluciones que no fueron oportunamente combatidas mediante el medio de defensa ordinario idóneo deben considerarse como actos derivados de otro consentido, al ser una consecuencia directa y necesaria de la firmeza del acuerdo que ordena el archivo del asunto.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia visible como **Tesis:** VI.3o.C. J/60, localizable con el número de registro: 176608, de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO., en relación con el** acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, pues del criterio en cita se desprende que:

“Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.

A mayor abundamiento, toda vez que el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, al no ser recurrido por el impetrante, constituye un acto consentido, mientras que el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, al no modificar la situación de la inconforme, tiene el carácter de acto derivado de otro consentido.

En ese entendido, al no ser impugnado el acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual, el juez responsable, ordenó cancelar la convivencia entre el quejoso y sus menores por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan, es decir, del auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, en los autos del juicio de divorcio necesario 1323/2018 se actualiza la causal en cita.

Se reitera al mismo tiempo la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, debido a que con la promoción del amparo número 40/2021-IV radicado en Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Baja California, por lo que al no justificarse que haya sido impugnado legalmente, se reputa como consentido.

Lo anterior en el entendido de que debe decirse que una simple manifestación de inconformidad no tiene el carácter de medio de impugnación de los actos procesales, que permita estimar no consentido el acto respectivo.

El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

B. En relación al único agravio que es planteado por el recurrente principal por técnica procesal *"*los motivos de inconformidad (del recurso de revisión) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y

consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia" como lo establece la Tesis: XIX.2o.A.C. J/16 de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

A mayor abundamiento, el único agravio propuesto por el recurrente principal resulta insuficiente para poder revocar la resolución que pretende combatir debido a que su argumentación toral se centra en:

B1. ALEGAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS de debido proceso y derechos humanos de desarrollo y libre convivencia, situación que se puede apreciar de un extracto de agravio de referencia:

> "*PRIMER AGRAVIO.- Causa un agravio la determinación de improcedencia de la demanda establecida en el considerando cuarto de la sentencia, que declara procedente la casual de improcedencia por ser procedente el recurso de revocación en contra de acto que se reclama, hecho que atenta contra los derechos humanos del quejoso y del interés superior de sus menores hijos....*"

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo el agravio planteado por el recurrente principal debe ser declarado inoperante por actualizarse la hipótesis prevista en la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN visible como Tesis: P./J. 2/97, localizable con el número de registro: 199492, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.,** que establece que:

> *"(...) A través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera,*

se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

B2. SE DEJA INTOCADA LA ARGUMENTACIÓN TORAL DEL JUEZ DE DISTRITO, esto es así debido a que como se justifica a continuación con la cita de algunos fragmentos de las consideraciones torales relativas a la sentencia materia de este recurso y que quedaron intocadas al no controvertirse sus fundamentos y motivos por parte del quejoso.

"Este juzgado de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad, al no haber hecho valer el medio ordinario de defensa, pues el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicte."

"Por tal motivo, no se encuadra en el supuesto de dejar a decisión del quejoso entre interponer el medio ordinario de defensa o acudir directamente al juicio de derechos fundamentales en términos de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo. Sobre todo que atendiendo a que el citado medio de impugnación tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación del citado acuerdo, ya que mediante éste, el quejoso podrá hacer valer los argumentos que considere pertinentes para obtener resolución favorable a sus intereses."

"Asimismo, no se está en los supuestos de excepción precisados en la referida fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales."

De la cita anterior se desprende que en síntesis el Juez de Distrito fundó y motivó toralmente el sobreseimiento decretado al considerar que el quejoso debió agotar previamente al amparo indirecto el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y que asimismo el quejoso no se encuentra en un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Esto es así debido a que como lo establece la jurisprudencia de la visible como **Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)**, localizable con el **Registro digital: 159947**, de rubro**: *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*.,** que establece que:

(...) resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Lo anterior, en el entendido de que *"el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia"* como se desprende de la jurisprudencia visible como Tesis: **XIX.2o.A.C. J/16**, localizable con el Registro digital: **173250**, de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

Inoperancia que es susceptible de apreciación tal y como se desprende de la narrativa del recurrente principal y que cito a continuación:

- *"(...) resulta ilógico y una determinación incongruente, el hecho de que se niegue la medida de suspensión definitiva, cuando no existen diverso hechos o actos a los ya conocidos por el juez de distrito quien concedió la medida de suspensión provisional en primer término, hecho que atenta contra el principio de congruencia en las determinaciones de las autoridades (...)".*

Actualizándose en consecuencia la hipótesis de inoperancia en comento debido a que le recurrente principal no se ubica en alguno de los supuestos para que le sea aplicada en su favor la suplencia de la queja deficiente, pues del extracto en cita el quejoso recurrente no se encamina a desvirtuar la presunción de validez con la que cuentan todas la resoluciones judiciales.

Incumpliéndose la carga procesal mínima a la está obligado el quejoso recurrente al no ser suficiente expresiones como:

(...)además de ser contrario a las diversas tesis de jurisprudencia que establecen la procedencia del juicio de amparo, no toma en cuenta las particularidades del caso en concreto, en donde han quedado en evidencia las múltiples violaciones al derecho de familia de sus hijos y el quejoso, y que sin prueba alguna, han transcurrido más de tres años sin poder verlos, años que la justicia federal no podrá resarcir pues jamás se recuperaran los años perdidos sin ver a sus hijos a causa de su madre y la influencias dentro de los órganos de gobierno".

Mismas que son utilizadas por el quejoso recurrente con el fin de controvertir las consideraciones totales del juez de distrito, pero que de ninguna forma son idóneas para evidenciar de que forma el artículo 128, fracción II de la Ley de Amparo resulta inaplicable o incorrectamente interpretado o en su defecto la motivación que de aquel fundamento se deriva es contraria a derecho quedando intocada la presunción de validez que tienen originalmente todas la sentencia judiciales.

B3. LA ARGUMENTACIÓN TORAL SE CENTRA EN EMITIR JUICIOS DE VALOR como se aprecia de la narrativa extraída del único agravio propuesto por el quejoso recurrente y que se cita a continuación:

- *"(...)hecho que atenta contra los derechos humanos del quejoso y del interés superior de sus menores hijos, pues además de ser contrario a las diversas tesis de jurisprudencia que establecen la procedencia del juicio de amparo(...)".*
- *(...) no toma en cuenta las particularidades del caso en concreto (...)".*
- *(..) años que la justicia federal no podrá resarcir pues jamás se recuperaran los años perdidos sin ver a sus hijos a causa de su madre y la influencias dentro de los órganos de gobierno (...)".*
- *(...)es evidente que pasaran años para poder crear el vinculo(sic) paterno de nuevo(...)".*

Inoperancia que se actualiza al caso concreto y que encuentra fundamento en la tesis visible como **Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.)**, localizable con el Registro digital: **160010**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.,** en la que se establece:

> *"Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación."*

B4. En relacion a las tesis asiladas citadas por el quejoso recurrente, es de hacer mención que si bien es cierto la jurisprudencia de rubro: **TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO**

CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN., establece que:

> "Cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable".

Sin embargo, de la contradicción de tesis que origen a la jurisprudencia en cita no debe pasar por desapercibido que de su ejecutoria la Segunda Sala estableció que:

> *"Esta disposición se justifica en la medida en que, si se trata de una jurisprudencia, el órgano encargado de resolver el juicio de amparo se encuentra obligado a acatarla (siempre que provenga de un órgano jerárquicamente superior), para lo cual deberá verificar la existencia del criterio y determinar si es aplicable al caso concreto; con independencia de que la parte quejosa manifieste las razones por las cuales se justifica su aplicación (...)".*

Y al caso concreto las tesis visibles como Tesis: VII.2o.C.159 C (10a.), Tesis: XXVII.3o.78 C (10a.) provienen de dos Tribunales Colegiados de Distrito, por tanto, no le resultan de aplicación obligatoria como pretende el quejoso recurrente al afirmar que:

> *"(…) pues además de ser contrario a las diversas tesis de jurisprudencia que establecen la procedencia del juicio de amparo (…)".*

Pues no se está ante la presencia de un criterio establecido por un Superior Jerárquico, sino por un homologo, de suerte que la técnica procesal que rige al juicio establece que

> *"El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga."*[cxcvi]

Por lo que en acatamiento a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo debió negar el amparo solicitado, pues tal y como lo interpretó la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.,** se estableció que:

> **“**De manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

A unado a que la causa de pedir según lo determino el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la Jurisprudencia visible como Tesis: P./J. 69/2000, de rubro: **AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR., se desprende que:**

> “(…) será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última”.

Resaltando de antes citado que ***“únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última”.***

Consideraciones torales que no fueron combatidas en razón de que la sola cita de criterios aislados que no le son obligatorios a este Órgano Colegiado de ninguna manera cumplen con la actual interpretación jurisprudencial sobre los alcances de la causa de pedir como se desprende del criterio de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO[cxcvii]., ** misma que establece que:

> “Un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).
>
> Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal”

Aunado a que por la ausencia de técnica en el planteamiento del recurso principal se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes".

En adhesión al criterio visible como Tesis: I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.,** en el que se concluyó que:

"(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Así como a la jurisprudencia de la SEGUNDA SALA localizable con el número de registro: 238780 de rubro: **AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS.,** que establece:

> *"Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo".*

En razón de lo anterior ante lo inoperantes de los agravios expresados por el quejoso recurrente se actualiza en consecuencia lo previsto en la jurisprudencia visible como Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) localizable con el número de registro: 160604, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.,** que establece que:

> *"(...) Cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".*

Razón por la que no resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional entrar al estudio de los criterios aislados que cita el quejoso recurrente.

B5. **EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN CUANTO AL FONDO DEL TEMA PLANTEADO.,** pese a lo argumentado por el recurrente principal, ante la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al caso concreto se actualiza la hipótesis de inoperancia prevista por en la Jurisprudencia visible como Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), localizable con el número de registro: 2012198, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.,** que establece que:

> "(...) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo[cxcviii]".

Aunado a lo anterior en concordancia con la la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

> **"(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"**

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

> **"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."**

Debiendo imperar al caso concreto la JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA visible como Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.), localizable con el número de registro: 2005039, de rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.,** que establece que:

> *"En los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otros requisitos de procedencia del juicio de amparo".*

Por tal motivo resulta inoperante el agravio propuesto por el recurrente principal en consistente en:

(...) el acto que se reclama es de imposible reparación , pues se ha prolongado el tiempo si ver a sus hijos, y por su edad, es evidente que pasaran años para poder crear el vínculo paterno de nuevo, pues NO EXISTE COMUNICACIÓN ALGUNA, y bajo esas circunstancias, es que es violatoria de derechos la resolución que se combate, pues el acto que se reclama vino a

cancelar una orden de convivencia con sus hijos, y se ha reconocido que el objetivo de la convivencia es fortalecer los vínculos afectivos del menor mediante la interacción periódica con el progenitor no custodio, sin existir la posibilidad de resarcir los efectos producidos en la esfera emocional y psicológica del infante, por lo que es claro, que tomando los antecedentes del acto reclamado , que es, que no se le ha permitido ver a sus hijos por años, y que el acto reclamado cancela una orden de convivencia finalmente lograda (...).

En el entendido de que como lo estableció la PRIMERA SALA *"(...) el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados".*

Como se desprende de la lectura de recurso de revisión principal se puede apreciar que en los agravios propuestos por el quejoso recurrente aquel solo realiza afirmaciones subjetivas juicios de valor y trascripción de tesis aisladas sin que se desprenda que tales argumentaciones se adecuen a la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO[cxcix].,** misma que establece que:

> "Un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).
>
> Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento,

entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal”

Por lo que al caso concreto la argumentación del quejoso recurrente encuadra perfectamente en la descripción que hace la jurisprudencia de la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.,** se estableció que:

“de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Siendo obligación de este Tribunal al momento de resolver *“únicamente (…) pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (agravios), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum*[cc]*”.*

Sostener lo contrario., produciría que se realice una verdadera suplencia de la queja como se afirma en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**[cci]**.**en la parte que reza:

> “De analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

De lo hasta aquí expuesto este Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO** al actualizarse la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.**

> “(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión”.

Esto debido a que los argumentos que fundamentan el sobreseimiento no fueron controvertidos mediante los agravios que se formularon en la revisión principal, sino que éstos atañen al fondo de la cuestión planteada ante el Juez de Distrito.

Por ello su estudio carece de objeto, por cuanto que los fundamentos y razonamientos de la sentencia recurrida quedan en pie al no combatirse como lo exige la técnica jurídico-procesal, de ahí que con base en los agravios expresados no sea susceptible de revocación la sentencia recurrida, porque propiamente no se encuentran en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos del fallo recurrido sino que únicamente consisten en meras afirmaciones sin sustento a las que tampoco les es aplicable la causa de pedir.

¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL?

Si, según la Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 834, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

¿CÓMO SE REALIZA EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN PRINCIPAL Y LA ADHESIVA?

Según la Tesis: P./J. 69/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Pag. 117, la regla general es que, si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla.

Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo.

CÓMO COMBATIR UN SOBRESEIMIENTO

- ¿Cuál fue el motivo que originó el sobreseimiento?
- ¿Qué información o medios de prueba sirvieron de base para sobreseer?
- ¿Qué fundamentos citó el juzgador para sobreseer?
- ¿Qué motivos fueron los que expresó en juzgador para justificar aquel sobreseimiento?
- ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?
- De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?
- De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?
- De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?
- De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?
- ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?
- De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?
- ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?
- ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?
- De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles

son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

- De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

- De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

- ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

- Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

- De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

- ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

En esta sección de la obra analizaremos algunos ejemplos de los tipos de agravios más comunes en la práctica y las razones por las que no útiles para lograr que sean revocada o modificada la resolución o sentencia recurrida.

En esta sección de la obra te comparto un conjunto de preguntas que de forma secuencial te indicaran el tipo de información que se requiere, así como el orden de aparición de esta.

SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

Para efectos de claridad es conveniente transcribir el concepto de violación en que el quejoso expresa idénticos razonamientos a los expuestos en los agravios del recurso de revisión, que textualmente dicen:

“A mayor abundamiento y a todas luces se deja ver que: la responsable ignora por completo la ubicación del predio expropiado (LOTE DOCE) en virtud de sus mismos razonamientos esto es, que la responsable en su decreto expropiatorio menciona las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son: "AL NORTE.- COLINDA EN_____. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE COLINDA EN 186.380 ML. CON _____ Y AL PONIENTE: COLINDA _____ EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A "... "De lo anterior se desprende que la superficie expropiada tiene una figura casi cuadrangular y que tiene como colindancias hacia el norte y sur vía pública (calles), tanto la Autopista Puebla-Orizaba como calle sin nombre. Ahora bien en el decreto expropiatorio se mencionan al lote doce entre los expropiados, sin embargo, el lote doce de mi propiedad mismo que surge de los lotes en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la escritura que ampara para la suscrita la propiedad de dicho predio, el mismo tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE: MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS Y COLINDA CON LOTE DE_____; POR EL ORIENTE MIDE VEINTICUATRO METROS CUARENTA Y SEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON_____; POR EL SUR MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON TERRENO DE _____Y POR EL PONIENTE: MIDE TREINTA METROS Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De estas medidas y colindancias podemos darnos cuenta que mi predio tiene únicamente colindancias con particulares y una colindancia con vía pública además de que en el momento procesal oportuno demostraré que este lote no se puede encontrar en la superficie expropiado en virtud de que se encuentra físicamente muy distante del área que se pretende ocupar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio ya que se enumera el lote

doce de mi propiedad como uno de los lotes expropiados, más sin embargo el lote doce en la realidad o de hecho está distante y al lado contrario de la superficie expropiada."

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte los agravios expresados en el recurso de revisión textualmente señalan:

"Se viola en mi perjuicio las disposiciones citadas, toda vez que la sentencia que resuelve el juicio de amparo promovido por la suscrita es contradictoria, ya que por un lado establece que no existe identidad entre el predio número doce, con la superficie que abarca la declaratoria de utilidad pública, y por otro lado no concede a la suscrita el amparo y sobresee el juicio de garantías. Sin tomar en cuenta el C. Juez ____ de Distrito que precisamente por ello fue que se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ya que como lo manifiesto en mi escrito inicial de demanda, en el concepto de violación marcado con el número dieciséis narrado por la suscrita, la ubicación del lote marcado con el número doce difiere totalmente con la superficie expropiada, ya que en el mismo decreto expropiatorio se mencionan las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son las siguientes: AL NORTE: COLINDA EN 219.605 ML. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR.- COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE.- COLINDA EN 186.380 ML. CON_____; AL PONIENTE.- COLINDA EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A TLALTEPANGO." "Y el predio propiedad de la suscrita (predio número doce) el cual surge de los lotes en que se segregó una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la que ampara la propiedad de dicho predio y tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE.- MIDE 284.46 MTS. Y COLINDA CON LOTE DE_____; AL ORIENTE MIDE 24.46 MTS. Y COLINDA CON_____; AL SUR MIDE 284.80 MTS. Y COLINDA CON TERRENO DE_____; AL PONIENTE.- MIDE 30 MTS. Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De lo anterior se desprende que el lote número doce propiedad de la suscrita tiene únicamente colindancias con particulares y una con vía pública, y muy distante del área que se pretende expropiar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio, ya que se enumera el lote número doce el cual me pertenece, como uno de los lotes que

abarca la expropiación y sin embargo el lote doce de hecho se encuentra muy distante y a otro extremo de la superficie expropiada."

ANÁLISIS TÉCNICO

De las consideraciones anteriores se advierte que el recurrente no formula un agravio en contra del sobreseimiento dictado por la Juez de Distrito, pues únicamente se limita al plantear sus agravios a reproducir los razonamientos de sus conceptos de violación, lo cual hace inoperantes los agravios expresados, pues en todo caso debió expresar los motivos por los cuales el decreto expropiatorio a pesar de que no incluye en la superficie expropiada el inmueble de su propiedad resulta violatorio de sus derechos humanos.

Tienen aplicación sobre el particular la jurisprudencia número 32 de este Tribunal Colegiado cuyo título es: "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL.- Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.", publicada en la página 259, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como las tesis sustentadas al resolver el amparo en revisión 612/87, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES PORQUE REPITEN CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si la recurrente en sus agravios sólo se dedica a reafirmar y resaltar las consideraciones que hizo valer ante el Juez a quo; olvidándose de impugnar los razonamientos en que se fundó éste, para considerar que no demostró su calidad de poseedora y propietaria, deben desecharse tales agravios y declararse inoperantes.", y al resolver los amparos en revisión 234/88, 177/88, 503/94 y 1/94, con título: "- No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

Con independencia de lo anterior debe decirse que el acto reclamado por la quejosa hoy recurrente no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de las constancias del juicio de amparo número 1656/95-1, del Juzgado Cuarto de Distrito se advierte que la quejosa _____ acompañó a su demanda de amparo copias certificadas notarialmente de la escritura de compraventa del lote número doce en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de _____del Municipio de Puebla, otorgada en favor de_____, en tanto que la quejosa lo es, de lo que se desprende que son dos personas distintas, por lo que en todo caso el acto reclamado afectaría los intereses patrimoniales de la persona en cuyo favor se encuentra expedida la escritura pública que exhibió la peticionaria de garantías sin que se haya demostrado en el juicio de amparo que _____y _____son la misma persona, lo cual era indispensable para estimar que la impetrante de amparo hubiera acreditado la propiedad del inmueble a que se refiere la escritura exhibida con la demanda de amparo.

AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO

En el caso en estudio por la ausencia de técnica en el planteamiento del recurso de revisión se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

> “Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes”.

En adhesión al criterio visible como **Tesis:** I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.,** en el que se concluyó que:

"(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Así como a la jurisprudencia de la **SEGUNDA SALA** localizable con el número de registro: **238780** de rubro: **AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS.,** que establece:

"Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo".

De los criterios antes expuestos el actuar del Tribunal Colegiado fue correcto **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO** al actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.**

"(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión".

Esto debido a que los argumentos que fundamentan el sobreseimiento no fueron controvertidos mediante los agravios que se formularon en el recurso de revisión, sino que éstos atañen al fondo de la cuestión planteada ante el Juez de Distrito.

Por ello su estudio carece de objeto, por cuanto que los fundamentos y razonamientos de la sentencia recurrida quedan en pie al no combatirse como lo exige la técnica jurídico-procesal, de ahí que con base en los agravios expresados no sea susceptible de revocación la sentencia recurrida, porque propiamente no se encuentran en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos del fallo recurrido sino que únicamente consisten en meras afirmaciones sin sustento a las que tampoco les es aplicable la causa de pedir.

CÓMO COMBATIR UNA SENTENCIA QUE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO

- Antes de redactar el argumento se debe realizar la siguiente distinción, ¿el amparo fue concedido o negado debido a lo operante/inoperante o fundado/infundado de los conceptos de violación?

- Si se negó el amparo debido a lo inoperante de los conceptos de violación, ¿cuáles fueron los fundamentos o jurisprudencias que citó el juzgador para calificar de inoperantes los conceptos de violación?

- ¿Cuáles fueron los motivos que expresó el juzgador en la sentencia de amparo para justificar que los conceptos de violación son inoperantes?

- ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

- De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

- De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

- De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

- De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

- ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

- De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

- ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

- ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

- De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

- De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

- De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

- ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

- Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

- De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

- ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o

revocación de la sentencia combatida?

En esta sección de la obra te comparto un conjunto de preguntas que de forma secuencial te indicaran el tipo de información que se requiere, así como el orden de aparición de esta.

SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

En el primer concepto de violación formulado en la demanda de amparo, los peticionarios, en esencia, adujeron que se transgredía en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que la autoridad responsable no acató las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que despachó la ejecución de un laudo cuando éste ya se encontraba prescrito, puesto que la acción para solicitar la ejecución del laudo, como contempla el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, prescribe en dos años, siendo que el laudo por el que se despacha la ejecución, se dictó el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fue notificado a las partes el cuatro de noviembre del mismo año, de tal forma que habían transcurrido más de dos años para decretar la prescripción, sosteniendo su afirmación en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POR INEJECUCIÓN DEL LAUDO.". Además, argumentan, no debió despacharse en ejecución de un laudo, el embargo, sin que exista previamente el requerimiento de pago.

Como segundo concepto de violación, señalaron que se violó el artículo 16 constitucional, ya que el acto reclamado no se encontraba fundado ni motivado, dado que les favorecía la prescripción de la ejecución del laudo.

SENTENCIA RECURRIDA

Por su parte, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado por los quejosos, razonó que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar que en el juicio laboral_____, no se actualizó la figura jurídica de la prescripción en la ejecución del laudo, contemplada en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma se interrumpió con el impulso procesal que le fue dando la parte actora para lograr el cumplimiento en sus términos del laudo de_____.

Asimismo, el Juez a quo argumentó que no podía alegarse que con anterioridad la parte actora en el juicio natural no había promovido lo necesario para que se ejecutara el laudo, puesto que como se advertía de las actuaciones del juicio laboral, fue necesario que primero se tramitara la reposición de autos ante el extravío del expediente, lo cual lógicamente impedía que transcurriera el término de la prescripción, sin que obste a las consideraciones anteriores que el extravío del expediente no esté contemplado como una causa que interrumpa la prescripción, ya que en justicia social, al no ser tal circunstancia atribuible al trabajador, lógico era que no le podía parar perjuicio en sus intereses.

Además de lo anterior, consideró el Juez Federal que se interrumpió la prescripción en comento, porque de las constancias que obran en el expediente, se advertían diversos escritos de solicitud de la ejecución del laudo ante la Junta responsable, presentados por la parte actora, ahora tercera interesada en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____; de los que se desprendía tajantemente que no han transcurrido más de dos años para solicitar la ejecución del laudo, y sí que se interrumpió de manera fehaciente dicho plazo.

En ese contexto, concluyó, lo expuesto por la Junta responsable en el auto de _____del año en curso, no contraviene los derechos humanos de la parte quejosa, pues si bien es cierto el laudo emitido el _____fue notificado a las partes el _____de ese año, no menos cierto es que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no han transcurrido más de dos años, y que de conformidad con el artículo 521 del código obrero, que prevé que el aludido término se interrumpe con la presentación de cualquier promoción relativa a la ejecución del laudo, máxime que como de autos se advierte, éstas han sido contundentes al expresar la solicitud de ejecución del laudo por la parte trabajadora.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte, los quejosos, ahora recurrentes, en su único motivo de inconformidad esencialmente aducen que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el laudo que se dictó en el expediente de donde emana el acto reclamado, se les condenó a la reinstalación de_____, y a diversas prestaciones en cantidad líquida; por tanto, si bien los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, empero, los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida mas no a la reinstalación, por tanto, concluyen, opera la prescripción de la ejecución del laudo.

ANÁLISIS TÉCNICO

Establecido todo lo anterior, debe decirse que en la sentencia recurrida nada se dijo respecto de la última parte del primer concepto de violación ni del segundo de ellos, en donde los peticionarios de amparo alegaron que: a) No debió despacharse embargo sin antes existir requerimiento de pago; y b) La resolución reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional porque no está fundada ni motivada.

Sin embargo, como los inconformes omiten en sus agravios hacer mención al respecto, y no es procedente aplicar en su favor el principio de la suplencia de la queja deficiente, por ser la parte patronal en el juicio laboral de origen, no es posible darles respuesta reasumiendo jurisdicción.

En lo que atañe a los agravios formulados, es de reiterar su evidente inoperancia, atento a lo siguiente.

Como se ve, la autoridad responsable para indicar que se interrumpió la prescripción de la ejecución del laudo, toma como base los diversos escritos presentados por el actor, en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____.

Por consiguiente, es claro que el contenido de las constancias a que hizo alusión la responsable y que retomó como motivación de su sentencia el Juez de Distrito, nunca fue materia de queja por parte de los peticionarios de amparo, ya que de

ninguna manera refirieron en sus conceptos de violación argumento alguno tendiente a poner en tela de duda la efectividad de los escritos presentados por el actor, y en los cuales la responsable hace descansar la interrupción del término de la prescripción del laudo, de tal manera que el análisis intrínseco de dichas promociones, en cuanto a si en ellas se solicitó la ejecución parcial o total del laudo, o de la cantidad de dinero o de la reinstalación, como conceptos de condena, no constituyó un tema que se haya integrado como parte de la litis constitucional y, por ende, el Juez de Distrito no estuvo en aptitud legal de analizarlo.

En consecuencia, deviene inoperante el motivo de inconformidad donde los quejosos sostienen que resulta ilegal lo razonado por el Juez Federal en el fallo constitucional que se revisa, acerca de que los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, porque los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida a que fueron condenados, mas no a la reinstalación; lo anterior es así, puesto que la materia de la revisión debe limitarse a atender los motivos de agravio encaminados a demostrar lo inatinado de los argumentos expresados por el juzgador de amparo en su fallo, pero ajustándose estrictamente a la litis constitucional, sin introducir aspectos novedosos sobre puntos ajenos a la materia del juicio, como lo es el tema referido.

RECUSO DE RECLAMACION

¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO?

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, deber ser resuelto en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO?

Según la Tesis: I.12o.C.1 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1439, el término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA?

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Amparo, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: 2a. VIII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1371, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

¿CUÁL ES RECURSO IDÓNEO PARA COMBATIR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que, si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo.

¿EN QUÉ SUPUESTO PRECLUYE EL DE DERECHO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XLVII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 685, si se interpone el recurso de reclamación contra un proveído dictado durante el trámite del juicio de amparo directo en el que se reclame sólo la legalidad del acuerdo, pero no la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo en que esa determinación se sustentó, precluye el derecho del quejoso para reclamar la

regularidad constitucional de ese artículo, es decir, el quejoso no tendría una nueva oportunidad para reclamarla, en virtud de que no es viable proyectar el reclamo de inconstitucionalidad hasta la resolución del amparo directo en revisión, pues su análisis debió agotarse al sustanciarse el recurso de reclamación ante el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

¿EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO PUEDE CONSIDERARSE UN MOTIVO POR EL CUAL CAUSA EJECUTORIA UNA RESOLUCIÓN DE AMPARO Y QUE RECURSO PROCEDE EN SU CONTRA?

Según la Tesis: 1a. XXXI/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 774, el auto que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en el juicio de amparo directo, no constituye la determinación por la que causa ejecutoria la resolución de amparo, pues el quejoso puede inconformarse con aquél a través del diverso de reclamación que, de resultar fundado, ocasionaría el inicio del trámite del recurso de revisión planteado.

De ahí que hasta que se resuelve el recurso de reclamación puede considerarse que la ejecutoria de amparo causó estado y es posible proveer sobre su cumplimiento y ejecución.

¿PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: 1a. CCCL/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación dela Décima Época de la Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 618, no existe inconveniente legal alguno para ampliar el recurso de reclamación, con el fin de introducir cuestiones novedosas a la controversia, siempre que la ampliación se presente antes de que venza el plazo establecido por la ley para su interposición sin que después de su vencimiento pueda admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del término para recurrir dichos actos de autoridad, ya que ello desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen a los recursos previstos en la Ley de Amparo.

¿EN QUÉ SUPUESTO QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: XXVII.3o.54 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2536, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, queda sin materia si, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., durante su tramitación se regulariza el procedimiento de donde surgió el acuerdo impugnado, subsanándose la irregularidad combatida, toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno en el aspecto regularizado.

¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según las Tesis: P. CLXXXVII/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 128, la Tesis: P./J. 29/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 6, Tesis: I.3o.C.72 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 1998, y la Tesis: I.3o.C.32 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1384, si bien es cierto que, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de Presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir:

a) Una multa impuesta en un auto de presidencia, por lo que si el reclamante se aporta una probanza directamente encaminada a demostrar su improcedencia, en esa hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recurso de reclamación tendría la única oportunidad para demostrar tal extremo.

b) El desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia.

En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseche de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador.

c) Tratándose del desechamiento de una demanda de amparo derivado de la falta de cumplimiento oportuno a las obligaciones relacionadas con el emplazamiento por edictos ordenado respecto del tercero interesado, esto es, los deberes de recoger los edictos, pagar las publicaciones y exhibir éstas, por excepción, el recurrente puede, válidamente, aportar pruebas encaminadas a demostrar que sí acató las obligaciones a su cargo, o bien que ha sido atribuible a causas ajenas a su voluntad el incumplimiento respectivo, a fin de probar la ilegalidad del auto recurrido.

En consecuencia, las pruebas aportadas deben admitirse y analizarse para cerciorarse de la exactitud del hecho que se tuvo en cuenta para desechar la demanda de amparo o recurso y, en su caso, revocar el auto de presidencia.

d) Tratándose del desechamiento de un recurso, sustentado en que éstos no se presentaron dentro del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, esto es, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que el acto reclamado o la resolución recurrida no le fueron notificados o que esto sucedió en diversa fecha a la que sirvió como base para realizar el cómputo relativo en el auto de Presidencia.

En consecuencia, la prueba aportada debe admitirse y analizarse para informar debidamente en cuanto a la certeza y legalidad del cómputo que se realizó para desechar el recurso y, en su caso, revocar el auto de Presidencia.

EJEMPLO PRÁCTICO

AMPARO NUM.: _____

_____ TRIBUNAL COLEGIADO DEL _____ CIRCUITO

_____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para oírlas y recibirlas en los términos del artículo _____ de la Ley de Amparo al Licenciado en derecho. _____, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Amparo, vengo a interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución del Presidente de ese Tribunal Colegiado de fecha _____, que admitió la demanda de amparo que promovió el C _____, contra de la resolución recaída al Toca Civil 245/2022 de los radicados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Recurso que se plantea por medio del presente:

A G RA V I O

ÚNICO.- Por cuestión de método se expone de la forma siguiente:

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso con fundamento en el artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución General de la República, así como en los artículos 170, 179 y demás relativos de la Ley de Amparo, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, en el auto que se combate se inaplicó el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo que reza:

> ***Artículo 170.*** *El juicio de amparo directo procede:*
>
> ***I.*** *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. (...)*

En relación a lo anterior, queda precisado que el amparo en vía directa procede “contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (..)”, bajo ese tenor es de resaltar que el acto reclamado señalado por el quejoso no es de los que pone fin al juicio.

Sino que, por analogía tal y como lo establece la Tesis: 1a./J. 20/2011 de rubro PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO., localizable con registro digital 162017, misma que dice:

> *“(..) el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.”*

Por lo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la Primera Sala ha establecido en jurisprudencia que en contra del acto reclamado señalado por el quejoso procede el amparo indirecto, por lo que el presidente de este órgano jurisdiccional no debió admitir a trámite la demanda en cita y en su lugar debió desecharla.

Se reitera que si bien es cierto que el acto reclamado es una resolución proveniente de un recurso de apelación, este no fue interpuesto en contra de una sentencia definitiva, sino en contra de una resolución intermedia relativa a la no admisión de un una prueba en psicología, por lo que la sustanciación de este recurso forma parte de los requisitos que establecen los diversos 171, párrafo primero y 174, ambos de Ley de Amparo para la preparación del amparo en la vía directa.

Siendo un acto reclamable en amparo directo, pero oponible una vez que fuese resuelta la primera y segunda instancia, siendo lo antes expuesto suficiente para a desechar la demanda de amparo intentada.}

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de reclamación en contra del acuerdo del Presidente de ese Tribunal Colegiado, de fecha _____ y que admite la demanda de amparo promovido por el _____.

SEGUNDO. Previos los tramites de rigor, dictar resolución favorable en el recurso interpuesto, desechando de plano el amparo promovido por el _____.

PROTESTO LO NECESARIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA?

Según la Tesis: I.16o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1312 , del artículo 213 de la Ley de Amparo, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, el recurso de inconformidad establecido en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se verifique la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo; es decir, constituye el medio procesal que la ley concede a las partes, para que puedan pedir el examen de la resolución que define el estado en que se encuentran el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, por infundada, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo y por sin materia, aquella en la que no se realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida.

¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a través del recurso de inconformidad, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, con lo cual se privilegia una interpretación acorde a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos -de manera general- al derecho humano de acceso a la justicia.

¿EN QUÉ SUPUESTO PUEDE CONOCER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 2a. XLII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pag. 782, de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída

al juicio de amparo, al ser quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria relativa o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.

En este sentido, cuando se interpone recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declara que no existía materia sobre la cual decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, ordenando su archivo como totalmente concluido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse incompetente para resolverlo y ordenar el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie al respecto, en atención al artículo 203 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Número 5/2013 (*) y al Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece (**), por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo Segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo, por los que el Alto Tribunal se reservó para su resolución los recursos de inconformidad de su competencia originaria señalados en las fracciones II y IV del citado artículo 201 de la Ley de Amparo.

¿PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

No, pues según la Tesis: I.9o.C.14 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2545, conforme al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige, que por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en virtud de que la fracción tercera del primer precepto legal invocado, de

manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

¿PUEDE ANALIZARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO ESTABA VINCULADA?

Según la Tesis: 2a./J. 14/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 717, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.

¿CÓMO SE ESTABLECE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 73/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 779, quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la

revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.

¿EN QUÉ SUPUESTO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 406, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado.

Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y EFECTO JURÍDICOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Pag. 475, en el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

¿PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: VII.2o.T.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2323, si el Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que emana el acto reclamado, tiene el carácter de tercero interesado, está legitimado para interponer dicho medio de impugnación, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, pues al respecto la ley no prevé alguna limitante o prohibición expresa.

¿CUÁL ES LA MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Según la Tesis: P. I/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Pag. 966, conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que

dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO?

No, pues según la Tesis: I.5o.P.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2860, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados.

¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO UNA VEZ QUE HA SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 476, el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia

para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

Por cuanto hace a este recurso, únicamente me enfocare al planteamiento de la impugnación por defecto o exceso.

Consideramos como defecto el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. [ccii]

Y por exceso a el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional. [cciii]

Para determinar la procedencia de estos dos tipos de violación en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tomaremos en cuenta lo establecido en la Tesis: VI.1o.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoría de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos: a) actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, b) actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos; ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera

ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

Como es de verse existen dos tipos de actos en el cumplimiento de una sentencia de amparo, los vinculados y los libres, por lo que respecta a los actos libres estos se impugnan vía tramitación de un nuevo juicio de amparo, como se desprende de la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorío deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

Y el término para su promoción nos lo da la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento

de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Retomando al recurso de inconformidad, este solo procede en ejecutorias en las que se plantee un acto vinculado, es decir se fije lineamientos a seguir por la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo, pues de no existir lineamientos no se puede tomar un parámetro para establecer la presencia del defecto o exceso.

A continuación, se propone un modelo para la estructuración del recurso de inconformidad cuando se impugne el defecto o exceso en el cumplimiento de la autoridad responsable:

MODELO O ESTRUCTURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

I. I. NATURALEZA DE LA EJECUTORIA: ACTO VINCULADO, es decir aquel que obliga a la autoridad responsable a acatar los lineamientos que se establecen en la ejecutoria y que deberá forzosamente observar ésta, al momento de cumplimentar el fallo concesor.

II. LINEAMIENTOS FIJADOS EN LA EJECUTORIA:
A)
B)
C)
III. LINEAMIENTOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA:
A)
B)
C)

IV. DEFECTO O EXCESO: (Dependerá del número positivo o negativo de los lineamientos observados por la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria)

-DEFECTO: Es el consistente en la inobservancia por parte de la autoridad responsable de los lineamientos siguientes: **(Se cita aquellos lineamientos que no fueron observados en el cumplimiento realizado por la autoridad responsable).**

-EXCESO: Es el consistente en los siguientes efectos concedidos por la autoridad responsable y que no se encuentran previstos en los lineamientos de la ejecutoria: **(Se cita aquellos puntos concedidos por la autoridad responsable que se apartan del rango de protección de la ejecutoria).**

CASO PRÁCTICO

EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO

En la sentencia de amparo de_____, el tribunal de amparo sostuvo que la concesión del amparo solicitado se realizaba para los efectos siguientes:

a) Dejar insubsistente la resolución de_____; y,

b) Dictar una nueva determinación en la que analizara las constancias a que se hizo referencia en la ejecutoria de mérito, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

De la lectura de la sentencia por la que se concedió el amparo, se desprende que el análisis mencionado debía efectuarse sobre el contrato relacionado con la cuenta bancaria *********, cuyo estudio fue considerado elemental por el tribunal de amparo pues para la resolución de la excepción de incompetencia "deben analizarse cada uno de los documentos que se

ofrecieron como prueba". En dicho contrato, las partes acordaron expresamente someterse voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales ubicados en el Distrito Federal.

En síntesis, la concesión del amparo indirecto se limitó al efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable, Tribunal Unitario de Circuito: (i) dejara insubsistente la resolución de_____; y, (ii) dictara otra en la cual analizara el contenido del contrato relacionado con la cuenta bancaria ********** del banco **********.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

El cumplimiento de lo anterior quedó debidamente acreditado el_____, fecha en la cual, en cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario responsable dejó insubsistente la resolución reclamada y, a efecto de estudiar la excepción procesal de incompetencia por razón de territorio, analizó el contrato relacionado con la cuenta bancaria **********. Cabe precisar que, en dicha resolución, el órgano responsable determinó declarar fundada la excepción de incompetencia por declinatoria.

Como puede apreciarse con toda claridad, la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Unitario de Circuito quedó debidamente cumplimentada pues en la resolución antes aludida se atendió a la totalidad de los efectos precisados por el órgano jurisdiccional de amparo.

AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurrente afirma que, al analizar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Unitario del _____Circuito debió estudiar no solamente el cumplimiento de los lineamientos de la sentencia de amparo, sino también los efectos que de la misma pudieron derivarse. Esto es, la inconforme sostiene que el tribunal de amparo debió velar por el cumplimiento pleno a la ejecutoria de amparo de forma tal que se restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

El recurrente aduce que el alcance y protección de la Justicia de la Unión quedaron "truncados" pues el Juzgado de Distrito en el Estado _____ a omitió acatar lo resuelto respecto a su incompetencia y dictó sentencia, situación que, sostiene, le deja en estado de indefensión. Igualmente, relata que, como consecuencia de la sentencia dictada por el Juez de _____, el Juez de Distrito en el Distrito Federal declinó la competencia para conocer del juicio oral mercantil de origen. Para la recurrente, ello supone dejar en estado de indefensión a ambas partes del juicio oral mercantil, estando ambos juzgados federales impedidos para asumir competencia respecto de dicho asunto.

El inconforme aduce que el tribunal de amparo tuvo conocimiento de las circunstancias relatadas y no obstante lo anterior omitió ordenar al juzgado incompetente que dejara sin efectos la sentencia. Así, sostiene que, como consecuencia de la petición fundada de ordenar la nulidad de las actuaciones ante Juez incompetente, el tribunal fue omiso en ordenar lo solicitado.

Es decir, para el recurrente la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de ____es contraria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Continúa diciendo que, al no contar dicho juzgador con facultades para ejercer su jurisdicción sobre el asunto, lo actuado ante dicho órgano es nulo de pleno derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 1117 del Código de Comercio y el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El recurrente afirma que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por lo cual corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales involucradas realizar los actos necesarios para conseguir el cumplimiento pleno de la sentencia de amparo. El banco citó el artículo 197 de la Ley de Amparo vigente, así como la jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."

ANÁLISIS TÉCNICO

En primer lugar, se estima pertinente reiterar que el objeto del recurso de inconformidad consiste en analizar la legalidad de la resolución de_____, mediante la cual el Tribunal Unitario del Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto **********.

Es decir, lo que se deberá analizar no es la resolución que emite en el cumplimento la autoridad responsable, sino la legalidad de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, destacando que se trata de dos resoluciones diferentes.

Esto es, en el recurso inconformidad no es dable hacer pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado de Distrito en el Estado de _____en el juicio oral mercantil **********, así como tampoco en relación con la validez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional, ni la forma en que se pronunció o debió pronunciarse el Tribunal Unitario responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

El recurso de inconformidad previsto por la Ley de Amparo es una vía de impugnación de aquellas resoluciones que:

I. Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo;

II. Declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto;

III. Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Como puede apreciarse de la lectura del capítulo III de la nueva Ley de Amparo, el recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución que se impugna.

Sirve de apoyo a las consideraciones expresadas con anterioridad la tesis aislada CCLXV/2013 (10a.) de esta Primera Sala, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

En el caso, el recurso fue promovido de conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, con el objeto de controvertir el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la quejosa. No obstante, lo anterior, en su único agravio, el recurrente expone manifestaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de _____ en el juicio oral mercantil **********, así como la invalidez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional y la manera en que el Tribunal Unitario dio cumplimiento o debió cumplir la ejecutoria de amparo. Sin embargo, tales cuestiones escapan del ámbito decisorio del recurso de inconformidad.

En este orden de ideas, es claro que los argumentos antes reseñados por recurrente resultan inoperantes, toda vez que se encuentran orientados a impugnar cuestiones ajenas a la materia del recurso de inconformidad, los cuales deben hacerse valer en diverso medio de control constitucional. Lo anterior pues con dichos planteamientos no controvierte la legalidad del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia concesoria, sino las actuaciones procesales del juicio oral mercantil referido, así como el actuar del Tribunal Unitario responsable.

De ahí que el presente recurso resulte infundado, ya que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, a partir de las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores es posible concluir que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse acatado la totalidad de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia de la Unión.

CONCLUSIÓN: El recurso de inconformidad promovido acorde con lo previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo tiene como objeto de controvertir la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de la legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido totalmente cumplida.

Por tanto, su análisis debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, precisamente en cumplimiento de aquélla.

Los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo, en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de derechos fundamentales, sino a combatir la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de que se aborde el análisis de aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO?

Anteriormente no se podía impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, sin embargo, "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento[cciv]".

A partir de la creación de la actual Ley de Amparo el poder impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo se requiere requisitos mínimos que quedaron establecidos en la Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.) [ccv]

"(...) cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes:

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso".

En relación a lo anterior, “en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas”.[ccvi]

EJEMPLO DE AGRAVIO PLANTEANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO

Inconstitucionalidad del artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la ley de amparo por los siguientes motivos.

Cuando se decreta el sobreseimiento del tocante juicio con base en los artículos 63, fracción V y 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo resultan inconstitucional 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo en vía de consecuencia por los siguientes motivos.

Al decretar la autoridad responsable la desocupación del bien inmueble que tengo en posesión mediante la entrega material de este a la parte actora otorgándome un término de cinco días para el cumplimiento voluntario, con apercibimiento que en caso de no hacerlo en dicho término se decretará una multa, de lo anterior para estar en aptitud de poder promover el juicio de amparo tengo primero que esperar a que se dicte la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado prevista en el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Sin embargo, para que se dicte la resolución antes citada para la procedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 349 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz tengo dos opciones a fin de que se actualice alguno de los supuesto previstos en el ordenamiento en cita establecidos en el artículo 338 para la emisión de aquella resolución de cumplimiento, la primera es realizando la entrega voluntaria del bien o en su caso se procederá a la ejecución forzosa de que establece el artículo 371 de la multicitada legislación procesal.

De llevarse a cabo cualquiera de las dos posibles alternativas con las que cuenta el hoy recurrente, es decir, entrega voluntaria o ejecución forzosa, ambas son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del suscrito que tutela la Constitución, como es el derecho sustantivo de la posesión, afectación o sus efectos que no se destruyen con el hecho de que el hoy recurrente obtenga sentencia definitiva favorable a mis pretensiones en el juicio natural.

En el caso que se ventila para poder acceder al juico de amparo tengo primero que agotar el procedimiento previsto por artículos 354 a 359 del Código Civil del Estado y llegar al remate, sin que nada garantice que en efecto la parte actora cumpla de forma con su condena, y en caso de no hacerlo solo se podrá decretar el cumplimiento parcial de la sentencia.

Quedando a la voluntad de la parte actora que se pueda decretar el cumplimiento total de la ejecución de sentencia hasta que esta cumpla cabalmente para poder con ello acceder a la vía indirecta, lo cual representa un lapso de tiempo indefinido donde los daños y perjuicios que se me causen por la depreciación de la cantidad en dinero ascenderán impidiendo con ello que algún día pueda promover una demanda de amparo en esta etapa del juicio.

De lo anterior al hacer la entrega material del bien inmueble litigioso que poseo se consuma de manera irreparable la violación en el disfrute del derecho humano violado, pues aun cuando obtuviera sentencia favorable, y se reponga el procedimiento de ejecución de sentencia para que se ordene la restitución de la posesión del bien en cita hasta en tanto no se proceda al embargo previsto por el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y solo así puedan concederse los términos de gracia como lo instruye el diverso 355 de la citada ley procesal y poder con ello garantizar el pago al que tengo derecho el término que dure el desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste, no podrán ser restituidos.

Se advierte, que las consecuencias del acto reclamado constituyen una actuación que sí tiene el alcance de afectar las derechos humanos del hoy recurrente y por ende, procede en su contra el amparo indirecto aun cuando tal situación no esté prevista por el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así mismo en relación al artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo debe establecerse una excepción al principio de definitividad a fin de no tener que agotar el recurso de queja previsto en el en términos de los artículos 56, fracción II, 525, fracción II y 527, todos del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Veracruz pues este no suspende la ejecución del desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste.

Resulta inconstitucional el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo por los siguientes motivos.

Al decretar la autoridad responsable la desocupación del bien inmueble que tengo en posesión mediante la entrega material de este a la parte actora otorgándome un término de cinco días para el cumplimiento voluntario, con apercibimiento que en caso de no hacerlo en dicho término se decretará una multa, de lo anterior para estar en aptitud de poder promover el juicio de amparo tengo primero que esperar a que se dicte la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado prevista en el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Sin embargo, para que se dicte la resolución antes citada para la procedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 349 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz tengo dos opciones a fin de que se actualice alguno de los supuesto previstos en el ordenamiento en cita establecidos en el artículo 338 para la emisión de aquella resolución de cumplimiento, la primera es realizando la entrega voluntaria del bien o en su caso se procederá a la ejecución forzosa de que establece el artículo 371 de la multicitada legislación procesal.

De llevarse a cabo cualquiera de las dos posibles alternativas con las que cuenta el hoy recurrente, es decir, entrega voluntaria o ejecución forzosa, ambas son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del suscrito que tutela la Constitución, como es el derecho sustantivo de la posesión, afectación o sus efectos que no se destruyen con el hecho de que el hoy recurrente obtenga sentencia definitiva favorable a mis pretensiones en el juicio natural.

En el caso que se ventila para poder acceder al juicio de amparo tengo primero que agotar el procedimiento previsto por artículos 354 a 359 del Código Civil del Estado y llegar al remate, sin que nada garantice que en efecto la parte actora cumpla de forma con su condena, y en caso de no hacerlo solo se podrá decretar el cumplimiento parcial de la sentencia.

Quedando a la voluntad de la parte actora que se pueda decretar el cumplimiento total de la ejecución de sentencia hasta que esta cumpla cabalmente para poder con ello acceder a la vía indirecta, lo cual representa un lapso de tiempo indefinido donde los daños y perjuicios que se me causen por la depreciación de la cantidad en dinero ascenderán impidiendo con ello que algún día pueda promover una demanda de amparo en esta etapa del juicio.

De lo anterior, al hacer la entrega material del bien inmueble litigioso que poseo se consuma de manera irreparable la violación en el disfrute del derecho humano violado, pues aun cuando obtuviera sentencia favorable, y se reponga el procedimiento de ejecución de sentencia para que se ordene la restitución de la posesión del bien en cita hasta en tanto no se proceda al embargo previsto por el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y solo así puedan concederse los términos de gracia como lo instruye el diverso 355 de la citada ley procesal y poder con ello garantizar el pago al que tengo derecho el término que dure el desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste, no podrán ser restituidos.

Por lo expuesto se concluye que las consecuencias del acto reclamado constituyen una actuación que sí tiene el alcance de afectar las derechos humanos del hoy recurrente y por ende, procede en su contra el amparo indirecto aun cuando tal situación no esté prevista por el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así mismo en relación al artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo debe establecerse una excepción al principio de definitividad a fin de no tener que agotar el recurso de queja previsto en el en términos de los artículos 56, fracción II, 525, fracción II y 527, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz pues este no suspende la ejecución del desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO)

Se aduce que con el dictado de la sentencia impugnada el resolutor federal viola las "garantías individuales" y derechos fundamentales de audiencia, debido proceso legal, equidad procesal y seguridad jurídica, que establece a su favor la Carta Magna.

ANÁLISIS TÉCNICO

En relación a dicho argumento este resulta inoperante en virtud de que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que no pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, al ser los encargados de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales contra los actos de las autoridades que afecten aquellos tutelados por la Carta Magna; y si bien estamos frente a un recurso de queja, el mismo no puede tener el alcance de poner al Juez de Distrito en la misma posición que a una autoridad responsable, pues de hacerse, no se cumpliría con el fin teleológico de la acción de amparo, dado que se ejercería un control constitucional sobre otro órgano de igual índole, lo cual no es propio de la técnica que rige el dictado de las sentencias en esta materia.

Apoya dicha afirmación la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.-Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través

de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS

En caso de actualizarse la inoperancia ante el Tribunal Colegiado este encuentra un impedimento técnico para abordar, en su caso, la aplicabilidad de los criterios invocados por la parte recurrente, en apoyo de su dicho.

Tiene aplicación la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS

ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.-Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Si bien por técnica está prohibido reclamar la violación a derechos humanos dentro de los recursos tramitados dentro del juicio de amparo, existe una forma especial de reclamar la falta de fundación uy motivación y que te comparto a continuación:

PRIMER AGRAVIO. - Por cuestión de método se expone de la siguiente manera:

Debido a que por técnica se debe *"(...) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s)*[ccvii]*"*., se preciosa que la parte considerativa que se combate en este agravio son las que toralmente establecen que:

> "Lo anterior es infundado, ya que como ha quedado establecido, el mandato cuestionado sí resulta eficaz para * presentar la querella de cuenta y por ello confiere legitimación al apoderado para representar a la persona jurídica ofendida."

Habida cuenta que está vedado en amparo reclamar la violación a derechos humanos se reclama la falta de motivación respecto al considerando que se combate en términos del artículo 784, fracción IV de la Ley de amparo en relación con la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/234, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA., que establece que:

> "Es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema."

En el entendido de que "la motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" del acto de autoridad, por lo que se le debe dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[ccviii].

Hipótesis que no es observada por el juez de distrito ya que en la parte considerativa que se combate en este agravio se está en presencia de una motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, pues no es suficiente con la afirmación pro forma consistente en "sí resulta eficaz" sin que se expresen razonamientos del porque el juez de distrito llegó a esa afirmación más allá de la cita de algunos artículos del Código Civil del Estado.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA

CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO

El quejoso o recurrente solicita que se aplique en su favor el beneficio procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja.

ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

El resolutor federal estimó actualizada una causal de improcedencia al momento de dictar sentencia, por lo que decide decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso en estudio la suplencia en cita no es procedente y esto es así debido a que este beneficio única y exclusivamente es aplicable si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho

beneficio, de hacer procedentes los juicios de amparo en los que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, puesto que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

Es de invocarse, en lo conducente, la contradicción de tesis 187/2017 ccix en la que se establece que "(...) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (...).

Finalmente, la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste".

FILTROS TÉCNICOS APLICABLES A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS

Para que se pueda realizar el estudio de fondo de los conceptos de violación se debe superar primero la improcedencia del juicio de amparo y posteriormente la inoperancia, pues de actualizarse alguna de las dos hipótesis anteriores la consecuencia será el sobreseimiento del juicio o en su caso la negativa del amparo solicitado.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

Por técnica procesal *"la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales)* indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[ccx], *salvo los casos de suplencia de la queja"*.

En este entendido "(...) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (...) lo que significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto".[ccxi]

Es decir, por regla general los Juzgadores de Amparo *"(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo*[ccxii]*".*

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que *"la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio*[ccxiii]".

Por ello en esta obra analizaremos:

1. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (SOBRESEIMIENTO)

(El juzgador de amparo) al advertir, la actualización de una causal de improcedencia (probada en juicio) está impedido para verificar la constitucionalidad/convencionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del (sobreseimiento) es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.[ccxiv] *De lo anterior esta se actualiza:*

CUANDO SE ADVIERTA O SOBREVENGA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Existen tres tipos de causales de improcedencia a saber:

a) Las Causales de Improcedencia Constitucionales, las cuales según el libro "La improcedencia de la acción de amparo" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

1. Resoluciones del organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a menos que estas puedan poner en peligro la seguridad nacional-**Art. 6., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la Constitución Federal.**

2. Actos intraprocesales en procedimientos seguidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, y los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados de la Comisión indicada y del Instituto Federal de Telecomunicaciones-**Art. 28, párrafos vigésimo y último, y fracción VII de la Constitución Federal.**

3. Arreglo de conflictos limítrofes entre las entidades federativas-**Art. 46, párrafo segundo de la Constitución Federal.**

4. Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación-**Art. 60, párrafo tercero; 99 párrafo cuarto de la Constitución Federal.**

5. Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal- **Art. 100, párrafo noveno de la Constitución Federal.**

6. Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión administrativa-**Art. 104, fracción III de la Constitución Federal.**

7. Leyes en materia electoral-**Art. 105, fracción II, antepenúltimo párrafo; Art. 107, fracción II de la Constitución Federal.**

8. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en el Juicio político-**Art. 110, último párrafo de la Constitución Federal.**

9. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores en los Procedimientos de Desafuero o declaración de procedencia-**Art.111, sexto párrafo de la Constitución Federal.**

b) Las causales de improcedencia legales, se encuentran establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político,

así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

c) Las Causales de Improcedencia Jurisprudencial, derivan de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se fundamentan en la Constitución Federal ni en la propia ley, sino en la labor interpretativa de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación. [ccxv]

Conocidas todas las causales de improcedencia, en esta obra únicamente nos abocaremos al estudio de las causales legales, por tanto, procedemos por cuestión de método a analizar la procedencia de cada una de las causales, así como de sus excepciones, basados en el mismo sistema del capítulo que antecede, preguntas y respuestas, siendo las respuestas apoyadas por una minuciosa selección de criterios jurisprudenciales de la novena y décima época respectivamente

1. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN?

Conforme la Tesis: I.18o.A.3 CS (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2833, el juicio de amparo es uno de los mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la supremacía constitucional, la cual hace de la Ley Fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio; de ahí que, por ser auto referente, la Carta Magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma.

Luego, al ser la Constitución Federal la piedra angular del resto del sistema jurídico, rige en únicos e iguales términos para todos; y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo, ya que, en caso de dictarse una sentencia estimatoria, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico, pues no podría existir una Constitución para los quejosos amparados y otra para los demás gobernados.

Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una limitación natural impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele, en virtud de que lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales, sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o de contenido normativo, trastocaría elementos centrales del sistema de división de poderes y trastornaría, a la vez, el del propio juicio constitucional.

Sin embargo, según la Tesis: P. LXXVI/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno Tomo XXX, de Diciembre de 2009, Pag. 15, cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento.

Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional.

Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ¿POR QUÉ NO PRECEDE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?

Esta causa responde a que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano jurisdiccional terminal, sus resoluciones o actuaciones son inatacables a través del amparo, y de acuerdo con el orden constitucional vigente, no existe un medio de impugnación para combatir los actos provenientes de este órgano, sea funcionando en Salas o en Pleno.[ccxvi]

En la fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo, el término “actos” remite, por una parte, a actos de autoridad y, por otra parte, a decisiones definitivas y no de trámite, pues contra una resolución de trámite procede el recurso de reclamación. Asimismo, cuando la Corte actúa como persona moral oficial de derecho privado, se sujeta a la legislación aplicable, pero, al actuar como autoridad, sus decisiones no son impugnables, como sucede cuando resuelve un amparo que atrajo por sus características.[ccxvii]

Conforme la Tesis: XII.2o.A.3.A, los actos y omisiones meramente administrativos, atribuidos a los órganos de apoyo de la Corte, tampoco son impugnables en amparo.

3. ¿ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO DE AUTORIDAD REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL?

La respuesta es no, pues según la Tesis: P./J. 99/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000, Pag. 6, las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 61, fracciones II y IX, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos.

En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos

en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución.

4. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL?

El fundamento de esta causal son los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, 61, fracción III, de la Ley de Amparo; y 122, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme la Tesis: P./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época del Pleno, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pag. 5, la Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, y la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto.

El juicio de amparo es improcedente contra:

1. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, cuando ejerce las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber:

1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y,

1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y,

2. Actos del Consejo cuando actúa como un particular en relaciones de coordinación.

Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa.

5. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DE ESTA CAUSAL?

Conforme la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, procede el juicio de amparo contra actos del Consejo aludido cuando puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso.

Así, el hecho de que un tercero ajeno a esas estructuras promueva juicio de amparo contra los acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no

actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues por esa calidad existe un grado razonable de opinabilidad sobre su procedencia, porque no se está en alguno de los casos de improcedencia referidos; máxime que dicho tercero no podría defenderse a través del recurso de revisión administrativa, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial.

Según la Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, cuando se promueve juicio de amparo contra el Consejo de la Judicatura Federal, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.

6. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

Esta causal deriva de los artículos 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto de la Constitución, y se relaciona con el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, y el 29, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones de este Tribunal especializado que versen sobre el tema electoral no son las únicas ininmpugnables, pues las fracciones VI,VII y VIII del artículo 99 constitucional le otorgan facultades para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y sobre la determinación e imposición de sanciones por parte

de dicho Instituto a partidos políticos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones del Constitución y las leyes.[ccxviii]

El artículo 99, cuarto párrafo, constitucional debe interpretarse en relación con el 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, para concluir que aquí la improcedencia se actualiza en cuanto a las resoluciones que el Tribunal emita sobre asuntos jurisdiccionales de contenido electoral; sin embargo, en realidad el amparo es improcedente contra toda resolución que dicte, aunque no sea cuestión electoral.[ccxix]

Conforme la Tesis: P. LX/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 5, de la interpretación de la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.

7. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN CON LOS PODERES, QUE OBJETEN O NO RATIFIQUEN NOMBRAMIENTOS O DESIGNACIONES PARA OCUPAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL?

Los nombramientos o designaciones a que hace referencia la fracción V, del artículo 61 de la Ley de Amparo son los previstos por los artículos 28, párrafo séptimo, 76, fracciones II, VIII y XIII del artículo 76, 78, fracción VII todos de la Constitución Federal, sea como Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

La doctrina ha estimado que en esta causal deben distinguirse dos cuestiones: a) los órganos y b) la materia con que se relaciona la improcedencia.

Los órganos sobre los cuales opera la improcedencia son el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente. La materia de la que deriva la improcedencia es el procedimiento de colaboración con los otros poderes cuando objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal –centralizada o descentralizada-, órganos con autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.[ccxx]

En esencia, lo que no es impugnable mediante el amparo es la falta de aval institucional por parte del Congreso a los nombramientos referidos.[ccxxi]

En el caso de los nombramientos realizados por el Legislativo a través de sus órganos, pero que no deriven de un procedimiento de nombramiento o designación, no se estará en la hipótesis del artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo. Entre los nombramientos citados destacan los que prevé el artículo 41, fracción V constitucional, en cuanto a los Consejeros del Instituto Nacional Electoral, y el establecido en el diverso 100, párrafo segundo, según el cual, dos Consejeros de la Judicatura Federal son designados por el Senado. La hipótesis de improcedencia no se surte porque aquí no se hace ratificaciones ni objeciones, sino nombramientos directos.[ccxxii]

8. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO?

La Tesis: 1a./J. 25/2016 estableció que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de legalidad.

Conforme el artículo 107 de la Constitución Federal, fracción VIII, en los casos en los cuales no tenga que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión, las sentencias de los Tribunales Colegiados al conocer de este recurso son inimpugnables es decir terminales.

Entre las facultades de los Tribunales Colegiados de circuito está el conocimiento de la revisión administrativa, también llamada “revisión fiscal” si proviene de una contienda del ámbito federal, o “revisión contenciosa administrativa” si emana del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Conforme la Tesis: PC.I.A.J/87 A, del contenido del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal se deriva que el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de justicia administrativa es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, y que lo resuelto tendrá la naturaleza de cosa juzgada.

Existen casos en que la cualidad de definitividad y cosa juzgada no se produce cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión reserva jurisdicción a un tribunal contencioso administrativo para que se pronuncie sobre algún tema que no fue objeto de estudio en la sentencia recurrida ni en la resolución que resuelve el recurso, pues, de ser así, no habiéndose juzgado previamente estos tópicos, la nueva administración del tribunal administrativo se realiza con libertad de jurisdicción y puede ser combatida, mediante un nuevo recurso de revisión o en un juicio de amparo directo, dependiendo de la parte afectada.[ccxxiii]

Conforme la Tesis 2a./J.73/2016, en términos del artículo 104, fracción III constitucional, la resolución del Tribunal Colegiado es definitiva en tanto que da por concluido el juicio de nulidad, sin posibilidad de que se promueva un nuevo recurso o juicio en su contra. Al resolver un recurso de revisión fiscal, los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercen una función de control constitucional, sino de legalidad.

9. ¿POR QUÉ EL AMPARO NO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EN JUICIO POLÍTICO, ASÍ COMO EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS?

Los elementos en estudio son: 1) no es lo mismo el juicio político del orden federal que el previsto en los órdenes locales; 2) una cosa es la resolución de fondo dictada en el juicio político, y otra las violaciones al procedimiento producidas en su desarrollo; 3) el examen de regularidad sobre cualquiera de los elementos anteriores puede darse desde el plano constitucional o en el plano convencional, aunque ambos pueden coincidir en ocasiones. Estos tres elementos desembocan en ocho diferentes hipótesis de reclamaciones particulares frente al juicio político.[ccxxiv]

En relación con el primer elemento, el artículo 110, último párrafo, constitucional dispone que, en el juicio político, “las declaraciones y resoluciones que dicten las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. Esta calidad impide, desde el plano constitucional, que las determinaciones a que se refiere se reclamen mediante juicio de amparo. Pero esta inmunidad no debe extenderse sin más al juicio político local.[ccxxv]

Conforme la Tesis: I.4º.A.564 A, esta improcedencia no es absoluta; la frase “soberanía o discrecionalmente”, que aparece en la última parte de la fracción, alude a decisiones definitivas que no requieren el aval, la aprobación o la ratificación de otro órgano, y que se relacionan con actos vinculados con los derechos políticos, no con los derechos humanos y sus garantías; en este sentido, cuando las Constituciones respectivas no concedan facultades soberanas o discrecionales al órgano legislativo, sí procederá el amparo.[ccxxvi]

Siempre que se actualicen violaciones al debido proceso, debe estar habilitada la vía del juicio de amparo.[ccxxvii]

Tratándose del juicio político del orden local, puede ser que se reclamen en amparo violaciones cometidas en su procedimiento, con base en los derechos procesales que establecen la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. No resulta así respecto del juicio político federal, dada la inatacabilidad que la Ley Fundamental otorga a las "declaraciones y resoluciones" que en él dicten las Cámaras del Congreso de la Unión.[ccxxviii] En este caso, según la Constitución, es absoluta la inadmisibilidad de la demanda correspondiente, sin importar el tipo de violación a que se refiera.[ccxxix]

De conformidad con la Tesis: P./J. 101/2004, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Eso en razón de que tales actos no constituyen una violación a derechos humanos.

10. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

La declaratoria de inconstitucionalidad sólo procede en el caso de jurisprudencia por reiteración, derivada de amparos indirectos en revisión, que declare la inconstitucionalidad de la norma general. No aplica en materia tributaria ni tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal; por lo demás es obligatoria, tiene efectos generales y debe contener: a) fecha de inicio de vigencia, b) alcances y c) condiciones.[ccxxx]

El procedimiento de declaratoria se lleva a cabo en dos fases:[ccxxxi]

Preparatoria: se actualiza con la obligación del Presidente de alguna de las Salas o del Presidente del Máximo tribunal de informar a la autoridad emisora de la norma, que se ha resuelto por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general.

No obstante, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo hará del conocimiento del Pleno del Circuito respectivo, que lo comunicara por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y en su caso, de la o las tesis respectivas, para que se emita el proveído que ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, en el cual se indicara, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia, y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva. Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad mientras no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente deberá realizarse por el Tribunal en Pleno dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional. En caso de dudan sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación lo consultara al Tribunal en Pleno en sesión privada.

Declarativa: hay dos procedimientos diversos: a) cuando se establezca jurisprudencia por reiteración por parte del Pleno o las Salas de la Corte, que determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, la Corte Notificara a la autoridad emisora. Si en 90 días naturales la norma inconstitucional no se ha modificado o derogado, el Pleno de la Corte, con la aprobación de ocho Ministros, formulara la declaratoria general de incosntutucionalidad; b) para la jurisprudencia por reiteración emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad será solicitado a la Corte por el Pleno de Circuito correspondiente, según el procedimiento anteriormente señalado.

Ahora bien, si antes de transcurrir los 90 días a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que, a juicio del

Pleno, modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo deberá declararse sin materia. El Ministro ponente someterá al Plena el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, dentro de los diez hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de 90 días, sin que se hubiera superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia el proyecto de resolución correspondiente, que deberá listarse para sesión pública a celebrarse dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

La declaración general de inconstitucionalidad también procede en la controversia y la acción de inconstitucionlidad, su fundamento lo establece la fracción I, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional.

Conforme la Tesis: P/J. 22/99, respecto a la inconstitucionalidad, procede contra normas generales con el carácter de leyes o decretos, y tratados internacionales, siempre que puedan ser contrarios a la Constitución Federal.

Respecto al juicio de amparo, en el caso de que el quejoso impugne en esta vía una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en términos de los artículos 105, fracciones I y II, y 107, fracción II, constitucional, el amparo resulta improcedente, esto debido a que la propia Ley de amparo en su artículo 210 establece que el medio de defensa idóneo es la denuncia.

11. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN SU EJECUCIÓN?

Respecto a esta causal, la palabra resolución no debe entenderse como sinónimo de “sentencia definitiva”, sino como todo aquel pronunciamiento que sin tener tal naturaleza, pone fin al juicio de amparo, de modo que puede tratarse de un auto, un acuerdo o un proveído.[ccxxxii]

Para que se actualice esta causal de improcedencia se requiere: a) la existencia previa de un juicio de amparo; b) que en él se haya emitido una resolución dictada en dicho juicio; y d) que el acto reclamado sea aquella resolución o su ejecución.[ccxxxiii]

Conforme la Tesis: XVIII.2o.19 K, para actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que establece: "El juicio de amparo es improcedente...IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.", en primer lugar, es necesario destacar cuáles son los efectos específicos de la sentencia que concedió el amparo para advertir si se constriñó a la autoridad responsable a realizar determinadas actuaciones, o bien, se le dieron lineamientos concretos que debía realizar en cumplimiento al fallo protector a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de derecho humano violado y, en segundo, una vez analizado el acto reclamado, habrá de confrontarse con los efectos de la sentencia protectora para determinar si se trata o no de una resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta; pues sólo de esa manera, esto es, descartando que no se dejó plenitud de jurisdicción, sino que se dieron directrices de cómo debería dictarse el nuevo acto, puede llegarse a la conclusión inequívoca de que existe correspondencia entre éste -acto reclamado- y el fallo constitucional y, en consecuencia, la improcedencia del nuevo juicio de amparo en su contra.

12. ¿EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE ESTA CAUSAL PORQUE NO SE PUEDE PROMOVER UN NUEVO AMPARO?

Según la Tesis: 2a./J. 140/2007, esta causal se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

13. ¿TIENE ALGUNA EXCEPCIÓN ESTA CAUSAL?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J. 140/2007, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

14. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS?

Conforme la Tesis con número de registro: 310391, la causa de litispendencia que consagra la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado es materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, no sólo tiene por objeto procurar la economía de los procedimientos judiciales del amparo, sino, además tiende a que no se dicten resoluciones contradictorias respecto de un mismo caso, que al final de cuentas, vendría a estorbar el propósito de una rápida y expedita administración de justicia.

15. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO?

Conforme la Tesis: I.2o.P.183 P, la connotación ejecutoria tiene el referente procesal que lo identifica con la institución de la cosa juzgada, misma que atañe a la decisión judicial que en jurisdicción definida tiene los atributos de firmeza e inamovilidad; rige en forma directa a propósito de los aspectos sustantivos de la litis, aunque también, por excepción, impera

en torno a situaciones adjetivas que impiden ejercer nuevamente la acción previamente rechazada, por tanto, la figura de cosa juzgada, no sólo se actualiza cuando, en sentido estricto, se trata específicamente del mismo acto reclamado, pues además de que así no se establece textualmente en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, lo cierto es que de la interpretación armónica y sistemática del mencionado numeral con la diversa fracción X, se concluye que en la causal mencionada se establece que la acción de amparo será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un tema jurídico, que hubiera sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso.

16. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS DEL QUEJOSO, Y CONTRA NORMAS GENERALES QUE REQUIEREN DE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR AL INICIO DE SU VIGENCIA?

Esto se explica porque “presupone una ausencia de agravio en los actos reclamados hechos valer en la demanda de amparo, o de afectación que señala la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo”.[ccxxxiv]

17. ¿QUÉ ES EL PERJUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO?

Es el agravio, ofensa, lesión, daño o afectación que se hace a los derechos o intereses jurídicos de una persona física o moral. Supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su legítimo titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a demandar que tal transgresión cese.

18. ¿QUÉ ES EL INTERÉS JURÍDICO?

El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste al gobernado para reclamar, a través de un recurso ordinario, o incidente o en el llegado caso en la vía de amparo, la impugnación de algún acto violatorio de derechos humanos en perjuicio del gobernado, es decir, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel

derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

19. ¿QUIÉN POSEE UN INTERÉS JURÍDICO?

Sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia por violársele un derecho subjetivo, siendo un requisito sine qua non la afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, que en amparo se observa por medio de los principios de agravio personal o directo y de instancia de parte agraviada.

A su vez el interés jurídico se compone de supuestos los cuales deben probarse siendo estos el acreditamiento y la afectación, es decir:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

20. ¿QUÉ ES EL INTERÉS LEGÍTIMO?

Es el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la

administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares.

21. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR EL INTERÉS LEGÍTIMO?

a) Ser real: se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso;

b) Ser cualificado: el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado; y,

c) Ser actual y jurídicamente relevante: la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional o derecho humano en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

22. ¿CÓMO SE DIFERENCIA EL INTERÉS JURÍDICO DEL LEGÍTIMO?

Conforme la Tesis: I.8o.A.4 K, las diferencias entre estos dos tipos de interés pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son:

A) TITULARIDAD DEL INTERÉS: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que, del legítimo, un grupo de personas;

B) PODER DE EXIGENCIA DEL TITULAR: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica;

C) NORMA DE LA QUE SURGE: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social;

D) TIPO DE AFECTACIÓN QUE SUFRE EL TITULAR DEL INTERÉS: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

Es distinto carecer de dicho interés (sea porque no se demuestre en el juicio teniéndolo el quejoso, o bien, que bajo ninguna circunstancia tenga esa cualidad, a que, disponiendo de ese interés, el acto no le produzca afectación. [ccxxxv]

Además, es insuficiente que se aduzca una violación a derechos humanos del gobernado para que el amparo sea procedente, pues es necesario que dicha violación produzca afectación a su esfera jurídica. [ccxxxvi]

En cuanto a que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, es la improcedencia de normas generales impugnadas con motivo de su vigencia, en las que con la sola entrada en vigor sea insuficiente para demostrar que obliga a los particulares por requerirse el cumplimiento de una condición para que cobre individualización al destinatario. [ccxxxvii]

23. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO?

Tal causal debe entenderse como el acatamiento consiente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio al quejoso.

El consentimiento de los actos reclamados, para efectos de la improcedencia del amparo, se integra con los siguientes elementos: a) la existencia del acto reclamado; b) que el acto reclamado cause agravio al gobernado; y c) una conducta espontanea del quejoso con el apoyo en dicho acto. Sólo la concurrencia simultánea, en un caso concreto, de esos tres requisitos, actualiza el motivo de improcedencia en comento, pues la ausencia de alguno derivaría en el sobreseimiento, pero por otros motivos. [ccxxxviii]

Hay una particularidad en materia agraria; el artículo 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, indica que no procederá el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General. Esto lo prevé el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente. [ccxxxix]

Según la Tesis con Número de Registro: 251113, conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.

24. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS?

El consentimiento tácito se actualiza cuando la demanda de amparo no se promueve dentro de los plazos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Estos plazos deben computarse de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

No se entenderá consentida una ley impugnable desde el momento en que entra en vigor, sino sólo cuando no se promueva amparo contra el primer acto de aplicación en relación al quejoso. Así, si la norma reclamada en juicio de amparo es autoaplicativa y no se combate dentro de los 30 días, ello no lleva a tenerla por consentida tácitamente, porque podrá impugnarse dentro de los 15 días posteriores al primer acto de aplicación. En caso de que la ley no se impugne dentro de los 15 días siguientes al que se aplicó, entonces quedara actualizada la causal de improcedencia por consentimiento tácito. [ccxl]

Conforme la Tesis con Número de Registro: 219095, la causal en estudio tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:

a) Un acto de autoridad;

b) Una persona afectada por tal acto;

c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;

d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y

e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos.

Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

25. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA ELECTORAL?

Esta causal de improcedencia del juicio de amparo no se surte sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución; es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o bien, a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de actos o resoluciones.[ccxli]

26. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE?

Los actos consumados de modo irreparable son los que han producido todos sus efectos de modo tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado...para estar en condiciones de apreciar si respecto del acto se actualiza la invocada causal, debe atenderse a su naturaleza; es decir, si es reparable físicamente, para lo cual, deberá desentrañarse si, a pesar de su realización, es posible volver las cosas a como estaban antes del evento desde un punto de vista material, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que implica distinguir entre los actos consumados de ***modo reparable*** y aquellos cuyas consecuencias son ***irreparables***. Los primeros consisten en sucesos que, a pesar de su materialización, incluso total, las violaciones impugnadas permiten restituir al agraviado en sus derechos transgredidos, pues sus consecuencias continúan hacia el futuro y, a propósito de estas, pueden retrotraerse sus efectos, mientras que los segundos, en su calidad de irreversibles, realizaron todos sus efectos, y ese resultado no puede ser retrotraído al momento en que se generaron, lo cual conlleva la imposibilidad física de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. [ccxlii]

Esta causal de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos.

27. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN ÉL DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO?

Según la Tesis con Número de Registro: 221961, del texto del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado.

Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular.

Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad.

También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del

quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisible, y contrario a la finalidad del juicio de amparo, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.

28. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA?

Según la Tesis con Número de Registro: 246649, examinados los supuestos en los cuales los tribunales de amparo han estimado aplicable la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, puede afirmarse que para configurarla se necesita de la reunión de los siguientes requisitos:

1) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea este judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en strictu sensu, fiscal o agrario).

2) Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico.

3) Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.

4) Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

5) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.

29. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ORDINARIA ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DE CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS?

Esta fracción alude al principio de definitividad, con referencia a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo cual implica que, previamente a la presentación de la demanda de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios, por los cuales el acto reclamado puede ser modificado, revocado o confirmado.[ccxliii]

Las excepciones a este principio son:

a) Recursos renunciables: Conforme la Tesis: 1a./J. 23/2004 “cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio.”

Así, la ley que rige al acto reclamado prevé en contra de este la procedencia de ciertos recursos, pero establece que el gobernado tiene la posibilidad de renunciar a éstos o que no debe forzosamente agotarlos, aquél puede recurrir desde luego al amparo.[ccxliv]

b) En determinados supuestos, las violaciones procesales acaecidas en el curso del procedimiento pueden hacerse valer en el aparo directo promovido contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio sin necesidad de haber sido combatidas previamente en la vía ordinaria: Según lo establece el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, no existe el deber de preparar las violaciones procesales antes de impugnarlas mediante la acción constitucional cuando:[ccxlv]

-El amparo se promueve contra actos que afecten los derechos de menores e incapaces.

-El amparo se promueve contra actos que afectan al estado civil.

-El amparo se promueve contra actos que afectan al orden o la estabilidad de la familia.

-El acto reclamado es de naturaleza penal y el amparo es promovido por el inculpado.

-El amparo se promueve contra actos que afectan los derechos de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal.

-El amparo se promueve contra actos que afectan los derechos de las personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para tramitar el juicio.

-Se alega que la ley aplicada o la que se debió aplicar en el acto procesal es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

c) Se controvierten acto que afectan a personas extrañas a juicio: El principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, y no a los terceros extraños a él. Por tanto, esta excepción opera cuando una persona que no fue oída y vencida en juicio ve trastocada su esfera jurídica por una resolución dictada en él, de modo que aquella puede desde luego acudir al amparo para impugnar dicha violación.[ccxlvi]

Conforme la Tesis: 2a./J. 57/2000 “cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar

previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional. Pues, de la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo."

d) La ley que regula los recursos o medios de defensa no prevé la suspensión de los efectos del acto reclamado, condiciona su otorgamiento a mayores limitaciones o exigencias que la Ley de Amparo, establece un plazo mayor que ésta para acordar sobre la procedencia de la medida o no establece plazo alguno: De esta manera , para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad han de tomarse en cuenta tres aspectos relacionados con el otorgamiento de la suspensión, consistentes en los alcances, los plazos y los requisitos debiendo tenerse presente de estos últimos que si la legislación ordinaria no dispone condiciones adicionales para conocer la suspensión, sino sólo ciertas diferencias que atienden a las características propias de cada sistema, deben agotarse los medios de impugnación que prevea.[ccxlvii]

e) El acto reclamado carece de fundamentación: Conforme la Tesis: VII.2o.C.6 A, tal excepción al principio de definitividad no debe entenderse aplicable, de manera irrestricta, en todos los casos en que el acto reclamado se encuentre falto de fundamentación, sino única y exclusivamente en aquellos supuestos que, por sus especiales y particulares características, el juzgador tenga la convicción de que, realmente, la falta de fundamento del acto combatido impidió al quejoso desplegar adecuadamente su defensa.

Se expone tal aserto en atención a que la previsión de que se trata tiende a facilitar la procedencia del amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios, ante una eventual violación a la garantía de seguridad jurídica del particular generada por la incertidumbre que le pudiera acarrear el desconocer el fundamento en que se apoya la actuación de la autoridad; por virtud de dicha prerrogativa suprema, todo gobernado que se vea afectado por un acto gubernativo, debe conocer, puntualmente, el sustento jurídico en que aquél encuentra soporte, certidumbre que, en su caso, lo colocará en aptitud de desarrollar lo más adecuadamente posible su defensa.

Sobre esa base, se justifica que ante un acto aislado de la autoridad administrativa que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, carente de fundamentación, el quejoso no se encuentre obligado a agotar el recurso o medio de defensa ordinario procedente porque no sabrá, a ciencia cierta, qué ley es aplicable y, en esa medida, qué medio de defensa intentar; hipótesis que no se actualiza en un caso en que el acto reclamado proviene de un procedimiento administrativo donde se ha dado intervención al particular, desde su instauración misma, de tal modo que éste no se encuentra en el estado de desconocimiento o ignorancia sobre el ordenamiento conforme al cual el ente de gobierno desarrolla su actividad puesto que se presupone la observancia de las reglas del procedimiento administrativo, en mérito a lo cual, las determinaciones que la autoridad llegara a tomar en el transcurso de ese procedimiento, aun cuando carecieran de fundamento, no pueden considerarse, ilimitadamente, como aquellas que por sí solas hacen procedente el amparo, pues en esa hipótesis debe entenderse que el quejoso estuvo en aptitud de interponer el medio recursivo pertinente a sabiendas de la ley conforme a la cual se le instauró el procedimiento.

Además, es de tenerse presente que esta excepción únicamente resulta procedente respecto de actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.[ccxlviii]

f) Sólo se alegan violaciones directas a la Constitución: Conforme la Tesis: XXX.1o.3 K, no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. Como excepción al principio de definitividad, se actualiza en los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

g) Cuando se impugna una resolución miscelánea fiscal en la vía indirecta: Conforme la Tesis: PC.III.A. J/38 A, el principio de definitividad es inaplicable y no cobra vigencia cuando se controvierte la resolución miscelánea fiscal mediante el proceso constitucional, porque no rige en ese caso, precisamente, al tratarse de una regulación que contiene un cúmulo de disposiciones fiscales generales, en tanto que por ser de naturaleza extraordinaria, éstas escapan de dicho tramo normativo; ello, al margen de que en la demanda de amparo se aduzcan o no violaciones directas a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, cuestiones de mera legalidad, o ambas, cuenta habida de que, dicho criterio del Alto Tribunal no hace distingo a propósito de la procedencia inmediata del juicio de amparo biinstancial.

h) En los casos de excepción previstos por el artículo 61, fracción XVIII, incisos “a” al “c”: De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos "a" al "c", de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: "a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento". Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

i) No es clara y precisa la procedencia de un medio ordinario de defensa o su fundamento legal es insuficiente: Conforme la Tesis: XXVII.3o. J/35, en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo indirecto; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente".

Tratándose de este último, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación

del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

Además, la Tesis: VII.1o.A. J/4, señala que en atención a que la figura jurídica denominada "interpretación adicional", prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en que, al analizarse la procedencia del juicio relativo, no será exigible agotar el principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada la resolución controvertida se sujete a una interpretación adicional para determinar su procedencia, se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional" para complementarla y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171, que no establece como excepción expresa al principio de definitividad al controvertir una violación procesal en el juicio de amparo directo, la figura jurídica de la "interpretación adicional".

j) El recurso o medio ordinario de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia: Conforme la Tesis: VI.1o.A.40 K, no es obligatorio agotar los medios ordinarios de defensa contra el acto reclamado cuando éstos se encuentren previstos en un reglamento y no así en la ley de la que deriva aquél, se estima que la precitada excepción debe ser referida respecto de los reglamentos heterónomos emitidos en uso de la facultad reglamentaria que se sujeta a los principios generales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, pero no así a los reglamentos autónomos que, de conformidad con los marcos constitucionales federal y local, son emitidos por los Municipios en los ámbitos de su competencia sin que reglamenten una ley determinada. Lo anterior, porque la citada excepción al principio de definitividad debe entenderse como referida a aquellos reglamentos que, emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria,

prevén un recurso que no está previsto en la ley de que derivan, esto es, que violan los principios a que se sujeta el ejercicio de dicha facultad -reserva de ley y subordinación jerárquica- y, por ende, sería jurídicamente inadmisible que se exigiera al gobernado, antes de acudir al amparo, agotar un recurso previsto en una disposición reglamentaria que excede el contenido de la disposición legal en la que el reglamento encuentra su origen, justificación y medida.

k) Amparo indirecto contra normas generales: Conforme la Tesis: 2a./J. 91/2017 , se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga.

l) Recursos no idóneos o eficaces: Conforme la Tesis: XXVII.3o.25 C, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que es necesario agotar, previo a la promoción del juicio de amparo, los recursos o medios de defensa previstos dentro del procedimiento en la legislación ordinaria y, de forma expresa, señala los casos en que existe una excepción al principio de definitividad. Empero, de una interpretación a su contenido en relación con los conceptos de idoneidad y eficacia definidos conforme a los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el recurso previo que debe agotarse tiene que satisfacer los siguientes requisitos: Tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria, tramitarse y resolverse dentro del procedimiento, esto es, antes de que concluya con sentencia definitiva, además, deberá ser idóneo y eficaz.

Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica. Es, además, eficaz si tiene la capacidad de

producir el resultado para el que ha sido concebido, pero también debe ser capaz de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahogue con la debida diligencia.

Por tanto, si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad.

m) Terceros extraños a juicio por equiparación: Conforme la Tesis: 1a./J. 18/2011, al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equiparársele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.

n) Falta de legitimación de la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación: Según la Tesis: 1a./J. 79/2015, las víctimas u ofendidos del delito no deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

Así también, la Tesis: I.7o.P.49 P, señala que en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias que pongan fin al procedimiento, se impone a los imputados, previo a promover el juicio de amparo, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa a los que tengan acceso, igual medida tendrá que exigirse a las víctimas u ofendidos. Lo anterior, únicamente en los casos en que el Juez del proceso hubiere notificado el contenido de las resoluciones que pongan fin al procedimiento -aun de manera temporal, como órdenes de aprehensión, autos de libertad por falta de elementos para procesar o sentencias absolutorias-, y que además les hubiera informado de su derecho a apelarlas, ya que el principio de definitividad parte de la premisa de que el quejoso tuvo conocimiento de que contaba con un recurso ordinario de defensa a su favor y, a pesar de ello, no lo hizo valer; de ahí que en los casos en los que el Juez de la causa no notificó la resolución respectiva a la víctima u ofendido del delito, o habiéndolo hecho, omitió informarle su derecho para promover en su contra el recurso de apelación, éste no está obligado a agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, ante el desconocimiento de la procedencia de un recurso ordinario a su favor.

o) Señalamiento de un nuevo acto reclamado en la ampliación de la demanda: Conforme la Tesis: II.1o.10 K, si del informe justificado el Juez Federal advierte un nuevo acto que pudo afectar la esfera jurídica del quejoso, en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe darle vista para que tenga la oportunidad de ampliar su demanda y, en caso de que lo haga y se estime procedente admitirla, pues no puede sobreseerse en el juicio constitucional respecto de aquél, al estimar que debió agotarse el principio de definitividad, toda vez que el peticionario de amparo no estaba en aptitud de interponer los medios de defensa ordinarios, al haber tenido conocimiento del nuevo acto hasta que se le dio vista con el informe justificado. Estimar lo contrario, implicaría denegar justicia al promovente, al obligarlo a abandonar el proceso constitucional y agotar un recurso que inevitablemente ampliará el tiempo en que se resuelva sobre la violación alegada.

30. ¿POR QUÉ EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROPUESTO POR EL QUEJOSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO?

La improcedencia obedece a que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, pues aún existe la posibilidad de que al resolverse el medio de defensa legal en trámite se modifique, revoque o nulifique.[ccxlix], Sin embargo, según la Tesis: P./J. 144/2000, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo;

b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y,

c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de amparo, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.

31. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGÚN JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS?

Esta causal de improcedencia deriva también de la falta de cumplimiento al principio de definitividad, pero en este supuesto opera respecto de actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Se exceptúa agotar este principio cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo, también se exceptúa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En este último supuesto, según la Tesis: VI.1o.A.49 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2877, establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad.

De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

32. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: V.5o.1 K, esta hipótesis ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Además, la Tesis con Número de Registro: 254990, establece que en principio debe estimarse que esos efectos han cesado cuando las autoridades responsables comunican al Juez de Distrito que han dejado sin efecto los actos reclamados y han mandado archivar el asunto como totalmente concluido, aunque no le hayan hecho al quejoso ninguna comunicación al respecto, pues, aunque sería de desearse que lo hicieran no podría decirse que conforme al precepto indicado los efectos del acto no cesen sino hasta el momento en que se comunique tal cosa al afectado.

33. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO PERO NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO?

Conforme la Tesis: IV.3o.A.20 K (10a.), el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente

se tornaría imposible restituirá al quejoso en el goce del derecho que se estima violado o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria.

LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

De conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, el juicio de amparo debe sobreseerse

Sin embargo, conforme la Tesis: VI.2o.A.6 K, los artículos 117, 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo establecen una serie de reglas jurídicas que dan certeza al gobernado para el ejercicio de su defensa adecuada y fundamentan el correcto control legal del procedimiento constitucional, a fin de privilegiar los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Entre dichas reglas se encuentran:

I. La obligación de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días;

II. La vista a las partes con ese informe, por lo menos con ocho días de anticipación a la data para la celebración de la audiencia constitucional, a efecto de que puedan imponerse de éste y estar en aptitud jurídica y material de controvertirlo, ofrecer pruebas y exponer alegatos tendentes a desvirtuar el informe o corroborar la inconstitucionalidad del acto reclamado; y,

III. La obligación del juzgador de establecer, en su orden, los periodos que integran la audiencia constitucional en forma sucesiva; actuación procesal que, si bien se entiende como una unidad jurídica, en ella se permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, de los alegatos y el dictado de la sentencia.

Bajo ese contexto, en caso de controversia en cuanto a la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene derecho a desvirtuar la negativa de su existencia vertida en los informes justificados por las autoridades responsables, lo cual puede

ocurrir, incluso, hasta la audiencia constitucional, como lo prevé el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo cual, es improcedente decretar el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados fuera de la audiencia constitucional.

Así también la Tesis: VI.2o.P.8 K, establece que el hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que apareciere claramente demostrada su inexistencia, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

Al respecto podemos concluir, conforme la Tesis: P./J. 5/2017, que con el fin de no vulnerar el debido proceso tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Colegiado de Circuito tienen la obligación de darle vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando de oficio se advierta esta causal de sobreseimiento.

EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA

Si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía y debe seguir la suerte procesal del amparo principal, entonces, las causales de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo la de su fracción

XXIII–, no le resultan aplicables, pues las causas de procedencia del amparo adhesivo, dada su propia naturaleza, están consignadas en los referidos numerales, las cuales interpretadas a contrario sensu llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas, aquél resulta improcedente en términos de la causal de inejercitabilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, y procederá sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley[ccl].

Es importante comprender que cuando se combate el sobreseimiento los agravios no pueden versar sobre la omisión de estudio de los conceptos de violación debido a que estos solo pueden ser materia de análisis cuando el juicio de amparo resulta procedente.

Por tanto, la materia de análisis será destruir la presunción de legalidad de la resolución que decreta el sobreseimiento y esto solo se logra cuando se evidencia porque los fundamentos y motivos que sostienen a la causal de improcedencia o en su caso de sobreseimiento son inaplicables o contrarios a la correcta interpretación del derecho.

En esa medida debe de refutarse lo argumentado por el juez de distrito tomando como referencia lo fundado y motivado por este a fin de superar aquel obstáculo procesal.

Luego, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en al artículo 61, fracción XXIIII, en relación con el 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Con la determinación precedente, se impide analizar las cuestiones de fondo planteadas, tendentes a demostrar la violación de derechos humanos aducida.

Sustenta lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 239006, que estipula:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos

tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.

2. LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

AMPARO DIRECTO
AMPARO DIRECTO 118/2007.

RUBRO:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

CONSIDERANDO:

QUINTO.-Es inatendible lo expresado a guisa de conceptos de violación, como se pasa a demostrar.

ESTUDIO REALIZADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente.

Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Empero, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía del acceso efectivo a la justicia, los criterios de los tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de un lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer con la consecuencia no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de obtener la protección de la justicia, a través de la aplicación e interpretación del derecho.

No obstante, en el punto en estudio, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, para convertir al juicio de garantías en general en una revisión oficiosa de los actos

reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, como ya se vio, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su petición de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

CASO EN ESTUDIO

Ésta es la situación del presente asunto, donde la demanda presentada por el quejoso cumple con hacer la generalidad de las menciones exigidas por el artículo 166 de la Ley de Amparo, como la expresión del nombre y domicilio del quejoso, la indicación de las autoridades responsables, la del tercero perjudicado y de los actos reclamados, etcétera; luego, hace una narración sucinta de los antecedentes del acto reclamado, y al llegar al capítulo de los conceptos de violación, **se concreta a afirmar la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, a señalar que se pretende privarlo de su libertad y derechos, sin que medie juicio o procedimiento alguno ante los tribunales competentes previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales; a decir que también se viola el artículo 16 constitucional, porque se le molesta en su persona, familia, domicilio y posesiones, sin mandamiento expreso de las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del proceder, y concluye con el señalamiento de los preceptos legales relativos a la sustanciación y resolución del juicio de amparo.**

CONTINUACIÓN DEL ESTUDIO REALIZADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO

Como se evidencia, en la demanda no existen razonamientos donde concurran los elementos típicos de los conceptos de violación, porque sólo se hace referencia a los términos contextuales de los artículos constitucionales aducidos como

vulnerados y se acomoda la redacción para afirmar que en la persona del peticionario recayeron violaciones de todos los derechos consignados en tales disposiciones de la ley superior.

Por otra parte, sin olvidar la unidad de la demanda de amparo, tampoco se encuentran algunas expresiones o narración de hechos susceptibles de ser tomados como causa de pedir, en las otras partes de la demanda, según fue descrito.

Empero, a mayor abundamiento, si las escuetas expresiones mencionadas se tomaran como causa de pedir, tampoco se podrían acoger, porque el mismo quejoso narró la existencia de un juicio ante tribunales competentes y que intervino en sus diversas formalidades, y en el fallo reclamado, cuyas consideraciones se reproducen en esta ejecutoria, se advierte que el acto reclamado se exteriorizó por escrito, por una autoridad notoriamente competente, y que contiene los fundamentos y motivos de la responsable, en justificación de su fallo.

Consecuentemente, procede negar el amparo.

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilit(a) el examen del planteamiento efectuado[ccli].

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo[cclii].

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto[ccliii].

"La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo." [ccliv]

"Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar[cclv]:

I. La falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
II. De la omisión en la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
III. De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
   a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones torales que rigen la sentencia;
   b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y,
   c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su trascendencia en el dictado de la sentencia;
IV. Dependiendo las particularidades del caso, la actualización de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor realizar el examen de fondo del planteamiento propuesto.

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE;

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[cclvi];

Por regla general “todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de (derechos humanos)[cclvii]”.

Sin embargo “no es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[cclviii]”.

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE:

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA;

Para comprender esta hipótesis es importante comprender que “(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida”.[cclix]

Por lo que la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[cclx]”.

En razón de lo anterior, la argumentación que constituya el núcleo de los conceptos de violación deben “estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes”. [cclxi]

Debiendo “(...) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”.[cclxii]

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[cclxiii], (es decir, debe) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”.[cclxiv]

Conviene aclarar que si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, “se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso”, como se desprende del texto de la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o. J/96, localizable con número de registro: 198937, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.

La consecuencia jurídica de no argumentar de ésta forma será que “(...) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalemente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inscosttucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen”. [cclxv]

La condicionante que impera en el planteamiento de los conceptos de violación radica en que únicamente deben combatirse las consideraciones y fundamentos totales, pues de enfocarse la argumentación propuesta en las consideraciones y fundamentos accesorios generara que“(...) aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria

expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal”.[cclxvi]

¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR?

Por regla general “(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento[cclxvii]”.

Es importante destacar que “no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[cclxviii].

Su única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa[cclxix].

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse[cclxx].

Ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga

procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante[cclxxi].

En resumen, la causa de pedir "(...) únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última[cclxxii].

Ante tales circunstancias en acatamiento a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo debió negar el amparo solicitado pues tal y como lo estableció la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible como **Tesis:** 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.,** se estableció que:

"De manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO;

El principio de preclusión prohíbe que la argumentación de los "(...) concepto(s) de violación (se hagan) valer (en) argumentos que se debieron controvertir en un (recurso ordinario previo o en) juicio de amparo promovido con (antelación), porque si no (se) hizo, es obvio que aun cuando (se) pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la

técnica del juicio de (amparo), que (se) haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio[cclxxiii] (por parte del juzgador de amparo).

"(...) Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la (sala responsable), no puede ser analizado en el juicio de (amparo), pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de (amparo) debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo[cclxxiv]."

Situación que se actualiza cuando "(de) no invoca(rse) en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso (...), que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.[cclxxv]

Una variante del punto anterior se actualiza "(...) si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de (una acción), defensa o excepción, (impidiendo al) tribunal constitucional (...) ocuparse del mismo.[cclxxvi]"

Ésta prohibición argumentativa tiene una excepción, la cual consiste en que "la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado.[cclxxvii]

Se reitera que “(…) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida[cclxxviii].”

Quedando también vedado el introducir a la litis constitucional argumentos novedosos, entendidos como aquellos que “no fueron abordados en el fallo combatido, por ser omiso su planteamiento en el recurso ordinario y en consecuencia ajeno al conocimiento de la autoridad responsable para su examen “.

En ambos casos, con independencia de si se actualiza la cosa Juzgada o la preclusión, “un agravio tendente a combatir la sentencia de un (juzgador anterior), no debe limitarse únicamente a destacar los elementos que existen para justificarlo, o a señalar cuáles aspectos omitió (aquel juzgador), sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir (su determinación), pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.[cclxxix]

La argumentación que debe imperar en los conceptos de violación en amparo directo debe ser de la forma siguiente:

“Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación), (el quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[cclxxx], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cclxxxi], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[cclxxxii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[cclxxxiii]”.

A mayor abundamiento, si el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso" [cclxxxiv]

Y de forma secundaria de ser el caso, reiterar mediante reformulación los argumentos que se plantearon en aquel recurso.

Resulta fundamental comprender que "(...) cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción[cclxxxv]".

"De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. [cclxxxvi]"

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la “ampliación de demanda de amparo”.

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación “(…) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (…) hipotéticas, (…) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (…)[cclxxxvii].

Esto se explica debido a que “(…) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho[cclxxxviii]”.

Sin embargo, existen algunas excepciones a dicho principio y en esta ocasión te comparto un ejemplo real.

SEGUNDO AGRAVIO. - Por cuestión de método se expone de la siguiente manera:

Debido a que por técnica se debe “(…) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s) ”., se preciosa que la parte considerativa que se combate en este agravio son las que toralmente establecen que:

“Se desestiman los reseñados motivos de disenso, toda vez que contrario a lo argumentado por la imputada(...), no los hizo valer ante la autoridad jurisdiccional responsable, lo toma improcedente abordar su estudio en el presente contradictorio constitucional.

“Por otra parte, también deviene infundado lo alegado en al sentido de que el juzgador se abstuvo de realizar la valoración de los requisitos legales que debe cumplir el mandato para poder surtir efectos, toda vez que dicho motivo de inconformidad no lo hizo valer en la audiencia de control ante el juez de la causa.”

Establecido lo anterior, contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito, en observancia de Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

“(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)”

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

De lo anterior a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia la JURISPRUDENCIA de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN visible como Tesis: 1a./J. 94/2011 (9a.), de rubro: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE., se estableció que:

"(E)l órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, (...), supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, (...), esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad (...)."

Por lo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo tanto el juez de distrito como este órgano colegiado "deben considerar todos los argumentos formulados en la demanda de Amparo o en el escrito de expresión de agravios, supliéndolos

en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia, esto es, la suplencia se torna absoluta” como se desprende de la jurisprudencia antes citada.

Resultando falaz las afirmaciones del Juez de Distrito consistentes en que “no era posible analizar los conceptos de violación planteados por el quejoso debido a que no fueron planteados ante la responsable.

Por lo que adición a lo anterior, es de destacar que resulta aplicable por analogía la Tesis: VI.2o.C. J/206, de rubro: LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA., que establece que:

“La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio (...).”

Aunando al hecho de que como lo establece la jurisprudencia de la PRIMERA SALA visible en la Tesis: 1a./J. 25/2021 (11a.) de rubro: QUERELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL., establece que:

“El juicio oral no es la etapa procesal oportuna para analizar la querella como requisito de procedibilidad en el sistema procesal penal acusatorio, en tanto tal requisito fue acreditado y pudo ser discutido en la etapa de investigación y excepcionalmente en la etapa intermedia”.

Por lo que dicha legitimación debió ser analizada incluso de oficio por parte de responsable debido a que como lo estableció la Primera Sala no podrá ser materia de análisis en la audiencia de juicio oral.

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO.

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA

La “cosa juzgada”, encuentra sustento en la “sustitución de sentencias”, misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

“(…) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[cclxxxix], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[ccxc]”.

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía “(…) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.[ccxci]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que “el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente

pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad". [ccxcii]

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en "(...) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos". [ccxciii]

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Una de las restricciones más notables versa en evitar el planteamiento de argumentos sobre los cuales existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al fondo del asunto, pues en jurisprudencia se estableció que:

"(...) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo". [ccxciv]

En algunos casos resulta favorable para el quejoso cuando "(...) al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento". [ccxcv]

La anterior condicionante cobra aplicación cuando "(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho". [ccxcvi]

Es importante destacar que la técnica impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[ccxcvii]".

Esto se explica debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que los juzgadores menores no podrían resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado, sin embargo, existe una excepción prevista en el artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

"El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga." [ccxcviii]

Así también, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Así las cosas, también resulta importante hacer la distinción respecto a la existencia de jurisprudencia relativa a la interpretación de la legislación de una entidad federativa distinta al lugar donde se ventila el juicio de amparo, la cual deberá someterse a la siguiente regla:

"Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. [ccxcix]

Resulta trascendental que el concepto de violación se realice en apego a técnica del juicio de amparo, sobre todo cuando el argumento descansa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, puesto que de ser declarado inoperante el Tribunal Colegiado de Circuito se verá relevado de aplicar dicho criterio, afirmación que se encuentra sustentada en el siguiente lineamiento:

"(...) cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo". [ccc]

La técnica también impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica [ccci]".

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL

La argumentación del juicio de amparo tiene vedado también plantear la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, afirmación que establece concretamente que "(...) cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental

frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal[cccii]".

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

En esta hipótesis "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[ccciii]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[ccciv]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[cccv]".

Se reitera que “resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”.[cccvi]

OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA

La inoperancia también impide que los conceptos de violación “(…) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (…) hipotéticas, (…) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (…).[cccvii]

Esto se explica debido a que “(…) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.[cccviii]”

A su vez, pese a que la doctrina constituye una fuente del derecho, no siempre resulta útil como base o complemento argumentativo de los agravios o conceptos de violación por la razón siguiente:

“Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su

responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia[cccix].”

Se reitera entonces, la importancia de controvertir los fundamentos y motivos de los considerandos que integran al acto de autoridad.

También son inoperantes los argumentos relacionados a “los juicios de valor moral, (debido a que) no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República (o en alguna convención o tratado internacional)[cccx].”

OMISIÓN DE ESTUDIO E INOPERANCIA

En amparo directo no se combate de la misma manera la omisión de estudio de un agravio que la omisión producida por la declaración de inoperancia que se hace a aquel.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

OMISIÓN POR INADVERTENCIA

Sucede por inadvertencia de dicho sentenciador (omisión pura, no existe fundamento ni motivo).

En tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto[cccxi].

OMISIÓN POR INOPERANCIA

Se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento[cccxii].

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto.

En esta última hipótesis es necesario entonces que el (quejoso) invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, ya que la falta de ataque sobre lo expuesto por el juzgador hace inoperante el argumento formulado, ya que mientras el Juzgador combatido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el impugnante se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada[cccxiii].

HIPÓTESIS DE INOPERANCIA EN LOS AGRAVIOS

Devendrán inoperantes los argumentos[cccxiv]:

A. **AJENOS A LA SENTENCIA**, como es el caso de cuando se impugna lo resuelto en una queja o en otra instancia;

B. INSUFICIENTES, al atacar cuestiones accesorias o dirigidos a combatir sólo un argumento de los diversos independientes que la sustentan;

C. **REITERATIVOS**, al abundar o insistir en lo alegado en los conceptos de violación o los informes justificados, ignorando lo resuelto por el Juez de amparo; y,

D. **NO IDÓNEOS PARA CONTROVERTIR LA CONSIDERACIÓN QUE RIGE LA SENTENCIA**, como suele suceder, a guisa de ejemplo, cuando se impugne la omisión del análisis de los conceptos de violación siendo que se decretó el sobreseimiento.

La argumentación que debe imperar en los (agravios en el recurso de revisión) debe ser de la forma siguiente "Si (el juez de distrito) emite declaratoria de inoperancia, (infundados o fundados) respecto de los (conceptos de violación) formulados (en la demanda de amparo), (el recurrente debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo (recurrido)[cccxv], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cccxvi], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[cccxvii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la (legalidad) de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[cccxviii]".

A mayor abundamiento, sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en (amparo indirecto) interpuesto previamente a la tramitación del (recurso de revisión), se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia, (lo infundado o fundado) de los conceptos de violación expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[cccxix]

Como se desprende de la ejecutoria relativa a la jurisprudencia de rubro: VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)., localizable con el número de registro digital: 2014767;

"El tribunal de alzada al analizar los agravios puede conferirles, en términos generales, las calificativas de fundados, infundados, inoperantes e insuficientes, ocupándose de esos motivos de inconformidad de manera individual o englobándolos por temas o grupos, ya sea que para ello les asigne el orden propuesto por el recurrente o uno diverso.

Además de lo anterior, que corresponde a la forma de proceder para aquellos asuntos de estricto derecho, existe la obligación asignada al tribunal de apelación de llevar a cabo la suplencia de los agravios deficientes derivada ésta del error en la forma de plantearlos o bien ante su ausencia total, para el caso de que el juicio de origen involucre derechos que puedan afectar a la familia; cuando intervenga por lo menos un menor como parte, si de no aplicar la indicada suplencia pudiera verse afectado su estado civil o su patrimonio; o cuando se afecten derechos de grupos indígenas.

La materia de la apelación -y de lo que puede resolver el tribunal de alzada en asuntos de estricto derecho- queda delimitada a la expresión de motivos de inconformidad que se hagan valer respecto de violaciones procesales, sustanciales en el procedimiento y de fondo, y en torno a tales planteamientos deben hacerse consideraciones relativas a si son fundados, infundados, inoperantes o insuficientes. Ahora bien, además de la posibilidad antes precisada, el tribunal de segundo grado tiene asignadas obligaciones oficiosas para suplir la ausencia o la deficiencia de los agravios, dependiendo de tres distintas hipótesis con las que pudiera estar relacionada la afectación resentida por el apelante: la primera, atiende a la materia a la que corresponde el conflicto respectivo, es decir, si es que se tratara de asuntos familiares; la segunda, derivada de la condición particular en que se ubican los sujetos que hacen valer el medio de impugnación, esto es, si fueran menores de edad o grupos indígenas; y la

tercera, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, es decir, de tener por origen la violación a los derechos fundamentales en que se pudiera incurrir por haber aplicado leyes contrarias a la Constitución, bien sea que su oposición fuera evidente (en este caso mediante la implementación de un ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad) o de existir declaratoria emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación con facultades para ello; derivada de las interpretaciones efectuadas por el propio Tribunal Superior de Justicia local funcionando en Pleno; o si la infracción que se advierta cometida sea contraria a los derechos humanos de debido proceso o de audiencia.

Todo lo anterior, además, es congruente -cabe decirlo- con la obligación oficiosa que asiste al tribunal de apelación para ordenar la reposición del procedimiento de primer grado cuando: a) El Juez a quo hubiera resuelto el juicio sin que el procedimiento correspondiente haya estado en condiciones de concluir por sentencia definitiva; o, b) Cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes (hipótesis ambas que están relacionadas con el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso).”

En el ejemplo siguiente te podrás dar cuenta que las consideraciones torales que serán combatidas por lo regular inician con las palabras “fundado, infundado, inoperante” y son estos los argumentos que vas combatir, por lo que no puedes introducir argumentos que previamente no fueron planteados, ni tampoco copiar y pegar los que previamente ya fueron empleados en una instancia o recurso anterior.

SÉPTIMO. *Refiere la parte actora en los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito de demanda en esencia lo siguiente:*

1. Que al actor en su calidad de propietario de la Clínica Israel es a quien se le sanciona, toda vez que la autoridad demandada interpreta y aplica erróneamente la normativa,

siendo que se refiere dicha normativa al propietario y responsable sanitario, no refiriéndose a la misma persona.

2. Que no debe pasar desapercibido que la normativa confiere algunas cualidades y obligaciones con las que debe cumplir el responsable sanitario,

3. Que por lo que hace al propietario la normativa no confiere cualidades ni obligaciones iguales o superiores a las conferidas a los responsables sanitarios, siendo evidente que para la autoridad demandada la figura de responsable sanitario y de propietario son una misma; sin embargo, dicha semejanza es inexistente,

4. Que la NOM 045-SSA2 2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, ha perdido su vigencia porque los 5 años más los 60 días naturales a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización han sido superados en exceso.

5. Que la NOM 016 SSA3 2012; NOM 045 SSA2 2005; y la NOM 004 $SA3 2012 Del expediente clínico, se emitieron sin cumplir las formalidades previstas para tal efecto como es la integración del quorum lega! para su discusión y aprobación en primera convocatoria y el levantamiento del acta de sesión firmada por el Presidente y Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada NOM/'S, en contravención de los artículos 62, 64 en concordancia con la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y por tanto dichas Normas no son válidas.

6. Que la autoridad indebidamente funda y motiva la resolución, sancionándolo con multas; y como se aprecia en el Considerando Y de la resolución recurrida, se aprecia que se invoca en varias ocasiones el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica, por su parte, en la última parte del inciso E) del mismo considerando, la autoridad demandada vuelve a invocar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica; sin embargo dicho Reglamento es inexistente toda vez que no hay ninguna norma con esa denominación.

La representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador califica de infundados los argumentos de impugnación a estudio.

Primeramente, es preciso señalar que válidamente a través de la resolución recurrida se le impuso las sanciones correspondientes al actor en su calidad de propietario del establecimiento inspeccionado, sin que sea motivo de litis su calidad respecto de la clínica inspeccionada; apreciándose que las irregularidades hacen alusión a las obligaciones que como establecimiento tenía la Clínica Israel, negociación que por tanto cuenta con un propietario al no constar en el expediente administrativo que esté constituida la asociación Mercantil y por tanto la represente un apoderado; de ahí que el responsable directo sea el propietario del establecimiento y no el responsable sanitario como lo pretende hacer valer la parte actora; sin que de las disposiciones en que se sustentó la autoridad en el acto recurrido se desprenda que es susceptible de sanción por las irregularidad que se cometieron el responsable sanitario.

Por otro lado, respecto a que no existe el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, señalado en la página 34 de la resolución recurrida, resulta

inexacto el argumento de la parte actora en tanto que el señalamiento completo contenido en dicha página es el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la secretaria podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar tas acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

ARTÍCULO 51 A las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con tas mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

1. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

11. Tomar como base fas normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma. Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas O actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

En ese tenor, cabe resaltar el hecho que la Norma Oficial Mexicana NOM 045 SSA2 2005, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de noviembre de 2009, misma que entró en vigor el 19 de enero de 2010, esto es, a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

realizándose notificación del resultado de la revisión, al Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fecha 4 de diciembre de 2014, como consta del oficio de 2 de diciembre de 2014, que corre agregado en autos a folios 566, en donde se hizo del conocimiento que se tomara nota de la citada notificación para mantener vigente la Norma Oficial Mexicana de referencia, debiendo señalarse que en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de noviembre de 2009, se desprende los siguiente:

Que con fecha 8 de diciembre de 2005, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción 1, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 7 de agosto de 2006, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma, a efecto de que, dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Control de Enfermedades.

Que con fecha 2 de abril de 2007, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, ¡en los términos del artículo 47 fracción 11!, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el 23 de junio de 2009, se expide la siguiente:

De lo que se concluye que tanto la notificación (4 de diciembre de 2014) al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, se dio antes de la conclusión de los cinco años posteriores al 19 de enero de 2010 en que entró en vigor la Norma Oficial en cuestión, esto es antes del 19 de enero de 2015, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de ahí que resulte infundado el concepto de impugnación formulado por la parte actora, pues contrario a lo que la misma refiere no perdió su vigencia la citada Norma Oficial Mexicana al 16 de mayo de 2016, fecha en que fue practicada la inspección ordenada mediante oficio 16AF-3315-03704-HV.

En esos términos, resulta evidente que se dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos antes transcritos, pues en tratándose de la revisión de la Normas Oficiales Mexicanas, éstas deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, lo que en el caso sucedió; de ahí que, en el caso particular, son infundadas las manifestaciones de la demandante tendientes a acreditar que la Norma Oficial Mexicana de referencia no estaba vigente.

Por último, son inoperantes los argumentos que refiere la parte actora relativo a que las normas oficiales mexicanas NOM-016 SSA3 2012, NOM 045 SSA2 2005 y NOM-004-5SA3 2012, se emitieron sin cumplir con las formalidades previstas para tal efecto, como es la integración del quorum legal para su discusión y aprobación en primera convocatoria y el levantamiento del acta de la sesión firmada por el presidente y Secretariado Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada Norma Oficial.

Se estima lo anterior, puesto que dichas Normas no se constituyeron corno los actos impugnados en el presente juicio, siendo que la parte actora con sus argumentos está impugnando la legalidad de su emisión, lo cual escapa de la materia de litis del presente juicio, situación que es diferente respecto de su pérdida o continuación de vigencia antes analizada, pues no se cuestiona en ese supuesto la legalidad de la norma sino su inaplicabilidad.

Alberto del Castillo del Valle[cccxx] en su libro de Recursos en Materia Penal realiza una clasificación de los tipos de agravios.

B. CLASES DE AGRAVIOS

La doctrina ha calificado los agravios atendiendo a su contenido y la posibilidad de que con ellos pueda dársele la razón al recurrente, existiendo las siguientes clases de agravios:

1. Agravios fundados, entendidos como los razonamientos lógico-jurídicos para impugnar una resolución judicial que encuentran su sustento en la ley (como cuando se dice, por ejemplo, que "se viola el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que no se respetó la garantía de la víctima", habiendo aquí un agravio funda. do en atención a que el argumento se basa en la violación al numeral legal citado), existiendo frente a ellos los agravios infundados, los cuales no tienen sostén en la norma, por lo que no es dable darle la razón al recurrente;

2. Agravios operantes, merced a los cuales es dable que se restituya al gobernado en el derecho lesionado o afectado con motivo de la violación cometida en la resolución materia del recurso (como cuando se apela contra la exclusión de pruebas, siendo dable que se mande reponer

el procedimiento, admitiéndose los medios de prueba que se excluyeron por el juez de Control), y agravios inoperantes, en relación a los cuales se dan ciertas circunstancias jurídicas y fácticas que impiden restablecer

las cosas a un estado anterior a la violación alegada;

3. Agravios suficientes, en los que se expone el razonamiento mínimo indispensable para darle la razón al recurrente al sentenciar, aludiéndose a ellos preferentemente cuando hay pluralidad de agravios y con uno solo de ellos es bastante para resolver a favor del promovente del recurso y agravios insuficientes, en los que no se dice lo esencial para que se revoque o modifique la resolución recurrida;

4, Agravios atendibles, que son los razonamientos en los que se impugna la parte medular de la resolución recurrida, verbigracia, cuando el apelante del auto de exclusión de pruebas, se enfoca en la impugnación de la parte relativa a esa exclusión, sin aducir cuestiones que nada tienen que ver con ese tópico, siendo su contrapartida los agravios inatendibles, en los cuales no se ataca la resolución recurrida en la parte que lesiona al recurrente; y

5. Agravios eficaces, siendo éstos los razonamientos por virtud de los cuales se da la razón al promovente, presentándose cuando se reúnen todos los anteriores calificativos positivos de agravios, contrariamente a lo que sucede con los agravios ineficaces, que son aquellos en los que el razonamiento expuesto por el recurrente es infundado, inoperante, insuficiente y/o inatendible y, consecuentemente, no se obtendrá éxito en el recurso.

Es de señalar que un agravio es eficaz cuando el recurrente basa el argumento mediante el cual pretende que se revoque la resolución recurrida, en ideas que encuentran apoyo en la ley (agravio fundado), siendo dable que se le reponga en el goce del derecho que estima le ha sido

violado (agravio operante), diciendo en ese razonamiento que da forma al agravio, lo mínimo indispensable para que el Tribunal que resuelva el recurso, aprecie que le asiste la razón (sin necesidad de que para ello, su exposición sea extremadamente extensa) (agravio suficiente) y, además, que en el silogismo que da forma al agravio, haya atacado puntualmente la parte de la resolución recurrida que le produce una lesión, que dé pauta a que el Tribunal se avoque al estudio de ese razonamiento (agravio atendible).

No olvide el lector que en el apartado que antecede hice referencia a la morfología del agravio, siendo imperioso que relacione ambos apartados a efecto de que el agravio que esboce sea tal, que el Tribunal resolutor le dé la razón en el recurso que interponga".

Sin embargo, para efectos prácticos, es irrelevante la denominación que se le dé a estos cuando ellos constituyen un obstáculo procesal que impida su estudio de fondo, pues pese a que se habla de inatendibles, insuficientes, ineficaces, improcedentes, inidóneos y similares si producen el impedimento técnico en cita constituyen "inoperancia pura", destacando que dicha clasificación también le es aplicable a los conceptos de violación planteados tanto en la vía directa como indirecta.

A mayor abundamiento Carlos Alfredo Soto Morales [cccxxi]señala que:

La inoperancia de un argumento implica que, por una cuestión técnica, procesal o argumentativa, el órgano jurisdiccional no puede emprender un estudio del aspecto planteado. A continuación expondré algunos ejemplos:

a) Un impedimento técnico, en materia de amparo, se surte cuando los agravios pretenden demostrar que el resolutor de primera instancia violó derechos fundamentales con su resolución.

b) Un impedimento procesal se da cuando se impugna, por ejemplo, la sentencia dictada por el juez en la causa penal, y en los agravios se exponen argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del auto de vinculación a proceso.

c) La inoperancia argumentativa se actualiza, verbigracia, cuando una determinación del órgano jurisdiccional se sustenta en 3 argumentos, autónomos e independientes entre sí, para motivar una resolución. Imaginemos que un juez desecha una demanda de amparo pues estima que se actualizan 3 causas de improcedencia, las cuales desarrolla y explica. Si en la queja solo se pretende desvirtuar una causal, pero no las otras dos, estaremos en presencia de un argumento deficiente, ya que las restantes causales sustentarían, por sí mismas, el desechamiento impugnado.

Destacando que:

La inoperancia en los casos que procede la suplencia de la queja deficiente es rara, por eso muchos órganos jurisdiccionales prefieren no decretarla de manera expresa (prefieren utilizar calificativos menos fuertes, al calificar los argumentos como inatendibles, insuficientes, etcétera, aunque en el fondo se trate de una inoperancia dura y pura). También hay que tener en cuenta que la inoperancia debe ser excepcional, sobre todo en materias como la penal o la familiar, donde se encuentran en juego bienes jurídicos muy valiosos para las partes y la sociedad.[cccxxii]

Por lo que en resumen podemos hablar de 5 escenarios:

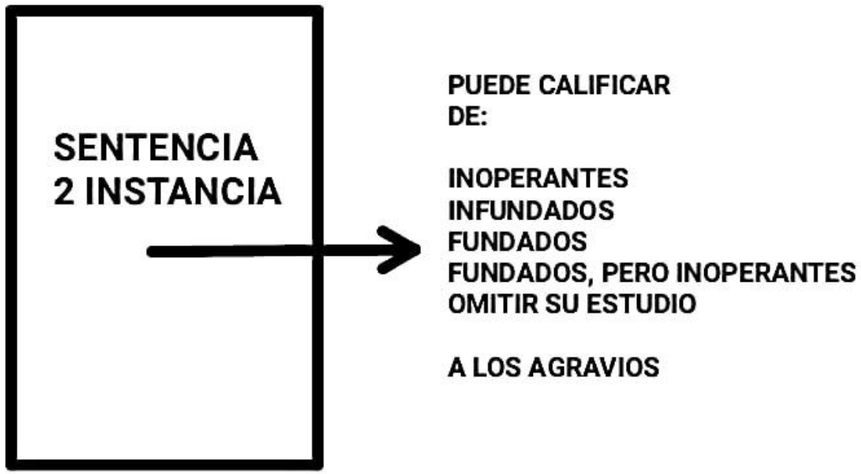

Por ello la recomendación es que cuando pretendas plantear un recurso de alzada o un amparo debes de enfocarte en atacar únicamente esos 5 escenarios a partir de los fundamentos y motivos citados por el juzgador en cuestión.

CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA

Uno de los errores más frecuentes radica en que los abogados que representan a los quejosos es que no saben cómo combatir la declaración de inoperancia.

Usualmente dichos abogados alegan en que no se analizaron sus agravios si se trata de amparo directo o sus conceptos de violación si hablamos del recurso de revisión en amparo indirecto y esto se debe a que ignoran el efecto de la declaración de inoperancia. es decir, no saben que al declararse inoperante su argumento se actualiza un obstáculo procesal para poder analizar el planteamiento realizado por el quejoso o recurrente.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

“Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.[cccxxiii]

A mayor abundamiento “sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente “(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”[cccxxiv]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente “si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo

reclamado[cccxxv], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cccxxvi] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[cccxxvii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[cccxxviii]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[cccxxix]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[cccxxx]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada

apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[cccxxxi]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[cccxxxii]

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE

La autoridad responsable declaró inoperantes los agravios planteados por el hoy quejoso argumentando sus motivos en las siguientes tesis como fundamentos:

"Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1242, del tenor literal siguiente:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil."

Así como la:

"Tesis de Jurisprudencia, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, página 79, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvencional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si en la demanda, contestación, reconvención o contestación a ésta, no se aducen tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda instancia o como concepto de violación en el amparo, uno y otro deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular."

Expresando para ello los motivos siguientes:

"En respuesta al mencionado agravio, tenemos que el mismo resulta inoperante, toda vez que el apelante, introduce cuestiones novedosas que no formaron parte de la Litis, al referir cuestiones que no hizo valer vía excepción;

(...) no formaron parte de la controversia principal, la cual se integra por los hechos contenidos en la demanda, contestación y de la vista de la misma, por lo que en todo caso, debió interponer sus defensas al momento de dar contestación a la demanda,

(...) el apelante en sus agravios está haciendo valer cuestiones que no formaron parte de las contestaciones de la demanda en cuestión, refiriendo situaciones novedosas, por lo cual, este Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para analizar dichos agravios; aunado a que con los argumentos que en vía de agravio expuso, no está combatiendo las consideraciones tomadas en la resolución combatida."

Por lo que contrario a las consideraciones torales en cita es falaz que los argumentos planteados en vía de apelación debieron ser planteados como excepciones al momento de contestar la demanda.

Se afirma lo anterior debido a que tal y como lo establece la Tesis: I.10o.C.54 C, de rubro: EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.:

"(...) (Las excepciones) dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc. (...)"

De la tesis en cita se desprende que las excepciones se dividen en dos: perentorias y dilatorias, por lo que del listado anterior los argumentos planteados en vía de agravio no actualizan ninguna de aquellas hipótesis toda vez que no introducen

hechos novedosos tendientes a acreditar ninguna excepción, sino que se combate el razonamiento de la responsable a partir de los preceptos legales que la responsable inobservó, lo cual por técnica está permitido como se desprende de la Tesis XXI. lo. J/13 con rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL como lo establece:

> "(..) en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó (...)"

Abundando a la tesis en cita se debe considerar que el hoy quejoso tiene la oportunidad de poder reclamar aquellos aspectos legales que fueron omitidos por el mismo juzgador y por lo tanto que estos sean aplicables en el caso concreto.

Por lo que en este caso concreto se inaplicó las tesis antes citadas, dado que se ha demostrado que los argumentos que se presentó en su momento por el hoy quejoso no encuadraban en ninguna de las clasificaciones antes mencionadas.

En ese orden de ideas resulta aplicable la Tesis: 109 C de rubro: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SI NO CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁOBLIGADO A EXAMINAR LOS RELATIVOS A QUE EL ACTOR DEBE PROBAR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN, AUN CUANDO AL APELANTE SE LE HAYA DECLARADO EN REBERLDIA., que estable que:

> "Los agravios referentes a que la parte actora no satisfizo la carga probatoria de acreditar los elementos de su acción, constituyen una mera defensa que no puede ser considerada como una excepción perentoria, toda vez que en nuestro sistema jurídico las excepciones son aquellas defensas que hace valer el demandado para dilatar o destruir la acción del actor".

Por lo que es falaz el argumento relativo a que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes por novedosos ya que los argumentos del hoy quejoso no podrían a verse considerado como una excepción ya que no se manifestó ninguna carga probatoria, así como ningún hecho ajeno a la litis.

En consecuencia, lo argumentado en vía de agravio en el recurso de apelación que dio origen al presente amparo se desprende que ninguno de los agravios constituye una excepción que debió ser materia de la contestación de demanda, por lo que la responsable debió estudiar el fondo del asunto.

Se afirma lo anterior al no actualizarse la hipótesis prevista en la Tesis: VI.2o.C. J/225 EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES., misma que resulta aplicable por analogía al caso concreto al resolver la problemática en estudio y que estable:

> "Deberán declararse inoperantes los agravios si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda del quejoso"

Destacando que en la tesis de referencia se establece que únicamente serán considerados inoperantes los agravios "(...) si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o (...) determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda (...)".

El problema de no saber combatir la inoperancia en materia de amparo es que como consecuencia de ello el abogado obtiene sentencias como la siguiente:

CUARTO.- *Los motivos de agravio hechos valer devienen ineficaces.*

Independientemente de la notoria contradicción de los asertos del quejoso en el tema de la fundamentación y motivación, como se ve, en realidad se duele, de que la declaración de inoperancia se apoya en razones que no invocan precepto legal que las funde.

En efecto, el punto 1 del agravio "ÚNICO", la hoy recurrente señala, que el juez de distrito se limita a expresar afirmaciones sin la debida fundamentación y motivación, pues no existe en ningún momento la cita, ni siquiera la mención, de los preceptos legales aplicables al caso y mucho menos los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el concepto de violación era inoperante. Reitera, que en ningún momento el resolutor federal justificó su dicho, del cómo llegó a esa conclusión, apoyado en qué fundamento legal, así como la motivación correspondiente. Cita la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, página 769.

Argumentos los anteriores que resultan ineficaces. Así es, pues contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el juez de distrito, sí estableció los motivos primordiales del porqué de su consideración, expuesta en el sentido, de que el concepto de violación era fundado pero inoperante para conceder el amparo, pues afirmó, que si bien el juez primigenio actuó de manera indebida al tener al actor por desahogando en tiempo y forma la vista que le corrió desde la notificación del auto de seis de septiembre de dos mil dieciséis, en torno a la manera en que la parte demandada dijo haber cumplido con el convenio judicial celebrado dentro del juicio de origen, lo cierto era, dijo, que dicho concepto de violación era a la postre inoperante, al partir la hoy quejosa de una premisa falsa, en el sentido de que, de no haber tenido el juez primigenio por desahogada en tiempo y forma la vista del actor, se le hubiera tenido por consintiendo la forma en que se dio cumplimiento al convenio. Al respecto el juez de distrito indicó, que del acto reclamado (auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis), se desprende, que el juez de origen analizó las constancias de autos, como son las cláusulas del convenio a las cuales se obligó la hoy quejosa, y advirtió que no acató la fecha de pago,

pues lo exhibió con posterioridad, y que si bien la hoy quejosa señaló como excusa, que no contaba con el Registro Federal de Contribuyentes del actor, ello era inatendible, pues del contrato base de la acción se desprendía ese dato, por lo que a decir de éste, resultaba extemporáneo el cumplimiento.

Por lo que, dijo el resolutor federal, concluyó, que el pago no se ajustaba a lo estipulado por las partes, situaciones las anteriores de fondo, que a decir del propio juez de distrito, la parte quejosa no combate, por lo que a nada práctico llevaría otorgar el amparo, para efecto de que el juez natural no tome en cuenta las manifestaciones de la parte actora y emita una nueva resolución en torno al cumplimiento del convenio, si como se ve, el juzgador primario ya realizó el análisis oficioso de las constancias que integran el expediente y con base en ellas determinó que no estaba cumplido lo estipulado en el convenio.

Como se advierte, y contrario en una parte a lo esbozado por la parte recurrente (en otra admite la existencia de esas consideraciones), el juez de garantías sí estableció los motivos por los que consideró que dicho concepto de violación a la postre resulta inoperante. Y si bien, de dichos motivos legales, se advierte la falta de cita de preceptos legales, ello no conlleva a estimar que la misma carece de una debida fundamentación, pues la declaración de inoperancia tiene apoyo en lo preceptuado por los artículos 108, fracción VIII y 74 fracción II y IV, ambos dispositivos de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2011, tomo II, Procesal Constitucional 1, común, Primera Parte, Décima Primera Sección, página 1499, cuyo rubro y texto dicen: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por

tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Además, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual éste órgano comparte, y que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 81, Septiembre de 1994, Página: 69, cuyo rubro y texto son:

"SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE CITA DE DISPOSICIONES LEGALES NO ENTRAÑA SU ILEGALIDAD. Aun cuando en la sentencia no se señalen las disposiciones legales que sirvieron de apoyo para conceder el amparo y protección de la justicia federal, si se citó la jurisprudencia aplicable al caso, este criterio jurisprudencial debe tenerse como el fundamento legal de dicho fallo, siendo de advertir que la falta de cita de preceptos legales en una sentencia no lleva a estimar que sea ilegal, máxime si los razonamientos que se vertieron en la parte considerativa de ella son jurídicos, por lo que el repetido fallo constitucional sí se encuentra apegado a derecho." (El resaltado es autoría de este Tribunal).

Sin que le reditúe beneficio alguno la tesis que invoca dentro de su motivo de agravio, relativa a la fundamentación y motivación, pues como quedó establecido, si bien la consideración hecha por el juez federal carece de la alusión a preceptos legales, lo cierto es, que sí estableció las razones lógicas jurídicas que la llevaron a ella, por lo que la sentencia que aquí se recurre sí se encuentra apegada a derecho.

Luego, al no demostrarse que la sentencia recurrida infrinja lo establecido por la Ley de Amparo, lo procedente es confirmarla.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO

La responsable declaró infundado el segundo agravio presentado por el hoy quejoso, expresando como motivo toral lo siguiente:

"Razón por la cual, resulta acertada la determinación del Juez de Primera Instancia, en cuando a declarar procedente la rescisión del contrato de compraventa en cuestión, por la falta de pago existiendo la confesión expresa por parte del [Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)], en el sentido de que el crédito de referencia, se canceló, por lo cual no se hizo el pago a la parte actora."

Del texto en cita se desprende que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), no hizo el pago a la parte actora debido a que canceló el crédito otorgado a Lizbeth Monreal Ontiveros, resaltando que dicho argumento no representa una negativa simple, sino una negativa que lleva implícita una afirmación consistente en que "existió una cancelación de crédito que le impidió al FOVISSSTE realizar el pago a la actora" siendo aquella cancelación un elemento sine qua non para el incumplimiento de la obligación reclamada.

Por lo que al caso concreto se inaplica el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles que reza:

“Art.82.- El que niega sólo está obligado a probar:

fracción I: Cuando la negación envuelva la afirmación expresa del hecho.”

Cobrando aplicación al caso concreto la Tesis: 2ª./J. 169/2005 de rubro: PLURALIDADDE CODEMANDADOS, CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS., misma que dice:

“Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.”

A mayor abundamiento, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) al no demostrar con alguna prueba la cancelación del crédito da como resultado que, aunque haya realizado la confesión expresa de no haber realizado el pago ésta no debe afectar a la codemandada Lizbeth Monreal Ontiveros dado que la carga probatoria era por quien afirmaba dicho hecho.

Aunando a lo anterior, la responsable no debió considerar suficiente la confesión expresa para acreditar un hecho ya que carece de eficacia de acuerdo a lo que la Tesis: I.3o.C.959 C con rubro: CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA., establece lo siguiente:

"Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. Ahora, aunque la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(...), (...) para generar certeza en el juzgador, cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito(...)"

En conclusión, el juzgador no debió darle valor pleno a la confesión expresa de FOVISSSTE sin que se adminicular con otros medios de prueba que demostrarán que el incumplimiento era imputable o atribuible a Lizbeth Monreal Ontiveros.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO

La responsable declaró fundado y suficiente el tercer agravio planteado por el hoy quejoso, citando como fundamento toral en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio mismo que dice:

Artículo 1084.- "Siempre serán condenados:

(...)

Fracción V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

Citando como motivación toral lo siguiente:

"(...) resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, en lo relativo al fundamento de la condenación en costas, (...) invocó -artículo 1084, fracción III del Código de Comercio- siendo evidente que semejante determinación carece de una debida motivación, además, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la citada fracción, encuadra en los juicios ejecutivos, por ello no es posible que el supuesto normativo se adecúe al caso que nos ocupa."

De lo anterior se desprende que la responsable al declarar fundado el agravio planteado por el recurrente considera que el Juez Menor erra en la cita del precepto legal aplicable para hacer la condena de costas, por lo que la Sala a fin de subsanar dicha violación aplica el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, sin embargo, omite expresar las razones por las que condena al hoy quejoso al pago de gastos y costas.

Para robustecer la afirmación que antecede resulta aplicable la Tesis con rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA. Localizable con numero de registro: 222934, misma que reza:

"Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía."

Abundando a lo anterior, el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio alude (conlleva o hace mención) sobre la "improcedencia" e "inoperancia" en acciones, excepciones, recursos o incidentes como elemento para la procedencia de la condena de costas, aunado a que no es motivo suficiente el haber perdido en juicio, sino que deben actualizarse otros requisitos.

Dichos requisitos son los relativos a la "improcedencias" e "inoperancias" cuyos conceptos son lo que se desprende de la Tesis: 1a./J. 43/2007 con rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)., misma que reza:

(...) el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos (...) Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas (...) elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Destacando que de la motivación de la responsable no se aprecia que la condena de costas encuadre en dichas hipótesis, por lo que al caso concreto se realiza una incorrecta interpretación por parte de la responsable del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.

Por lo que se concluye que se inaplican al caso concreto dichas tesis en las que encuadra la condena del pago de las costas debido a la falta de motivación realizada por la responsable al momento de sustituir el fundamento y su vez el artículo invocado por le juzgador no es inaplicable e indebidamente interpretado.

ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las siguientes:

En un primer orden, calificó de fundado el agravio en el que las apelantes se dolieron de la condena impuesta por el pago de servicios de teléfono y gas, debido a que, dijo la Sala, corresponde al actor el demostrar los adeudos que dice se tienen con respecto al pago de impuestos y servicios, por lo que se deben exhibir los documentos o formatos de pago pendientes ante la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del arrendador sin que, en el caso, se haya hecho, por lo que estableció que no se puede condenar al pago de esos servicios, por no haberse demostrado su adeudo, además de que, abundó, la arrendataria se obligó al pago "del impuesto (sic) de agua, energía eléctrica y cuotas vecinales, sin que al efecto se haya establecido de forma expresa el pago por servicios de gas y servicio telefónico", de modo que, al parecer del tribunal de alzada responsable, al no ser materia de convención, no puede ser susceptible de condena.

Luego, desestimó el argumento de las apelantes en torno al incumplimiento de la actora en cuanto al uso del inmueble arrendado, por virtud de la demolición que se constató mediante los peritajes emitidos en autos, al estimar que tales alegaciones eran inoperantes, con base en que si bien es cierto que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece expresamente las obligaciones del arrendador, entre ellas, el conservar el bien arrendado en el mismo estado durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones que no se deban a negligencia o mal uso del arrendamiento, también lo es que conforme al material probatorio aportado a la causa por las demandadas, no existen elementos objetivos que permitan determinar si la variación del inmueble al que aluden como principal causa en sus motivos de agravio, para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora pues, dijo la Sala, existen diversas situaciones que impiden afirmar tal variación del bien por parte del arrendador, pues del desahogo de la prueba

*de inspección judicial, se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió el acceso al personal del juzgado, para constatar las condiciones físicas de la finca, y que de la audiencia de pruebas, la misma parte admitió expresamente detentar el bien y reveló que la demolición practicada es alrededor del inmueble, lo que se corrobora con la confesión realizada en la contestación de demanda por parte de **********, quien espontáneamente confesó que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo.*

De ahí que, a parecer de la Sala, aun cuando en los dictámenes periciales, los peritos afirman no estar en condiciones de dar a conocer el estado material que guarda el bien en la actualidad, lo cierto es que ello no revela si la demolición fue realizada bajo orden expresa del arrendador o en su caso, por quien confesó aún detentar la posesión del bien, que en este caso es la parte demandada, dado que fue bajo el poder de dominio de ésta, que se han venido a realizar las variaciones en la finca contigua, sin que se haya aportado prueba que demuestre negligencia en contra de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al inmueble arrendado y aún poseído por las demandadas; por lo que existe un incumplimiento en el interés de probar sus excepciones por éstas.

Agregó el ad quem que la causa por medio de la cual se solicitó la rescisión de la vigencia del contrato, se basa en el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas, a partir de diciembre de dos mil nueve, siendo obligación de la demandada el demostrar su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

De manera que al parecer del tribunal de apelación, la ley expresamente prevé que ante el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato de locación, éste podrá rescindirse y que como en el caso interesa, se previene como causal para ello, la variación de la forma del bien, daños graves, variación en el objeto o incumplimiento en el pago de las rentas, lo que otorga la facultad a los contratantes para que cada uno reclame judicialmente el incumplimiento del otro, sin que lo haya

hecho la parte arrendataria, con base en las irregularidades en el contrato y los múltiples desperfectos que refieren que acontecieron desde el primer mes de vigencia del arrendamiento sino que, por el contrario, se aceptó y reconoció una disminución en el pago de las pensiones.

Y, por ello, el tribunal de alzada concluyó con que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró la variación al inmueble, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, pues en el momento idóneo, la arrendataria pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho y sin que exista incumplimiento de su obligación atinente al pago de las pensiones rentísticas que corrían a su cargo durante la vigencia, cuya existencia y validez reconocieron los contendientes; de ahí que, dijo el ad quem, inevitablemente se tenga que condenar a la rescisión del contrato de arrendamiento al no haber demostrado el arrendatario el pago o cumplimiento, ni diversa situación que puede ser responsabilidad del arrendador en cuanto a no permitir el uso del bien en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Luego, estableció la Sala que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en su escrito de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada pues, dijo el tribunal de segundo grado, las apelantes se limitan a realizar aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador, por lo que se convierten en afirmaciones dogmáticas y sin fundamento legal, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR LA PARTE QUEJOSA

En efecto, primeramente, las quejosas hacen una transcripción casi literal de diversos antecedentes, mismos que expusieron, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en su recurso de apelación, relativos a la fecha y condiciones

en que se celebró el contrato fundatorio de la acción; a supuestos incumplimientos por parte de la arrendadora y desperfectos del inmueble materia de locación; a que se les indicó que debían desocupar la heredad y; a que la arrendadora se negó a llegar a un acuerdo.

Luego, reseñan que ante el Juez natural, expusieron que fueron despojadas del inmueble arrendado y al efecto transcriben el escrito correlativo (mismo que según se advierte de autos, fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil diez -la sentencia de primer grado se dictó el veintisiete de octubre de ese año-), sin que, alegan, dicha autoridad lo hubiere hecho del conocimiento del Ministerio Público, ni lo haya tomado en cuenta en su sentencia, por lo que dicen que ésta es indebida, al condenarles al pago de rentas sobre un inmueble respecto del que fueron despojadas "muchos meses antes", lo que se repitió en la alzada, debido a que, aseguran "no hemos tenido la suerte de contar con abogados competentes".

Por otro lado, también en el capítulo de antecedentes, las quejosas arguyen que en la apelación "tampoco nuestros abogados fueron competentes para expresar los agravios", empero, dicen, la Sala, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debió revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento por lo que, al no haberlo hecho, violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues para conocer la verdad, el Juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, siendo que, desde su punto de vista, las pruebas ofrecidas no fueron valoradas "como lo previene la ley", dejándoles en estado de indefensión.

De manera posterior, las quejosas transcriben una denuncia de hechos que dicen hicieron ante el Ministerio Público.

Y, finalmente, ya en el capítulo de conceptos de violación, las pretensoras del amparo, alegan que la Sala se abstiene de analizar y resolver "varios de los agravios esgrimidos" y hace una "incorrecta selección de los principios generales de derecho", no obstante que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone la obligación de que las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho y al no acatar tal ordenamiento, la responsable les dejó en estado de indefensión.

Agregan que de las actuaciones y de sus agravios expresados, se advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento, siendo que la Sala responsable tenía que estudiar oficiosamente tal circunstancia así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin embargo, dicen, la Sala no les concedió valor probatorio alguno "no obstante haber sido expresados como agravios".

INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

INOPERANCIA POR COSA JUZGADA

Pues bien, devienen en primer término inoperantes las alegaciones que vierte el inconforme, dirigidas a impugnar la sentencia definitiva de primer grado, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio natural, el veintisiete de octubre de dos mil diez, habida cuenta que en este procedimiento constitucional no debe resolverse si ese fallo de primera instancia estuvo bien o mal dictado, sino si las consideraciones y fundamentos de la resolución de segundo grado, resultan o no violatorios de garantías; luego entonces, el análisis de tales alegaciones, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, necesariamente implicaría el estudio de esa primigenia sentencia, que quedó sustituida por la pronunciada por el tribunal de alzada y que ahora constituye el acto reclamado y que, por tanto, no forma parte de la litis constitucional; de ahí su inoperancia.

En apoyo de lo anterior, se citan las jurisprudencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas, la primera, en la página 655 del Tomo XXI, junio de dos mil cinco y, la segunda, en la página 121 del Tomo III, de enero de mil novecientos noventa y seis, ambas, relativas a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis,

77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

INOPERANCIA RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Por otro lado, es inoperante la alegación en torno a que la Sala responsable debió mandar reponer el procedimiento, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre

que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley."

En efecto, lo inoperante de esa alegación, obedece a que es del todo genérica e imprecisa, habida cuenta que las quejosas de manera alguna ponen en evidencia en qué consistieron las violaciones a las reglas esenciales del procedimiento o en qué omisión u omisiones incurrió el Juez de primer grado, sino que se limitan a decir que sus abogados fueron incompetentes para expresar agravios; de ahí que, ante la deficiencia del concepto de violación, se torna inoperante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, publicada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la página 2121 del Tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

INOPERANCIA RESPECTO A LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del mismo modo, devienen inoperantes las alegaciones acerca de que el tribunal de alzada no valoró las pruebas ofrecidas.

Cierto, como se advierte, las quejosas no indican cuáles son las pruebas que según ellas no valoró la Sala responsable, ni mucho menos, el valor probatorio que a su parecer merecen, es decir, no ponen de manifiesto el pretendido alcance probatorio de las pruebas desahogadas, ni la forma en que a su parecer trascenderían en el resultado del fallo; de ahí que es inoperante por deficiente su alegación, pues este órgano de control constitucional, ante la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto cuál es el alcance probatorio de las pruebas desahogadas, no puede realizar un estudio general del acto reclamado, pues era menester que el quejoso precisara el alcance probatorio de cada una de las pruebas que según su dicho no se valoraron correctamente y la forma en que trascenderían al fallo en su beneficio, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la Sala responsable incurrió o no en esa deficiente valoración y, por ende, determinar si es o no violatoria de garantías individuales.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 509 del Tomo V, relativo a mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

INOPERANCIA POR NO COMBATIR LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA PREVIA

Y, por último, devienen inoperantes las restantes alegaciones, resumidas con anterioridad, en virtud de que como se deja visto, las quejosas en momento alguno controvierten las consideraciones de la Sala responsable, en las que se sustenta la desestimación de los agravios esgrimidos por las otroras apelantes (salvo el que estimó fundado), relativas a que las demandadas no ofrecieron pruebas que permitan determinar si la variación del inmueble aludida para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora; que por el contrario, de la prueba de inspección judicial se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió al personal del juzgado el acceso al inmueble, lo que se corrobora con la confesión de la parte demandada en cuanto a que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo; que fue bajo el poder de dominio de la demandada, cuando se han realizado las variaciones en la finca contigua, sin que se haya demostrado negligencia por parte de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al bien arrendado y aún poseído por las demandadas; que la arrendataria no reclamó en su caso la rescisión del contrato, ante el supuesto incumplimiento de la arrendadora; que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró su variación, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, aquélla pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho, y sin que exista cumplimiento de su obligación de pago de rentas; que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en sus escritos de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada, al no impugnarse ésta y dado que las recurrentes sólo realizan aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador.

De modo que si las quejosas no ponen de manifiesto que sean ilegales o erróneas esas consideraciones de la Sala responsable, las mismas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, habida cuenta que este Tribunal Colegiado de Circuito, sólo puede analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado a través de la confrontación de esas consideraciones y los conceptos de violación que en su contra se formulen, por lo que si éstos no controvierten aquéllas, las mismas deben persistir.

Sobre lo anterior, conviene citar la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621 del Tomo XII, julio de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; así como el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis visible en la página 483 del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del mismo Semanario, y cuyos sumarios, en su orden, son del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."

INOPERANCIA BASADA EN EL PLANTEAMIENTO DE JUICIOS DE VALOR

Por último, resulta conveniente precisar que en el juicio de amparo, sólo se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable, como en su caso sería establecer si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14, ibídem, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación,

exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por este propio tribunal, consultable en la página 1746 del Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"-Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere."

INOPERANCIA RELACIONADA A ARGUMENTOS AJENOS AL JUICIO DE AMPARO

Por último, en relación con la petición que hacen las quejosas, en el sentido de que se les "apoye" ante el Ministerio Público para que agilice la denuncia criminal que presentaron, dígaseles que las sentencias de amparo deben ceñirse al acto reclamado y no a aspectos ajenos al juicio de donde proviene, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno en torno a

esa supuesta denuncia, que no es materia del acto reclamado, ni mucho menos es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Consecuentemente, ante el resultado de los conceptos de violación hechos valer y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa a las quejosas y se esté en el caso de suplir su deficiencia, en términos del artículo 79 de la ley de la materia, debe negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Tratándose de inoperancia debido a que esta no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, el fundamento de esta no será ningún articulado, sino las hipótesis normativas de las tesis aisladas y de jurisprudencia que para tal efecto cite cada juzgador.

JURISPRUDENCIA COMO FUNDAMENTO	**VIOLACIONES MATERIA DE LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA COMO FUNDAMENTO**	**MOTIVACIÓN RELACIONADA A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**	**VIOLACIONES MATERIA DE LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DENTRO DE LA MOTIVACIÓN**
En este caso un criterio jurisprudencial sirve de fundamento y se equipara a las hipótesis normativas establecidas en cualquier articulado.	- La jurisprudencia es inaplicable -Se omite la aplicación de una jurisprudencia que beneficia al quejoso -La jurisprudencia aplicada es	Al igual que en la motivación que se deriva de la aplicación de un o más artículos en este caso se justifica la aplicación de un	1) Omisión de la motivación. 2) Motivación insuficiente. 3) Indebida motivación

	incorrectamente interpretada.	criterio jurisprudencial.	

PREMISA

INOPERANCIA. EL USO DE ESTE CONCEPTO, ACOMPAÑADO DE LAS RAZONES QUE PERMITEN ARRIBAR A ÉL SATISFACEN LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EXIGIDOS POR LA LEY DE AMPARO. El concepto de "inoperancia" no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, puesto que se trata de una figura jurídica de origen técnico, válidamente empleada para calificar algún argumento expuesto ante la autoridad; luego, el uso que de dicho concepto se hace, cuando va acompañado de las razones que permiten arribar a él, satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 77 y 79 de la citada ley, aun cuando éstos no hayan sido citados expresamente en esa parte de la sentencia. Tesis: IV.2o.C.51 K, Registro digital: 168663.

CASO PRÁCTICO	
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	**RAZONES POR LAS QUE RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**
El quejoso sostiene que la Sala responsable violó en su perjuicio el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, porque no estudió todos y cada uno de los agravios que adujo en apelación, además de no haber expresado los motivos por los cuales desestimó los mismos.	Tal argumento no constituye un verdadero concepto de violación, en virtud de que el quejoso no señaló cuál fue el agravio o agravios que hizo valer en apelación y que la Sala responsable omitió tomar en consideración en la sentencia reclamada.

Asimismo, el quejoso afirma que en el título de crédito base de la acción nunca convino el pago de intereses.	En el caso concreto la estipulación o no de intereses en el pagaré base de la acción, no fue materia de la litis en el juicio de origen, ya que el hoy quejoso no lo alegó al dar contestación a la demanda, lo que trae como consecuencia que ese argumento resulte inatendible. Por lo que el argumento es inoperante tomando en cuenta que en la sentencia sólo deben de tratarse las acciones deducidas y las excepciones opuestas".
Por último, refiere el quejoso que la Sala responsable no tomó en consideración las excepciones que opuso al contestar la demanda de origen, en el sentido que él nunca firmó título de crédito alguno y que por ende la firma que de él aparece en el pagaré base de la acción fue falsificada; que tampoco se tomó en consideración la excepción personal que opuso, ni se atendió al convenio privado de compraventa respecto de un automóvil cuyo precio fue pagado con dos cheques de un millón de pesos antiguos cada uno y en efectivo los otros quinientos mil pesos antiguos, y que los restantes dos millones quinientos mil pesos antiguos se cubrieron mediante la reparación de	El argumento es inoperante debido a que no es más que una manifestación de inconformidad, que no ataca ni mucho menos destruye lo considerado en la sentencia reclamada en el sentido de que si bien el hoy quejoso opuso tales excepciones no cumplió con la carga procesal de ofrecer las pruebas pertinentes para demostrarlas, agregando respecto de la segunda de tales excepciones que sólo puede esgrimirse frente al beneficiario original y no frente al endosatario que adquiere el título con los derechos que literalmente se consagran en el mismo.

las fallas mecánicas que presentó el vehículo.	

LITIS EN AMPARO INDIRECTO	**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**
La litis constitucional en el juicio de amparo indirecto se integra tanto con los conceptos de violación externados en la demanda de amparo promovida por los quejosos, como por las consideraciones y los fundamentos que sustentan el sentido del acto reclamado; La litis de amparo se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate para sostener el sentido del mismo, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios de amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, al no ser beneficiarios de la suplencia de la queja deficiente, que consagra el artículo 79 de la Ley de Amparo.	En el primer concepto de violación formulado en la demanda de amparo, los peticionarios, en esencia, adujeron que se transgredía en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que la autoridad responsable no acató las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que despachó la ejecución de un laudo cuando éste ya se encontraba prescrito, puesto que la acción para solicitar la ejecución del laudo, como contempla el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, prescribe en dos años, siendo que el laudo por el que se despacha la ejecución, se dictó el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fue notificado a las partes el cuatro de noviembre del mismo año, de tal forma que habían transcurrido más de dos años para decretar la prescripción, sosteniendo su afirmación en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POR INEJECUCIÓN DEL LAUDO.". Además, argumentan, no debió despacharse en ejecución de un laudo, el embargo, sin que exista previamente el requerimiento de pago. Como segundo concepto de violación, señalaron que se violó el artículo 16 constitucional, ya que el acto reclamado no se encontraba fundado ni motivado, dado que les favorecía la prescripción de la ejecución del laudo.

LITIS EN AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN	**SENTENCIA RECURRIDA**	**AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

En el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia en el amparo, se limita al estudio integral del fallo que se combate en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, siempre que no se advierta alguna incongruencia que amerite corregirse de oficio. Por tanto, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir cuestiones no controvertidas ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación (salvo cuando proceda la suplencia de la queja), porque ello implicaría alterar la litis constitucional, a menos que el Juez de Distrito sea quien la altere, excediéndose, o no la agote a plenitud, pues en este supuesto sí se podrán formular agravios ajenos a ella.	Por su parte, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado por los quejosos, razonó que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar que en el juicio laboral_____, no se actualizó la figura jurídica de la prescripción en la ejecución del laudo, contemplada en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma se interrumpió con el impulso procesal que le fue dando la parte actora para lograr el cumplimiento en sus términos del laudo de_____. Asimismo, el Juez a quo argumentó que no podía alegarse que con anterioridad la parte actora en el juicio natural no había promovido lo necesario para que se ejecutara el laudo, puesto que como se	Por su parte, los quejosos, ahora recurrentes, en su único motivo de inconformidad esencialmente aducen que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el laudo que se dictó en el expediente de donde emana el acto reclamado, se les condenó a la reinstalación de_____, y a diversas prestaciones en cantidad líquida; por tanto, si bien los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, empero, los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida mas no a la reinstalación, por tanto, concluyen, opera la prescripción de la ejecución del laudo.

	advertía de las actuaciones del juicio laboral, fue necesario que primero se tramitara la reposición de autos ante el extravío del expediente, lo cual lógicamente impedía que transcurriera el término de la prescripción, sin que obste a las consideraciones anteriores que el extravío del expediente no esté contemplado como una causa que interrumpa la prescripción, ya que en justicia social, al no ser tal circunstancia atribuible al trabajador, lógico era que no le podía parar perjuicio en sus intereses. Además de lo anterior, consideró el Juez Federal que se interrumpió la prescripción en comento, porque de las constancias que obran en el expediente, se advertían diversos escritos de solicitud de la	

	ejecución del laudo ante la Junta responsable, presentados por la parte actora, ahora tercera interesada en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____; de los que se desprendía tajantemente que no han transcurrido más de dos años para solicitar la ejecución del laudo, y sí que se interrumpió de manera fehaciente dicho plazo. En ese contexto, concluyó, lo expuesto por la Junta responsable en el auto de _____del año en curso, no contraviene los derechos humanos de la parte quejosa, pues si bien es cierto el laudo emitido el _____fue notificado a las partes el _____de	

	ese año, no menos cierto es que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no han transcurrido más de dos años, y que de conformidad con el artículo 521 del código obrero, que prevé que el aludido término se interrumpe con la presentación de cualquier promoción relativa a la ejecución del laudo, máxime que como de autos se advierte, éstas han sido contundentes al expresar la solicitud de ejecución del laudo por la parte trabajadora.	
¿POR QUÉ SE PUEDEN CALIFICAR DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN?	**DECLARACIÓN DE INOPERANCIA**	
Tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el quejoso hizo valer en la demanda de amparo; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la	Establecido todo lo anterior, debe decirse que en la sentencia recurrida nada se dijo respecto de la última parte del primer concepto de violación ni del segundo de ellos, en donde los peticionarios de amparo alegaron que: a) No debió despacharse embargo sin antes existir requerimiento de pago; y b) La	

sentencia recurrida, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la sentencia de amparo. En suma, la inoperancia de este tipo de agravios radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo indirecto.	resolución reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional porque no está fundada ni motivada. Sin embargo, como los inconformes omiten en sus agravios hacer mención al respecto, y no es procedente aplicar en su favor el principio de la suplencia de la queja deficiente, por ser la parte patronal en el juicio laboral de origen, no es posible darles respuesta reasumiendo jurisdicción. En lo que atañe a los agravios formulados, es de reiterar su evidente inoperancia, atento a lo siguiente. Como se ve, la autoridad responsable para indicar que se interrumpió la prescripción de la ejecución del laudo, toma como base los diversos escritos presentados por el actor, en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____. Por consiguiente, es claro que el contenido de las constancias a que hizo alusión la responsable y que retomó como motivación de su sentencia el Juez de Distrito, nunca fue materia de queja por parte de los peticionarios de amparo, ya que de ninguna manera refirieron en sus conceptos de violación argumento alguno tendiente a poner en tela de duda la efectividad de los escritos presentados por el actor, y en los cuales la responsable hace descansar la interrupción del término de la prescripción del laudo, de tal manera que el análisis intrínseco de dichas promociones, en cuanto a si en ellas se solicitó la ejecución parcial o total del laudo, o de la cantidad de dinero o de la reinstalación, como conceptos de condena, no constituyó un tema que se haya

	integrado como parte de la litis constitucional y, por ende, el Juez de Distrito no estuvo en aptitud legal de analizarlo. En consecuencia, deviene inoperante el motivo de inconformidad donde los quejosos sostienen que resulta ilegal lo razonado por el Juez Federal en el fallo constitucional que se revisa, acerca de que los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, porque los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida a que fueron condenados, mas no a la reinstalación; lo anterior es así, puesto que la materia de la revisión debe limitarse a atender los motivos de agravio encaminados a demostrar lo inatinado de los argumentos expresados por el juzgador de amparo en su fallo, pero ajustándose estrictamente a la litis constitucional, sin introducir aspectos novedosos sobre puntos ajenos a la materia del juicio, como lo es el tema referido.

CAPITULO DE SUSPENSIÓN

De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, solicito a este Juzgador sea concedida la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva, para el efecto de que_____, pues de ejecutarse el daño a sufrido tanto en el aspecto moral como económico no podrán ser materia de la concesión del amparo, siendo afectaciones de imposible reparación al quedar fuera del alcance protector de la ejecutoria que se dicte.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.[cccxxxiii]

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE?

Esta medida opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda, cuya exigencia requiere, además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados; el otorgamiento de esta medida está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntivamente, del interés jurídico del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva, que por sus efectos temporales tiende a preservar la materia del juicio y durará hasta en tanto se resuelva el fondo del problema efectivamente planteado en el amparo, no obstante que se interponga en contra de esa decisión, el recurso correspondiente. [cccxxxiv]

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN OFICIOSA?

Medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,

o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho humano reclamado. También procede dicha medida, conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.[cccxxxv]

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO?

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.[cccxxxvi]

Tratándose de la suspensión provisional, deriva de una orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito; se resuelve en vía incidental con la sola presentación de la demanda y la solicitud de suspensión, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación, cuya procedencia apriorística nace de una urgencia; esta medida tiene como efecto suspender la ejecución material del acto reclamado, es decir, mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.[cccxxxvii]

Por lo que respecta a la suspensión definitiva, al celebrase la audiencia incidental, el Juez de Distrito procederá a dictar la resolución que corresponda, concediéndola o negándola, de acuerdo con la comprobación o no de la afectación del interés jurídico del quejoso; su objeto es conservar la materia del juicio y de ninguna manera comprometer el criterio judicial, en lo que respecta a la sentencia de fondo que pone fin a la primera instancia del juicio constitucional.

Su efecto es que no se ejecute el acto reclamado y, por ende, detener o paralizar la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado que será cuando se lleve a cabo la audiencia constitucional.[cccxxxviii]

¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Es una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio. [cccxxxix]

El objeto de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia del fondo del juicio constitucional. Su efecto es que la autoridad responsable, tan pronto como el quejoso lo solicite, detenga o paralice la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En materia penal la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. [cccxl]

¿En qué momento puede solicitarse la suspensión del acto reclamado?

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

¿En qué consiste la apariencia del buen derecho?

Consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y un cálculo de probabilidades, en el que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión solicitada, incluso con medidas que no implican una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional.

¿QUÉ ES EL PELIGRO EN LA DEMORA?

Involucra una estimación de mera probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas quedarán consumadas y se tornarán difícil o imposiblemente reparables, esto, en el aspecto sustantivo, y desaparecerá la materia del amparo, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

¿QUÉ IMPLICA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA?

Según la Tesis: I.4o.A.14 K (10a.) de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 2159, implica un estudio sucesivo sobre los aspectos preliminares, esenciales y legales de dicha medida cautelar, esto es, en primer lugar, la existencia de dichos actos y la posibilidad de suspender su ejecución o la de sus consecuencias; en segundo, la apariencia del buen derecho (acreditar indiciariamente el derecho para obtener la medida cautelar) y el peligro en la demora (el daño o perjuicio que causaría al quejoso de ejecutarse el acto reclamado, en tanto se dicta la decisión de fondo en el amparo); y, en tercero, el nivel de afectación que el otorgamiento de la suspensión pudiera ocasionar al interés de la colectividad, ponderándolo frente al que podría ocasionar al quejoso.

¿CUÁNDO SE CONSIDERA QUE SE SIGUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO?

Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

¿Cuándo procede la suspensión del artículo 129, último párrafo de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: IV.2o.A.73 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1970, del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redunda en una afectación mayor al interés social, empero, aun en este contexto, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del artículo 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad aun respecto de los supuestos previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público.

¿QUÉ REQUISITOS DEBE OBSERVAR EL JUZGADOR PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: I.4o.A.36 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pag. 1266, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe realizar un estudio de los aspectos:

1) Preliminares;

2) Esenciales; y,

3) Legales; análisis que tendrá que abordar sucesivamente.

En lo atinente a los aspectos preliminares, se analizará:

a) La existencia del acto reclamado; y,

b) Su naturaleza, esto es, si de acuerdo a ella es susceptible de ser suspendido.

En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador deberá: realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerarse que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto. Por último, tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad.

No pasa inadvertido que un último aspecto que tendrá que abordarse, será el relativo a los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, en cuyo caso, para que surta efectos la medida suspensional, deberá garantizarse (requisito de eficacia) en alguna de las formas que la ley señala.

¿LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS?

Si, según la Tesis: I.1o.A.3 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1911, de conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible.

¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, Y COMO DEBE TRAMITARSE?

De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE?

Según la Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2347, conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son:

I) Los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse;

II) Los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar;

III) Las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y,

IV) Las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión.

Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan:

1. La petición de parte;

2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;
3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO?

Según la Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Pag. 3044, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente:

a) Un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo; y,

b) El interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE RECLAMA NORMAS GENERALES?

Según la Tesis: XXVII.3o. J/9 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Pag. 1726, la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos:

a) La exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

b) También debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público.

¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Son los diferentes medios de aseguramiento referidos en la Ley de Amparo, tales como la caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria; dichos medios deben ser asequibles y otorgarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y se mantenga la efectividad de la suspensión concedida; en su caso, garantizan el pago por indemnización de posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado por el hecho de suspenderse el acto reclamado o porque se lleve a cabo la ejecución en detrimento de los intereses del quejoso, y aun del Estado.

Para efectos de la estimación de su monto, el órgano jurisdiccional, en forma discrecional, y tomando en cuenta las prestaciones reclamadas, las circunstancias del caso y las pruebas existentes en el amparo, determinará el importe líquido o cantidad exacta de la garantía; en la causa penal atenderá a la naturaleza, modalidades y características del delito, la situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.[cccxli]

¿QUÉ SON LAS CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Es el medio por el cual el tercero interesado logra que no se suspenda el acto reclamado, pero sólo en los casos en que la suspensión sea a petición de parte; es decir, tiene por objeto dejar sin efecto la suspensión y permitir que el acto reclamado se realice; constituye una garantía de mayor entidad que la fianza y bastante para que el tercero interesado responda, en primer lugar, de la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación de garantías; además, asegura el pago de los daños y perjuicios que sobrevinieran a la quejosa con la ejecución de los actos reclamados si se concediera la protección constitucional, para fijar su monto no debe tomarse en cuenta el señalado para la fianza, sino las prestaciones antes precisadas por las que debe responder.

El artículo 133 de la ley en cita, no sólo prohíben la admisión de la contrafianza (contragarantía), cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, sino también cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero

interesado, que no sean estimables en dinero, caso en que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

¿QUÉ DEBERÁ CUBRIR LA CONTRAGARANTÍA?

Según el artículo 134 de la Ley de Amparo, la contragarantía que ofrezca el deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CUANDO DEJA DE SURTIR SUS EFECTOS?

De conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL JUZGADOR UNA VEZ PROMOVIDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

¿QUIÉNES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR GARANTÍAS?

De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Amparo, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías.

¿CUÁLES SON LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: XXVI.2 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pag. 1866, el cumplimiento de la suspensión está regulado por dos sistemas, a saber:

a) Uno que ve directamente al cumplimiento del auto o interlocutoria de la suspensión, que no tiene tramitación incidental; y,

b) Otro que ve al desacato de la autoridad responsable y da lugar a un incidente, los cuales pueden ser aplicados "simultáneamente" por el juzgador y funcionan "paralelamente".
Así, el primer sistema es el que establece el artículo 158 citado, el cual permite al juzgador que se acate la resolución suspensional y/o tomar las medidas necesarias para ello; su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; no requiere tramitación incidental y puede considerarse oficioso, en la medida en que no necesita la promoción del quejoso, aunque no se excluya esa posibilidad; también puede considerarse preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, antes llamado denuncia de violación a la suspensión.

El segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero de la propia ley, que va de los artículos 206 a 209 y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no es de oficio, pues requiere la promoción de parte; puede considerarse represivo, ya que su principal consecuencia es hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Amparo (consistente en la denuncia ante el Ministerio Público Federal por los delitos previstos en el artículo 262, fracciones III y IV, de esta ley), a la autoridad responsable que, como resultado del incidente de violación a la suspensión, se le requirió el cumplimiento, al quedar demostrado que no ha cumplido dicha medida o que lo hizo de manera excesiva o defectuosa; es en este sistema donde tradicionalmente se declara, de permitirlo la naturaleza del acto reclamado, la nulidad del acto violatorio de la suspensión y se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían previamente o se exige a la autoridad que cumpla la suspensión cuando ésta tiene un efecto positivo, en el entendido de que si en el otro sistema se hizo esa declaración, no habrá necesidad de reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión y a establecer, en su caso, si procede el requerimiento de inmediato cumplimiento con el apercibimiento señalado.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. juez de distrito atentamente le solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presente con este escrito, copias simples y documentos que acompaño, demandado el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, contra los mencionados, actos reclamados de las autoridades citadas.

SEGUNDO. - Solicitar a las autoridades demandadas rindan el informe justificado correspondiente

TERCERO. - Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. - Dar la intervención que legamente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal.

QUINTO. - Previos tramites de ley, concederme el Amparo y la Protección de la Justicia Federal que solicito.

FIRMA

JURISPRUDENCIA

Tratándose de la demanda de amparo, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente.[cccxlii]

Ahora bien, “si de las constancias del juicio de amparo indirecto se advierte que la demanda carece de firma del quejoso, pero aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, tales elementos son suficientes para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción constitucional, ya que si bien la huella digital únicamente es un elemento de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de promoverla al ser un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar, por lo que el juez de distrito o el tribunal del conocimiento deben admitir el ocurso sin necesidad de prevenirlo para ratificar su contenido”.[cccxliii]

PRUEBAS

EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Las pruebas que se ofrezcan en amparo serán reguladas en su inicio por el principio de inmutabilidad del acto reclamado.

Al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[cccxliv].

Violar este principio “(...) implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad sobre el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis[cccxlv].

PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho[cccxlvi].

Este a su vez es limitado por el principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos[cccxlvii].

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional).[cccxlviii]

Debido a que el juicio de amparo no está diseñado para realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, el juzgador constitucional no puede examinar las pruebas aportadas por las partes con la finalidad de que se les otorgue un nuevo valor legal que altere al acto reclamado y violente el principio de inmutabilidad fuera de las excepcionales autorizada por la Ley de Amparo al tener este medio de impugnación una naturaleza extraordinaria.

Pese a que en el juicio de amparo sean en principio aceptadas toda clase de pruebas (principio de máxima apertura), sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad (principio de limitación de pruebas).[cccxlix]

Este principio "(...) evita que el juzgador de amparo se sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado[ccc]".

La relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo(...)[ccci].

Por la propia naturaleza del amparo, como se explicó con antelación no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen. [cccii]

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[ccciii].

Lo anterior, debido a que "(...) a los órganos de control constitucional no les está permitido substituirse en el criterio de la autoridad responsable y apreciar directamente las pruebas aportadas por las partes, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en esa medida, únicamente deben examinar si la autoridad violó o no las leyes reguladoras de la prueba o bien si existió o no alteración de los hechos, pero en modo alguno substituirla en la valoración de las pruebas[ccliv]".

La justificación de este principio radica en que de considerar pruebas que no fueron ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio o procedimiento de origen, implicaría una violación al principio procesal de equidad de las partes del juicio natural, en tanto resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base en pruebas respecto de los cuales la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento natural (tercero interesado) no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para los terceros interesados, al dar a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer pruebas que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

¿QUÉ PRUEBAS SON ADMISIBLES EN AMPARO?

De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo?

Según la Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, excepcionalmente procede el recurso de queja del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establece diversas hipótesis de procedencia...en el juicio de amparo indirecto, sin que se advierta que contra el desechamiento de pruebas proceda dicho recurso; sin embargo, sólo procederá si por su naturaleza

trascendental y grave pueda causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en sentencia definitiva, como lo dispone en el inciso e) de la fracción en cita.

¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo?

Que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

¿EN QUÉ CONSISTE DICHA EXCEPCIÓN?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación.

Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados.

Y solo es aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo.

¿EN QUÉ SUPUESTOS ES APLICABLE DICHA EXCEPCIÓN?

Según la Tesis: XXI.2o.P.A.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2119, los supuestos en que opera la señalada excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo son:

a) Cuando indebidamente no se permita al quejoso participar en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado; y,

b) Cuando habiendo participado en el procedimiento que le dio origen, injustificadamente no se le permitiera ofrecer pruebas.

¿EN QUÉ SUPUESTOS NO PROCEDE TAL EXCEPCIÓN?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones:

1) La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

2) La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

¿CÓMO DEBE REALIZARSE EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL, INSPECCIÓN JUDICIAL?

Según el artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

¿CÓMO SE COMPUTA DICHO TÉRMINO?

Se computa de adelante para atrás, tomando como referencia el día fijado para la celebración de la audiencia constitucional.

¿EN EL CÓMPUTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO COMO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES?

Según la Tesis: 1a./J. 132/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 610, conforme al inciso c) del punto Primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, tratándose del cómputo del

plazo para el ofrecimiento de las pruebas mencionadas, considerar inhábil cualquiera de los días señalados por el referido inciso c), redunda en un perjuicio para el oferente porque por un lado, se recorre el término del plazo al día hábil inmediato anterior y, por el otro, de haber realizado el ofrecimiento sin considerar como inhábil alguno de los días señalados con ese carácter en el aludido Acuerdo General, dicho ofrecimiento será extemporáneo.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en caso de existir confusión respecto al cómputo correspondiente debe estarse a lo más favorable para el promovente del amparo, se concluye que a fin de no afectar los derechos de las partes, procede que el juez de Distrito, sólo para realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, considere como hábiles los días a que se refiere el inciso c) del punto Primero del Acuerdo General señalado, que estable “los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”.

¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO?

Según la Tesis: IX.1o.C.A.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2213, de la interpretación sistemática de los artículos 5o. y 75 de la Ley de Amparo, se advierte, por un lado, que le resulta el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso, cuando el amparo se promueve por quien se ostenta tercero extraño por equiparación y, por otro, que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca acreditado ante la responsable, sin que sea dable admitir o tomar en cuenta medios de convicción que no se hubiesen rendido ante ella.

Consecuentemente, si el tercero interesado ofrece pruebas que no fueron rendidas ante la responsable, las cuales tienen como única finalidad mejorar o perfeccionar el acto reclamado, deben desecharse. En primer lugar, porque el invocado numeral 75, impone al juzgador la obligación de apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la autoridad y, en segundo, porque de permitirse que se tomen en consideración las probanzas referidas, se vulneraría el principio de non reformatio in peius, que impera en el juicio de amparo, conforme al cual, no puede agravarse la situación jurídica que guarda el quejoso derivada del acto reclamado.

¿QUÉ PROCEDE EN CASO DE NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO ORIGINAL Y/O COPIAS DE ESTE EN LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Según la Tesis: II.4o.C.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1296, cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar repreguntas.

¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Según la Tesis: XX.1o.107 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 1151, de conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Sus términos deben ser claros y precisos;

b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida;

c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes.

Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso.

¿ES NECESARIO SEÑALAR EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS EN LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Según la Tesis: P./J. 75/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Pag. 47, una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo (Ley de Amparo abrogada), inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.

¿CÓMO SE INTEGRA LA PRUEBA PERICIAL?

Según la Tesis: 2a./J. 148/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pag. 447, la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos:

a) La designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador;

b) La presentación del cuestionario que deberán responder los peritos;

c) La adición al cuestionario por las demás partes;

d) La aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA PERICIAL EN AMPARO?

Según la Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 815, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

¿QUÉ PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO DE LA PRUEBA PERICIAL?

Según la Tesis: I.2o.A.E.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Pag. 1232, según el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal.

¿ES POSIBLE AMPLIAR O ADICIONAR EL CONTENIDO DEL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL?

Según la Tesis: I.8o.A. J/1 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Pag. 1925, al no existir impedimento para hacerlo, procede, siempre que los planteamientos guarden relación con los hechos que pretenda acreditar en el juicio y con los cuestionamientos originales

formulados, además de que tal ampliación se plantee con oportunidad en relación con la fecha de celebración de la audiencia constitucional, al tratarse de un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es orientar la convicción del juzgador en alguna materia que requiera la experticia de un especialista...por lo tanto en el momento de pronunciarse el Juez de Distrito sobre la adición al cuestionario de peritos, deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

¿QUÉ DEBE HACER EL JUEZ DE DISTRITO UNA VEZ ANUNCIADA LA PRUEBA PERICIAL Y A CUÁL LE OTORGARA VALOR?

Según la Tesis: 2a./J. 81/2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pag. 300, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado.

De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA HACER LA DESIGNACIÓN DE PERITO EN LA PRUEBA PERICIAL?

Según el artículo 120 de la Ley de Amparo la designación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE AMPARO?

Según el artículo 122 de la Ley de amparo, si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

¿QUÉ ESTABLECE EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO?

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

LAS PRUEBAS EN AMPARO Y SU RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El principio de inmutabilidad del acto reclamado establece que *"(...) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos)*[cccliv].

De ahí también que *"(...) cuando (los conceptos de violación) se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso*[ccclv]*".*

Por lo anterior, al no poder alterarse al acto reclamado, ni su fundamentación y motivación, éste debe combatirse en su integridad, basándose únicamente en lo que *"conste textualmente en aquel, concretamente en la información que se desprenda de los documentos que integran al informe justificado".*

Esto se explica debido a que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que puedan admitirse ni tomarse en consideración elementos no rendidos ante aquélla, siendo la única excepción permitida, la hipótesis prevista en el artículo 75, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que precisa que el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante dicha autoridad.

En este caso, cobra aplicación la locución latina *"Quod non est in actis non est in mundo",* que se traduce textualmente como «lo que no está en las actas, no está en el mundo» [cccLVII]

Locución que *"(...) hace referencia a que lo actuado fuera de un proceso judicial y/o que no consta dentro del respectivo expediente, no debe ser considerado por el juzgador al momento de resolver o dictar sentencia. Cada una de las actuaciones judiciales, inspecciones, testimonios y versiones, peticiones de las partes, pericias, y los asuntos menores que aparecen durante el proceso, deberán constar en actas, informes, escritos, autos y demás que deberán agregarse cronológicamente al expediente; y, con base en ello el juzgador emitirá su decisión.*[cccLVIII]*"*

Por lo que *"la prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho*[cccLIX]*".*

De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece

en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.[cccLx]*"*

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la "ampliación de demanda de amparo".

La técnica también impide que los conceptos de violación "(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...).[cccLxi]

Esto se explica debido a que *"(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.*[cccLxii]*"*

LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO

Por regla general el quejoso tiene la obligación de probar la inconstitucionalidad y las responsables la de probar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando dicho acto no sea violatorio de derechos humanos en sí mismo, sino que su constitucionalidad dependa de motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Los “actos violatorios en sí mismos” se actualizan “cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[cccLxiii]” siendo la única carga para el quejoso es demostrar su existencia, recayendo en la autoridad responsable la obligación de probar su constitucionalidad/ convencionalidad.

Desde que se presenta la demanda, el quejoso debe estar preparado para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sobre todo en aquellos casos en que éste no le resulta desconocido, al exponer en la demanda sus particularidades; sin que con ello se desconozca que la negativa del acto por parte de la autoridad responsable, genera una consecuencia específica para el quejoso, pues le irroga la carga probatoria para acreditar su existencia[cccLxiv].

Sin embargo, cuando el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, es a dicha autoridad a quien toca demostrar la legalidad de esos actos y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que resultaría físicamente imposible rendir prueba sobre lo que no existe; y como conforme a derecho, el que niega no está obligado a probar, es claro que, si la autoridad responsable no rinde prueba alguna, procede conceder el amparo contra el acto que se reclama[cccLxv]

Si el quejoso alega la inconstitucionalidad del acto que reclama, por omisión de los requisitos que la ley establece respecto del mismo, la carga de la prueba toca a la autoridad responsable, quien tiene la obligación de demostrar que obró dentro de la ley, pues conforme a nuestro régimen constitucional, las autoridades sólo pueden hacer lícitamente lo que la ley o los reglamentos les permiten, en tanto que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que la ley o los reglamentos no les prohíben.

En materia de pruebas en amparo son 2 las condiciones que deben concurrir para la concesión de éste:

1)Que el quejoso no compruebe las violaciones que reclama, y
2)Que la autoridad responsable pruebe que no ha violado derecho humano alguno.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS EN AMPARO

Es importante señalar que "la suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera, cuestiones que sólo con la asistencia de un abogado pueden llevarse a cabo adecuadamente[cccLxvi]".

Lo anterior es así debido a que la suplencia de la queja no conlleva a desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de amparo, "únicamente implica suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías derechos humanos y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable[cccLxvii]".

La suplencia de la queja "(únicamente) opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, para ello debe ser previamente procedente el juicio de amparo, (en conclusión) la suplencia de la queja es una institución que, (...), pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, por lo que solo es aplicable a la parte argumentativa complementando o sustituyendo a los conceptos de violación debido a su deficiencia e incluso ausencia[cccLxviii].

VALORACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO

En relación a la valoración de pruebas en materia de amparo el juzgador federal no puede sustituir a la autoridad responsable.

Una explicación jurisprudencial sobre el tema es la que resulta al adaptar algunos fragmentos de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2019 resuelta por la PRIMERA SALA, misma que te comparto a continuación:

"(El análisis del juzgador de amparo) debe circunscribirse única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el (juzgador ordinario) , y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación; sin que ello implique que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que únicamente se analiza la legalidad de la ponderación que hizo la autoridad responsable, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar así, que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."

No debe pasar desapercibido que:

" En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al Juez o al Magistrado, en primera y segunda instancia (...), (resultando) evidente que el ejercicio intelectual llevado a cabo por el (juzgador natural) para otorgar un valor determinado a una prueba dentro del proceso (...) –valoración de la prueba– es una facultad exclusiva de éste, que no puede ser ejercitada por los Jueces de (amparo) , ya que ello se traduciría en una sustitución del primero, salvo que se comprueben alteraciones que afecten, precisamente, esa actividad intelectual".

Un ejemplo de ello es la tesis siguiente:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. —El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En conclusión:

"Si bien el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el ejercicio intelectivo necesario para valorar una prueba determinada, ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OBJECIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO: FINALIDAD Y ALCANCES

La Ley de Amparo autoriza a objetar de las (pruebas) presentad(a)s por alguna de las partes; (y su alcance) sólo da competencia al ente judicial para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad en relación con los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad de (estos) debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos[cccLxix].

Explicación: si se demuestra la falsedad de una prueba, no podrá ser objeto de análisis su contenido, excluyendo su valor probatorio para efectos de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, la procedencia del juicio o la existencia de una causal de improcedencia que dé pauta al sobreseimiento de éste, de no demostrase lo apócrifo de aquella, entonces si podrá ser materia de estudio la información que aporta.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA
¿QUÉ ES LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL?

Es el acto procesal dentro del juicio de amparo indirecto o biinstancial, que comprende tres periodos:

1) Pruebas;

2) Alegatos y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal; y,

3) Sentencia; es decir, se trata de un solo acto en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional, y que se rige por los principios de continuidad, unidad y concentración.[1]

¿QUÉ ES EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL?

Es el aplazamiento o suspensión de la audiencia constitucional que acuerda el Juez de Distrito en uso de su potestad decisoria, ya que queda a su prudente arbitrio concederla o negarla, según proceda, pudiendo ser de oficio o a petición del quejoso o tercero interesado, por escrito o por comparecencia, con el objeto de señalar una nueva fecha para que tenga verificativo la citada audiencia, pues lo que se persigue es que el impetrante de amparo o el tercero interesado se impongan del contenido de los referidos informes y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, ya que la finalidad del aplazamiento de la audiencia constitucional es equilibrar procesalmente a las partes.[2]

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL?

De conformidad con el artículo 115 de la Ley de Amparo deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores a la admisión de la demanda.

---

[1] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN
[2] Ídem

¿QUÉ ES EL INFORME JUSTIFICADO?

Es el escrito presentado ante el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, dentro del término legal, acompañado con las constancias que lo justifican, mediante el cual la autoridad responsable reconoce o niega la existencia del acto reclamado y de los hechos que constituyen sus antecedentes y expone las razones o fundamentos que estima pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, la constitucionalidad y/o la legalidad de dicho acto o la incompetencia del Juez para conocer del procedimiento, y hace valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que estime pertinente.

La omisión del informe ocasiona que se presuman ciertos los actos que se reclaman y se sancione con una multa a la responsable, no exime al quejoso de la obligación de acreditar que el acto reclamado afecta su interés jurídico.[3]

¿EN QUÉ TERMINO SE DEBE RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo debe rendirse por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, y dicho término se podrá ampliar el plazo por otros diez días.

¿QUÉ DEBE DE REALIZAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI SOLICITA AL JUEZ DE DISTRITO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO?

Según la Tesis: XXVII.3o.67 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1906, conforme al artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en el amparo indirecto dentro del plazo de quince días, que podrá ampliarse por otros diez, "atendiendo a las circunstancias del caso".

---

[3] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito no decrete oficiosamente esta prórroga, se entenderá que ha considerado normales las circunstancias del caso y, por tanto, que ha estimado innecesario alterar el periodo general previsto por el legislador para la rendición del informe en condiciones ordinarias.

En este supuesto, si la autoridad responsable solicita la ampliación del plazo de quince días, deberá revelar las circunstancias extraordinarias, desconocidas por el juzgador, que ameriten el otorgamiento de un periodo mayor.

El razonamiento de esta solicitud no quedará satisfecho con el simple aserto de que la prórroga es necesaria a fin de recabar los datos y documentos requeridos para sustentar el informe y remitir las copias certificadas que le servirán de apoyo.

Es así, porque la necesidad de buscar y recopilar esos elementos es una condición común en la preparación de los informes justificados, de modo que, por sí misma, resulta insuficiente para demostrar la procedencia de una prórroga de carácter excepcional.

¿QUÉ SUCEDE SI NO SE RINDE EL INFORME JUSTIFICADO?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo, si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías.

¿QUÉ DEBE CONTENER EL INFORME JUSTIFICADO?

Según el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

¿QUÉ ES LA ACLARACIÓN DE DEMANDA?

Es el acto por el cual el promovente del amparo subsana la irregularidad o deficiencia que el juzgador haya advertido en el escrito inicial, en acatamiento al auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, al no satisfacerse los puntos requeridos en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE LA ACLARACIÓN DE DEMANDA?

Los establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice en texto:

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

¿QUÉ SUCEDE SI EL QUEJOSO PRESENTA SU ACLARACIÓN ANTES DE QUE FENEZCA EL TÉRMINO LEGAL Y NO SUBSANA LAS OMISIONES DE LA PREVENCIÓN?

Cuando el quejoso presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo antes de los cinco días que integran el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 26, fracción I de la ley de la materia.

¿CUÁNTAS COPIAS SE DEBE DE ANEXAR A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA?

El escrito aclaratorio de la demanda no siempre se debe presentar con el número de copias a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Amparo, sino en los casos en que la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyan elementos que deban ponerse en conocimiento directo de las demás partes del juicio constitucional, al correrles traslado del libelo inicial, para que produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa.

Si la aclaración de la demanda es respecto a una sola de las autoridades responsables, basta con que se exhiba una copia de la aclaración para esa autoridad, sin que esto afecte al derecho de defensa de las otras.

¿SE PUEDE AGREGAR AUTORIDADES O ACTOS NUEVOS A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA?

No, en la aclaración no se deben introducir elementos nuevos en la controversia, ni agregar actos reclamados, autoridades responsables, ni conceptos de violación nuevos, puesto que para eso existe la ampliación de demanda.

¿QUÉ ES LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA?

Es la figura jurídica que confiere al quejoso el derecho para incorporar a la litis de amparo ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteó en su demanda de amparo.

¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL PUEDE AMPLIARSE LA DEMANDA DE AMPARO?

Según la Tesis: 2a. XLI/99 el momento procesal en que puede ejercitarse la ampliación de demanda es:

1a. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda;

2a. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.

3a. Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

Por lo que respecta en el amparo indirecto, procede en los siguientes casos:

1. Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso;

2. Cuando se fundamente o motive el acto reclamado en el informe justificado; y,

3. Cuando el quejoso tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

Además según la Tesis: I.1o.A.E.69 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Pag. 1870, cuando el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales, se estima favorable la sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí.

Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio pro actione, el juzgador debe tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

Además el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos generales para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo indirecto -cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados-, limitando su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En esos términos, si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse.

¿CUÁNDO SE AMPLIÉ LA DEMANDA DE AMPARO POR DIVERSOS ACTOS ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTERIORES QUE OTRO DEBE REUNIR?

Debe existir siempre una relación o vinculación de causa-efecto con los actos reclamados primigenios, o con la causa eficiente de los mismos.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO?

La respuesta nos la da el artículo 111 de la Ley de amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

El término de quince días para formularla debe computarse a partir del siguiente al en que culmine el plazo de tres que dure la vista que se da al quejoso con dicho informe.

Es innecesario agotar el principio de definitividad, si derivado de la vista que se le dé al quejoso con el informe justificado, éste señala un nuevo acto reclamado en la ampliación de demanda.

Si de autos se aprecia que el quejoso ya tenía conocimiento del referido acto con anterioridad a la vista, el juzgador no está obligado a otorgarle otro plazo de quince días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA

Si el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo[cccLxx].

Se actualiza una excepción cuando en el amparo principal se declaran inoperantes los motivos de disenso, al advertir que una violación formal en el dictado del acto reclamado no es apta para resolver el asunto en sentido favorable a la quejosa por una cuestión que atañe al fondo del asunto y la quejosa adherente impugna las consideraciones que concluyen en un punto decisorio sobre el mismo tema que pudiera perjudicarle, aunque haya obtenido una resolución favorable desde un principio; en cuyo caso, es improcedente declarar sin materia el amparo adhesivo, dada la vinculación en el tema de fondo[cccLxxi].

RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO

Un amparo directo adhesivo puede concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos[cccLxxii]:

a) Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación;

b) Sin materia:

i) Si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado,

ii) Si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y,

iii) Si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y,

c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo.

***SÉPTIMO**. Al desestimarse los conceptos de violación que hicieron valer los quejosos, el amparo adhesivo presentado por el tercero interesado, se declara sin materia.*

Sirve de fundamento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias.

Décima Época

Registro: 2008223

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 134/2014 (10a.)

Página: 849

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo".

Décima Época

Registro: 2007284

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 49/2014 (10a.)

Página: 177

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia".

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo anterior y fundado, este Tribunal Colegiado:

SEGUNDO. Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido el tercero interesado, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una (norma general) contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), (...) estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad[cccLxxiii].

HIPÓTESIS DE AFECTACIÓN DE UNA NORMA GENERAL A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO

De la Tesis: I.15o.A. J/12[cccLxxiv] se desprenden 4 hipótesis de afectación de una norma de carácter general a la esfera jurídica del quejoso.

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa).

En esta hipótesis basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal.

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa).

En este supuesto la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido.

Se actualiza cuando no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada.

La situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones.

Es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Raúl Chávez del Castillo en su libro Nuevo Juicio de Amparo contra Normas Generales [cclxxv] establece que “el acto de aplicación de la norma general se puede dar en dos momentos, a saber:

a) Aplicación durante el trámite del juicio;

b) Aplicación en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que no admita recurso ordinario que se establezca en la ley de donde emana, por virtud del cual puedan ser modificadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

En el primer supuesto si el acto de aplicación de la norma presenta durante el juicio generará dos vertientes que son las siguiente:

a) Si el acto de aplicación de la ley le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación;

b) Si el acto de aplicación de la ley no le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación.

En la primera hipótesis, o sea, si le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación procederá que interponga la demanda de amparo indirecto dentro de los quince días posteriores al acto de aplicación en los términos que se han apuntado con antelación.

Por el contrario, si se encuentra dentro del segundo supuesto, esto es, que el acto de aplicación no le cause al gobernado un perjuicio imposible reparación, entonces, no será procedente que promueva de amparo indirecto porque éste resultaría improcedente al no causarle ese perjuicio que exige la Ley de Amparo, sino que tendrá que esperarse hasta que se dicte la resolución definitiva en el proceso una vez agotado el recurso ordinario que la ley de donde emana tal acto si le estima que le causó perjuicio podrá impugnarla en el amparo directo que promueva en contra de cualquiera de esos actos”.

CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO

En el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que, dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo[cclxxvi].

Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. [cclxxvii]

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso.[cclxxviii]

Las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos[cclxxix]:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

Los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

Sin importar que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.[cccLxxx]

COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS

El juicio de amparo contra una norma general autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades:

1. Dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día.[cccLxxxi]

NOTA COMPLEMENTARIA:

La circunstancia de que en algunos textos de las tesis emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.[cccLxxxii]

2. Dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación.

NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN

Si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de amparo resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.[cccLxxxiii]

Pareciera un juego de palabras, sin embargo, debe distinguirse la naturaleza autoaplicativa de la norma, debido a que su afectación surge con su sola entrada en vigor, y ante un señalamiento equivoco, pierde aquella característica distintiva, para someterse a las reglas procesales de las normas heteroaplicativas.

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA

Para el correcto señalamiento del primer acto de aplicación, este “debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio”. [cccLxxxiv]

Así las cosas, “para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso”.

Por lo tanto “para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio”. [cccLxxxv]

COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN

No existe jurisprudencia definida, sin embargo, un precedente que establece que “si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma”.[cccLxxxvi]

Asimismo en tesis aislada se estableció que “si la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil, (...), inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.[cccLxxxvii]

De acuerdo a la Tesis 1a. XIV/99, publicada en la página sesenta y tres, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.", se determinó que:

"(...) no obstante que los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo, ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado, como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo.".

Acorde con dicho criterio, “si la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional se realizó en día considerado inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esa circunstancia no afecta el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, ya que dicho plazo inicia al día siguiente en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución”.[cccLXXXVIII]

ACTO ULTERIOR

En el amparo (...) son inoperantes los argumentos sobre inconstitucionalidad de leyes cuando no se enderezan contra el primer acto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional, sino contra el segundo o ulterior que el agraviado estuvo en aptitud de impugnar por las vías ordinaria o extraordinaria correspondientes.[cccLXXXIX]Acto ulterior es todo aquello posterior al primer acto de aplicación.

Tratándose de la aplicación de una (norma general) declarada inconstitucional por jurisprudencia, debe realizarse el estudio correspondiente sin importar que se trate del segundo o ulterior acto de aplicación, es decir, aun cuando haya sido consentida o en el caso de que la norma legal no se hubiese impugnado previa y autónomamente vía amparo indirecto, pues estas circunstancias sólo impedirán el otorgamiento de la protección constitucional contra la ley misma, lo que en el caso del amparo directo no se concretiza; además, respecto de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en los términos indicados debe, invariablemente, suplirse la deficiencia de la queja, incluso, cuando la jurisprudencia sea temática sobre dicha inconstitucionalidad[CCCXC].

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES APLICADAS DENTRO DE JUICIO

Resulta procedente el juicio de amparo indirecto contra una (norma general) con motivo del primer acto de aplicación dentro de (juicio), (cuando esta) cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, [cccxci]

(Por lo que) no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra (normas generales), es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto.[cccxcii]

NOTA COMPLEMENTARIA:

Si el acto de aplicación de la (norma general) reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un (juicio) (...), deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.[cccxciii]

AMPARO CONTRA UNA NORMA GENERAL APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Para que el juicio de amparo proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e

inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación.[cccxciv]

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES IMPUGNADAS COMO SISTEMA NORMATIVO

Cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.[cccxcv]

Para ello se requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que, si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación.[cccxcvi]

Por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente.[cccxcvii]

Se excluyen las que “(...) no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales, aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas”.[cccxcviii]

Excepcionalmente “(...) se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda[cccxcix]”.

Se excluyen aquellas “(...) que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación[cd]”.

ANTINOMIAS

De la “Tesis: I.4o.C.220 C” [cdi] se desprende que “la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres:

1. CRITERIO JERÁRQUICO (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

2. CRITERIO CRONOLÓGICO (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

3. CRITERIO DE ESPECIALIDAD (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios.

4. CRITERIO DE COMPETENCIA, aplicable bajo las circunstancias siguientes:

a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso;

b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y

c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.

Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera;

5. CRITERIO DE PREVALENCIA, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que, ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y,

6. CRITERIO DE PROCEDIMIENTO, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón.

7. En esta dirección, se encuentran los siguientes, inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte.

8. Para este último supuesto, existe un diverso criterio, en éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer;

9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y,

10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores,

debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal".

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR CONTRADICCIÓN CON OTRA NORMA GENERAL

La inconstitucionalidad de una (norma general) puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico[cdii].

El examen constitucional no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales sino que en los conceptos de violación se requiere precisar los derechos fundamentales que se estimen violados y la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional[cdiii].

Esto es así porque sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una (norma general) inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia Federal. Lo anterior se deriva en atención a "(...) que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica"[cdiv].

OMISIÓN LEGISLATIVA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.[cdv]

En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.[cdvi]

Cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.[cdvii]

En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio, por lo que cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar.[cdviii]

En conclusión, "(...) cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente[cdix]".

NORMAS GENERALES EN VACATIO LEGIS

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.[cdx]

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL

Se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, (...), según sea el caso;

1. Por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver;

2. Por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; o,

3. Por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.[cdxi]

AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas tesis aisladas, se ha pronunciado respecto a que si en la demanda de amparo se señala como acto reclamado la expedición de determinada (norma general), y (únicamente) se llama a juicio como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Secretario de Gobernación, y al Director del Diario Oficial de la Federación, quienes únicamente certifican y publicitan la voluntad de su superior jerárquico, en cumplimento de la actividad desarrollada por éste (presidente de la República), en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así, de la consignada en el diverso ordinal 72, inciso a), del ordenamiento constitucional invocado, que atañe directamente al proceso legislativo del que emana el acto tildado de inconstitucional; pues, aun cuando es verdad, que es indispensable para la validez de una ley el refrendo del decreto promulgatorio por el secretario de Gobernación; empero, también debe tenerse presente que no es exacto que la expedición y promulgación de una ley sea consecuencia del refrendo, de manera que una vez otorgado éste, deba expedirse y promulgarse aquélla, pues con este criterio se invierte el orden jerárquico y temporal del proceso legislativo, ya que sin la expedición y promulgación es inexplicable y carece de sentido el refrendo, que siendo complementario de dichos actos, no tiene fuerza legislativa para producir por sí mismo la ley.[cdxii]

SUPLENCIA DE LA QUEJA RESPECTO A NORMAS GENERALES

Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma (general), que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones[cdxiii]:

1) El Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento;

2) De actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido;

3) El Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y

4) El Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

CAUSA DE PEDIR EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

Con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas[cdxiv].

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO

Como regla general cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio.

Bajo dicha perspectiva “cuando en amparo directo contra leyes se impugna la resolución de una autoridad (...) fundada en varias disposiciones legales, cada una de las cuales es capaz de sostener su validez, pero el quejoso no controvierte todas, resultan inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad expuestos contra un solo artículo en forma aislada, , al subsistir la resolución (...) controvertida (...) con fundamento en los preceptos no impugnados.[cdxv]

Además no debe pasar desapercibido para el quejoso que “los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis (...) para suplir la queja deficiente”.[cdxvi]

Resulta importante comprender que “(...) cuando se plantean conceptos de violación en el amparo directo contra leyes, si la inconstitucionalidad se hace derivar del segundo o ulteriores actos de aplicación, en principio, por regla general, aquéllos deben calificarse como inoperantes por haber precluido la oportunidad de plantearlos, ya que debió impugnarse la norma a través del juicio de amparo indirecto; sin embargo, si existe jurisprudencia específica o temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de esa norma, aquella regla general de inoperancia no es observable, porque se actualiza una excepción, ya que si dicha jurisprudencia temática es aplicable, incluso oficiosamente, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, con mayor razón cuando existe agravio expreso.[cdxvii]

En conclusión, para la debida redacción de un concepto de violación donde se impugne una norma general “es necesario especificar cuál norma había sido aplicada tácita o expresamente, así como las razones jurídicas para apreciarla en contradicción con la Constitución, a efecto de establecer el perjuicio específico generado con la aplicación del precepto tildado de inconstitucional en la sentencia reclamada”.[cdxviii]

En la contradicción de tesis 58/2011. Suscitada entre la Primera y la Segunda salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[cdxix] se identificó los diferentes problemas que pueden presentarse en el amparo directo cuando se impugna la constitucionalidad de leyes aplicadas en el acto que se señala como reclamado:

"**A)** Casos en que la aplicación de la ley se hace en la misma secuela procesal. Esta problemática puede darse cuando el acto que da origen al recurso de revisión en amparo directo fue materia de un diverso juicio de amparo, que emana de un mismo procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Lo cual no lleva a las siguientes hipótesis:

-Dentro del juicio de amparo directo se reclama la inconstitucionalidad de un artículo aplicado en el acto reclamado y diversas violaciones procesales. El Tribunal Colegiado que conoce del asunto, al emitir su resolución considera constitucional la norma impugnada, o en su caso, desestima los planteamientos de constitucionalidad; pero, a pesar de ello, concede el amparo por cuestión de legalidad del acto reclamado.

-En cumplimiento de la ejecutoria de amparo se emite una nueva resolución, y en contra de ella, el agraviado promueve un nuevo juicio de amparo directo en el que impugna una vez más el artículo que le fue nuevamente aplicado, a pesar de que ya se había impugnado en el amparo anterior y se había analizado.

En este caso, existen dos resoluciones, dictadas en una misma secuela procesal, en las que aplica la norma tildada de inconstitucional. Sin embargo, es improcedente el estudio de esta nueva impugnación de la ley, pues la decisión del tribunal respecto de la constitucionalidad de la ley es firme y definitiva.

Esto es así porque lo resuelto por el tribunal de amparo respecto de la constitucionalidad de la ley que se aplica en el acto reclamado es definitivo y lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis de

constitucionalidad, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo (cuestiones de legalidad de los actos de aplicación) pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior, han quedado firmes y, por ello, son definitivas.

De igual forma, puede darse el caso de que el Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo directo planteado por cuestiones de mera legalidad, conceda el amparo y la protección de la justicia para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

Esta resolución, dictada en cumplimiento del fallo protector, puede ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad por cuestiones de legalidad de los actos de aplicación; pero, no puede hacerse valer la inconstitucionalidad de normas, cuando desde el primer acto reclamado fueron aplicadas al quejoso, pues de aceptarse ello, se permitiría que en cada juicio de amparo intentado se incorporaran cuestiones novedosas que pudieron ser planteadas desde el primer juicio de amparo.

B) Casos en que la ley se aplica en distintos actos sin relación entre sí y se impugna en distintos juicios de amparo promovidos contra cada uno de los actos de aplicación. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación (sin que pueda tener el carácter de acto reclamado).

En este tipo de amparo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En ese sentido, tenemos que en el amparo directo no existe cosa juzgada en cuanto a la ley, al no otorgar o negar la protección federal en relación con la misma.

Así tenemos que el juicio de amparo directo es de carácter restrictivo, y por esta razón, cuando la norma es aplicada en diversos actos que no tienen una secuela procesal, es decir que son independientes entre ellos, el quejoso se encuentra facultado para cuestionar la constitucionalidad de una norma.

En efecto, en este supuesto, procede el estudio de la constitucionalidad de la ley impugnada aun cuando en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso ya se le hubiera estudiado y desestimado, pues no se trata del mismo acto reclamado o de otro derivado de él, sino que se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo directo totalmente distinto e independiente de aquel en el que se analizó la constitucionalidad del artículo reclamado. Por tanto, en este caso, no podemos hablar de que exista resolución firme, ya que el acto reclamado en este juicio no deriva de la misma secuela procesal, es decir, se trata de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma".

EFECTOS DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO

La concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la (norma general), pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado (...), se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos[cdxx].

INCIDENTES EN EL AMPARO

¿QUÉ ES LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS?

Institución procesal que procede, de oficio o a instancia de parte, con la finalidad de acatar el principio de economía procesal, traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de amparo en los que exista identidad del o de los actos reclamados, de autoridades, identidad o diversidad de quejosos, de juzgados y cuando el juicio se tramite ante el superior del tribunal a quien se impute la violación de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados.[cdxxi]

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA PROMOVER UN INCIDENTE EN MATERIA DE AMPARO?

Según la Tesis: I.18o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2321, en el capítulo IX del título primero de la Ley de Amparo, denominado: "Incidentes", no hay disposición que prevea a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del término para interponer un incidente, por tanto, debe acudirse supletoriamente al plazo genérico de tres días que prevé la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al en que haya tenido lugar la actuación subsecuente o al en que surta efectos su notificación.

¿EN QUÉ VÍA PUEDEN SER RESUELTOS LOS INCIDENTES EN AMPARO?

Pueden ser resueltos en tres vías:

Mediante tramitación especial, en los casos en que la ley lo permite.[cdxxii]

De plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo.[cdxxiii]

Conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impide el dictado de ésta.[cdxxiv]

¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL?

Según la Tesis: VI.1o.A.47 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 2062, consiste en que la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos.

¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO?

Si la única excepción, según la Tesis: VI.1o.A.47 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 2062, consiste en celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica.

¿CÓMO SE RESUELVEN LAS INCIDENCIAS EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: P./J. 91/2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 7, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse:

Mediante tramitación especial si la ley lo establece;

De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o

Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta.

¿QUÉ ES INCIDENTE DE COMPETENCIA?

Tiene por objeto resolver las cuestiones de competencia que surjan entre los órganos jurisdiccionales, de manera que se determine cuál de ellos debe conocer del asunto, para lo cual las autoridades contendientes deben suspender el procedimiento —excepción hecha del incidente de suspensión— en tanto se resuelva la cuestión competencial.

Este incidente únicamente puede tramitarse cuando el problema de competencia surge entre pares, es decir, entre órganos de igual jerarquía, por ejemplo, entre Juzgados de Distrito, entre Tribunales Unitarios de Circuito, entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[cdxxv]

¿QUÉ ES UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES?

Es el procedimiento legal o también denominado artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual se impugnan las notificaciones que se realizan a las partes en contravención a las formalidades esenciales que exige la Ley de Amparo; su procedencia tiene como efecto que se ordene reponer el procedimiento desde el momento o etapa procesal en que se incurrió en la nulidad, cuando la parte afectada debió ser llamada al juicio para ser oída en defensa de sus intereses, ya sea por una notificación irregular llevada a cabo con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva o con posterioridad a ésta, durante el periodo de ejecución.[cdxxvi]

¿EN QUÉ MOMENTO DEBE DE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES?

Según la Tesis: I.18o.A.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2320, el incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior.

Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción.

El incidente de nulidad de actuaciones en el juicio de amparo debe interponerse en la subsecuente en que intervenga el promovente, ya que puede hacerse valer una vez que éste tuvo conocimiento de la actuación que tacha de nula y no la ha convalidado con otra posterior.

Así, aun cuando la ley de la materia no señala a partir de cuándo debe promoverse esa incidencia, lo cierto es que su naturaleza atiende a establecer que es nulo tanto lo actuado, como todo lo posterior, hasta la siguiente actuación en que intervenga el incidentista. En el entendido de que actuación subsecuente es, por regla general, cualquier acto en el que participe quien aduce la nulidad, como: la intervención en cualquier diligencia en presencia del Juez, secretario o actuario (comparecencia de ratificación de firma, entrega de documentos o valores o desahogo de audiencias o pruebas); la intervención como parte o autorizado en una notificación personal; y, la presentación de alguna promoción.

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS?

Es un procedimiento legal, denominado también artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual el juzgador de amparo ordena la certificación en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente que haya sido sometido y tramitado ante su potestad, quien cuenta con facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, para lo cual se vale de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho y queda a cargo de los interesados el cuidado de que el expediente se integre debidamente, en atención a que el promovente de la reposición debe acompañar con su escrito, todos los documentos que tenga en su poder, y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades correspondientes al juzgado o tribunal ante el cual se inició la reposición, a efecto de que el expediente se declare o no repuesto de acuerdo a la dificultad que pueda existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas; empero, si la pérdida de los autos es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, la que, además, pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas en la legislación penal. [cdxxvii]

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS?

Es el procedimiento legal por virtud del cual las partes en el amparo pueden realizar la objeción de falsedad de un documento presentado en el juicio, caso en el cual el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Este incidente tiene efectos suspensivos pues paraliza la tramitación del juicio de amparo y puede promoverse, incluso, antes de la celebración de la audiencia constitucional, de modo que si se presenta esta eventualidad durante la verificación de ésta, el Juez de Distrito debe procurar proveer respecto de ella para darle el trámite respectivo. [cdxxviii]

¿CUÁNDO PUEDE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 1371, de la interpretación de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto los documentos son pruebas que pueden ser exhibidas antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia. En esa tesitura, la objeción de falsedad de un documento, puede realizarse en cualquier momento a partir de que es exhibido y hasta la celebración de la audiencia constitucional (en su etapa de pruebas), sin que resulte de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar la oportunidad de la objeción, el trámite del incidente y de la preparación y desahogo (colegiación) de la prueba pericial.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS?

Según la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 1371, el Juez de Distrito debe proceder de la siguiente forma:

Suspenderá la audiencia constitucional;

Señalará fecha para su continuación dentro de los diez días siguientes;

Tendrá por anunciada la prueba pericial propuesta y ordenará su preparación;

Nombrará perito oficial, que puede pertenecer a alguna institución oficial o académica, o ser alguno de los que aparezca en las listas que al efecto publica el Consejo de la Judicatura Federal, de tal forma que garantice su independencia de las partes, y

proveerá lo necesario para que rinda su dictamen, lo anterior, sin menoscabo del derecho de las partes para proponer a su propio perito;

Apercibirá a las demás partes que de ofrecer otras pruebas que requieran preparación (testimonial e inspección) las anuncien con cinco días de anticipación a la continuación de la audiencia (audiencia de pruebas y contrapruebas), sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

En la continuación de la audiencia constitucional (audiencia de pruebas y contrapruebas) recibirá las pruebas de las partes y las que, en su caso, hubiere ordenado de oficio;

Desahogadas las pruebas relativas al incidente de objeción de falsedad de documentos, cerrará la fase de pruebas de la audiencia constitucional y continuará con la etapa de alegatos; resolverá el incidente de objeción de falsedad de documentos en el mismo fallo que corresponda al juicio principal.

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE OBJECIÓN FALSEDAD DE FIRMAS?

El incidente de objeción de la firma que calza una demanda de amparo en la vía directa tiene como base fundamental determinar no tan sólo si fue voluntad de la parte quejosa presentarla ante la autoridad competente, sino también si dicha voluntad se manifestó dentro del plazo de quince días que al efecto establece la Ley de Amparo, ya que una vez transcurrido dicho plazo, opera la figura de la preclusión del derecho que les asiste a los gobernados para impugnar los actos de autoridad a través del juicio de amparo, al evidenciarse por esa falta de impugnación, esto es, de manera tácita, el consentimiento o conformidad respecto de los efectos inherentes a los actos de autoridad que pudieran afectar sus derechos, por lo que de resultar procedente sobresee el juicio de amparo.

¿EN AMPARO INDIRECTO EN QUÉ MOMENTO DEBE DE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA?

El incidente de falsedad de firmas al ser un incidente de previo y especial pronunciamiento previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, limita su promoción hasta la audiencia constitucional.

¿EN QUÉ MOMENTO DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS EN AMPARO DIRECTO?

El incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión.

¿EN UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN AMPARO DIRECTO ES NECESARIO IMPUGNAR TANTO LA FIRMA QUE CALZA EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO EL DE LA DEMANDA?

Según la Tesis: 1a./J. 63/2012 (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Pag. 255**;** Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma, ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos.

Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de amparo, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

¿CÓMO ES LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: VII.1o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2432, se debe estar a lo previsto en los artículos 66 y 67, y analógicamente, 119 y 120 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario acudir a la aplicación supletoria del diverso 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¿El reconocimiento o ratificación posterior de la firma objetada es suficiente para declarar improcedente el incidente de falsedad de firmas?

Según la Tesis: I.8o.C.40 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, Pag. 2695; La circunstancia de que la parte quejosa reconozca ante la presencia judicial la firma que como suya aparezca en el escrito de demanda de amparo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad de dicha firma, haciendo innecesario el incidente que al respecto plantee cualquiera de las otras partes en el juicio constitucional.

En efecto, como el reconocimiento no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad y, por lo mismo, tampoco es apto para impedir que se tramite y en su caso prospere la impugnación de falsedad, la cual, de ser declarada, vendría incluso a privar de eficacia al reconocimiento.

¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE RESOLVER EL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS?

Al no prever la Ley de Amparo una tramitación especial para ese tipo de incidencias, ni tampoco tiene una naturaleza tal que obligue a dictar una resolución previa y especial a la definitiva en el medio de impugnación, con suspensión del procedimiento, por lo que dicho incidente debe resolverse conjuntamente con la sentencia principal, pero previo al fondo, precisamente porque su objetivo es evidenciar una causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en que la parte legitimada para interponerlo no manifestó su voluntad de recurrir el fallo dictado en el juicio de amparo.

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN?

Es el procedimiento legal que se inicia con motivo de la denuncia que hace el quejoso de la desobediencia de las autoridades responsables a la resolución que haya decretado la medida cautelar, la cual requiere para determinar su existencia, que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que se comunique oportunamente a las autoridades responsables que sigue surtiendo sus efectos; y que en fecha posterior a su conocimiento hayan ejecutado los actos que son objeto de la suspensión concedida.

Por tanto, la materia de análisis de esta vía la constituyen, por una parte, el determinar si se deja o no insubsistente el acto violatorio de la medida suspensional, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia; y por otra, si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal por su desacato, aunque bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos. [cdxxix]

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN?

Según la Tesis: XXIII.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1245, el artículo 209 de la Ley de Amparo, establece que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, deberá ser requerida para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la misma ley; de modo que determina y regula de forma diversa la denuncia de violación a la suspensión, dado que no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar sanciones ni responsabilidades a las autoridades responsables por la desobediencia cometida por exceso, defecto, o incumplimiento de la suspensión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, reparen, subsanen o cumplan con la medida suspensional, y sólo en el caso de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciarlas ante el Ministerio Público Federal, para su persecución y sanción condignas.

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS?

Es la vía legal a través de la cual el quejoso o el tercero interesado puede hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión de los actos reclamados, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la resolución del amparo y, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procede a la devolución o cancelación de aquéllas.[cdxxx]

¿CUÁNDO PROCEDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS?

Según la Tesis: I.3o.C.120 K (9a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 1983de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar, también lo es que para acreditar los perjuicios (no daños) que fueron ocasionados con ese motivo, la parte incidentista sólo debe acreditar los elementos que conduzcan al

juzgador a establecer la procedencia del derecho en el que se fundó una pretensión, puesto que esa sola circunstancia es suficiente para declarar fundado el incidente dada la naturaleza de la prueba presuncional legal, ya que ésta no exige otra prueba diversa para probar el perjuicio resentido con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Ello, toda vez que basta el transcurso del tiempo para acreditarlo ya que en este caso, los perjuicios deben entenderse como la existencia de un daño emergente consistente en un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación.

En ese tenor, la procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de existencia y eficacia:

La presencia de un tercero interesado en el respectivo juicio de amparo;

El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía;

La emisión de una sentencia constitucional que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica y;

La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

¿CUÁNDO RESULTA PROCEDENTE EL INCIDENTE INNOMINADO DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO?

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria.

¿ANTE QUIÉN SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y QUIEN PUEDE PROMOVERLO?

Se tramita ante la autoridad que conoció el incidente suspencional y solo puede ser promovido por la parte interesada.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DESDE QUE MOMENTO EMPIEZA A CORRER Y QUE SUCEDE SI NO SE HACEN EFECTIVAS?

Según el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS?

Según los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

¿DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE CONSIDERA CUMPLIDA TOTALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO?

Según la Tesis: I.13o.T.25 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3057, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la propia sentencia a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, sin que sea necesario que contenga la orden de reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, en virtud de que ello está implícito en el límite señalado en la sentencia que otorgó la protección de la Justicia Federal, sin que lo anterior signifique que se incorporen elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo u otras posibles violaciones que no hayan sido motivo de la concesión del amparo, ya que conforme al referido precepto, la sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, de ahí que si la autoridad responsable omite reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, la sentencia no puede tenerse por cumplida, aun cuando acate los puntos materia de la concesión del amparo, en virtud de que debe considerarse en su contexto y no en partes aisladas.

¿QUÉ SON LOS ACTOS VINCULADOS Y LOS ACTOS LIBRES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y COMO SE IMPUGNAN?

Según la Tesis: VI.1o.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pag. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoria de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos:

a) Actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y,

b) Actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos.

Ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE HABLAR DE UNA AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA?

Según la Tesis: 2a. VIII/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo V, Febrero de 1997, Pag. 345, cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por virtud

de reformas constitucionales y legales queda impedida para cumplimentar la sentencia, por ya no corresponder al ámbito de su competencia, sino a la esfera de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo.

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE UN NUEVO AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE?

Según la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

¿EN ESTE SUPUESTO COMO SE COMPUTA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA?

Según la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

¿QUÉ ES EL DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO?

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo.

Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. [cdxxxi]

¿QUÉ ES EL EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO?

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.[cdxxxii]

¿QUÉ ES LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Procedimiento de tramitación excepcional, que tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera, en esencia, las mismas violaciones de derechos humanes por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal, es decir, si se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzca en actos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse.[cdxxxiii]

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: XXI.1o.P.A.66 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Junio de 2009, Pag. 1098, si bien es cierto que los requisitos de procedencia del incidente de repetición del acto reclamado no los establece expresamente la ley de la materia, también lo es que éstos se infieren de los diversos criterios jurisprudenciales que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a) Que exista una sentencia de amparo en la que se haya concedido la protección de la Justicia Federal al impetrante de amparo;

b) Que la emisión del nuevo acto que se estima reiterativo de las violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional, se emita con posterioridad a la fecha en que la sentencia de amparo cause ejecutoria; y,

c) Que la promoción del incidente la lleve a cabo la parte que se encuentre legitimada para ello.

¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: XXI.2o.C.T.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2697, el artículo 199 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado es de quince días, pero no establece a partir de qué momento debe computarse dicho plazo, por lo que de una interpretación sistemática del numeral señalado, en relación con el diverso 18 de la misma ley, se colige que el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución materia de la repetición emitida por la autoridad responsable, a aquel al en que haya tenido conocimiento o al en que se haya ostentado sabedor de la misma, por ser esa resolución la que es materia de análisis de dicho incidente, y no a partir de que se emita la resolución que determina el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues no es objeto de estudio del incidente de repetición; lo anterior es así, en razón de que dichas figuras constituyen supuestos distintos y excluyentes entre sí, pues la repetición del acto reclamado tiene por objeto impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de una ejecutoria que otorgue la protección federal, emita un nuevo acto que reitere las violaciones que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, desconociendo así el principio de cosa juzgada y su fuerza vinculatoria; mientras que en el cumplimiento de la sentencia de amparo debe analizarse, por el órgano de control constitucional, si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia de amparo, verificando que no haya exceso o defecto en éste.

¿QUÉ RECURSO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: VI.2o.P.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2464, el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que "declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del

acto reclamado", lo que implica no sólo la admisión del incidente, sino también su resolución, esto es, el estudio de lo ahí planteado, o bien, que, en su caso, haya quedado sin materia con motivo de algún suceso que así lo concluya; por tanto, este recurso es improcedente contra el auto que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, pues esto sugiere que ni siquiera se admitió el incidente menos que se haya resuelto, o que la citada denuncia haya quedado sin materia; ante ello, el recurso procedente es el de queja, pues el artículo 97, fracción I, inciso e), de la propia ley, prevé como uno de los supuestos de procedencia, la resolución emitida después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda ocasionar un perjuicio irreparable.

¿CUÁNDO SE CONSIDERA QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE Y CUÁL ES LA CONDICIONANTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REPETICIÓN DEL ATO RECLAMADO?

Según la Tesis: 2a. XV/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1519, del análisis de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 a 200 de la Ley de Amparo, se colige que el incumplimiento inexcusable y la repetición del acto reclamado constituyen dos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional.

En tal sentido, el acto emitido por la autoridad responsable en pretendido cumplimiento a la sentencia de amparo no puede configurar la repetición del acto reclamado aunque, formalmente, sea idéntico a éste, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, revela una actitud contumaz para acatar el fallo protector y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento, excepto cuando se advierta una causa que justifique tal proceder.

Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la configuración de la repetición del acto reclamado requiere, como condición esencial, un actuar deliberado de la autoridad responsable, lo que se explica, precisamente, porque su objeto es garantizar que

la sentencia de amparo no se torne ineficaz, evitando que después de que se ha declarado cumplida, se emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones que dieron lugar a conceder la protección constitucional.

Por tanto, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo y que el acto denunciado como reiterativo sea distinto de aquel que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva.

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA?

Es uno de los medios procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr, de oficio o a petición de parte, el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, en el supuesto de que la autoridad responsable no realice acto alguno tendente a restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, requiere como presupuesto necesario que se impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de derechos humanos, siempre que la misma haya sido requerida; por ello, el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito. [cdxxxiv]

¿CUÁL ES EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO?

Según la Tesis: IV.1o.T.2 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Pag. 1521por regla general, deben cumplirse en el plazo de tres días, excepto cuando el órgano judicial de amparo haya determinado ampliar dicho término en los casos que la ley lo autoriza; que si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo indirecto en el plazo fijado, el Juez de Distrito hará el

pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y la consignación de la autoridad responsable. Una vez recibidos los autos en el órgano colegiado de circuito, éste notificará a las partes, revisará el trámite del Juez de Distrito y dictará la resolución que corresponda, en la cual puede reiterar el incumplimiento, o en su caso, pronunciarse respecto de si el cumplimiento fue extemporáneo e injustificado, para, en cualquiera de ambos casos, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, en el supuesto de que se reitere el incumplimiento, o bien, para su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para que resuelva sobre la posible responsabilidad penal, en la hipótesis de que exista un cumplimiento extemporáneo injustificado, pues de conformidad con el citado artículo 195, el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, lo que conduce a estimar que debe existir un pronunciamiento acerca de si éste fue o no injustificado.

¿EN NECESARIO QUE EN AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA ANTES DE INTERPONER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA?

Según la Tesis: XXII.1o. J/2 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2746, es necesario que el juzgador, previamente, haga el pronunciamiento relativo a si la ejecutoria se encuentra o no cumplida, y sólo para el caso, de que no esté cumplida, no lo esté totalmente o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, a efecto de que dicte la resolución que corresponda, en la que puede reiterar que hay incumplimiento, único supuesto en el que procede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico.

¿CUÁL ES EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?

Según la Tesis: P./J. 55/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 18, recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos:

1) Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable o vinculada y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

2) Devolverá los autos al órgano judicial de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que dé trámite al incidente ya referido en esta resolución; y,

3) Si estima injustificado el incumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que, de ocupar los cargos respectivos, separe a las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, a su superior jerárquico y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo.

Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.

¿QUÉ PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA?

Según la Tesis: VII.2o.T.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2219, El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, establece la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en las subsecuentes determinaciones; supuesto que se satisface tratándose del auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia en términos del artículo 193 de la ley mencionada, cuenta habida que la negativa a tramitar dicha incidencia implica que ya no podrá ser revisada y, por ende, reparada en una actuación subsecuente, como sucedería, a la inversa, si lo que se impugnara fuera la determinación de aperturar el incidente de mérito, lo cual podría ser corregido al analizarse si el incumplimiento de la sentencia de amparo se encuentra o no justificado.

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

Procedimiento de tramitación excepcional, a través del cual se logra que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, ante la imposibilidad legal y material para hacerlo; su finalidad es evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas, en cuanto se trata de una vía alternativa al cumplimiento original, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución; asimismo, en el supuesto del párrafo sexto del precepto antes citado, siempre que la naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento, el quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.[cdxxxv]

¿CUÁNDO PROCEDE EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

Según la Tesis: P. II/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 559, De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese año, el cumplimiento de la sentencia de amparo de forma sustituta procede cuando:

1) La parte quejosa lo solicite;

2) El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o,

3) Las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución:

1) Mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o,

2) A través del convenio referido.

¿CUÁNDO PROCEDE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

Según la Tesis: P. IV/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 557, se decretará el cumplimiento sustituto cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible (material o jurídicamente) cumplir con la sentencia de amparo, cuando resulte desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Sobre este último aspecto, resulta importante precisar que, para determinar si se actualiza la condición referente a la "desproporcionalidad gravosa", deberá justificarse si retrotraer las condiciones que prevalecían antes de la violación implica un costo desproporcionalmente mayor que cumplir con la sentencia de amparo de manera sustituta.

Es importante recalcar que esta condición no se actualizará si se aduce un gasto sólo mayor, ya que se requiere que el gasto que implica cumplir con la sentencia de amparo en sus términos sea mucho mayor que el que implica hacerlo de manera sustituta.

Éste es un mandato de optimización para que en el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo se aplique un criterio racional a partir del cual se maximice el beneficio individual (derivado de la concesión del amparo) sin sacrificar el beneficio social (representado por el recurso público destinado al cumplimiento de la sentencia de amparo).

En este sentido, se autorizará el cumplimiento sustituto del fallo protector cuando el acatamiento en sus términos no cumpla con la condición óptima y, por ende, implique que el quejoso obtenga un beneficio y al mismo tiempo ello se traduzca en un decremento considerable para el Estado.

¿QUÉ REGLAS DEBEN SEGUIRSE PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES LO SOLICITA?

Según la Tesis: P. III/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 556, el incidente de cumplimiento sustituto procede a petición de cualquiera de las partes ante el órgano jurisdiccional que conoció de la primera instancia del juicio de amparo respectivo, y que será precisamente esa instancia la que deberá sustanciar dicho procedimiento, la cual, previo análisis de la naturaleza del acto reclamado y de los requisitos constitucionales previstos, en caso de estimar procedente el cumplimiento sustituto, emitirá la opinión correspondiente y la enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva al respecto; en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnable mediante queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo.

En caso de que este Alto Tribunal se pronuncie a favor de la procedencia del cumplimiento sustituto, entonces devolverá los autos al órgano de amparo del conocimiento, a efecto de que substancie el incidente innominado en el que las partes contarán con la oportunidad de aportar diversas pruebas tendentes a precisar el monto de la indemnización que deba pagarse a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios, así como, en su caso, el factor de actualización correspondiente.

Una vez determinado lo anterior, el órgano de amparo requerirá a la autoridad responsable para que, sin excusa ni dilación alguna, inmediatamente haga el pago correspondiente a la quejosa, pues el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia a las autoridades responsables.

¿QUÉ REGLAS DEBEN SEGUIRSE CUANDO AMBAS PARTES CONVIENEN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO?

Según la Tesis: P. V/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Pag. 555, en términos del artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo procede en el supuesto de que las partes

establezcan un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, en cuyo caso, por regla general, la voluntad de las partes rige sobre la forma en que habrá de cumplirse con la sentencia de amparo.

Así, en principio, el órgano jurisdiccional de amparo sólo debe verificar que lo que fue acordado por las partes (quejoso y autoridad o autoridades responsables) se verifique en los términos consignados en el propio convenio, sin que resulte imperioso analizar los términos de dicho instrumento.

Ello será así, precisamente porque el incumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos consignados en ésta, es lo que permite que las partes convengan en cumplir de manera alterna dicho fallo, por lo que resultaría contradictorio que el órgano jurisdiccional de amparo considerase que el contenido del convenio no resulta adecuado para que se tenga por cumplida la sentencia de amparo, pues precisamente las partes acordaron una forma distinta para ello.

}

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR RETRASO AL CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS ILEGALES?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes

impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA?

Según la Tesis: P./J. 58/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 11, si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia.

De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO?

Según la Tesis: P./J. 60/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 7, en caso de que el órgano de amparo que conozca del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria estime que las autoridades responsables y/o vinculadas a su cumplimiento han incurrido en una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en su acatamiento y, en consecuencia, remita los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, debe estimarse que estos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, incluso, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada han cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o bien adviertan la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos. Ahora bien, si una vez concluido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, dando lugar a que el órgano que concedió el amparo determine que éste se ha acatado, ello no dará lugar a que por ese hecho el asunto quede sin materia, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado.

De este modo, deberá ser valorado por el órgano que corresponda Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los autos estén radicados en ésta, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional. Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad.

Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO?

Según la Tesis: P./J. 54/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones:

1) Se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria;

2) Si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y,

3) Se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento

que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada.

Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo.

Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución.

Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.

Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.

¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO?

Según la Tesis: 2a./J. 159/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 288, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento.

Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual

eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (**) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (***), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo".

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 1
CONSIDERACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO 2
FALSAS CREENCIAS SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 2
NO EXISTEN VIOLACIONES EVIDENTES 2
LAS FALSAS CREENCIAS DEL QUEJOSO RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS ABSOLUTOS 7
LAS FALSAS CREENCIAS DEL QUEJOSO RESPECTO A LA PREFERENCIA DEL FONDO ANTES QUE A LA FORMA 8
LAS FALSAS CREENCIAS DEL QUEJOSO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN OFICIOSA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD 9
LA FALSA CREENCIA DEL QUEJOSO RESPECTO 11
AL PRINCIPIO PRO PERSONA 11
LA FALSA CREENCIA DEL QUEJOSO RESPECTO A LA CAUSA DE PEDIR 13
LA FALSA CREENCIA DEL QUEJOSO SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS 15
CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO 15
ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 15
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 18
EJEMPLO DE CÓMO PEDIR LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 29
ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREVENCIÓN 35
EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS. 36
1. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS BÁSICOS O ESENCIALES DE LA DEMANDA DE AMPARO? 38
2. ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 38
3. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MANIFIESTO E INDUDABLE? 39
4. ¿CUÁNDO SE PRESENTA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 39
6. ¿LA FACULTAD DE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PRECLUYE? 39

7. ¿UN TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR UNA CAUSAL DISTINTA A LA QUE ESTIMO EL JUEZ DE DISTRITO? 40

9. ¿LA EXISTENCIA DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, INDIRECTO O EN REVISIÓN ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 41

10. ¿SE PUEDE DESECHAR UNA DEMANDA POR LA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS? 41

11. ¿ES CORRECTO DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEA? 42

12. ¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN PARA NO DESECHAR LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA? 42

13. ¿ES CORRECTO DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO O ALGÚN RECURSO POR CARECER DICHO ESCRITO DE FIRMA? 42

14. ¿EXISTE UNA EXCEPCIÓN PARA EL SUPUESTO DE QUE LA DEMANDA O RECURSO CAREZCA DE FIRMA? 43

15. ¿ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE EXISTA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO? 43

16. ¿LA OMISIÓN DE NO CUMPLIR CON LA PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA PUEDE DAR MOTIVO A QUE ESTA SE TENGA POR NO PRESENTADA? 44

17. ¿LA PROTESTA DE DECIR VERDAD LA PUEDE REALIZAR UNA PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO? 44

18. ¿LA OMISIÓN DE NO CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS ES MOTIVO SUFICIENTE PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO? 45

19. ¿EXISTE EXCEPCIÓN PARA NO EXHIBIR COPIAS? 46

20. ¿EN AMPARO DIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA DE AMPARO? 48

21. ¿LA OMISIÓN DE NO SEÑALAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO ES MOTIVO PARA NO TENER POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO? 49

22. ¿PROCEDE EL DESECHAMIENTO CUANDO EL QUEJOSO NO ACREDITE LOS HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA? 50

23. ¿SI LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE ESE CARÁCTER ES PROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA? 50

24. ¿LA IMPRECISIÓN EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 50

25. ¿LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 50

26. ¿LA AUSENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 51

28. ¿LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 52

29. ¿LA IMPUTACIÓN DE UN MISMO ACTO A UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? . 52

30. ¿CUÁNDO SE RECLAME UN ACTO FUTURO E INCIERTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE, O BIEN, SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE ES UN ACTO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 52

31. ¿LA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA? 53
REQUISITOS DE LA DEMANDA 54
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO 54
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO 55
FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO 56
¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO? 58
¿QUÉ PASA SI EN AMPARO DIRECTO SOLO ESTÁ FIRMADO AL CALCE EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO EL DE DEMANDA NO? 58
¿QUÉ ACTUACIONES DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO DIRECTO? 59
¿QUÉ SE ENTIENDE POR SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO? 59
¿POR QUÉ ES IMPORTANTE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO? 59
¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN A ESTE REQUISITO? 60
¿SEGÚN LA LEY DE AMPARO CUANDO INICIA UN JUICIO O PROCESO PENAL? 60
PROEMIO 61
NACIONALIDAD Y EDAD: 62
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES 62
AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO 63
TERCERO INTERESADO 66
CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO 67
AUTORIDAD TERCERO INTERESADA 68
DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO 69
AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES 70
AUTORIDAD ORDENADORA 71
AUTORIDAD EJECUTORA 71

AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA 72
AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES 72
DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES 73
SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES 75
JURISPRUDENCIA 76
EL ACTO RECLAMADO 76
FASES DEL ACTO RECLAMADO 77
ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO 77
NORMAS GENERALES 80
COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS 81
NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. 82
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA 82
COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN 83
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL 84
NORMAS EN VACATIO LEGIS 85
JURISPRUDENCIA 85
ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO 85
PROTESTA DE DECIR VERDAD 89
LA AUSENCIA DE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD 90
JURISPRUDENCIA 94
PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS 94
REDACCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 96
NOCIONES PRELIMINARES 103

CÓMO ESTUDIAR UNA SENTENCIA 107
IDENTIFICACIÓN 107
CONFRONTACIÓN 107
SELECCIÓN 108
EJEMPLO GRAFICO 108
RESOLUCIÓN EN ESTUDIO 109
IDENTIFICACIÓN 110
EL ACTO RECLAMADO Y SU RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 152
FASES DEL ACTO RECLAMADO 152
CÓMO SE PLANTEA UNA APELACIÓN EN LA PRÁCTICA 160
CÓMO SE PLANTEA UN AMPARO DIRECTO EN LA PRÁCTICA 170
TIPOS DE VIOLACIONES RECLAMABLES EN AMPARO 181
CÓMO COMBATIR UNA MALA VALORACIÓN PROBATORIA (VIOLACIÓN DE FONDO) 184
CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE VALORAR UNA PRUEBA (VIOLACIÓN FORMAL) 186
EJEMPLO Y ANÁLISIS DE ERRORES TÉCNICOS EN EL PLANTEAMIENTO 188
CÓMO COMBATIR VIOLACIONES PROCESALES 193
EJEMPLO Y ANÁLISIS DE ERRORES TÉCNICOS EN EL PLANTEAMIENTO 195
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 195
ANÁLISIS TÉCNICO 198
CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UN ARGUMENTO PROPUESTO (VIOLACIÓN FORMAL) 200
CÓMO REDACTAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN TÉCNICO EN LA PRÁCTICA 204
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: 206
EXPLICACIÓN 206

APLICACIÓN A UN CASO REAL 207
II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL 207
A. MARCO CONSTITUCIONAL 208
EXPLICACIÓN 208
APLICACIÓN A UN CASO REAL 209
B. MARCO LEGAL SECUNDARIO 209
EXPLICACIÓN 209
APLICACIÓN A UN CASO REAL 210
C. MARCO JURISPRUDENCIAL 210
EXPLICACIÓN 210
III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO 212
EXPLICACIÓN 212
APLICACIÓN A UN CASO REAL 214
IV. CONCLUSIÓN 214
PRIMER PASO 215
PASO DOS 217
PASO TRES 217
PASO CUATRO 220
PASO CINCO 220
PASO SEIS 225
PASO SIETE 227
PASO OCHO 228
PASO NUEVE 229

PASO DIEZ 230
PASO ONCE 231
CÓMO ELABORAR AGRAVIOS PARA RECURSOS EN AMPARO EN LA PRÁCTICA 232
RESOLUCIÓN A COMBATIR 232
CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO 240
PRIMER PASO 241
PASO DOS 243
PASO TRES 243
PASO CUATRO 245
PASO CINCO 245
PASO SEIS 246
PASO SIETE 248
PASO OCHO 249
PASO NUEVE 249
PASO DIEZ 250
RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO 252
RECURSO DE QUEJA 258
¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA? 258
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA? 258
¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA? 260
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA? 260
¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA? 260
¿QUÉ SUCEDE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA? 261

¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA ADMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO? 261
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO? 262
¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO? 262
RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA 268
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 269
ANÁLISIS TÉCNICO 269
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 270
ANÁLISIS TÉCNICO 270
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 271
ANÁLISIS TÉCNICO 271
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 271
ANÁLISIS TÉCNICO 272
RECURSO DE REVISIÓN 276
¿QUÉ ES EL RECURSO DE REVISIÓN? 276
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN? 276
¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN? 279
¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO? 279
¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN? 280
EJEMPLO DE AGRAVIO EN REVISIÓN 280
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN Y POR CONDUCTO DE QUIÉN SE HACE? 283
¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE DECIDIRSE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN? 284
¿QUÉ REGLAS DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN? 284
¿EN QUÉ CASO SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN? 285

¿QUÉ RECURSO ES PROCEDENTE PARA AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO? 286
¿A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN? 287
¿CUÁNDO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO? 287
¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN? 289
¿EN QUÉ SUPUESTO ESTÁ LEGITIMADA LA AUTORIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES? 290
¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO? 291
¿CUÁNDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONCURRAN TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR? 292
¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN ADHESIVA? 293
¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA? 293
EJEMPLO DE AGRAVIOS EN REVISIÓN ADHESIVA 294
¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL? 319
¿CÓMO SE REALIZA EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN PRINCIPAL Y LA ADHESIVA? 319
CÓMO COMBATIR UN SOBRESEIMIENTO 320
SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO 322
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 322
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 323
ANÁLISIS TÉCNICO 324
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO 325
CÓMO COMBATIR UNA SENTENCIA QUE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO 327
SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO 329
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 329
SENTENCIA RECURRIDA 330

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 331
ANÁLISIS TÉCNICO 331
RECUSO DE RECLAMACIÓN 332
¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO? 332
¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 332
¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO? 333
¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO? 333
¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA? 333
¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 334
¿CUÁL ES RECURSO IDÓNEO PARA COMBATIR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO? 334
¿EN QUÉ SUPUESTO PRECLUYE EL DE DERECHO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO? 334
¿EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO PUEDE CONSIDERARSE UN MOTIVO POR EL CUAL CAUSA EJECUTORIA UNA RESOLUCIÓN DE AMPARO Y QUE RECURSO PROCEDE EN SU CONTRA? 335
¿PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 335
¿EN QUÉ SUPUESTO QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 336
¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 336
RECURSO DE INCONFORMIDAD 341
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 341
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 342
¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA? 343
¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 343
¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 344
¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 344

¿EN QUÉ SUPUESTO PUEDE CONOCER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 344
¿PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 345
¿PUEDE ANALIZARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO ESTABA VINCULADA? 346
¿CÓMO SE ESTABLECE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 346
¿EN QUÉ SUPUESTO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 347
¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y EFECTO JURÍDICOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 347
¿PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO? 348
¿CUÁL ES LA MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD? 348
¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO? 349
¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO UNA VEZ QUE HA SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 349
MODELO O ESTRUCTURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. 352
EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO 353
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 354
AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 354
ANÁLISIS TÉCNICO 356
INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO 359
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO? 359
EJEMPLO DE AGRAVIO PLANTEANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO 360
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO) 364
ANÁLISIS TÉCNICO 364
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA 368

CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO 368

ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 368

FILTROS TÉCNICOS APLICABLES A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS 370

CUANDO SE ADVIERTA O SOBREVENGA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. 371

1. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN? 379

2. ¿POR QUÉ NO PRECEDE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN? 380

3. ¿ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO DE AUTORIDAD REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL? 381

4. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL? 382

5. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DE ESTA CAUSAL? 383

6. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN? 384

7. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN CON LOS PODERES, QUE OBJETEN O NO RATIFIQUEN NOMBRAMIENTOS O DESIGNACIONES PARA OCUPAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL? 386

8. ¿POR QUÉ NO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO? 387

9. ¿POR QUÉ EL AMPARO NO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EN DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EN JUICIO POLÍTICO, ASÍ COMO EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS? 388

10. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD? 389

11. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN SU EJECUCIÓN? 391

12. ¿EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE ESTA CAUSAL PORQUE NO SE PUEDE PROMOVER UN NUEVO AMPARO? 392

13. ¿TIENE ALGUNA EXCEPCIÓN ESTA CAUSAL? 393

14. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS? 393

15. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO? 393

16. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS O LEGÍTIMOS DEL QUEJOSO, Y CONTRA NORMAS GENERALES QUE REQUIEREN DE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR AL INICIO DE SU VIGENCIA? 394

17. ¿QUÉ ES EL PERJUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO? 394

18. ¿QUÉ ES EL INTERÉS JURÍDICO? 394

19. ¿QUIÉN POSEE UN INTERÉS JURÍDICO? 395

20. ¿QUÉ ES EL INTERÉS LEGÍTIMO? 395

21. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR EL INTERÉS LEGÍTIMO? 396

22. ¿CÓMO SE DIFERENCIA EL INTERÉS JURÍDICO DEL LEGÍTIMO? 397

23. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO? 398

24. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE NORMAS GENERALES O ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS? 399

25. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA ELECTORAL? 401

26. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE? 402

27. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN ÉL DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO? 403

28. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA? 404

29. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ORDINARIA ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DE CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS? 405

30. ¿POR QUÉ EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ESTÉ TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROPUESTO POR EL QUEJOSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO? 414

31. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGÚN JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS? 415

32. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO? 416

33. ¿POR QUÉ ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO PERO NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO? 416

LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO 417

EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA 418

2. LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 420

AMPARO DIRECTO 420

CASO EN ESTUDIO 422

CONCEPTO 423

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA. 423

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 424

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE; 424

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE: 425

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA; 425

¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR? 427

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO; 428

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO. 436

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA 436

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE 437

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL 440

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 441
OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA 442
OMISIÓN DE ESTUDIO E INOPERANCIA 443
OMISIÓN POR INADVERTENCIA 443
OMISIÓN POR INOPERANCIA 444
HIPÓTESIS DE INOPERANCIA EN LOS AGRAVIOS 444
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE 461
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO 469
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO 471
ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO 474
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 495
¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 495
¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE? 495
¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN OFICIOSA? 495
¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO? 496
¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO? 497
¿EN QUÉ MOMENTO PUEDE SOLICITARSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 497
¿EN QUÉ CONSISTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO? 497
¿QUÉ ES EL PELIGRO EN LA DEMORA? 498
¿QUÉ IMPLICA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA? 498
¿CUÁNDO SE CONSIDERA QUE SE SIGUEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL O SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO? 498
¿CUÁNDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO? 500
¿QUÉ REQUISITOS DEBE OBSERVAR EL JUZGADOR PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 501

¿LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS? 502
¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, Y COMO DEBE TRAMITARSE? 502
¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE? 502
¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO? 504
¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE RECLAMA NORMAS GENERALES? 504
¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 505
¿QUÉ SON LAS CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 505
¿QUÉ DEBERÁ CUBRIR LA CONTRAGARANTÍA? 506
¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO SURTE EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CUANDO DEJA DE SURTIR SUS EFECTOS? 506
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL JUZGADOR UNA VEZ PROMOVIDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 507
¿QUIÉNES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR GARANTÍAS 507
¿CUÁLES SON LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 507
FIRMA 509
JURISPRUDENCIA 509
PRUEBAS 510
EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO 510
PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA 511
PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS 511
¿QUÉ PRUEBAS SON ADMISIBLES EN AMPARO? 513
¿QUÉ RECURSO PROCEDE ANTE EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN AMPARO? 513
¿QUÉ EXCEPCIÓN PROBATORIA CONTEMPLA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO? 514
¿EN QUÉ CONSISTE DICHA EXCEPCIÓN? 514
¿EN QUÉ SUPUESTOS ES APLICABLE DICHA EXCEPCIÓN? 515

¿EN QUÉ SUPUESTOS NO PROCEDE TAL EXCEPCIÓN? 515
¿CÓMO DEBE REALIZARSE EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL, INSPECCIÓN JUDICIAL? 516
¿CÓMO SE COMPUTA DICHO TÉRMINO? 516
¿EN EL CÓMPUTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO COMO DEBEN CONSIDERARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES? 516
¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO? 517
¿QUÉ PROCEDE EN CASO DE NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO ORIGINAL Y/O COPIAS DE ESTE EN LA PRUEBA TESTIMONIAL? 518
¿QUÉ REQUISITOS DEBE REUNIR LA PRUEBA TESTIMONIAL? 518
¿ES NECESARIO SEÑALAR EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS EN LA PRUEBA TESTIMONIAL? 519
¿CÓMO SE INTEGRA LA PRUEBA PERICIAL? 519
¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA PERICIAL EN AMPARO? 520
¿QUÉ PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL CUESTIONARIO RESPECTIVO DE LA PRUEBA PERICIAL? 520
¿ES POSIBLE AMPLIAR O ADICIONAR EL CONTENIDO DEL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL? 520
¿QUÉ DEBE HACER EL JUEZ DE DISTRITO UNA VEZ ANUNCIADA LA PRUEBA PERICIAL Y A CUÁL LE OTORGARA VALOR? 521
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA HACER LA DESIGNACIÓN DE PERITO EN LA PRUEBA PERICIAL? 521
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE AMPARO? 521
¿QUÉ ESTABLECE EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO? 522
LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO 524
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS EN AMPARO 526
VALORACIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO 526
OBJECIÓN DE PRUEBAS EN AMPARO: FINALIDAD Y ALCANCES 528
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA 529
¿QUÉ ES LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL? 529

¿QUÉ ES EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL? 529
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL? 529
¿QUÉ ES EL INFORME JUSTIFICADO? 530
¿EN QUÉ TERMINO SE DEBE RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO? 530
¿QUÉ DEBE DE REALIZAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI SOLICITA AL JUEZ DE DISTRITO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO? 530
¿QUÉ SUCEDE SI NO SE RINDE EL INFORME JUSTIFICADO? 531
¿QUÉ DEBE CONTENER EL INFORME JUSTIFICADO? 531
¿QUÉ ES LA ACLARACIÓN DE DEMANDA? 532
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE LA ACLARACIÓN DE DEMANDA? 532
¿QUÉ SUCEDE SI EL QUEJOSO PRESENTA SU ACLARACIÓN ANTES DE QUE FENEZCA EL TÉRMINO LEGAL Y NO SUBSANA LAS OMISIONES DE LA PREVENCIÓN? 533
¿CUÁNTAS COPIAS SE DEBE DE ANEXAR A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA? 533
¿SE PUEDE AGREGAR AUTORIDADES O ACTOS NUEVOS A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA? 534
¿QUÉ ES LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA? 534
¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL PUEDE AMPLIARSE LA DEMANDA DE AMPARO? 534
¿CUÁNDO SE AMPLIÉ LA DEMANDA DE AMPARO POR DIVERSOS ACTOS ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTERIORES QUE OTRO DEBE REUNIR? 536
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO? 537
AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA 538
RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO 538
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES 542
PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL 542
HIPÓTESIS DE AFECTACIÓN DE UNA NORMA GENERAL A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO 542
CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO 545

COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS 546
NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN 547
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA 548
COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN 549
ACTO ULTERIOR 550
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES APLICADAS DENTRO DE JUICIO 551
AMPARO CONTRA UNA NORMA GENERAL APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO 551
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES IMPUGNADAS COMO SISTEMA NORMATIVO 552
ANTINOMIAS 553
INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR CONTRADICCIÓN CON OTRA NORMA GENERAL 556
OMISIÓN LEGISLATIVA 557
NORMAS GENERALES EN VACATIO LEGIS 558
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL 558
AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES 558
SUPLENCIA DE LA QUEJA RESPECTO A NORMAS GENERALES 559
CAUSA DE PEDIR EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES 560
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO 560
EFECTOS DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO 564
INCIDENTES EN EL AMPARO 565
¿QUÉ ES LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS? 565
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA PROMOVER UN INCIDENTE EN MATERIA DE AMPARO? 565
¿EN QUÉ VÍA PUEDEN SER RESUELTOS LOS INCIDENTES EN AMPARO? 565
¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL? 566

¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO? 566
¿CÓMO SE RESUELVEN LAS INCIDENCIAS EN AMPARO DIRECTO? 566
¿QUÉ ES INCIDENTE DE COMPETENCIA? 567
¿QUÉ ES UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES? 567
¿EN QUÉ MOMENTO DEBE DE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES? 568
¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS? 569
¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS? 569
¿CUÁNDO PUEDE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS? 570
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS? 570
¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE OBJECIÓN FALSEDAD DE FIRMAS? 571
¿EN AMPARO INDIRECTO EN QUÉ MOMENTO DEBE DE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA? 572
¿EN QUÉ MOMENTO DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS EN AMPARO DIRECTO? 572
¿EN UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN AMPARO DIRECTO ES NECESARIO IMPUGNAR TANTO LA FIRMA QUE CALZA EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO EL DE LA DEMANDA? 572
¿CÓMO ES LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN AMPARO DIRECTO? 573
¿EL RECONOCIMIENTO O RATIFICACIÓN POSTERIOR DE LA FIRMA OBJETADA ES SUFICIENTE PARA DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS? 573
¿EN QUÉ MOMENTO SE DEBE RESOLVER EL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS? 574
¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN? 574
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN? 574
¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS? 575
¿CUÁNDO PROCEDE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS? 575
¿CUÁNDO RESULTA PROCEDENTE EL INCIDENTE INNOMINADO DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO? 576
¿ANTE QUIÉN SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y QUIEN PUEDE PROMOVERLO? 577

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DESDE QUE MOMENTO EMPIEZA A CORRER Y QUE SUCEDE SI NO SE HACEN EFECTIVAS? 577

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO 577

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS? 577

¿DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE CONSIDERA CUMPLIDA TOTALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO? 579

¿QUÉ SON LOS ACTOS VINCULADOS Y LOS ACTOS LIBRES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y COMO SE IMPUGNAN? 579

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE HABLAR DE UNA AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA? 580

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE UN NUEVO AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE? 581

¿EN ESTE SUPUESTO COMO SE COMPUTA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA? 581

¿QUÉ ES EL DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO? 582

¿QUÉ ES EL EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO? 582

¿QUÉ ES LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 583

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 583

¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 584

¿QUÉ RECURSO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 584

¿CUÁNDO SE CONSIDERA QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE Y CUÁL ES LA CONDICIONANTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REPETICIÓN DEL ATO RECLAMADO? 585

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA? 586

¿CUÁL ES EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO? 586

¿EN NECESARIO QUE EN AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA ANTES DE INTERPONER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA? 587

¿CUÁL ES EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN? 587

¿QUÉ PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA? 589

¿QUÉ ES EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO? 589

¿CUÁNDO PROCEDE EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO? 590
¿CUÁNDO PROCEDE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO? 591
¿QUÉ REGLAS DEBEN SEGUIRSE PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES LO SOLICITA? 592
¿QUÉ REGLAS DEBEN SEGUIRSE CUANDO AMBAS PARTES CONVIENEN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO? 592
¿QUÉ SE ENTIENDE POR RETRASO AL CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS ILEGALES? 593
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA? 594
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO? 594
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO? 596
¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO? 598

[i] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia

[ii] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[iii] Registro digital: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Tipo: Jurisprudencia

vRegistro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

viRegistro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

vii Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

viii Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

ix Registro digital: 201588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,. Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/63, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 377, Tipo: Jurisprudencia

x Registro digital: 221566, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo VIII, Octubre de 1991, página 80 , Tipo: Jurisprudencia

xi Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada

xii Ídem

xiii Ídem

xiv Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).

xv Ídem

xvi Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

xvii Ídem

xviii Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

[xix] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[xx] Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003975, Primera Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Pag. 557, Tesis Aislada (Constitucional)

[xxi] Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002600, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pag. 1829, Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

[xxii] Ibidem

[xxiii] Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006808, Segunda Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pag. 555, Jurisprudencia(Común, Constitucional)

[xxiv] Ídem

[xxv] Época: Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430

[xxvi] Época: Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859

xxvii Época: Décima Época, Registro: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2438

xxviii Ídem

xxix Época: Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430

xxx Época: Décima Época, Registro: 2007561, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Página: 613.

[xxxi] Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

[xxxii] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

[xxxiii]Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)

[xxxiv] Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185425, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61, Jurisprudencia (Común)

[xxxv] Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia (Común)

[xxxvi] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

xxxvii Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

[xxxix] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[xl] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

[xli] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada
[xlii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[xliii]Ídem

[xliv]Ibídem

[xlv]Ibídem

[xlvi]Ibídem

[xlvii] Tesis: I.13o.T.23 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000492, Tribunales Colegiados de Circuito Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1676, Tesis, Aislada (Común, Laboral)

[xlviii] Tesis: P./J. 11/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014199, Pleno, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 7, Jurisprudencia (Común).

[xlix] Tesis: P./J. 115/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163172, Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 5, Jurisprudencia (Común).

[l] Tesis: I.13o.T. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162169, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pag. 880, Jurisprudencia (Común).

[li] Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225373, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Pag. 44, Tesis Aislada(Civil, Común)

[lii] Registro digital: 177003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común
, Tesis: VI.1o.P.37 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2351, Tipo: Aislada
[liii] ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

[liv] Tesis: VI.1o.P.37 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 177003, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pag. 2351.

[lv] Tesis: I.9o.T.5 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 204784, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Julio de 1995, Pag. 234.

[lvi] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[lvii] Tesis: 1a./J. 43/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164473, Primera Sala, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pag. 67, Jurisprudencia (Común).

[lviii] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[lix] Registro digital: 2017874, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común,
Tesis: I.12o.C.8 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2282
[lx] Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007285, Primera Sala, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Pag. 210, Jurisprudencia (Común).

[lxi] Tesis: V.2o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017873, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2281, Tesis Aislada (Común)

[lxii] Tesis: 2a./J. 105/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009933, Segunda Sala, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , Pag. 372, Jurisprudencia (Común).

lxiii **Registro digital:** 2016895, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.1o.P.28 K (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2842, **Tipo:** Aislada

lxiv Registro digital: 2012656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.235 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3019, Tipo: Aislada

lxv **Registro digital:** 167947, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.4o.C.35 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1843, **Tipo:** Aislada

lxvi **Registro digital:** 2008957, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XXVII.3o.76 K (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1660,
Tipo: Aislada

lxvii **Registro digital:** 265975, **Instancia:** Segunda Sala, **Sexta Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCIV, Tercera Parte, página 57, **Tipo:** Aislada

[lxviii] Tesis: 2a./J. 67/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167160, Segunda Sala, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 265, Jurisprudencia (Común).

[lxix] Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 26867, Plenos de Circuito, Libro 38, Enero de 2017 , Tomo III, página 1788.

[lxx] Tesis: 2a./J. 43/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014217, Segunda Sala, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 614, Jurisprudencia (Común).

[lxxi] Ídem

[lxxii] Ibidem

[lxxiii] 2a./J. 17/2007,(23) con número de registro: 172908, emitida también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 540, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

[lxxiv] 2a./J. 191/2009,(21) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 309

[lxxv] Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014065, Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 1060, Jurisprudencia (Común).

[lxxvi] Tesis: VI.1o.C. J/20, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180986, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pag. 1610, Jurisprudencia (Común).

[lxxvii] Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887.

[lxxviii] Ídem

[lxxix] Tesis: XV.5o.3 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, 2006034, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Pag. 1500, Tesis Aislada (Común)

[lxxx] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 18249, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1387.

[lxxxi] Tesis: VII.2o.P.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184157, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Junio de 2003, Pag. 966, Tesis Aislada (Común).

[lxxxii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 228709, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag. 488, Tesis Aislada (Administrativa).

[lxxxiii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 221956, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Pag. 141, Tesis Aislada (Común).

[lxxxiv] Tesis: VI.1o.A. J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173101, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 1449, Jurisprudencia (Común).

[lxxxv] Tesis: 2a./J. 168/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176325, Segunda Sala, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pag. 816, Jurisprudencia (Común).

[lxxxvi] Tesis: 2a./J. 30/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200588, Segunda Sala, Tomo III, Junio de 1996, Pag. 250, Jurisprudencia (Común).

[lxxxvii] Tesis: VI.1o.A.52 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014793, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Pag. 1065, Tesis Aislada (Común).

[lxxxviii] Registro digital: 184157, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.P.5 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Junio de 2003, Página 966, Tipo: Aislada

[lxxxix] Registro digital: 223603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. J/26, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo VII, Enero de 1991, página 69, Tipo: Jurisprudencia.

[xc] Registro digital: 394446, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materia(s): Común, Tesis: 490, Fuente: Apéndice de 1995., Tomo VI, Parte, SCJN, página 325, Tipo: Jurisprudencia

[xci] Ídem

[xcii] Época: Novena Época, Registro: 189534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/13, Página: 597.

[xciii]Tesis: I.15o.A. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162657, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pag. 2071, Jurisprudencia(Común

[xciv] Tesis: 2a./J. 26/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196391, Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pag. 461 Jurisprudencia (Común, Constitucional).

[xcv] Ídem

[xcvi] Tesis: 2a./J. 95/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177265, Segunda Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pag. 328, Jurisprudencia (Común).

[xcvii] Tesis: 2a./J. 65/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196965, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 207 Jurisprudencia (Común).

[xcviii] Tesis: 2a./J. 77/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196954, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 382 Jurisprudencia (Común).

[xcix] Tesis: I.1o.A.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166184, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pag. 1520, Tesis Aislada (Común).

[c] Tesis: VI.3o.A.29 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176759, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 837, Tesis Aislada (Común).

[ci] Tesis: XXI.2o.P.A.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169754, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Pag. 993, Tesis Aislada (Común).

[cii] Tesis: 2a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186676, Segunda Sala, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 64, Jurisprudencia (Constitucional, Común).

[ciii] Tesis: 2a./J. 81/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200656, Segunda Sala, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 289, Jurisprudencia (Común).

[civ] Registro digital: 180002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.34 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1286, Tipo: Aislada

[cv] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[cvi] Tesis: 1a./J. 64/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010471, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 713 jurisprudencia (Común).

[cvii] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[cviii] Tesis: XXI.3o.C.T.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017566, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Pag. 3018, Tesis Aislada (Común).

[cix] Tesis: P./J. 127/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192843, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 32, Jurisprudencia (Común).

[cx] Tesis: 2a./J. 88/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174745, Segunda Sala, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 348, Jurisprudencia (Común).

[cxi] Registro digital: 200062, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 48/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo IV, Agosto de 1996, página 5, Tipo: Jurisprudencia

[cxii] Semanario Judicial de la Federación Quinta Época , 343471 Tercera Sala Tomo CV Pag. 136 Tesis Aislada

[cxiii] Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011952, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pág. 1205, Tesis Aislada(Común)

[cxiv] Ídem

[cxv] ibidem

[cxvi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[cxvii] Ídem

[cxviii] Semanario Judicial de la Federación Quinta Época , 343471 Tercera Sala Tomo CV Pag. 136 Tesis Aislada

[cxix] Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011952, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pág. 1205, Tesis Aislada(Común)

[cxx] Ídem

[cxxi] ibidem

[cxxii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[cxxiii] Ídem

[cxxiv] Registro digital: 2010186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.22 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4021, Tipo: Aislada

[cxxv] Registro digital: 385461, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo CXVI, página 532, Tipo: Aislada

[cxxvi] Registro digital: 214199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XII, Diciembre de 1993, página 962, Tipo: Aislada

[cxxvii]Registro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

[cxxviii]Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[cxxix] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia

[cxxx] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[cxxxi] Registro digital: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Tipo: Jurisprudencia

[cxxxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

[cxxxiii] Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 52, Jurisprudencia (Común).

[cxxxiv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxxxv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cxxxvi] Ídem

[cxxxvii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común).

[cxxxviii] Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001,Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

[cxxxix] Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada

[cxl] Ídem

[cxli] Época: Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859

[cxlii] Época: Décima Época, Registro: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2438

[cxliii] Ídem

[cxliv] Época: Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430

[cxlv] Registro digital: 2011781, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827, Tipo: Jurisprudencia

[cxlvi] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[cxlvii] Ídem
Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

[cxlix] Registro digital: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1181, Tipo: Jurisprudencia.

[cl] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).

[cli] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

[clii] Tesis: I.1o.T. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186910, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1051, Jurisprudencia (Común)

[cliii] Época: Novena Época, Registro: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Página: 1181.

[cliv] Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91

[clv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[clvi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[clvii] Registro digital: 2008382, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: I.6o.T.122 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2543, Tipo: Aislad

[clix] Registro digital: 193286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIV.1o.10 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo X, Septiembre de 1999, página 782, Tipo: Aislada

[clx] Ídem

[clxi] Ibidem

clxiiRegistro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

clxiiiRegistro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

clxiv Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

clxv Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[clxvi] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 806815, Segunda Sala, Tomo LXX, Pag. 572, Tesis Aislada (Común)
[clxvii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común).

[clxviii] Adaptación de la Tesis: VI.2o. J/123, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 194798, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 660, Jurisprudencia (Común)

[clxix] Entendido como la afectación o lesión directa a la esfera jurídica del gobernado.

[clxx] Entendido como la afectación o lesión que se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, que afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto o norma reclamada.

[clxxi] Época: Décima Época, Registro: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2438

[clxxii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214567, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Noviembre de 1993, Pag. 468, Tesis Aislada (Común)

[clxxiii] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[clxxiv] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[clxxv] Tesis: II.3o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164945, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3040, Tesis Aislada(Común).

[clxxvi] Tesis: I.11o.C.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004302, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pag. 1710, Tesis Aislada(Común)

[clxxvii] Tesis: I.6o.C.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006375, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2109, Tesis Aislada(Común)

[clxxviii] Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito,, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3053, Jurisprudencia (Común).

[clxxix] Tesis: XXI.2o.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016436, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3052, Jurisprudencia(Común)

[clxxx] Tesis: I.11o.C. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018772, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 809, Jurisprudencia (Común).

[clxxxi] Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018597, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 808, Jurisprudencia(Común)

[clxxxii] Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013525, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, Tesis Aislada(Común).

[clxxxiii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[clxxxiv] Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006386, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 824, Jurisprudencia(Común).

[clxxxv] Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173250,

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1482, Jurisprudencia(Común).

[clxxxvi] Tesis: VI.1o.1 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205197, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Mayo de 1995, Pag. 353, Tesis Aislada(Común)

[clxxxvii] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257988,Pleno, Volumen LXIII, Primera Parte, Pag. 50, Tesis Aislada(Común).

[clxxxviii] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 808473, Segunda Sala, Tomo LXXIII, Pag. 3591, Tesis Aislada(Común)

[clxxxix] Tesis: 2a./J. 52/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 195741, Segunda Sala, Tomo VIII, Agosto de 1998, Pag. 244, Jurisprudencia(Común)

[cxc] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257767, Pleno Volumen XCVII, Primera Parte, Pag. 60, Tesis Aislada(Común)

[cxci] Registro digital: 163725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.835 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1455

[cxcii] Ídem

[cxciii] Tesis: I.8o.C. J/17, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, 181793, Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo Xix, Abril De 2004, Pag. 1242, Jurisprudencia (Civil)

[cxciv] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

[cxcv] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

[cxcvi]Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

[cxcvii] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[cxcviii]

[cxcix] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[cc] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[cci] sis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[ccii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

[cciii]Ídem

[cciv] Tesis: 2a./J. 84/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009475, Segunda Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 863, Jurisprudencia (Común).

[ccv] Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006545, Segunda Sala Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 984, Jurisprudencia (Común).

[ccvi] Tesis: 2a. CXXIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005251, Segunda Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1587, Tesis Aislada(Común)

[ccvii] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 806815, Segunda Sala, Tomo LXX, Pag. 572, Tesis Aislada (Común)

[ccviii] Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Jurisprudencia (Común)

ccix Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

[ccxi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[ccxii] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

[ccxiii] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada

[ccxiv] Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3053, Jurisprudencia (Común)

[ccxv] ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit., p.614, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, op.cit,, pp. 395-396, MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op.cit., p. 250.

[ccxvi] MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, Comentarios a la nueva Ley de Amparo, México, Rechtikal, 2015, pág. 193

[ccxvii] ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, Méxíco, Rechtikal, 2015, pág. 164

[ccxviii] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág. 104

[ccxix] GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula María,op.cit. pág.1162

[ccxx] CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op.cit., pág.222.SILVA RAMÍREZ, Luciano, op.cit., pág.402

[ccxxi] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op.cit., pp 106-107, MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op. cit., p.198

[ccxxii][ccxxiii] GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, Manual del juicio de amparo, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2017, pp.288-289

[ccxxiii] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo.Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág.108

[ccxxiv] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, El nuevo juicio de amparo. Guia de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM/IMDPC. 2016, pág. 176

[ccxxv] Ibídem, pp.176-177

[ccxxvi] CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. 224 CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op. cit., pp. 118-119

[ccxxvii] La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, pág.79

[ccxxviii] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, El nuevo juicio de amparo. Guia de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM/IMDPC. 2016, pág. 179

[ccxxix] La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, pág.80

[ccxxx] FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, 3a. ed., México, Porrúa, 2015.

[ccxxxiccxxxi] Ibídem, pág.158

[ccxxxii] La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed. México, 2017, pp. 86-87

[ccxxxiii] Ídem, pág. 87

[ccxxxiv] La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, México, 1a. ed., p. 103

[ccxxxv] CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág. 129

[ccxxxvi] La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, p. 104

[ccxxxvii] ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, México, Rechtikal, 2015, pág. 171-175

[ccxxxviii] La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, México, 1a . ed., 2017, p.107

[ccxxxix] ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, Méxíco, Rechtikal, 2015, pág. 199

[ccxl] La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a . ed., México, 2017, p.113

[ccxli] Ídem, p.114

[ccxlii] Ibídem, pp. 115-116

[ccxliii] Ibídem, p. 119

[ccxliv] Los principios fundamentales del juicio de amparo, SCJN,1a. ed., México, 2017, p.114

[ccxlv] Ídem, pp. 115-116

[ccxlvi] Ibídem, p. 118

[ccxlvii] Ibídem, pp. 121-122

[ccxlviii] Ibídem, p. 123

[ccxlix] *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 92

[ccl] Tesis: 2a./J. 91/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2020322, Segunda Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Pag. 2386, Jurisprudencia (Común)

[ccli] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[cclii] Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628

[ccliii] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[ccliv] Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)

[cclv] Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)

[cclvi] Registro digital: 806815, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 572

[cclvii] Registro digital: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660

[cclviii] Registro digital: 198937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 196

[cclix] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[cclx] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cclxi] Ídem

[cclxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cclxiii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

[cclxiv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cclxv] Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001,Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

[cclxvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

[cclxvii] Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

[cclxviii] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

[cclxix]Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)

[cclxx] Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185425, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61, Jurisprudencia (Común)

[cclxxi] Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia (Común)

[cclxxii] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

[cclxxiii] Tesis: 479, Apéndice 2000, Novena Época, 918013, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pag. 416, Jurisprudencia (Común)

[cclxxiv] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cclxxv] Tesis: I.3o.C.692 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1071, Tesis Aislada (Civil)

[cclxxvi] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cclxxvii] Tesis: 1a./J. 111/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164642, Primera Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 5, Jurisprudencia (Civil).

[cclxxviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.

[cclxxix] Tesis: XX. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203689, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 415, Jurisprudencia (Común)

[cclxxx] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[cclxxxi] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[cclxxxii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[cclxxxiii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[cclxxxiv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cclxxxv] Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160956, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Pag. 1466, Jurisprudencia(Civil)

[cclxxxvi] Ídem

[cclxxxvii] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[cclxxxviii] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[cclxxxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxc] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxci] Ídem

[ccxcii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

[ccxciii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxciv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxcv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxcvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.

[ccxcvii] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[ccxcviii]Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

[ccxcix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccc] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccci] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[cccii] Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007932, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 768, Jurisprudencia (Común).

[ccciii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[ccciv] Ídem

[cccv] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[cccvi]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[cccvii] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[cccviii] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[cccix] Tesis: II.2o.P. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173314, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1436, Jurisprudencia (Común)

[cccx] Época: Novena Época, Registro: 160010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.), Página: 1126

[cccxi] Registro digital: 193286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIV.1o.10 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo X, Septiembre de 1999, página 782, Tipo: Aislada

[cccxii] Ídem

[cccxiii] Ibidem

[cccxiv] Registro digital: 21950, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2008-PL., Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 419, Instancia: Segunda Sala

[cccxv] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[cccxvi] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[cccxvii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[cccxviii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[cccxix] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cccxx] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[cccxxi] Texto tomado de la página de internet: https://reflexionesjuridicas.com/2021/07/30/la-inoperancia-en-materia-penal/

[cccxxii] Ídem

[cccxxiii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[cccxxiv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cccxxv] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[cccxxvi] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)

[cccxxvii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[cccxxviii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[cccxxix] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[cccxxx] Ídem

[cccxxxi] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[cccxxxii]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[cccxxxiii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[cccxxxiv]Ídem

[cccxxxv]Ibídem

[cccxxxvi]Ibídem

[cccxxxvii]Ibídem

[cccxxxviii]Ibídem

[cccxxxix]Ibídem

[cccxl] Ibídem

[cccxli] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[cccxlii] Tesis: 1a./J. 128/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176725, Primera Sala, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 11, Jurisprudencia (Común).

[cccxliii] Tesis: 1a./J. 1/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000079, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pag. 2333, Jurisprudencia (Común).

[cccxliv] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888

[cccxlv] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[cccxlvi] Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012777, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, Tesis Aislada(Común)

[cccxlvii] Ídem

[cccxlviii] Tesis: I.7o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012212, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2673, Tesis aislada (Constitucional, Común)

[cccxlix] Tesis: VI.2o.C. J/196, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 190684, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 1290, Jurisprudencia (Común)

[cccl] Tesis: I.6o.P.132 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018779, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1130, Tesis Aislada (Común, Penal).

[ccli] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[cclii] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

[ccliii] Ídem

[ccliv] Tesis: I. 6o. T. 90 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 210063, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 512, Tesis Aislada (Común)

[cclv] Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).

[cclvi] Ídem

[cclvii] Link: https://es.wikipedia.org/wiki/Quod_non_est_in_actis_non_est_in_mundo

[cclviii] Ídem

[cclix] Tesis: I.3o.A.537 A, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 212568, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Mayo de 1994, Pag. 435, Tesis Aislada(Administrativa)

[cclx] Ídem

[cclxi] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[cclxii] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[cclxiii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

[cclxiv] Tesis: XXVII.1o.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021347, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Pag. 2644, Tesis Aislada(Común)

[cclxv] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 312950, Primera Sala, Tomo XLI, Pag. 1334, Tesis Aislada(Común)

[cclxvi] CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

[cclxvii] Tesis: II.1o.P. J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184425, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1015, Jurisprudencia (Penal)

[cclxviii] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

[cclxix] Tesis: (I Región) 7o.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018604, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1085, Tesis Aislada (Común)

[cclxx] Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2134,

[cclxxi] Tesis: XVII.2o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017870, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2277, Tesis Aislada (Común)

[cclxxii][cclxxii]Tesis: XXVII.3o.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2790,

[cclxxiii] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010315, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 1462, Jurisprudencia(Constitucional)

[cclxxiv]Tesis: I.15o.A. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162657, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pag. 2071, Jurisprudencia(Común

[cclxxv] Nuevo Juicio de Amparo contra Normas generales, Raúl Chávez del Castillo, Editorial Porrúa, Primera edición, pág. 76.

[cccLxxvi] Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006963, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pag. 148, Tesis Aislada (Común)

[cccLxxvii] Ídem

[cccLxxviii] Ibidem

[cccLxxix] Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006964, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pag. 149, Tesis Aislada (Común)

[cccLxxx] Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012613, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2417, Jurisprudencia (Común)

[cccLxxxi] Tesis: 2a./J. 26/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196391, Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pag. 461 Jurisprudencia (Común, Constitucional).

[cccLxxxii] Ídem

[cccLxxxiii] Tesis: 2a./J. 95/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177265, Segunda Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pag. 328, Jurisprudencia (Común).

[cccLxxxiv] Tesis: 2a./J. 65/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196965, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 207, Jurisprudencia (Común).

[cccLxxxv] Tesis: 2a./J. 77/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196954, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 382, Jurisprudencia (Común).

[cccLxxxvi] Tesis: I.1o.A.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166184, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pag. 1520, Tesis Aislada (Común).

[cccLxxxvii] Tesis: VI.3o.A.29 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176759, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 837, Tesis Aislada (Común).

[cccLxxxviii] Tesis: XXI.2o.P.A.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169754, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Pag. 993, Tesis Aislada (Común).

[cccLxxxix] Tesis: VII.1o.(IV Región) J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165615, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 1843, Jurisprudencia (Común)

[cccxc] Ídem

[cccxci] Tesis: P./J. 78/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170866, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 5, Jurisprudencia (Común)

[cccxcii] Ídem

[cccxciii] Ibidem

[cccxciv] Tesis: 1a./J. 29/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196227, Primera Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pag. 150, Jurisprudencia (Común)

[cccxcv] Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017869, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Pag. 938, Jurisprudencia (Común)

[cccxcvi] Tesis: 2a./J. 100/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169558, Segunda Sala, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pag. 400, Jurisprudencia (Común),

[cccxcvii] Ídem

[cccxcviii] Ibidem

[cccxcix] Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017869, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Pag. 938, Jurisprudencia (Común)

[cd] Ídem

[cdi] Tesis: I.4o.C.220 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165344, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pag. 2788, Tesis Aislada (Civil)

[cdii] Tesis: I.3o.C.377 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185138, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Enero de 2003, Pag. 1812, Tesis Aislada (Civil)

[cdiii] Ídem

[cdiv] Ibidem

[cdv] Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016424, Primera Sala, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Pag. 1100, Tesis Aislada (Común)

[cdvi] Ídem

[cdvii] Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016423, Primera Sala, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Pag. 1099, Tesis Aislada (Común)

[cdviii] Ídem

[cdix] Tesis: I.18o.A.11 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012767, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2995, Tesis Aislada (Común)

[cdx] Tesis: 2a./J. 81/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200656, Segunda Sala, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 289, Jurisprudencia (Común).

[cdxi] Tesis: 2a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186676, Segunda Sala, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 64, Jurisprudencia (Constitucional, Común).

[cdxii] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 18249, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1387.

[cdxiii] Tesis: P./J. 104/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170582, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 14, Jurisprudencia (Común)

[cdxiv] Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011443, Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1184, Jurisprudencia (Común)

[cdxv] Tesis: 2a. XCIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180203, Segunda Sala, Tomo XX, Noviembre de 2004, Pag. 125, Tesis Aislada (Común)

[cdxvi] Tesis: I.3o.C.33 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186673, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1247, Tesis Aislada (Común).

[cdxvii] Tesis: VII.1o.(IV Región) J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165615, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 1843, Jurisprudencia (Común)

[cdxviii] Tesis: VII.2o.C.11 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004418, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pag. 2499 , Tesis Aislada (Común)

[cdxix] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 24373, Pleno, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 5.

[cdxx] Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005144, Segunda Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 579, Jurisprudencia (Común)

[cdxxi] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,SCJN,2011

[cdxxii] *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 130

[cdxxiii] Ídem

[cdxxiv] Ibidem

[cdxxv] *Manual del justiciable en materia de amparo*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 129 y 130

[cdxxvi] CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

[cdxxvii] CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

[cdxxviii] Ídem

[cdxxix] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTEPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN

[cdxxx] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[cdxxxi] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[cdxxxii] Ídem

[cdxxxiii] Ibidem

[cdxxxiv] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

[cdxxxv] CD-ROM, LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SCJN, 2011

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.